



“Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE)”

RDAC: Regulación Técnica RDAC 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”

EXPEDIENTE #: 15

TEMA: Regulación Técnica RDAC 91

AGENCIA: Dirección General de Aviación Civil.

Resumen:

*Licencias Aeronáuticas de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, presentó el proyecto de enmienda 8 a la **Regulación Técnica RDAC 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”** el mismo que ha sido armonizado con las enmiendas 40 Parte II y 24 Parte III del Anexo 6 de la OACI.*

Fechas: Los comentarios pueden ser recibidos antes del 15 de agosto de 2023.

Dirección:

Dirección de General de Aviación Civil, Buenos Aires, OE1 53 Y Avenida 10 de agosto.

Normas de Vuelo

e-mail: comitedenormas.secretaria@aviacioncivil.gob.ec

Información suplementaria:

La DGAC invita a las personas interesadas a participar en el proceso de legislación mediante la presentación de comentarios escritos, estudios o puntos de vista. Además, se recibirá criterios relacionados con los impactos económicos y ambientales que puedan resultar de la adopción de la presente regulación. Los comentarios más útiles que se refieren específicamente a un punto de la propuesta y que explican las razones para tal criterio deberán incluir los datos de apoyo para sustentar el criterio expuesto.

Antecedentes

*Mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2023-1379-M de 24 de julio de 2023, Operaciones de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, presentó la propuesta de enmienda 3 a la Regulación Técnica **RDAC 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”**. El Comité de Normas en reunión efectuada el 26 de julio de 2023, tomó conocimiento del proyecto de modificación antes citado y resolvió, autorizar el inicio del proceso de la legislación, con la apertura del expediente y la publicación en la página web de la institución.*



**DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN
CIVIL**

REGULACIONES TÉCNICAS

RDAC PARTE 91

**REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN
GENERAL**

Con formato

Control de Enmiendas RDAC 91			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobación
Nueva Edición	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La Nueva Edición RDAC 91 incluye el Anexo 2 enmienda 44, Anexo 6 Parte I Enmienda 38, Parte II Enmienda 33 y Parte III Enmienda 19 Con respecto al LAR, contempla la enmienda 5 de la Primera Edición del LAR 91, además incorpora las enmiendas efectuadas en la Décima Reunión de RPEO efectuada del 17 al 21-Ago-2015.	Resolución No. 246/2015 de 17 de Septiembre de 2015
Enmienda 1	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La presente enmienda, incluye el Anexo 2 enmienda 45; Anexo 6 Parte II Enmienda 35 y Parte III Enmienda 21, las partes correspondientes. Con respecto al LAR 91, contempla la enmienda 7 de la Primera Edición, además e incorpora el informe de la RPEO de julio del 2017.	Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0047-R de 27 de febrero de 2018
Enmienda 2	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La presente enmienda, incluye las enmiendas 36 del Anexo 6 Parte II y 22 de la Parte III de la OACI. Con respecto al LAR 91, contempla la enmienda 9 de la Primera Edición.	Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0083-R de 10 de junio de 2019

RDAC PARTE 91

PARTE I - AERONAVES

REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

INDICE

CAPITULO A GENERALIDADES

<u>91.001</u>	Definiciones, abreviaturas y símbolos
<u>91.005</u>	Aplicación
<u>91.010</u>	Uso problemático de sustancias psicoactivas
<u>91.015</u>	Transporte de mercancías peligrosas por vía aérea
<u>91.020</u>	Transporte de sustancias psicoactivas
<u>91.025</u>	Dispositivos electrónicos portátiles
<u>91.030</u>	Aprobaciones específicas

CAPITULO B REGLAS DE VUELO

<u>91.105</u>	Aplicación
<u>91.110</u>	Cumplimiento de las reglas de vuelo
<u>91.115</u>	Autoridad del piloto al mando
<u>91.120</u>	Responsabilidad del piloto al mando
<u>91.125</u>	Medidas previas al vuelo
<u>91.130</u>	Zonas prohibidas y zonas restringidas
<u>91.135</u>	Operación negligente o temeraria de aeronaves
<u>91.140</u>	Ajustes del altímetro
<u>91.145</u>	Alturas mínimas
<u>91.150</u>	Niveles de crucero
<u>91.155</u>	Mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes
<u>91.160</u>	Mínimos meteorológicos para vuelo VFR especial
<u>91.165</u>	Velocidad de las aeronaves
<u>91.170</u>	Lanzamiento de objetos y rociado
<u>91.175</u>	Prevención de colisiones
<u>91.180</u>	Operaciones en la proximidad de otra aeronave
<u>91.185</u>	Derecho de paso
<u>91.190</u>	Luces que deben ostentar las aeronaves
<u>91.195</u>	Instrucción de vuelo: vuelos simulados por instrumentos
<u>91.200</u>	Operaciones en un aeródromo o en sus cercanías
<u>91.205</u>	Operaciones acuáticas
<u>91.210</u>	Plan de vuelo: Presentación
<u>91.215</u>	Plan de vuelo: Contenido
<u>91.220</u>	Modo de completar el plan de vuelo
<u>91.225</u>	Cambios en el plan de vuelo
<u>91.230</u>	Expiración del plan de vuelo
<u>91.235</u>	Señales
<u>91.240</u>	Hora
<u>91.245</u>	Autorización del control de tránsito aéreo
<u>91.250</u>	Observancia del plan de vuelo
<u>91.255</u>	Informes de posición
<u>91.260</u>	Terminación del control
<u>91.265</u>	Comunicaciones
<u>91.270</u>	Interceptación
<u>91.275</u>	Restricciones temporales de vuelo en la proximidad de áreas de desastres o peligrosas
<u>91.280</u>	Reglas de tránsito aéreo de emergencia
<u>91.285</u>	Restricciones de vuelo en las proximidades donde se encuentra el Presidente de la República y otras autoridades nacionales y extranjeras.

Con formato: Izquierda, Punto de tabulación: 11,93 cm, Izquierda

- 91.290** Restricciones temporales de las operaciones de vuelo durante condiciones de presión barométrica anormalmente alta
- 91.295** Restricciones de las operaciones en la vecindad de demostraciones aéreas y eventos deportivos.

REGLAS DE VUELO VISUAL

- 91.300** Mínimos meteorológicos VFR básicos
- 91.305** Restricción para vuelos VFR
- 91.310** Prohibición para vuelos VFR
- 91.315** Altitudes mínimas de seguridad VFR
- 91.320** Altitud de crucero o nivel de vuelo VFR
- 91.325** Cumplimiento con las autorizaciones del control de tránsito aéreo
- 91.330** Comunicaciones en vuelos VFR
- 91.335** Cambio de plan de vuelo VFR a IFR

Reglas de Vuelo por Instrumentos

- 91.340** Altitudes mínimas para operaciones IFR
- 91.345** Cambio de vuelo IFR a VFR
- 91.350** Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados dentro del espacio aéreo controlado
- 91.355** Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados fuera del espacio aéreo controlado
- 91.360** Curso a ser volado
- 91.365** Verificación del equipo VOR para operaciones IFR
- 91.370** Despegues y aterrizajes según IFR
- 91.375** Operaciones IFR en espacio aéreo controlado: Reporte de malfuncionamientos

CAPÍTULO C OPERACIONES DE VUELO ESPECIAL

- 91.405** Remolque de planeadores y otros vehículos ligeros no propulsados
- 91.410** Remolque de otros equipos que no sean los nombrados en la Sección 91.405
- 91.413** Evacuación/rescate aeromédico y traslado de órganos
- 91.415** Paracaídas y descenso en paracaídas
- 91.420** Vuelo acrobático
- 91.425** Vuelo en formación
- 91.427** Aeronave pilotada a distancia (RPA)
- 91.428** Globos libre no tripulados
- 91.430** Áreas de vuelo de pruebas
- 91.435** Limitaciones de operación de aeronaves de categoría restringida
- 91.440** Limitaciones de operación de aeronaves de categoría limitada.
- 91.445** Limitaciones de operación de aeronaves certificadas provisionalmente.
- 91.450** Limitaciones de operación de aeronaves con certificado experimental
- 91.455** Limitaciones de operación de aeronaves de categoría primaria
- 91.460** Limitaciones de operación de aeronaves que poseen certificado de aeronavegabilidad especial categoría deportiva liviana.

CAPÍTULO D OPERACIONES DE VUELO

- 91.505** Servicios e instalaciones de vuelo
- 91.510** Instrucciones para las operaciones
- 91.515** Control operacional
- 91.520** Emergencias en vuelo
- 91.525** Simulación en vuelo de situaciones de emergencia
- 91.530** Información relativa a los servicios de búsqueda y salvamento
- 91.535** Competencia lingüística
- 91.540** Mínimos de utilización de aeródromo y helipuerto
- 91.545** Preparación de los vuelos
- 91.550** Planificación del vuelo
- 91.555** Utilización del cinturón de seguridad, tirantes de hombros y sistemas de sujeción de niños

91.560	Aleccionamiento de la tripulación
91.565	Aleccionamiento a los pasajeros
91.570	Miembros de la tripulación de vuelo en sus puestos de servicio
91.575	Condiciones meteorológicas
91.580	Observaciones meteorológicas y operacionales expedidas por los pilotos
91.585	Continuación de un vuelo o de una aproximación por instrumentos
91.590	Provisión de oxígeno
91.595	Uso de oxígeno
91.600	Aeródromos de alternativa
91.605	Helipuertos de alternativa
91.610	Requisitos de combustible y aceite – Aviones
91.615	Reservado
91.620	Reserva de combustible y aceite: Todos los helicópteros
91.625	Reserva de combustible y aceite: Operaciones VFR-Helicópteros
91.630	Reserva de combustible y aceite: Operaciones IFR-Helicópteros
91.635	Factores para calcular el combustible y aceite de las aeronaves
91.637	Gestión del combustible en vuelo
91.640	Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo
91.645	Condiciones de vuelo peligrosas
91.650	Equipaje de mano
91.655	Operaciones de Categoría II y III: Reglas generales de operación
91.660	Manual de Categoría II y III
91.665	Autorización de desviación con respecto a ciertas operaciones de CAT II
91.670	Operaciones dentro del espacio aéreo designado como espacio aéreo con separación vertical mínima reducidas (RVSM)
91.672	Aproximaciones por instrumentos
91.675	Ascenso o descenso de pasajeros con una planta propulsora en marcha
91.680	Transporte de carga

CAPITULO E LIMITACIONES EN LA PERFORMANCE

91.705	Aviones
91.710	Helicópteros

CAPITULO F INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE LAS AERONAVES

91.805	Aplicación
91.810	Requerimientos de equipos e instrumentos para la operación
91.815	Requerimientos para todos los vuelos
91.820	Equipos para las aeronaves que vuelen sobre el agua
91.825	Equipo para las aeronaves que realizan vuelos sobre zonas terrestres designadas
91.830	Transmisor de localización de emergencia (ELT)
91.835	Luces de las aeronaves
91.840	Equipo para las aeronaves que vuelan a grandes altitudes
91.845	Requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud depresión
91.850	Indicador de número de Mach
91.855	Señalamiento de las zonas de penetración del fuselaje
91.860	Registrador de vuelo – Helicópteros
91.865	Registradores de datos de vuelo – Helicópteros
91.870	Registrador de voz en la cabina de pilotaje-Helicópteros
91.875	Registradores de enlace de datos
91.877	Inspecciones de los equipos e Instrumentos
91.880	Aeronaves equipados con sistemas de aterrizaje automático, visualizadores de cabeza alta (HUD) o visualizadores equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados
91.885	Maletines de vuelo electrónicos (EFB)

CAPITULO G EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y DE NAVEGACIÓN DE A BORDO

91.1005	Equipo de comunicaciones
----------------	--------------------------

91.1010	Equipo de navegación
91.1013	Equipos de Vigilancia
91.1015	Equipo de navegación para operaciones PBN
91.1020	Equipo de navegación para operaciones MNPS – Aviones
91.1025	Equipo de navegación para operaciones RVSM - Aviones
91.1030	Instalaciones

SUBPARTE H CONTROL Y REQUISITOS DE MANTENIMIENTO

91.1100	Aplicación
91.1105	Responsabilidad de la aeronavegabilidad
91.1110	Programa de mantenimiento
91.1115	Control del mantenimiento de la aeronavegabilidad
91.1120	Manual de control de mantenimiento
91.1125	Registros de mantenimiento
91.1130	Transferencia de registros de mantenimiento
91.1135	Certificación de conformidad de mantenimiento
91.1140	Informe de dificultades en servicio
91.1145	Requisitos de personal

CAPITULO I TRIPULACION DE VUELO

91.1305	Composición de la tripulación de vuelo
91.1310	Calificaciones
91.1315	Piloto al mando de aeronaves que requieren más de un piloto

CAPITULO J MANUALES, LIBROS DE A BORDO, DOCUMENTOS Y REGISTROS

91.1405	Manual de vuelo
91.1410	Libro de a bordo
91.1415	Registros del equipo de emergencia y supervisión de a bordo
91.1417	Grabaciones de los registradores de vuelo
91.1420	Documentos que deben llevarse a bordo de las aeronaves
91.1425	Registro técnico de vuelo de la aeronave (Bitácora)
91.1430	Helicópteros que deban observar las normas de homologación acústica

CAPITULO K SEGURIDAD DE LA AVIACION

91.1505	Protección de la aeronave
91.1510	Interferencia ilícita
91.1515	Notificación de actos de Interferencia Ilícita
91.1520	Prohibición de interferir a la tripulación de vuelo

CAPITULO L OPERACIONES DE AERONAVES EXTRANJERAS Y NACIONALES QUE OPERAN EN EL EXTERIOR Y REGLAS QUE GOBIERNAN A LAS PERSONAS A BORDO DE DICHAS AERONAVES

91.1605	Aplicación
91.1610	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos en Estados extranjeros
91.1615	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador extranjero
91.1620	Personas a bordo
91.1625	Operaciones de aeronaves nacionales en el exterior
91.1630	Operaciones en espacio aéreo MNPS – Aviones
91.1635	Operaciones en espacio aéreo RVSM – Aviones
91.1640	Operaciones de la navegación basada en la performance (PBN)
91.1645	Reglas especiales para aeronaves extranjeras
91.1650	Autorizaciones especiales de vuelo para aeronaves extranjeras
91.1655	Competencia lingüística

CAPITULO M DESVIACIONES

91.1705 Política y procedimientos sobre la emisión de desviaciones
91.1710 Reglas sujetas a desviación

APÉNDICES

<u>APÉNDICE A</u>	Mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes
<u>APÉNDICE B</u>	Señales
<u>APÉNDICE C</u>	Luces que deben ostentar las aeronaves
<u>APÉNDICE D</u>	Transporte y uso de oxígeno
<u>APÉNDICE E</u>	Operaciones en el Atlántico Norte (NAT) con especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS) - Aviones
<u>APÉNDICE F</u>	Operaciones en espacio aéreo con Separación vertical mínima reducida (RVSM) - Aviones
<u>APÉNDICE G</u>	Tabla de niveles de crucero
<u>APÉNDICE H</u>	Interferencia ilícita
<u>APÉNDICE I</u>	Interceptación de aeronaves civiles
<u>APÉNDICE J</u>	Autorización para exceder Mach 1 - Aviones
<u>APÉNDICE K</u>	Limitaciones en la performance del helicóptero
<u>APÉNDICE L</u>	Registradores de vuelo – Helicópteros
<u>APÉNDICE M</u>	Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia
<u>APÉNDICE N</u>	Evacuación/Rescate aeromédico y traslado de órganos
<u>APÉNDICE O</u>	Visualizadores de cabeza alta, visualizadores equivalentes y sistemas de visión
<u>APÉNDICE P</u>	Globos libres no tripulados
<u>APÉNDICE Q</u>	Aprobaciones específicas para la aviación general
<u>APÉNDICE R</u>	Manual de control de mantenimiento (MCM)

PARTE II

AVIONES GRANDES Y TURBORREACTORES

INDICE

CAPÍTULO A GENERALIDADES

<u>91.1805</u>	Aplicación
<u>91.1810</u>	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos en países extranjeros
<u>91.1815</u>	Sistema de gestión de la seguridad operacional

CAPÍTULO B OPERACIONES DE VUELO

<u>91.1905</u>	Instalaciones y servicios de vuelo
<u>91.1910</u>	Notificación del explotador
<u>91.1915</u>	Manual de operaciones
<u>91.1920</u>	Lista de equipo mínimo
<u>91.1925</u>	Manual de operación de la aeronave
<u>91.1930</u>	Equipo de vuelo e información operacional
<u>91.1935</u>	Responsabilidad del control operacional ¹
<u>91.1940</u>	Competencia lingüística
<u>91.1945</u>	Familiarización con las limitaciones de operación y equipo de emergencia
<u>91.1950</u>	Instrucciones para las operaciones
<u>91.1955</u>	Simulación en vuelo de situaciones no normales y de emergencia
<u>91.1960</u>	Listas de verificación
<u>91.1965</u>	Provisión de oxígeno
<u>91.1970</u>	Uso de oxígeno
<u>91.1975</u>	Altitudes mínimas de vuelo
<u>91.1980</u>	Mínimos de utilización de aeródromos
<u>91.1985</u>	Gestión de la fatiga
<u>91.1990</u>	Señales de no fumar y abrocharse los cinturones de seguridad
<u>91.1995</u>	Instrucciones verbales a los pasajeros
<u>91.2000</u>	Preparación de los vuelos
<u>91.2005</u>	Planificación operacional del vuelo
<u>91.2010</u>	Aeródromos de alternativa de despegue
<u>91.2012</u>	Requisitos de combustible
<u>91.2013</u>	Gestión del combustible en vuelo
<u>91.2014</u>	Requisitos adicionales para vuelos de más de 60 minutos a un aeródromo de alternativa en ruta
<u>91.2015</u>	Reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando a bordo o desembarcando
<u>91.2020</u>	Aproximaciones por instrumentos
<u>91.2025</u>	Procedimientos operacionales de aviones para la atenuación del ruido
<u>91.2030</u>	Obligaciones del piloto al mando
<u>91.2035</u>	Equipaje de mano
<u>91.2040</u>	Transporte de carga
<u>91.2045</u>	Almacenamiento de alimentos, bebidas y equipo de servicio a los pasajeros durante el rodaje, despegue y aterrizaje de la aeronave
<u>91.2050</u>	Grabaciones de los registradores de vuelo

CAPÍTULO C LIMITACIONES EN LA PERFORMANCE

<u>91.2105</u>	Limitaciones aplicables
<u>91.2110</u>	Limitaciones de peso (masa)
<u>91.2115</u>	Limitaciones en el despegue
<u>91.2120</u>	Limitaciones en ruta con un motor inoperativo
<u>91.2125</u>	Limitaciones en el aterrizaje

CAPÍTULO D INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y DOCUMENTOS

<u>91.2205</u>	Aplicación
<u>91.2210</u>	Certificaciones y documentos requeridos
<u>91.2215</u>	Requerimientos de instrumentos y equipos
<u>91.2220</u>	Equipos para los aviones que vuelen sobre el agua
<u>91.2225</u>	Equipo para los aviones que vuelen a grandes altitudes ²
<u>91.2230</u>	Equipo para operaciones en condiciones de formación de hielo
<u>91.2235</u>	Equipo detector de tormentas
<u>91.2240</u>	Sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS)
<u>91.2245</u>	Sistema anticolidión de a bordo (ACAS)
<u>91.2250</u>	Registrador de datos de vuelo - Generalidades
<u>91.2255</u>	Registradores de datos de vuelo y sistemas registradores

- 91.2260** Sistemas registradores de la voz en el puesto de pilotaje **y sistemas registradores de audio en el puesto de pilotaje**
- 91.2265** Registradores de enlace de datos
- 91.2270** Asientos de la tripulación de cabina
- 91.2275** Requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud de presión.
- 91.2280** Aviones equipados con sistemas de aterrizaje automático, visualizadores de "cabeza alta" (HUD) o visualizadores equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados (CVS)

CAPÍTULO E EQUIPO DE COMUNICACIONES DE NAVEGACIÓN Y DE VIGILANCIA DE A BORDO

- 91.2505** Equipo de comunicaciones
- 91.2510** Equipos independientes de comunicaciones y de navegación
- 91.2515** Gestión de datos electrónicos de navegación

CAPÍTULO F TRIPULACIÓN DE VUELO

- 91.2605** Composición de la tripulación de vuelo
- 91.2610** Designación del piloto al mando
- 91.2615** Designación del copiloto
- 91.2620** Requerimiento de mecánico de a bordo
- 91.2625** Funciones de los miembros de la tripulación de vuelo en caso de emergencia
- 91.2630** Programas de instrucción para los miembros de la tripulación de vuelo
- 91.2635** Licencias para los miembros de la tripulación de vuelo
- 91.2640** Experiencia reciente – Piloto al mando
- 91.2645** Experiencia reciente – Copiloto
- 91.2650** Verificaciones de la competencia

CAPÍTULO G DESPACHADOR DE VUELO

- 91.2705** Calificación

CAPÍTULO H TRIPULACION DE CABINA

- 91.2805** Requerimientos de tripulantes de cabina
- 91.2810** Asignación de funciones en caso de emergencia
- 91.2815** Tripulación de cabina en puestos de evacuación de emergencia
- 91.2820** Protección de la tripulación de cabina durante el vuelo
- 91.2825** Programa de instrucción

APÉNDICES

- APÉNDICE A** Manual de operaciones
- APÉNDICE B** Lista de equipo mínimo
- APÉNDICE C** Registradores de vuelo - Aviones
- APÉNDICE D** Estructura del sistema de gestión de la seguridad operacional
- APÉNDICE E** Fases de implantación del sistema de gestión de la seguridad operacional

PARTE I – AERONAVES

CAPÍTULO A GENERALIDADES

91. 001 Definiciones, abreviaturas y símbolos

- (a) Las siguientes definiciones son de aplicación en este reglamento:

Actuación humana.- Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Accidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

(i) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

- (1) Hallarse en la aeronave, o
- (2) Ppr contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
- (3) Por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

(ii) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

- (1) Afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y
- (2) Que normalmente exigen una reparación importante o el cambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo); o

(iii) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Nota 1.- Para uniformidad estadística únicamente, toda lesión que ocasione la muerte dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, está clasificada por la OACI como lesión mortal.

Nota 2.- Una aeronave se considera desaparecida cuando se da por terminada la búsqueda oficial y no se han localizado los restos.

Nota 3.- El tipo de sistema de aeronave no tripulada que se investigará se trata en 5.1 del Anexo 13.

Nota 4.- En el Adjunto E del Anexo 13 figura orientación para determinar los daños de aeronave.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,37 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,51 cm, Punto de tabulación: 4,5 cm, Izquierda

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,75 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Punto de tabulación: No en 2,27 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,75 cm, Punto de tabulación: 4,5 cm, Izquierda + No en 2,28 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,48 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,75 cm, Primera línea: 0 cm, Punto de tabulación: No en 2,17 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,41 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,75 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Actos de interferencia ilícita.- Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil incluyendo, sin que esta lista exhaustiva, lo siguiente; y del transporte aéreo, es decir:

(2) Destrucción de una aeronave en servicio;

(ii) Apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra;

(3) (iii) Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos,

(4) (iv) Intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

(5) (v) Introducción a bordo de una aeronave o en un aeropuerto de armas o de artefactos o sustancias peligrosas con fines criminales;

(6) Uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

(7) (vi) Comunicación de información falsa que compromete la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

Acuerdo ADS-C.- Plan de notificación que rige las condiciones de notificación de datos ADS-C (o sea, aquéllos que exige la dependencia de servicios de tránsito aéreo, así como la frecuencia de dichas notificaciones, que deben acordarse antes de utilizar la ADS-C al suministrar los servicios de tránsito aéreo).

Nota. — Las condiciones del acuerdo se establecen entre el sistema terrestre y la aeronave por medio de un contrato o una serie de contratos.

Aerodino.- Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeródromo de alternativa.- Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

Nota. — Las condiciones del acuerdo se establecen entre el sistema terrestre y la aeronave por medio de un contrato o una serie de contratos.

Aerodino.- Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeródromo aislado.- Aeródromo de destino para el cual no hay aeródromo de alternativa de destino adecuado para un tipo de avión determinado.

Aeródromo controlado.- Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.

Nota.- La expresión "aeródromo controlado", no implica que tenga que existir necesariamente una zona de control.

Aeródromo de alternativa.- Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 3 cm + Sangría: 3,63 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 3 cm + Sangría: 3,63 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

(a) **Aeródromo de alternativa posdespegue.-** Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el aeródromo de salida.

(b) **Aeródromo de alternativa en ruta.-** Aeródromo en el que podría aterrizar una aeronave en el caso de que fuera necesario desviarse mientras se encuentra en ruta.

(c) **Aeródromo de alternativa de destino.-** Aeródromo de alternativa al que podría dirigirse una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto.

Nota.- El aeródromo del que despegue un vuelo también puede ser aeródromo de alternativa en ruta o aeródromo de alternativa de destino para dicho vuelo.

Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave avanzada.- Aeronave dotada de un equipo adicional al requerido para una aeronave básica para una operación determinada de despegue, aproximación o aterrizaje.

Aeronave básica.- Aeronave dotada del equipo mínimo requerido para realizar la operación de despegue, aproximación o aterrizaje que se tenga la intención de realizar.

Aeronave deportiva liviana.- Aeronave, excluido helicóptero o aeronave cuya sustentación dependa directamente de la potencia del motor (powered-lift), que desde su certificación original mantenga las siguientes características:

(1) el peso (masa) máximo de despegue menor o igual a;

(i) 600 kilogramos para operar aeronaves solamente desde tierra; o (ii) 650 kilogramos para operar aeronaves desde el agua;

(2) velocidad máxima en vuelo nivelado con potencia máxima continua (VH) menor o igual a 223 Km/h (120 nudos) CAS, según condiciones de atmósfera estándar a nivel del mar;

(3) velocidad de nunca exceder (VNE) menor o igual a 223 Km/h (120 nudos) CAS para un planeador;

(4) velocidad de pérdida (velocidad mínima en vuelo estabilizado), sin el uso de dispositivos hipersustentadores (VS1), menor o igual a 84 Km/h (45 nudos) CAS, en el peso (masa) máximo de despegue y para la posición del centro de gravedad más crítica;

(5) asientos para no más de dos (2) personas, incluido el piloto;

(6) un (1) solo motor alternativo, en caso de que la aeronave sea motorizada;

(7) una hélice de paso fijo, o ajustable en tierra, si la aeronave es motorizada, pero no sea un motoplano;

(8) una hélice de paso fijo o auto-embanderable, en caso de que la aeronave sea motoplano;

(9) un sistema de rotor de paso fijo, semirrígido, tipo balanceadora, de dos palas, si la aeronave es un giroavión;

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC1]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 40

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Primera línea: 0 cm, Derecha: 0,07 cm, Punto de tabulación: 14,5 cm, Izquierda

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

~~(8)~~(10) una cabina no presurizada, en caso de que la aeronave tenga una cabina;

~~(9)~~(11) tren de aterrizaje fijo, excepto para las aeronaves que van a ser operadas desde el agua o para un planeador;

~~(10)~~(12) tren de aterrizaje fijo o retráctil, o un casco, para las aeronaves a ser operadas desde el agua; y

~~(11)~~(13) tren de aterrizaje fijo o retráctil, para el planeador.

Aeronave de control pendular.- Aeronave motorizada con un ala estructural pivotante y un fuselaje, controlable en cabeceo y viraje mediante la habilidad del piloto de cambiar el centro de gravedad de la aeronave en relación al ala. El control de vuelo de la aeronave depende más de la capacidad de deformación flexible del ala que del uso de superficies de control.

Aeronave pilotada a distancia (RPA).- Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aerovía.- Área de control o parte de ella dispuesta en forma de corredor.

Alcance visual en la pista (RVR).- Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

Altitud.- Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y el nivel medio del mar (MSL).

Altitud de decisión (DA) o altura de decisión (DH).- Altitud o altura especificada en una operación de aproximación por instrumentos 3D, a la cual debe iniciarse una maniobra de aproximación frustrada si no se ha establecido la referencia visual requerida para continuar la aproximación.

Nota 1.- Para la altitud de decisión (DA) se toma como referencia al nivel medio del mar y para la altura de decisión (DH), la elevación del umbral.

Nota 2.- La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En operaciones de Categoría III con altura de decisión, la referencia visual requerida es aquella especificada para el procedimiento y operación particulares.

Nota 3.- Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como "altitud/altura de decisión" y abreviarse en la forma "DA/H".

Altitud de franqueamiento de obstáculos (OCA) o altura de franqueamiento de obstáculos (OCH).- La altitud más baja o la altura más baja por encima de la elevación del umbral de la pista pertinente o por encima de la elevación del aeródromo, según corresponda, utilizada para respetar los correspondientes criterios de franqueamiento de obstáculos.

Nota 1.- Para la altitud de franqueamiento de obstáculos se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de franqueamiento de obstáculos, la elevación del umbral, o en el caso de procedimientos de aproximación que no son de precisión, la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de 2 m (7 ft) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura de franqueamiento de obstáculos en procedimientos de aproximación en circuito, se toma como referencia la elevación del aeródromo.

Nota 2.- Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como "altitud/altura de franqueamiento de obstáculos" y abreviarse en la forma "OCA/H".

Altitud de presión de cabina. Altitud de presión correspondiente a la presión que existe en el interior de la cabina de la aeronave.

Altitud de vuelo. Altitud por encima del nivel medio del mar en la cual la aeronave está operando.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (México), Diseño: Claro

Comentado [SRAC2]: ANEXO 6 PARTE II

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda

Con formato: Color de fuente: Azul

Aprobación específica. Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

Altitud de presión. Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Altitud de presión de cabina. Altitud de presión correspondiente a la presión que existe en el interior de la cabina de la aeronave.

Altitud de transición.- Altitud a la cual, o por debajo de la cual, se controla la posición vertical de una aeronave por referencia a altitudes.

Altitud mínima de descenso (MDA) o altura mínima de descenso (MDH).- Altitud o altura especificada en una operación de aproximación por instrumentos 2D o en una operación de aproximación en circuito, por debajo de la cual no debe efectuarse el descenso sin la referencia visual requerida.

Nota 1.- Para la altitud mínima de descenso (MDA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura mínima de descenso (MDH), la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de 2 m (7 ft) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura mínima de descenso en aproximaciones en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo.

Nota 2.- La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de la aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

Nota 3.— Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como “altitud/altura mínima de descenso” y abreviarse en la forma “MDA/H”.

Altura.- Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y una referencia especificada.

Aprobación específica. Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

Aproximación final en descenso continuo (CDFA).-

Técnica de vuelo, congruente con los procedimientos de aproximación estabilizada, para el tramo de aproximación final (FAS) siguiendo los procedimientos de aproximación por instrumentos que no es de precisión (NPA) en descenso continuo, sin nivelaciones de altura, desde una altitud/altura igual o superior a la altitud/altura del punto de referencia de aproximación final hasta un punto a aproximadamente 15 m (50 ft) por encima del umbral de la pista de aterrizaje o hasta el punto en el que comienza la maniobra de enderezamiento, nivelada para el aterrizaje debería comenzar para el tipo de aeronave que se está operando; para el FAS de un procedimiento NPA seguido por una aproximación en circuito, se aplica la técnica de CDFA hasta que se alcanzan los mínimos de aproximación en circuito (OCA/H en circuito) o la altitud/altura de la maniobra de vuelo visual.

Área congestionada.- En relación con una ciudad, aldea o población, toda área muy utilizada para fines residenciales comerciales o recreativos.

Área de aproximación final y de despegue (FATO).- Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a helicópteros que operan en Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC3]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Área de aterrizaje.- Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

Área de control.- Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

Área de control terminal.- Área de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.

Área de maniobras.- Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento.- Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área de señales.- Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

Ascenso en crucero.- Técnica de crucero de un avión, que resulta en un incremento neto de altitud a medida que disminuye el peso (masa) del avión.

Asesoramiento anticollisión.- Asesoramiento prestado por una dependencia de servicios de tránsito aéreo, con indicación de maniobras específicas para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Aterrizaje forzoso seguro.- Aterrizaje o amaraje inevitable con una previsión razonable de que no se produzcan lesiones a las personas en la aeronave ni en la superficie.

Autoridad ATS competente.- La autoridad apropiada designada por el Estado responsable de proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate.

Autoridad competente.-

- (i) En cuanto a los vuelos sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado de matrícula.
- (ii) En cuanto a los vuelos que no sean sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado que tenga soberanía sobre el territorio sobrevolado.

(iii) Autorización. Una autorización faculta a un explotador, propietario o piloto al mando para realizar las operaciones autorizadas. Las autorizaciones pueden ser en forma de aprobaciones específicas, aprobaciones o aceptaciones.

Autorización del control de tránsito aéreo.- Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo.

Nota 1.- Por razones de comodidad, la expresión "autorización del control de tránsito aéreo" suele utilizarse en la forma abreviada de "autorización", cuando el contexto lo permite.

Nota 2.- La forma abreviada "autorización" puede ir seguida de las palabras "de rodaje", "de despegue", "de salida", "en ruta", "de aproximación" o "de aterrizaje", para indicar la parte concreta del vuelo a que se refiere.

Avión (aeroplano).- Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Con formato: párrafo 1, Izquierda, Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Interlineado: sencillo, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda + 4 cm, Lista con tabulaciones + No en 1,9

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Español (América latina)

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (América latina)

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda

Avión grande (SRVSOP). Avión cuya masa máxima certificada de despegue es superior a 12.500 libras/ 5700 kg, o con una configuración de asientos de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación.

Base de operación.- Lugar desde el cual se ejerce el control operacional.

Nota.- Normalmente, la base de operación es el sitio donde trabaja el personal que participa en la operación del avión y están los registros asociados a la operación. La base de operación tiene un grado de permanencia superior al de un punto de escala normal.

Calle de rodaje.- Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo, incluyendo:

Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave. La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.

Calle de rodaje en la plataforma. La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la plataforma.

Calle de salida rápida. Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo agudo y está proyectada de modo que permita a los aviones que aterrizan virar a velocidades mayores que las que se logran en otras calles de rodaje de salida y logrando así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible.

Centro de control de área.- Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

Centro de información de vuelo.- Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Clases de espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo.- Partes del espacio aéreo de dimensiones definidas, designadas alfabéticamente, dentro de las cuales pueden realizarse tipos de vuelos específicos y para las que se especifican los servicios de tránsito aéreo y las reglas de operación.

Nota.- El espacio aéreo ATS se clasifica en Clases A a G.

Comunicación basada en la performance (PBC). Comunicación basada en especificaciones sobre la performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Nota.— Una especificación RCP comprende los requisitos de performance para las comunicaciones que se aplican a los componentes del sistema en términos de la comunicación que debe ofrecerse y del tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

Comunicaciones por enlace de datos.- Forma de comunicación destinada al intercambio de mensajes mediante enlace de datos.

Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC).- Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Condición de aeronavegabilidad.-. Estado de una aeronave, motor, hélice o pieza que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.

Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC).- Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes

y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Nota.- Los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual figuran en las Secciones 91.320 a 91.355 de este reglamento.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).- Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Nota.— Los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual figuran en las Secciones 91.300 hasta la 91.335 de este reglamento.

Conformidad (visto bueno) de mantenimiento.- Documento por el que se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refiere, han sido concluidos de manera satisfactoria, de conformidad con los datos de mantenimiento aplicables y los procedimientos descritos en el manual de de la organización de mantenimiento, con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad.

Control operacional.- La autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.

COMAT. – material del explotador transportado en una aeronave del explotador para sus propios fines.

Crédito operacional. - Crédito autorizado para operaciones con una aeronave avanzada que posibilita un mínimo de utilización de aeródromo más bajo del que se autorizaría normalmente si se realizara con una aeronave básica, teniendo en cuenta el rendimiento que tienen los sistemas de la aeronave avanzada al utilizar la infraestructura externa disponible.

Datos sobre seguridad operacional. Conjunto de hechos definidos o conjunto de valores de seguridad operacional recopilados de diversas fuentes de aviación, que se utiliza para mantener o mejorar la seguridad operacional.

Nota.- Dichos datos sobre seguridad operacional se recopilan a través de actividades preventivas o reactivas relacionadas con la seguridad operacional, incluyendo, entre otros, lo siguiente:

- a) investigaciones de accidentes o incidentes;
- b) notificaciones de seguridad operacional;
- c) notificaciones sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad;
- d) supervisión de la eficiencia operacional;
- e) inspecciones, auditorías, constataciones; o
- f) estudios y exámenes de seguridad operacional.

Declaración de combustible mínimo.- Es la declaración que debe efectuar un piloto cuando alcanza una cantidad de combustible remanente a partir de la cual, de persistir las demoras, la aeronave aterrizará con un nivel de combustible por debajo de la reserva final; y que de persistir esas demoras, podría desencadenar una declaración de MAY DAY Combustible.

Declaración de MAY DAY Combustible.- Es una declaración del piloto que informa al ATC que todas las opciones de aterrizaje disponibles se han reducido a un lugar específico y que una parte del combustible de reserva final podría consumirse antes de aterrizar.

Dependencia de control de aproximación.- Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Dependencia de control de tránsito aéreo.- Expresión genérica que se aplica,

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC4]: ANEXO 6 PARTE II

Comentado [SRAC5]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 40

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

según el caso, a un centro de control de área, a una dependencia de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

Dependencia de servicios de tránsito aéreo.- Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

Derrota.- La proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte (geográfico, magnético o de la cuadrícula).

Detectar y evitar.- Capacidad de ver, captar o detectar tránsito en conflicto u otros peligros y adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las reglas de vuelo aplicables.

Día calendario.- Lapso de tiempo o período de tiempo transcurrido, que utiliza el Tiempo universal coordinado (UTC) o la hora local, que empieza a la medianoche y termina 24 horas después en la siguiente medianoche.

Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo.- Cualquiera de los tres tipos de aparatos que se describen a continuación, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

- (i) *Simulador de vuelo:* proporciona una representación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, al grado que simula fielmente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.
- (ii) *Entrenador para procedimientos de vuelo:* produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de mando y simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.
- (iii) *Entrenador básico de vuelo por instrumentos:* está equipado con los instrumentos apropiados y simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

Distancia de aceleración-parada disponible (ASDA).- La longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de zona de parada, si la hubiera.

Distancia de aterrizaje disponible (LDA).- La longitud de la pista que se ha declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión que aterrice.

Distancia de despegue disponible (TODA).- La longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona de obstáculos, si la hubiera.

Duración total prevista.- En el caso de los vuelos IFR, el tiempo que se estima necesario a partir del momento del despegue para llegar al punto designado, definido con relación a las ayudas para la navegación, desde el cual se tiene la intención de iniciar un procedimiento de aproximación por instrumentos o, si no existen ayudas para la navegación asociadas con el aeródromo de destino, para llegar a la vertical de dicho aeródromo. En el caso de los vuelos VFR, el tiempo que se estima necesario a partir

Enderezamiento.- Última maniobra realizada por un avión durante el aterrizaje, en la cual el piloto reduce gradualmente la velocidad y la razón de descenso hasta que la aeronave esté sobre el inicio de la pista y, justo a unos pocos pies

sobre la misma, inicia el enderezamiento llevando la palanca de mando suavemente hacia atrás. El enderezamiento aumenta el ángulo de ataque y permite que el avión tome contacto con la pista con la velocidad más baja hacia adelante y con la menor velocidad vertical.

Enlace de mando y control (C2).— Enlace de datos entre la aeronave pilotada a distancia y la estación de pilotaje a distancia para fines de dirigir el vuelo.

Entorno hostil.— Entorno en que:

- (a) No se puede realizar un aterrizaje forzoso seguro debido a que la superficie y su entorno son inadecuados; o,
- (b) Los ocupantes del helicóptero no pueden estar adecuadamente protegidos de los elementos; o,
- (c) No se provee respuesta/capacidad de búsqueda y salvamento de acuerdo con la exposición prevista; o,
- (d) Existe un riesgo inaceptable de poner en peligro a las personas o a los bienes en tierra.

Entorno hostil congestionado.— Entorno hostil dentro de un área congestionada.

Entorno hostil no congestionado.— Entorno hostil fuera de un área congestionada.

Entorno no hostil.— Entorno en que:

- (a) Un aterrizaje forzoso seguro puede realizarse porque la superficie y el entorno circundante son adecuados;
- (b) Los ocupantes del helicóptero pueden estar adecuadamente protegidos de los elementos;
- (c) Se provee respuesta/capacidad de búsqueda y salvamento de acuerdo con la exposición prevista; y,
- (d) El riesgo evaluado de poner en peligro a las personas o a los bienes en tierra es aceptable.

Nota.— Las partes de un área congestionada que satisfacen los requisitos anteriores se consideran no hostiles.

Error del sistema altimétrico (ASE).— Diferencia entre la altitud indicada por el altímetro, en el supuesto de un reglaje barométrico correcto y la altitud de presión correspondiente a la presión ambiente sin

Error vertical total (TVE).— Diferencia geométrica vertical entre la altitud de presión real de vuelo de una aeronave y su altitud de presión asignada (nivel de vuelo).

Espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM).— Es el espacio aéreo considerado como especial, donde el control de tránsito aéreo (ATC) separa los aviones con un mínimo de 1000 pies verticalmente entre los niveles de vuelo FL 290 y FL 410 inclusive. El control de tránsito aéreo alerta a los explotadores RVSM proporcionando información de planificación de ruta.

Espacio aéreo con servicio de asesoramiento.— Un espacio aéreo de dimensiones definidas, o ruta designada, dentro de los cuales se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Espacio aéreo controlado.— Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Nota.— Espacio aéreo controlado es una expresión genérica que abarca las Clases A, B, C, D y E del espacio aéreo ATS, descritas en el Anexo 11, 2.6.

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Especificación de performance de comunicación requerida (RCP).- Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la comunicación basada en la performance.

Especificación de performance de vigilancia requerida (RSP). -Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la vigilancia basada en la performance

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación:

Especificación para la performance de navegación requerida (RNP). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; por ejemplo, RNP 4, RNP APCH.

Especificación para navegación de área (RNAV). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; por ejemplo, RNAV 5, RNAV 1.

Estación aeronáutica.- Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

Estación de pilotaje a distancia.- El componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.

Estación de radio de control aeroterrestre.- Estación de telecomunicaciones aeronáuticas que, como principal responsabilidad, tiene a su cargo las comunicaciones relativas a la operación y control de aeronaves en determinada área.

Estado del establecimiento principal de un explotador de la aviación general. El Estado en el que el explotador de una aeronave de aviación general tiene su oficina principal o, de no haber tal oficina, su residencia permanente.

Nota.- El Manual sobre la aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 10059) contiene orientación sobre las opciones para el establecimiento principal de un explotador de la aviación general.

Estado de diseño. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación. El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula.- Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Nota.- En el caso de matrícula de aeronaves de una agencia internacional de explotación sobre una base que no sea nacional, los Estados que constituyan la agencia están obligados conjunta y solidariamente a asumir las obligaciones que, en virtud del Convenio de Chicago, corresponden al Estado de matrícula.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Comentado [SRAC6]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (América latina), Diseño: Claro

Con formato: Párrafo de lista, Sangría: Izquierda: 3 cm, Derecha: 0 cm

Estado del aeródromo.- Estado en cuyo territorio está situado el aeródromo

Nota.- Estado del aeródromo comprende helipuertos y lugares de aterrizaje.

Explotador.- La persona, organización o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Nota 1.- En el contexto del Anexo 6, Parte II, el explotador no se dedica al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Nota 2.- En el contexto de las aeronaves pilotadas a distancia, la explotación de una aeronave incluye el sistema de aeronave pilotada a distancia.

Fases críticas de vuelo.- Aquellas partes de las operaciones que involucran el rodaje, despegue, aterrizaje y todas las operaciones de vuelo debajo de 10 000 pies, excepto vuelo de crucero.

Fase de aproximación y aterrizaje- helicópteros.- Parte del vuelo a partir de 300 m (1 000 ft) sobre la elevación de la FATO, si se ha previsto que el vuelo exceda de esa altura, o bien a partir del comienzo del descenso en los demás casos, hasta el aterrizaje o hasta el punto de aterrizaje interrumpido.

Fase de despegue y ascenso inicial.- Parte del vuelo a partir del comienzo del despegue hasta 300 m (1 000 ft) sobre la elevación de la FATO, si se ha previsto que el vuelo exceda de esa altura o hasta el fin del ascenso en los demás casos.

Fase en ruta.- Parte del vuelo a partir del fin de la fase de despegue y ascenso inicial hasta el comienzo de la fase de aproximación y aterrizaje.

Fatiga.- Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño, a períodos prolongados de vigilia, fase circadiana o volumen de trabajo (actividad mental o física) que puede menoscabar el estado de alerta de una persona y su habilidad para realizar adecuadamente funciones operacionales relacionadas con la seguridad operacional.

Fuselaje, - Controlable en cabeceo y viraje mediante la habilidad del piloto de cambiar el centro de gravedad de la aeronave en relación al ala. El control de vuelo de la aeronave depende más de la capacidad de deformación flexible del ala que del uso de superficies de control.

Globo libre no tripulado. Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre

Nota.- Los globos libres no tripulados se clasifican como pesados, medianos o ligeros, de conformidad con las especificaciones que figuran en el Apéndice 4 del Anexo 2 al Convenio.

Helicóptero.- Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Helicóptero de Clase de performance 1.- Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor crítico, permite continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada, a menos que la falla ocurra antes de alcanzar el punto de decisión para el despegue (TDP) o después de pasar el punto de decisión para el aterrizaje (LDP), casos en que el helicóptero debe poder aterrizar dentro del aérea de despegue interrumpido o de aterrizaje.

Helicóptero de Clase de performance 2.- Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor crítico, permite continuar el vuelo en condiciones de seguridad, excepto que la falla se presente antes de un punto definido después

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Negrita, Español

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Título, Sangría: Izquierda: 3 cm, Derecha: 0 cm, Espacio Antes: 0 pto, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, Punto de tabulación: 1,59 cm, Lista con tabulaciones

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

del despegue o después de un punto definido antes del aterrizaje, en cuyos casos puede requerirse un aterrizaje forzoso.

Helicóptero de Clase de performance 3.- Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor en cualquier punto del perfil de vuelo, debe requerir un aterrizaje forzoso.

Heliplataforma.- Helipuerto situado en una estructura mar adentro, ya sea flotante o fija.

Helipuerto.- Aeródromo o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Nota 1.— En este reglamento, cuando se emplea el término "helipuerto", se entiende que el término también se aplica a los aeródromos destinados a ser usados primordialmente por aviones.

Nota 2.— Los helicópteros pueden efectuar operaciones hacia y a partir de zonas que no sean helipuertos.

Helipuerto aislado.- Helipuerto de destino para el cual no hay helipuerto de alternativa de destino adecuado para un tipo de helicóptero determinado

Helipuerto de alternativa.- Helipuerto especificado en el plan de vuelo, al cual puede que podría dirigirse el, un helicóptero cuando fuera imposible no fuera sea aconsejable, dirigirse, aterrizar en el helipuerto de aterrizaje previsto, o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de helipuertos de alternativa:

- (1) De alternativa posdespegue. Helipuerto de alternativa en el que podría aterrizar un helicóptero si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el helipuerto de salida.
- (2) De alternativa en ruta. Helipuerto de alternativa en el que podría aterrizar un helicóptero en el caso de que fuera necesario desviarse mientras se encuentra en ruta.
- (3) De alternativa de destino. Helipuerto de alternativa en el que podría aterrizar un helicóptero si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el helipuerto de aterrizaje previsto.

Nota.— El helipuerto del que despegue un vuelo también puede ser helipuerto de alternativa en ruta o helipuerto de alternativa de destino para dicho vuelo.

Helipuerto elevado.- Helipuerto emplazado sobre una estructura terrestre elevada.

Hora prevista de aproximación.- Hora a la que el ATC prevé que una aeronave que llega, después de haber experimentado una demora, abandonará el punto de referencia de espera para completar su aproximación para aterrizar.

Nota.- La hora a que realmente se abandone el punto de referencia de espera dependerá de la autorización de aproximación.

Hora prevista de fuera calzos.- Hora estimada en la cual la aeronave iniciará el desplazamiento asociado con la salida.

Hora prevista de llegada.- En los vuelos IFR, la hora a la cual se prevé que la aeronave llegará sobre un punto designado, definido con referencia a las ayudas para la navegación, a partir del cual se iniciará un procedimiento de aproximación por instrumentos, o, si el aeródromo no está equipado con ayudas para la navegación, la hora a la cual la aeronave llegará sobre el aeródromo. Para los vuelos VFR, la hora a la cual se prevé que la aeronave llegará sobre el

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Sin Negrita, Cursiva, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Sin Negrita, Cursiva, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato ...

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato ...

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato ...

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato ...

Con formato ...

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato ...

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,58 cm

aeródromo.

IFR.- Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo por instrumentos.

IMC.- Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Nota.- Entre los tipos de incidentes que son de interés para los estudios relacionados con la seguridad operacional figuran los incidentes enumerados en el Anexo 13. Adjunto C.

Indicador de rendimiento en materia de seguridad operacional. Parámetro basado en datos que se utiliza para observar y evaluar el rendimiento en materia de seguridad operacional.

Información de tránsito.- Información expedida por una dependencia de servicios de tránsito aéreo para alertar al piloto sobre otro tránsito conocido u observado que pueda estar cerca de la posición o ruta previstas de vuelo y para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Información sobre seguridad operacional. Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (1) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión;
- (2) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies);
- (3) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones;
- (4) Ocasione daños a cualquier órgano interno;
- (5) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- (6) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Inspector del explotador (IDE) (simulador de vuelo).- Una persona quien está calificada para conducir una evaluación, pero sólo en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo (FTD) de un tipo de aeronave en particular para un explotador.

Inspector del explotador (aviones).- Una persona calificada y vigente en la operación del avión relacionado, quién está calificada y permitida a conducir evaluaciones en un avión, simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo de un tipo particular de avión para el explotador.

Información meteorológica.- Informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Instalaciones y servicios de navegación aérea.- Cualquier instalación y servicios utilizados en, o diseñados para usarse en ayuda a la navegación aérea, incluyendo aeródromos, áreas de aterrizaje, luces, cualquier aparato o equipo para difundir información meteorológica, para señalización, para hallar dirección

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 0,75 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

radial o para comunicación radial o por otro medio eléctrico y cualquier otra estructura o mecanismo que tenga un propósito similar para guiar o controlar vuelos en el aire o el aterrizaje y despegue de aeronaves.

Libro de a bordo (bitácora de vuelo).- Un formulario firmado por el Piloto al mando (PIC) de cada vuelo, el cual debe contener: la nacionalidad y matrícula del avión; fecha; nombres de los tripulantes; asignación de obligaciones a los tripulantes; lugar de salida; lugar de llegada; hora de salida; hora de llegada; horas de vuelo; naturaleza del vuelo (regular o no regular); incidentes, observaciones, en caso de haberlos y firma del PIC.

Límite de autorización.- Punto hasta el cual se concede a una aeronave una autorización del control de tránsito aéreo.

Lista de desviación respecto a la configuración (CDL).- Lista establecida por el organismo responsable del diseño del tipo de aeronave con aprobación del Estado de diseño, en la que figuran las partes exteriores de un tipo de aeronave de las que podría prescindirse al inicio de un vuelo y que incluye, de ser necesario, cualquier información relativa a las consiguientes limitaciones respecto a las operaciones y corrección de la performance.

Lista de equipo mínimo (MEL).- Lista de equipo que basta para el funcionamiento de una aeronave, a reserva de determinadas condiciones, cuando parte del equipo no funciona y que ha sido preparada por el explotador de conformidad con la MMEL establecida para el tipo de aeronave o de conformidad con criterios más restrictivos.

Lista maestra de equipo mínimo (MMEL).- Lista establecida para un determinado tipo de aeronave por el organismo responsable del diseño del tipo de aeronave con aprobación del Estado de diseño, en la que figuran elementos del equipo, de uno o más de los cuales podría prescindirse al inicio del vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales. La MMEL suministra las bases para el desarrollo, revisión y aprobación por parte de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) de una MEL para un explotador individual.

Longitud efectiva de la pista.- La distancia para aterrizar desde el punto en el cual el plano de franqueamiento de obstáculos asociado con el extremo de aproximación de la pista intercepta la línea central de ésta hasta el final de la misma.

Lugar de aterrizaje. Área marcada o no, que posee las mismas características físicas que un área de aproximación final y de despegue (FATO) de un helipuerto de vuelo visual.

Lugar de aterrizaje precautorio.- Cualquier lugar de aterrizaje, distinto del helipuerto o lugar de aterrizaje previsto, donde se espera que pueda realizarse un aterrizaje seguro antes del consumo de combustible de reserva final previsto

Maletín de vuelo electrónico (EFB).- Sistema electrónico de información que comprende equipo y aplicaciones y está destinado a la tripulación de vuelo para almacenar, actualizar, presentar visualmente y procesar funciones EFB para apoyar las operaciones o tareas de vuelo.

Mantenimiento.- Ejecución de los trabajos requeridos. Realización de las tareas requeridas en una aeronave y componentes de aeronave para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los mismos. Las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, reemplazo de piezas, sustitución, rectificación de defectos, e incorporación y la realización de una modificación o reparación.

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 3 cm, Derecha: 0,07 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Argentina), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Español (Ecuador)

Mantenimiento de la aeronavegabilidad.- Conjunto de procedimientos que permite asegurar que todas las una aeronaves y componentes de aeronave cumplen con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantienen en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Manual de control de mantenimiento del explotador (MCM).- Documento que describe los procedimientos necesarios del explotador para garantizar que todo mantenimiento, programado o no, se realiza en las aeronaves del explotador a su debido tiempo y de manera controlada y satisfactoria.

Con formato: Color de fuente: Azul

Manual de operaciones (OM).- Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de las operaciones desempeñar sus obligaciones.

Manual de operación de la aeronave (AOM).- Manual, aceptable para el Estado del explotador, que contiene procedimientos, listas de verificación, limitaciones, información sobre la performance, detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a las operaciones de las aeronaves.

Nota.- El manual de operación de la aeronave es parte del manual de operaciones.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Comentado [SRAC7]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 40

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,16 cm

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm

Con formato: Fuente: 8 pto, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,16 cm

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 8 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm

Con formato: Fuente: 8 pto, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,16 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Manual de procedimientos del organismo de la organización de mantenimiento (MOM).- Documento aprobado por el jefe gerente responsable del organismo de mantenimiento y aceptado por la AAC que presenta en detalle la composición del organismo de la organización de mantenimiento y las atribuciones directivas del personal clave, el ámbito de los trabajos, una descripción de las instalaciones, los procedimientos de mantenimiento y los sistemas de inspección de garantía de la calidad o inspección y de seguridad operacional.

Meta de rendimiento en materia de seguridad operacional.- La meta proyectada o prevista del Estado o proveedor de servicios que se desea conseguir, en cuanto a un indicador de rendimiento en materia de seguridad operacional, en un período de tiempo determinado que coincide con los objetivos de seguridad operacional.

Mínimo de utilización de aeródromo basado en la performance (PBAOM).- Mínimo de utilización de aeródromo para una operación determinada de despegue, aproximación o aterrizaje más bajo que el disponible comúnmente cuando se utiliza una aeronave básica.

Nota 1.— El PBAOM se calcula teniendo en consideración las capacidades combinadas de la aeronave y de las instalaciones terrestres disponibles. Pueden encontrarse orientaciones adicionales sobre el PBAOM en el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365).

Nota 2.— El PBAOM puede basarse en créditos operacionales. Nota 3.— El PBAOM no se limita a las operaciones PBN

Operaciones en condiciones de baja visibilidad (LVO).— Operaciones de aproximación con un RVR inferior a 550 m y/o una DH inferior a 60 m (200 ft) u operaciones de despegue con un RVR inferior a 400 m.

Manual de vuelo (AFM).- Manual relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave.

Mejores prácticas de la industria.- Textos de orientación preparados por un órgano de la industria, para un sector particular de la industria de la aviación, a fin de que se cumplan los requisitos de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, otros requisitos de seguridad operacional de la aviación y las mejores prácticas que se consideren apropiadas.

Nota.- Los Estados pueden aceptar y hacer mención a las mejores prácticas de la industria al preparar reglamentos para cumplir los requisitos del Anexo 6, Parte II.

Mercancías peligrosas.- Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figura en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.

Nota 1.- Las mercancías peligrosas están clasificadas en el Anexo 18, Capítulo 3.

Nota 2.- Las Instrucciones Técnicas se encuentran establecidas en el Doc 9284 de la OACI.

Miembro de la tripulación de cabina.- Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo.- Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Mínimos de utilización de aeródromo/helipuerto.- Las limitaciones de uso que tenga un aeródromo/helipuerto para:

- (i) El despegue, expresadas en términos de alcance visual en la pista o visibilidad y, de ser necesario, condiciones de nubosidad;
- (ii) El aterrizaje en operaciones de aproximación por instrumentos 2D, expresadas en términos de visibilidad o alcance visual en la pista, altitud/altura mínima de descenso (MDA/H) y, de ser necesario, condiciones de nubosidad; y
- (iii) El aterrizaje en operaciones de aproximación por instrumentos 3D, expresadas en términos de visibilidad o de alcance visual en la pista y altitud/altura de decisión (DA/H), según corresponda al tipo y/o categoría de la operación;

Modificación.- Un cambio en el diseño de tipo de una aeronave, motor o hélice.

Nota. — Una modificación también puede comprender la incorporación de la modificación, que es una tarea de mantenimiento que está sujeta a una conformidad de mantenimiento. En el Manual de aeronavegabilidad (Doc 9760) se proporciona más orientación sobre mantenimiento de aeronaves – modificaciones y reparaciones.

Motor. Unidad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar para propulsar una aeronave. Consiste, como mínimo, en aquellos componentes y equipos necesarios para el funcionamiento y control, pero excluye las hélices/los rotores (si corresponde).

Motor crítico.- Motor cuya falla produce el efecto más adverso en las características de la aeronave (rendimiento u operación) relacionadas con el caso de vuelo de que se trate.

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Nota.- Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la precisión, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular.

Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Negrita, Español

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Sin Negrita, Español (Ecuador)

de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

Nota.- La navegación de área incluye la navegación basada en la performance así como otras operaciones no incluidas en la definición de navegación basada en la performance.

Nivel.- Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de crucero.- Nivel que se mantiene durante una parte considerable del vuelo.

Nivel de vuelo.- Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, 1013,2 hPa, separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión.

Nota 1.- Cuando un baroaltímetro calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo:

- (a) Se ajuste al QNH, indicará la altitud;
- (b) Se ajuste al QFE, indicará la altura sobre la referencia QFE;
- (c) Se ajuste a la presión de 1013,2 hPa, podrá usarse para indicar niveles de vuelo.

Nota 2.- Los términos "altura" y "altitud", usados en la Nota 1, indican alturas y altitudes altimétricas más bien que alturas y altitudes geométricas

Nivel deseado de seguridad (TLS).-Expresión genérica que representa el nivel de riesgo que se considera aceptable en circunstancias particulares.

Noche.- Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad correspondiente.

Norma consensuada. - Para los propósitos de certificación de una aeronave deportiva liviana, una norma acordada desarrollada por la industria, que se aplica al diseño, producción y aeronavegabilidad de la aeronave. Incluye, aunque no limitado a, normas para el diseño y performance de la aeronave, equipamiento requerido, sistemas de garantía de la calidad del fabricante, procedimientos de verificación de aceptación de producción, instrucciones de operación, procedimientos de mantenimiento e inspección, identificación y registro de modificaciones mayores y alteraciones mayores, y mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Observador RPA.- Una persona capacitada y competente, designada por el explotador, quien mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.

Oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo. - Oficina creada con objeto de recibir los informes referentes a los servicios de tránsito aéreo y los planes de vuelo que se presentan antes de la salida.

Nota.- Una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo puede establecerse como dependencia separada o combinada con una dependencia existente, tal como otra dependencia de los servicios de tránsito aéreo, o una dependencia del servicio de información aeronáutica.

Operación.- Actividad o grupo de actividades que están sujetas a peligros iguales o similares y que requieren un conjunto de equipo que se habrá de especificar; o, el logro o mantenimiento de un conjunto de competencias de piloto, para eliminar o mitigar el riesgo de que se produzcan esos peligros.

Nota.— Dichas actividades incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, operaciones mar adentro, operaciones de izamiento o servicio médico de urgencia.

Operación con visibilidad directa visual (VLOS).- Operación en la cual el piloto a distancia u observador RPA mantiene contacto visual directo sin ayudas con la

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul

aeronave pilotada a distancia.

Operaciones de aproximación por instrumentos.- Aproximación o aterrizaje en que se utilizan instrumentos como guía de navegación basándose en un procedimiento de aproximación por instrumentos. Hay dos métodos para la ejecución de operaciones de aproximación por instrumentos:

- (i) Una operación de aproximación por instrumentos bidimensional (2D), en la que se utiliza guía de navegación lateral únicamente; y
- (ii) Una operación de aproximación por instrumentos tridimensional (3D), en la que se utiliza guía de navegación tanto lateral como vertical.

Nota.- Guía de navegación lateral y vertical se refiere a la guía proporcionada por:

- (i) Una radio ayuda terrestre para la navegación; o bien
- (ii) Datos de navegación generados por computadora a partir de ayudas terrestres, con base espacial, autónomas para la navegación o una combinación de las mismas.

Operación de la aviación corporativa.- La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales.

Operación de la aviación general.- Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.

Operaciones en Clase de performance 1, Operaciones con una performance tal que, en caso de falla del motor crítico, permite al helicóptero continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada, a menos que la falla ocurra antes de alcanzar el punto de decisión para el despegue (TDP) o después de pasar el punto de decisión para el aterrizaje (LDP), casos en que el helicóptero debe poder aterrizar dentro del área de despegue interrumpido o de aterrizaje.

Operaciones en Clase de performance 2, Operaciones con una performance tal que, en caso de falla del motor crítico, permite continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada, salvo si la falla ocurre al principio de la maniobra de despegue o hacia el final de la maniobra de aterrizaje, casos en que podría ser necesario un aterrizaje forzoso.

Operaciones en Clase de performance 3, Operaciones con una performance tal que, en caso de falla del motor en cualquier momento durante el vuelo, podría ser necesario un aterrizaje forzoso.

Operaciones en condiciones de baja visibilidad (LVO). - Operaciones de aproximación con un RVR inferior a 550 m y/o una DH inferior a 60 m (200 ft) u operaciones de despegue con un RVR inferior a 400 m.

Operación prolongada sobre el agua.- Con respecto a un avión, es una operación sobre el agua a una distancia horizontal de más de 50 NM desde la línea de costa más cercana.

Operación de transporte aéreo comercial.- Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Operaciones en el mar.- Operaciones en las que una proporción considerable del vuelo se realiza sobre zonas marítimas desde puntos mar adentro o hasta de los mismos. Dichas operaciones incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, el apoyo a explotaciones de petróleo, gas y minerales en alta mar y el traslado de pilotos de mar.

Paracaídas motorizado.- Aeronave motorizada compuesta de un ala flexible o semirrígida conectada a un fuselaje de modo que el ala no está en posición de

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC8]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 3 cm, Derecha: 0 cm, Espacio Antes: 0 pto, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

vuelo hasta que la aeronave esté en movimiento. El fuselaje de un paracaídas motorizado contiene el motor de la aeronave, un asiento para cada ocupante y está unido al tren de aterrizaje de la aeronave.

Peligro. - Condición u objeto que entraña la posibilidad de causar un incidente o accidente de aviación o contribuir al mismo.

Performance de comunicación requerida (RCP).- Declaración de los requisitos de performance para comunicaciones operacionales para funciones ATM específicas.

Período de descanso.- Período continuo y determinado de tiempo que sigue y/o precede al servicio, durante el cual los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina están libres de todo servicio.

Período de servicio. Período que se inicia cuando el explotador exige que un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina se presente o comience un servicio y que termina cuando la persona queda libre de todo servicio.

Período de servicio de vuelo.- Período que comienza cuando se requiere que un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina se presente al servicio, en un vuelo o en una serie de vuelos, y termina cuando la aeronave se detiene completamente y los motores se paran al finalizar el último vuelo del cual forma parte como miembro de la tripulación.

Personal que ejerce funciones dedicadas desde el punto de vista de la seguridad.- Personas que podrían poner en peligro la seguridad de la aviación si cumplieran sus obligaciones y funciones del modo indebido, lo cual comprende — sin limitarse sólo a los que siguen — a los miembros de tripulaciones, al personal de mantenimiento de aeronaves y a los controladores de tránsito aéreo.

Personal de operaciones. Personal que participa en las actividades de aviación y está en posición de notificar información sobre seguridad operacional.

Nota.- Dicho personal comprende, entre otros: tripulaciones de vuelo; controladores de tránsito aéreo; operadores de estaciones aeronáuticas; técnicos de mantenimiento; personal de organizaciones de diseño y fabricación de aeronaves; tripulaciones de cabina; despachadores de vuelo; personal de plataforma y personal de servicios de escala.

Personal que ejerce funciones dedicadas desde el punto de vista de la seguridad.- Personas que podrían poner en peligro la seguridad de la aviación si cumplieran sus obligaciones y funciones del modo indebido, lo cual comprende — sin limitarse sólo a los que siguen — a los miembros de tripulaciones, al personal de mantenimiento de aeronaves y a los controladores de tránsito aéreo.

Piloto a distancia.- Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los controles de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando.- Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Pista.- Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de vuelo.- Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Diseño: Claro

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Color personalizado(RGB(51;51;255))

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Color personalizado(RGB(51;51;255))

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Color personalizado(RGB(51;51;255)), Sin Resaltar

Nota. Los requisitos respecto al plan de vuelo se encuentran en la Secciones 91.210 a 91.230. Cuando se emplea la expresión "formulario de plan de vuelo", se refiere al modelo del formulario de plan de vuelo modelo OACI que figura en el Apéndice 2 del Doc 4444—Gestión de tránsito aéreo de la OACI.

Plan de vuelo actualizado.- Plan de vuelo que comprende las modificaciones, si las hay, que resultan de incorporar autorizaciones posteriores.

Plan de vuelo presentado.- Plan de vuelo, tal como ha sido presentado a la dependencia ATS por el piloto o su representante designado, sin ningún cambio subsiguiente.

Plan de vuelo repetitivo (RPL).- Plan de vuelo relativo a cada uno de los vuelos regulares que se realizan frecuentemente con idénticas características básicas, presentados por los explotadores para que las dependencias de los servicios de tránsito aéreo (ATS) los conserven y utilicen repetidamente.

Plan operacional de vuelo.- Plan del explotador para la realización segura del vuelo, basado en la consideración de la performance de la aeronave, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los helipuertos de que se trate.

Plataforma.- Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Principios relativos a factores humanos.- Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáutico y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Procedimiento de aproximación por instrumentos (IAP).- Serie de maniobras predeterminadas realizadas por referencia a los instrumentos de a bordo, con protección específica contra los obstáculos desde el punto de referencia de aproximación inicial o, cuando sea el caso, desde el inicio de una ruta definida de llegada hasta un punto a partir del cual sea posible hacer el aterrizaje; y luego, si no se realiza éste, hasta una posición en la cual se apliquen los criterios de circuito de espera o de margen de franqueamiento de obstáculos en ruta. Los procedimientos de aproximación por instrumentos se clasifican como sigue:

- (i) **Procedimiento de aproximación que no es de precisión (NPA).-** Procedimiento de aproximación por instrumentos diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 2D de tipo A.

Nota.- Los procedimientos de aproximación que no son de precisión pueden ejecutarse aplicando la técnica de aproximación final en descenso continuo (CDFA). La CDFA con avisos de guía VNAV calculada con los equipos de a bordo se considera una operación de aproximación por instrumentos 3D. La CDFA con cálculo manual de la velocidad de descenso requerida se considera una aproximación por instrumentos 2D. En los PANS-OPS (Doc 8168), Volumen I, Parte II, Sección 5, se proporciona más información acerca de la CDFA.

- (ii) **Procedimientos de aproximación con guía vertical (APV).-** Procedimiento de aproximación por instrumentos de navegación basada en la performance (PBN) diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 3D de Tipo A.

- (iii) **Procedimientos de aproximación de precisión (PA).-** Procedimiento de aproximación por instrumentos basado en sistemas de navegación (ILS, MLS, GLS y SBAS CAT I) diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 3D de Tipos A y B.

Programa de mantenimiento.- Documento que describe las tareas concretas de mantenimiento programadas y la frecuencia con que han de efectuarse y procedimientos conexos, por ejemplo el programa de fiabilidad, que se requieren

Comentado [SRAC9]: ANEXO 2 ENMIENDA 46

para la seguridad de las operaciones de aquellas aeronaves a las que se aplique el programa.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP). - Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional.

Publicación de información aeronáutica (AIP).- Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Punto de cambio.- El punto en el cual una aeronave que navega en un tramo de una ruta ATS definido por referencia a los radiofaros omnidireccionales VHF, se espera que transfiera su referencia de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la instalación inmediata por delante de la aeronave.

Nota.- Los puntos de cambio se establecen con el fin de proporcionar el mejor equilibrio posible en cuanto a fuerza y calidad de la señal entre instalaciones, a todos los niveles que hayan de utilizarse y para asegurar una fuente común de guía en azimut para todas las aeronaves que operan a lo largo de la misma parte de un tramo de ruta.

Punto de decisión para el aterrizaje (LDP).- Punto que se utiliza para determinar la performance de aterrizaje y a partir del cual, al ocurrir una falla de motor en dicho punto, se puede continuar el aterrizaje en condiciones de seguridad o bien iniciar un aterrizaje interrumpido o abortado. Se aplica también a los helicópteros de Clase de performance 1.

Punto de decisión para el despegue (TDP).- Punto utilizado para determinar la performance de despegue a partir del cual, si se presenta una falla de motor, puede interrumpirse el despegue o bien continuarlo en condiciones de seguridad.

Nota.- LDP se aplica a los helicópteros de Clase de performance 1.

Punto definido antes del aterrizaje (DPBL).- Punto dentro de la fase de aproximación y aterrizaje, después del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de funcionamiento, pudiendo requerirse un aterrizaje forzoso.

Punto definido después del despegue (DPATO).- Punto dentro de la fase de despegue y de ascenso inicial, antes del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de funcionamiento, pudiendo requerirse un aterrizaje forzoso. Se aplica a los helicópteros de Clase de performance 2.

Punto de espera de la pista.- Punto designado destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS/MLS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control de aeródromo autorice otra cosa.

Nota.- En la fraseología radiotelefónica la expresión "punto de espera" designa el punto de espera de la pista.

Punto de no retorno (PNR).- Último punto geográfico posible en el que la aeronave puede proceder tanto al aeródromo o helipuerto de destino como a un aeródromo o helipuerto de alternativa en ruta disponible para un vuelo determinado.

Punto de notificación. Lugar geográfico especificado, con referencia al cual puede notificarse la posición de una aeronave.

Radiotelefonía.- Forma de radiocomunicación destinada principalmente al intercambio vocal de información.

Con formato: Color de fuente: Color personalizado(RGB(51;51;255)), Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Color personalizado(RGB(51;51;255)), Sin Resaltar

Recorrido de despegue disponible (TORA).- La longitud de la pista que se ha declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra del avión que despegue.

Referencia visual requerida. Aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada.

- (i) En operaciones de Categoría III con altura de decisión, la referencia visual requerida es aquella especificada para el procedimiento y operación particulares.
- (ii) En el caso de la aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista

Región de información de vuelo.- Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Registrador de vuelo.- Cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

Registrador de vuelo de desprendimiento automático (ADFR). - Registrador de vuelo combinado instalado en la aeronave que puede desprenderse automáticamente de la aeronave.

Rendimiento en materia de seguridad operacional. - Logro de un Estado o un proveedor de servicios en lo que respecta a la seguridad operacional, de conformidad con lo definido mediante sus metas e indicadores de rendimiento en materia de seguridad operacional.

Registros de mantenimiento de la aeronavegabilidad. Registros que se relacionan con el estado en que se encuentra el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices o piezas conexas.

Reparación.- Restauración de un producto aeronáutico de una aeronave y/o componente de aeronave, a su condición de aeronavegabilidad para asegurar que la aeronave sigue satisfaciendo los aspectos de diseño que corresponden a los requisitos de aeronavegabilidad aplicados para expedir el certificado de tipo para el tipo de aeronave correspondiente, de conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad cuando ésta haya sufrido daños o desgaste por el uso.

Requisitos adecuados de aeronavegabilidad.- Códigos de aeronavegabilidad completos y detallados establecidos, adoptados o aceptado por un Estado contratante para la clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión.

Reserva final de combustible.- Es la cantidad mínima de combustible que se requiere al aterrizar en cualquier aeródromo o lugar de aterrizaje.

Resumen del acuerdo. - Cuando una aeronave opera bajo un acuerdo en virtud del Artículo 83 bis concertado entre el Estado de matrícula y otro Estado, el resumen del acuerdo es un documento que se transmite junto con el acuerdo en virtud del Artículo 83 bis registrado ante el Consejo de la OACI, en el que se especifican de manera sucinta y clara las funciones y obligaciones que el Estado de matrícula transfiere a ese otro Estado.

Nota.- El otro Estado mencionado en la definición previa se refiere al Estado del establecimiento principal de un explotador de la aviación general.

Con formato: Fuente: Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Cursiva, Color de fuente: Azul, Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Automático

Comentado [SRAC10]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37
Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: párrafo 1, Izquierda, Sangría: Izquierda: 3 cm, Interlineado: sencillo, Sin control de líneas viudas ni

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Riesgo de seguridad operacional.- La probabilidad y la severidad previstas de las consecuencias o resultados de un peligro.

Rodaje.- Movimiento autopropulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluidos el despegue y aterrizaje.

Rodaje aéreo.- Movimiento de un helicóptero o VTOL por encima de la superficie de un aeródromo, normalmente con efecto de suelo y a una velocidad respecto al suelo normalmente inferior a 37 km/h (20 kt).

Nota.- La altura real puede variar, y algunos helicópteros habrán de efectuar el rodaje aéreo por encima de los 8 m (25 ft) sobre el nivel del suelo a fin de reducir la turbulencia debida al efecto de suelo y dejar espacio libre para las cargas por eslinga.

Rumbo.- (de la aeronave). La dirección en que apunta el eje longitudinal de una aeronave, expresada generalmente en grados respecto al norte (geográfico, magnético, de la brújula o de la cuadrícula).

Ruta ATS.- Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario para proporcionar servicios de tránsito aéreo.

Nota 1.- La expresión "ruta ATS" se aplica, según el caso, a aerovías, rutas con asesoramiento, rutas con o sin control, rutas de llegada o salida, etc.

Nota 2.- Las rutas ATS se definen por medio de especificaciones de ruta que incluyen un designador de ruta ATS, la derrota hacia o desde puntos significativos (puntos de recorrido), la distancia entre puntos significativos, los requisitos de notificación y, según lo determinado por la autoridad ATS competente, la altitud segura mínima.

Ruta con servicio de asesoramiento. Ruta designada a lo largo de la cual se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Seguridad operacional. Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable.

Serie de vuelos.- Vuelos consecutivos que:

- (a) Se inician y concluyen dentro de un plazo de 24 horas; y,
- (b) Son efectuados en su totalidad por un mismo piloto al mando.

Servicio.- Cualquier tarea que el explotador exige realizar a los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina, incluido, por ejemplo, el servicio de vuelo, el trabajo administrativo, la instrucción, el viaje para incorporarse a su puesto y el estar de reserva, cuando es probable que dicha tarea induzca a fatiga.

Servicio de alerta. Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento y auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo. Servicio que se suministra en el espacio aéreo con asesoramiento para que, dentro de lo posible, se mantenga la debida separación entre las aeronaves que operan según planes de vuelo IFR.

Servicio de control de aeródromo. Servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito de aeródromo.

Servicio de control de aproximación. Servicio de control de tránsito aéreo para la llegada y salida de vuelos controlados.

Servicio de control de área.- Servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados en las áreas de control.

Servicio de control de tránsito aéreo.- Servicio suministrado con el fin de:

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Diseño: Claro, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Automático

- (i) Prevenir colisiones:
 - (A) Entre aeronaves; y,
 - (B) En el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y,
- (ii) Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de información de vuelo.- Servicio cuya finalidad es aconsejar y facilitar información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

Sistema anticolidión de a bordo (ACAS). Sistema de aeronave basado en señales de respondedor del radar secundario de vigilancia (SSR) que funciona independientemente del equipo instalado en tierra para proporcionar aviso al piloto sobre posibles conflictos entre aeronaves dotadas de respondedores SSR.

Sistema de gestión de riesgos asociados a la fatiga (FRMS). - Medio que se sirve de datos para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, basándose en principios y conocimientos científicos y en experiencia operacional, con la intención de asegurar que el personal pertinente esté desempeñándose con un nivel de alerta adecuado.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).- Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional, que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sistema de visión combinado (CVS). Sistema de presentación de imágenes procedentes de una combinación de sistema de visión mejorada (EVS) y sistema de visión sintética (SVS).

Sistema de visión mejorada (EVS). Sistema de presentación, en tiempo real, de imágenes electrónicas de la escena exterior mediante el uso de sensores de imágenes.

Nota.— El EVS no incluye sistemas de visión nocturna con intensificación de imágenes (NVIS).

Sistema de visión sintética (SVS). Sistema de presentación de imágenes sintéticas, obtenidas de datos, de la escena exterior desde la perspectiva del puesto de pilotaje.

Supervisión de la seguridad operacional. Función desempeñada por los Estados para garantizar que las personas y las organizaciones que llevan a cabo una actividad aeronáutica cumplan las leyes y reglamentos nacionales relacionados con la seguridad operacional.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Sustancias psicoactivas.- El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedantes e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Techo de nubes. Altura a que, sobre la tierra o el agua, se encuentra la base de la capa inferior de nubes

Tiempo de vuelo - aviones.- Tiempo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

Nota 1.- Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo entre "calzos" de uso

general, que se cuenta a partir del momento en que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

Nota 2.- El tiempo de vuelo en vuelos de entrenamiento o en simulador son parte de esta definición y está sujeto a las limitaciones de este reglamento para establecer los requisitos de descanso después de esa actividad.

Tiempo de vuelo — helicópteros.- Tiempo total transcurrido desde el momento que las palas del rotor comienzan a girar, hasta el momento en que el helicóptero se detiene completamente al finalizar el vuelo y se detienen las palas del rotor.

Tipo de performance de comunicación requerida (tipo de RCP). Un indicador (p. ej., RCP 240) que representa los valores asignados a los parámetros RCP para el tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad y la integridad de las comunicaciones.

Torre de control de aeródromo. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

Trabajos aéreos. Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, etc.

Traje de supervivencia integrado.- Traje que debe satisfacer los requisitos relativos a un traje de supervivencia y un chaleco salvavidas.

Tramo de aproximación final (FAS).-__Fase de un procedimiento de aproximación por instrumentos durante la cual se ejecutan la alineación y descenso para aterrizar.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Tránsito de aeródromo.- Todo el tránsito que tiene lugar en el área de maniobras de un aeródromo y todas las aeronaves que vuelan en las inmediaciones del mismo.

Nota.- Se considera que una aeronave está en las inmediaciones de un aeródromo cuando está dentro de un circuito de tránsito de aeródromo o bien entrando o saliendo del mismo.

Transmisor de localización de emergencia (ELT).-__Término genérico que describe el equipo que difunde señales distintivas en frecuencias designadas y que, según la aplicación puede ser de activación automática al impacto o bien ser activado manualmente._Existen los siguientes tipos de ELT:

- (i) *ELT fijo automático [ELT(AF)].* ELT de activación automática que se instala permanentemente en la aeronave.
- (ii) *ELT portátil automático [ELT(AP)].* ELT de activación automática que se instala firmemente en la aeronave, pero que se puede sacar de la misma con facilidad.
- (iii) *ELT de desprendimiento automático [ELT(AD)].* ELT que se instala firmemente en la aeronave y se desprende y activa automáticamente al impacto y en algunos casos por acción de sensores hidrostáticos. También puede desprenderse manualmente.
- (iv) *ELT de supervivencia [ELT(S)].* ELT que puede sacarse de la aeronave, que está estibado de modo que su utilización inmediata en caso de emergencia sea fácil y que puede ser activado manualmente por los sobrevivientes.

Tripulante.- Persona asignada por el explotador para cumplir funciones en una aeronave durante un período de servicio de vuelo.

Uso problemático de ciertas sustancias. El uso de una o más sustancias

psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

- (i) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o,
- (ii) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

VFR. Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo visual.

Vigilancia. Actividades estatales mediante las cuales el Estado verifica, de manera preventiva, con inspecciones y auditorías, que los titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación sigan cumpliendo los requisitos y la función establecidos, al nivel de competencia y seguridad operacional que el Estado requiere.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Vigilancia basada en la performance (PBS).- Vigilancia que se basa en las especificaciones de performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Nota. — Una especificación RSP comprende los requisitos de performance de vigilancia que se aplican a los componentes del sistema en términos de la vigilancia que debe ofrecerse y del tiempo de entrega de datos, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la precisión de los datos de vigilancia, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

Vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B).- Medio por el cual las aeronaves, los vehículos de aeródromo y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radio- difusión mediante enlace de datos.

Vigilancia dependiente automática - contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Nota.- El término abreviado "contrato ADS" se utiliza comúnmente para referirse a contrato ADS relacionado con un suceso, contrato de solicitud ADS, contrato ADS periódico o modo de emergencia.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Visibilidad.- En sentido aeronáutico se entiende por visibilidad el valor más elevado entre los siguientes:

- (i) La distancia máxima a la que pueda verse y reconocerse un objeto de color negro de dimensiones convenientes, situado cerca del suelo, al ser observado ante un fondo brillante;
- (ii) La distancia máxima a la que puedan verse e identificarse las luces de aproximadamente mil candelas ante un fondo no iluminado.

Nota.- La definición se aplica a las observaciones de visibilidad en los informes locales ordinarios y especiales, a las observaciones de la visibilidad reinante y mínima notificadas en los informes METAR y SPECI y a las observaciones de la visibilidad en tierra.

Visibilidad meteorológica convertida (CMV). - Valor (equivalente a un RVR) derivado de la visibilidad meteorológica reportada.

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Perú), Espacio ajustado en 14 pto, Diseño: Claro

Con formato: párrafo 1, Sangría: Izquierda: 3 cm, Derecha: 0 cm, Espacio Antes: 0 pto, Sin control de líneas viudas ni huérfanas

Con formato: Color de fuente: Azul

Visibilidad en tierra. Visibilidad en un aeródromo, indicada por un observador competente o por sistemas automáticos.

Visibilidad en vuelo. Visibilidad hacia adelante desde el puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo.

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Perú), Sin Expandido / Comprimido , Espacio ajustado en 14 pto, Diseño: Claro

Visualizador de "cabeza alta" (HUD). Sistema de presentación visual de la

Con formato: Español (Perú), Espacio ajustado en 14 pto

información de vuelo en el campo visual frontal externo del piloto.

VMC. Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

VTOS. Velocidad mínima a la cual puede lograrse el ascenso con el motor crítico fuera de funcionamiento, con los demás motores en funcionamiento dentro de los límites operacionales aprobados.

Vuelo acrobático. Maniobras realizadas intencionadamente con una aeronave, que implican un cambio brusco de actitud, o una actitud o variación de velocidad anormal.

Vuelo controlado. Todo vuelo que está supeditado a una autorización del control de tránsito aéreo (ATC).

Vuelo IFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

Vuelo prolongado sobre el agua. Vuelo sobre el agua a más de 93 km (50 NM) o a 30 minutos, a velocidad normal de crucero, lo que sea menor, de distancia respecto de un área en tierra que resulte apropiada para realizar un aterrizaje de emergencia.

Vuelo VFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

Vuelo VFR especial. Vuelo VFR al que el control de tránsito aéreo ha concedido autorización para que se realice dentro de una zona de control en condiciones meteorológicas inferiores a las VMC.

Zona de control. Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre hasta un límite superior especificado.

Zona de tránsito de aeródromo. Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo.

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

(b) Las siguientes abreviaturas son de aplicación para este reglamento:

AAC	Autoridad de Aviación Civil del Ecuador
AC	Corriente alterna
ACAS	Sistema anticolidión de a bordo.
ADREP	Notificación de datos sobre accidentes/incidentes.
ADS	Vigilancia dependiente automática
ADS-B	Vigilancia dependiente automática - supervisión
ADS-C	Vigilancia dependiente automática - contrato
AFCS	Sistema de mando automático de vuelo.
AFM	Manual de vuelo de la aeronave.
AGA	Aeródromos, rutas aéreas y ayudas terrestres.

AGL	Sobre el nivel del terreno.
AIG	Investigación y prevención de accidentes.
AOC	Certificado de explotador de servicios aéreos.
AOM	Manual de operación de la aeronave.
APU	Grupo auxiliar de energía.
APV	Procedimiento de aproximación con guía vertical
ASE	Error del sistema altimétrico.
ATC	Control de tránsito aéreo.
ATM	Gestión de tránsito aéreo.
ATS	Servicio de tránsito aéreo.
C2	Enlace de mando y control
CAT	Categoría.
CAT I	Operación de Categoría I.
CAT II	Operación de Categoría II.
CAT III	Operación de Categoría III.
CAT IIIA	Categoría IIIA
CAT IIIB	Categoría IIIB
CDL	Lista de desviaciones respecto a la configuración.
cm	Centímetro
CP	Copiloto
CMV	Visibilidad meteorológica convertida
CRM	Gestión de los recursos en el puesto de pilotaje.
CVR	Registrador de la voz en el puesto de pilotaje.
D	Dimensión máxima del Helicóptero
DA	Altitud de decisión.
DA/H	Altitud/altura de decisión
DBPL	Punto definido antes del aterrizaje
DC	Mando de dispositivo auxiliar
DFIS	Servicios de información de vuelo por enlace de datos
DH	Altura de decisión.
DME	Equipo radiotelemétrico
DPATO	Punto definido después del despegue
DSTRK	Derrota deseada
ECAM	Monitor electrónico centralizado de aeronave
EDTO	Operación con tiempo de desviación extendido
EFIS	Sistema electrónico de instrumentos de vuelo
EGT	Temperatura de los gases de escape
EICAS	Sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor
ELT	Transmisor de localización de emergencia
ELT(AD)	ELT de desprendimiento automático
ELT(AF)	ELT fijo automático
ELT(AP)	ELT portátil automático
ELT(S)	ELT de supervivencia
EPR	Relación de presiones
ETA	Hora prevista de llegada.
EUROCAE	Organización europea para el equipamiento de la aviación civil
EVS	Sistemas de visión mejorada
FATO	Área de aproximación final y de despegue
FDAU	Unidad de adquisición de datos de vuelo
FDR	Registrador de datos de vuelo.
FM	Mecánico de a bordo.
FL	Nivel de vuelo.
FM	Frecuencia modulada
FPL	Plan de vuelo
LSA	Aeronave deportiva liviana
ft	Pie
FTD	Dispositivo de instrucción de vuelo.
FPL	Plan de vuelo
g	Aceleración normal
GCAS	Sistema de prevención de colisión con el terreno

Comentado [SRAC11]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

GNSS	Sistema mundial de navegación por satélite
GPS	Sistema mundial de determinación de la posición.
GPWS	Sistema de advertencia de la proximidad del terreno.
hPa	Hectopascal
HFM	Manual de vuelo de helicópteros
HUD	Visualizado de "cabeza alta"
IAP	Procedimiento de aproximación por instrumentos
IDE	Inspector del explotador.
IFR	Reglas de vuelo por instrumentos
ILS	Sistema de aterrizaje por instrumentos
IMC	Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.
INS	Sistema de navegación inercial.
km	Kilómetro
km/h	Kilómetros por hora
kt	Nudo
LDA	Ayuda direccional tipo localizador.
LDAH	Distancia de aterrizaje disponible (helicóptero)
LDP	Punto de decisión para el aterrizaje.
LDRH	Distancia de aterrizaje requerida (helicóptero).
LED	Diodo electroluminescente
LOA	Carta de autorización.
LOC	Localizador.
LOFT	Instrucción de vuelo orientada a las líneas aéreas.
LORAN	Navegación de largo alcance.
LVTO	Despegue con baja visibilidad.
m	Metro
MCM	Manual de control de mantenimiento del explotador.
MDA	Altitud mínima de descenso.
MDA/H	Altitud/altura mínima de descenso.
MEA	Altitud mínima en ruta.
MEL	Lista de equipo mínimo.
MHz	Megahertzio.
MMEL	Lista maestra de equipo mínimo.
MNPS	Especificaciones de performance mínima de navegación.
NVIS	Sistema de visión nocturna con intensificación de imágenes
OM	Manual de operaciones.
MOC	Margen mínimo de franqueamiento de obstáculos.
MOCA	Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos.
MOSP	Normas de performance mínima operacional.
MSL	Nivel medio del mar.
NM	Millas náuticas.
NOTAM	Aviso a los aviadores.
NPA	Procedimiento de aproximación que no es de precisión
OCA	Altitud de franqueamiento de obstáculos
OCA/H	Altitud/altura de franqueamiento de obstáculos
OCH	Altura de franqueamiento de obstáculos
OpSpecs	Especificaciones relativas a las operaciones.
PA	Procedimiento de aproximación de precisión
PANS-OPS	Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Operación de aeronaves
PBE	Equipo protector de respiración.
PBC	Comunicación basada en la performance
PBN	Navegación basada en la performance.
PBS	Vigilancia basada en la performance
RCP	Performance de comunicación requerida.
PIC	Piloto al mando.
R	Radio del rotor del helicóptero
RCP	Performance de comunicación requerida
RFFS	Servicios de salvamento y extinción de incendios
RNAV	Navegación de área

Comentado [SRAC12]: ANEXO 6 PARTE II

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

RNP	Performance de navegación requerida
RSP	Performance de vigilancia requerida
RTCA	Comisión radiotécnica aeronáutica
RPA	Aeronave pilotada a distancia
RTODR	Distancia de despegue interrumpido requerida (helicóptero)
RVR	Alcance visual en la pista.
RVSM	Separación vertical mínima reducida.
SI	Sistema internacional de unidades
SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional.
SOP	Procedimientos operacionales normalizados
SVS	Sistema de visualización sintética
TAWS	Sistema de advertencia y alarma de impacto
TCAS	Sistema de alerta de tránsito y anticollisión
TDP	Punto de decisión para el despegue
TLA	Ángulo de la palanca de empuje
TLOF	Área de toma de contacto y de elevación inicial
TLS	Nivel deseado de seguridad (operacional)
TODAH	Distancia de despegue disponible (helicóptero)
TODRH	Velocidad de despegue con margen de seguridad
TVE	Error vertical total
UTC	Tiempo universal coordinado.
V _D	Velocidad de cálculo para el picado
VFR	Reglas de vuelo visual
VLOS	Operación con visibilidad directa visual.
VMC	Condiciones meteorológicas de vuelo visual.
VOR	Radiofaro omnidireccional VHF
VSM	Mínimas de separación vertical
VTOS	Distancia de despegue requerida (helicóptero)
V _{SO}	Velocidad de pérdida o velocidad mínima de vuelo uniforme en configuración de aterrizaje
V _{MO}	Velocidad máxima de operación.
WXR	Condiciones meteorológicas

- (c) Símbolos
- | | |
|----|--------------------|
| ° | Grados. |
| °C | Grados centígrados |
| % | Por ciento |

91.005 Aplicación

- (a) Los requisitos de los Capítulos A, B y C de esta parte se aplicarán a:
- (1) Las operaciones de la aviación general que se efectúen con cualquier aeronave civil dentro del territorio nacional;
 - (2) Las personas que estén a bordo de una aeronave civil operada según esta parte y reglamento;
 - (3) Las aeronaves de un explotador de servicios aéreos que además deberán cumplir con los requisitos específicos establecidos en las RDAC de operaciones, tales como el RDAC 121 y 135;
 - (4) Las aeronaves de explotadores extranjeros que operen en territorio nacional, que además deberán cumplir con el reglamento de operación aplicable; y,
 - (5) Las aeronaves que se utilicen en trabajos aéreos, que también deberán cumplir con sus reglamentos de operación específicos.
- (b) Además de los requisitos de los Capítulos A a C, los requisitos de los Capítulos D a M de esta parte se aplicarán:
- (1) A todas las aeronaves (aviones y helicópteros), excepto cuando los mismos estén establecidos en las RDAC de operaciones específicos tales como las RDAC 121 y 135, en cuyo caso se aplicarán éstos últimos

- (c) Esta parte del reglamento no se aplicará a:
- (1) Globos cautivos;
 - (2) Cometas;
 - (3) Cohetes no tripulados; y
 - (4) Vehículos ultralivianos motorizados.

91.010 Uso problemático de sustancias psicoactivas

- (a) El personal que cumple funciones críticas desde el punto de vista de seguridad operacional, debe abstenerse de desempeñarlas mientras esté bajo la influencia de sustancias psicoactivas que perjudiquen la actuación humana.
- (b) El personal referido en el Párrafo (a) de esta sección, debe abstenerse de todo tipo de uso problemático de ciertas sustancias.

91.015 Transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

- (a) Las disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas figuran en la RDAC 175.
- (b) El Artículo 35 del Convenio se refiere a determinadas clases de restricciones respecto a la carga.

91.020 Transporte de sustancias psicoactivas

~~(a) El piloto al mando que, Excepto como previsto en (b) de esta sección, ninguna persona operará una aeronave y es de su en conocimiento del transporte de sustancias psicoactivas en la misma, se atenderá a las acciones policiales y judiciales a las que estará sujeto.~~

- (a) El piloto al mando no permitirá la operación de cualquier dispositivo electrónico portátil, en ninguna aeronave civil, a menos que esté previsto en el Párrafo (b) de esta sección, si la aeronave es operada:
- (1) Por un titular de un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC); o
 - (2) Según las reglas IFR.
- (b) Los siguientes dispositivos están permitidos:
- (1) Grabadoras portátiles.
 - (2) Audífonos.
 - (3) Marcapasos.
 - (4) Afeitadoras eléctricas.
 - (5) Cualquier otro medio electrónico portátil que el explotador de la aeronave haya determinado que no causará interferencias con la navegación o sistemas de comunicación de la aeronave sobre la cual se utilizarán.
- (c) En una aeronave operada de acuerdo con un AOC, la determinación sobre lo indicado por el Párrafo (b)(5) de esta sección deberá ser realizada por el explotador de dicha aeronave en la cual el dispositivo electrónico particular será utilizado. En el caso de otro tipo de operación, la determinación puede ser realizada por el piloto al mando u otro explotador de la aeronave.

91.030 Aprobaciones específicas

El piloto al mando no realizará operaciones para las cuales se requiera una aprobación específica, a menos que dicha aprobación haya sido emitida por el Estado de matrícula.

Las aprobaciones específicas seguirán el formato del Apéndice Q y contendrán por lo menos la información que se enumera en dicho Apéndice.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: 2 cm, Izquierda

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador)

Con formato: Español (Ecuador)

Con formato: Punto de tabulación: 2,75 cm, Izquierda + No en 2,5 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Primera línea: 0

CAPÍTULO B REGLAS DE VUELO

91.105 Aplicación

- (a) Este capítulo se aplica a la operación de aeronaves nacionales y extranjeras dentro del territorio nacional y sobre el mar territorial.
- (b) En el espacio aéreo sobre alta mar, las aeronaves de matrícula ecuatoriana observarán las normas Internacionales del Anexo 2 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

91.110 Cumplimiento de las reglas de vuelo

- (a) La operación de aeronaves, tanto en vuelo como en el área de movimiento de los aeródromos, se ajustará a las reglas generales y, además, durante el vuelo:
 - (1) A las reglas de vuelo visual; o,
 - (2) A las reglas de vuelo por instrumentos.

91.115 Autoridad del piloto al mando

El piloto al mando de una aeronave tiene autoridad decisiva en todo lo relacionado con ella, mientras esté al mando de la misma.

91.120 Responsabilidad del piloto al mando

- (a) El piloto al mando de la aeronave, manipule o no los mandos, es responsable de ~~que~~ la operación, seguridad operacional y protección de la aeronave, ~~así como y también~~ de la seguridad de todos los miembros de la tripulación, los pasajeros y la carga que se encuentre a bordo, así como del cumplimiento de las reglas de vuelo, que podrá dejar de seguir las en circunstancias que hagan tal incumplimiento absolutamente necesario por razones de seguridad.
- (b) Asimismo, el piloto al mando será responsable de garantizar que:
 - (1) No se comenzará ningún vuelo si algún miembro de la tripulación de vuelo se halla incapacitado para cumplir sus obligaciones por una causa cualquiera, como lesiones, enfermedad, fatiga, o los efectos de cualquier sustancia psicoactiva; y
 - (2) No se continuará ningún vuelo más allá del aeródromo adecuado más próximo cuando la capacidad de los miembros de la tripulación de vuelo para desempeñar sus funciones se reduzca significativamente por la alteración de sus facultades debido a causas tales como fatiga, enfermedad o falta de oxígeno.
- (c) El piloto al mando será responsable de notificar a la autoridad correspondiente más próxima, por el medio más rápido de que disponga, cualquier accidente en relación a la aeronave, en el cual alguna persona resulte muerta o con lesiones graves o se causen daños de importancia a la aeronave o a la propiedad.

91.125 Medidas previas al vuelo

- (a) Antes de iniciar el vuelo, el piloto al mando debe familiarizarse con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado.
- (b) Cuando el vuelo proyectado salga de las inmediaciones de un aeródromo, y para todos los vuelos IFR, estas medidas deben comprender el estudio minucioso de:
 - (1) Los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se disponga,
 - (2) Cálculo de combustible necesario,

Con formato: Color de fuente: Azul

- (3) Preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado.
- (4) Longitudes de pista de los aeródromos a ser utilizados y la información de la distancia de despegue y aterrizaje requerida, que es parte del manual de vuelo aprobado.
- (5) Otra información relevante relacionada con la performance de la aeronave según los valores de elevación y gradiente de la pista del aeródromo, peso (masa) bruto de la aeronave, viento y temperatura.

91.130 Zonas prohibidas y zonas restringidas

El piloto al mando no operará en una zona prohibida o restringida, cuyos detalles se hayan publicado debidamente en la AIP y/o NOTAM, a no ser que se ajuste a las condiciones de las restricciones o que tenga permiso de la autoridad competente, sobre cuyo territorio se encuentran establecidas dichas zonas.

91.135 Operación negligente o temeraria de aeronaves

Ningún piloto debe operar una aeronave de una manera negligente o temeraria de modo que ponga en peligro la vida o bienes propios o ajenos.

91.140 Ajustes del altímetro

- (a) Para vuelos en las proximidades de un aeródromo y dentro de las áreas de control terminal (TMA), la posición de las aeronaves en el plano vertical debe expresarse en:
 - (1) Altitudes, cuando estén a la altitud de transición o por debajo de ella, y,
 - (2) En niveles de vuelo, cuando estén en el nivel de transición o por encima de éste.
- (b) Al atravesar la capa de transición la posición de la aeronave en el plano vertical debe expresarse en niveles de vuelo durante el ascenso y en altitudes durante el descenso
- (c) Procedimientos básicos:
 - (1) A la altitud de transición o por debajo: el altímetro debe estar reglado a la presión del nivel del mar (QNH); y,
 - (2) Al nivel de transición o por encima: el altímetro debe estar reglado a 1 013,2 hPa (29.92 pulg. Hg)

91.145 Alturas mínimas

- (a) Cuando se tenga la autorización del ATC o salvo que sea necesario para despegar o aterrizar y se vuele a una altura que permita, en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o propiedades que se encuentre en la superficie, las aeronaves no volarán sobre:
 - (1) Aglomeraciones de edificios en ciudades;
 - (2) Pueblos;
 - (3) Lugares habitados; y,
 - (4) Sobre una reunión de personas al aire libre.

91.150 Niveles de crucero

- (a) Los niveles de crucero a que ha de efectuarse un vuelo o parte de él se denominarán como:
 - (1) Niveles de vuelo, para los vuelos que se efectúen a un nivel igual o superior al nivel de vuelo más bajo utilizable o, cuando corresponda, para los vuelos que se efectúen por encima de la altitud de transición; y,
 - (2) Altitudes, para los vuelos que se efectúen por debajo del nivel de vuelo más bajo utilizable o, cuando corresponda, para los vuelos que se efectúen

a la altitud de transición o por debajo de ella.

91.155 Mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes

Las mínimas VMC de visibilidad y distancia de las nubes figuran en la Tabla A-1 del Apéndice A.

91.160 Mínimos meteorológicos para vuelo VFR especial

- (a) Cuando las condiciones del tránsito lo permitan, podrán autorizarse vuelos VFR especiales a reserva de la aprobación de la dependencia que suministra servicio de control de aproximación y de las disposiciones del Párrafo (c) de esta sección.
- (b) Las solicitudes para tales autorizaciones se tramitarán separadamente.
- (c) Cuando la visibilidad en tierra no sea inferior a 1 500 m, podrá autorizarse a los vuelos VFR especiales a que:
 - (1) Entren en una zona de control para aterrizar, despegar o salir desde una zona de control;
 - (2) Cruzen la zona de control; u,
 - (3) Operen localmente dentro de una zona de control.

91.165 Velocidad de las aeronaves

- (a) El piloto al mando no operará una aeronave por debajo de diez mil (10 000 ft) pies sobre el terreno, a una velocidad indicada de más de doscientos cincuenta (250) nudos, salvo que sea autorizado de otra forma o requerido por el ATC.
- (b) Si la velocidad mínima de seguridad para cualquier operación particular es mayor que la velocidad máxima descrita en esta sección, la aeronave puede operar en esa velocidad mínima.

91.170 Lanzamiento de objetos y rociado

No se hará ningún lanzamiento ni rociado desde aeronaves en vuelo salvo en las condiciones prescritas por la AAC y según lo indique la información, asesoramiento o autorización pertinentes de la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

91.175 Prevención de colisiones

- (a) Ninguna de estas reglas de vuelo eximirán al piloto al mando de la responsabilidad de proceder en la forma más eficaz para prevenir una colisión, lo que incluye llevar a cabo las maniobras anticolidión necesarias basándose en los avisos de resolución proporcionados por el equipo ACAS/TCAS (PANS-OPS Volumen I).
- (b) El piloto al mando debe ejercer la vigilancia a bordo de una aeronave, sea cual fuere el tipo de vuelo o clase de espacio aéreo en que vuele la aeronave, y mientras circule en el área de movimiento de un aeródromo.

91.180 Operación en la proximidad de otra aeronave

El piloto al mando no operará una aeronave tan cerca de otra que pueda ocasionar peligro de colisión.

91.185 Derecho de paso

- (a) La aeronave que tenga derecho de paso mantendrá el rumbo y velocidad.

- (b) La aeronave que por las reglas siguientes esté obligada a mantenerse fuera de la trayectoria de otra, evitará pasar por encima, por debajo o por delante de ella, a menos que lo haga a suficiente distancia y que tenga en cuenta el efecto de estela turbulenta de la aeronave.
- (1) **Aproximación de frente.** Cuando dos aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, y haya peligro de colisión, ambas aeronaves alterarán su rumbo hacia la derecha.
- (2) **Convergencia.** Cuando dos aeronaves converjan a un nivel aproximadamente igual, la que tenga a la otra a su derecha cederá el paso, con las siguientes excepciones:
- (i) Los aerodinos propulsados mecánicamente cederán el paso a los dirigibles, planeadores y globos;
 - (ii) Los dirigibles cederán el paso a los planeadores y globos;
 - (iii) Los planeadores cederán el paso a los globos.
 - (iv) Las aeronaves propulsadas mecánicamente cederán el paso a las que vayan remolcando a otras o a algún objeto.
- (3) **Alcance.-** Se denomina *aeronave que alcanza* la que se aproxima a otra por detrás, siguiendo una línea que forme un ángulo menor de 70° con el plano de simetría de la que va delante, es decir, que está en tal posición con respecto a la otra aeronave que, de noche, no podría ver ninguna de sus luces de navegación a la izquierda (babor) o a la derecha (estribor).
- (i) Toda aeronave que sea alcanzada por otra tendrá el derecho de paso, y la aeronave que la alcance ya sea ascendiendo, descendiendo o en vuelo horizontal, se mantendrá fuera de la trayectoria de la primera, cambiando su rumbo hacia la derecha.
 - (ii) Ningún cambio subsiguiente en la posición relativa de ambas aeronaves eximirá de esta obligación a la aeronave que esté alcanzando a la otra, hasta que la haya pasado y dejado atrás por completo.
- (4) **Aterrizaje**
- (i) Las aeronaves en vuelo, y también las que estén operando en tierra o agua, cederán el paso a las aeronaves que estén aterrizando o en las fases finales de una aproximación para aterrizar.
 - (ii) Cuando dos o más aerodinos se aproximen a un aeródromo para aterrizar, el que esté a mayor nivel cederá el paso a los que estén más bajos, pero estos últimos no se valdrán de esta regla ni para cruzar por delante de otro que esté en las fases finales de una aproximación, para aterrizar ni para alcanzarlo. No obstante, los aerodinos propulsados mecánicamente cederán el paso a los planeadores.
 - (iii) **Aterrizaje de emergencia.** Toda aeronave que se dé cuenta de que otra se ve obligada a aterrizar, le cederá el paso.
- (5) **Despegue.** Toda aeronave en rodaje en el área de maniobras de un aeródromo cederá el paso a las aeronaves que estén despegando o por despegar.
- (6) **Movimiento de las aeronaves en la superficie.**
- (i) En el caso de que exista peligro de colisión entre dos aeronaves en rodaje en el área de movimiento de un aeródromo, se aplicará lo siguiente:
 - (A) Cuando dos aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, ambas se detendrán o, de ser posible, alterarán su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia;
 - (B) Cuando dos aeronaves se encuentren en un rumbo convergente, la que tenga a la otra a su derecha cederá el paso;
 - (C) Toda aeronave que sea alcanzada por otra tendrá el derecho de paso y la aeronave que la alcance se mantendrá a

- (ii) suficiente distancia de la trayectoria de la otra aeronave.
- (ii) Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras se detendrá y se mantendrá a la espera en todos los puntos de espera de la pista, a menos que la torre de control de aeródromo le autorice de otro modo.
- (iii) Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras se detendrá y se mantendrá a la espera en todas las barras de parada iluminadas y podrá proseguir cuando se apaguen las luces.

91.190 Luces que deben ostentar las aeronaves

- (a) Entre la puesta y la salida del sol, o durante cualquier otro período que pueda prescribir la AAC, todas las aeronaves ostentarán:
 - (1) En vuelo:
 - (i) Luces anticollisión cuyo objeto será el de llamar la atención hacia la aeronave; y,
 - (ii) Luces de navegación cuyo objeto será el de indicar la trayectoria relativa de la aeronave a los observadores y no se ostentarán otras luces si éstas pueden confundirse con las luces antes mencionadas.
 - (2) En Tierra
 - (i) Todas las aeronaves que operen en el área de movimiento de un aeródromo ostentarán luces de navegación cuyo objeto será el de indicar la trayectoria relativa de la aeronave a los observadores y no ostentarán otras luces si éstas pueden confundirse con las luces antes mencionadas;
 - (ii) Todas las aeronaves, a no ser que estén paradas y debidamente iluminadas por otro medio, en el área de movimiento de un aeródromo ostentarán luces con el fin de indicar las extremidades de su estructura;
 - (iii) Todas las aeronaves que operen en el área de movimiento de un aeródromo ostentarán luces destinadas a destacar su presencia; y,
 - (iv) Todas las aeronaves que se encuentren en el área de movimiento de un aeródromo y cuyos motores estén en funcionamiento, ostentarán luces que indiquen este hecho.
- (b) Salvo lo establecido en el Párrafo (c) de esta sección, las aeronaves que estén dotadas de luces para satisfacer requisitos estipulados en (a) (1) y (a) (2), deben mantener encendidas dichas luces fuera del periodo especificado en (a):
 - (1) En vuelo, para satisfacer el requisito de (a) (1) (i);
 - (2) Cuando operen en el área de movimiento de un aeródromo para satisfacer el requisito de (a) (2) (iii); o
 - (3) Cuando se encuentre en el área de movimiento de un aeródromo para satisfacer el requisito de (a) (2) (iv).
- (c) Se le permitirá a los pilotos apagar o reducir la intensidad de cualquier luz de destellos de a bordo para satisfacer los requisitos prescritos en los Párrafos (a) y (b) si es seguro o probable que:
 - (1) Afecten adversamente el desempeño satisfactorio de sus funciones; o,
 - (2) Expongan a un observador externo a un deslumbramiento perjudicial.

91.195 Instrucción de vuelo: Vuelos simulados por instrumentos

- (a) No se volará una aeronave en condiciones simuladas de vuelo por instrumentos, a menos que:
 - (1) La aeronave esté provista de doble mando en completo funcionamiento;
 - (2) Un piloto calificado ocupe un puesto de mando para actuar como piloto de seguridad si el piloto al mando vuela por instrumentos en condiciones simuladas; y,
 - (3) El piloto de seguridad debe tener la suficiente visibilidad tanto hacia adelante como hacia los costados de la aeronave, o un observador

competente que esté en comunicación con el piloto de seguridad ocupará un puesto en la aeronave desde el cual su campo visual complemente adecuadamente el del piloto de seguridad.

91.200 Operaciones en un aeródromo o en sus cercanías

- (a) Las aeronaves que operen en un aeródromo o en sus cercanías, tanto si se hallan o no en una zona de tránsito de aeródromo:
 - (1) Observarán el tránsito de aeródromo a fin de evitar colisiones;
 - (2) Se ajustarán al circuito de tránsito formado por otras aeronaves en vuelo, o lo evitarán;
 - (3) Harán todos los virajes hacia la izquierda al aproximarse para aterrizar y después del despegue, a menos que se le ordene lo contrario;
 - (4) Aterrizarán o despegarán en contra de la dirección del viento, a menos que por motivos de seguridad, configuración de la pista o por consideraciones de tránsito aéreo se determine que es preferible hacerlo en otra dirección.

91.205 Operaciones acuáticas

- (a) Cuando se aproximen dos aeronaves o una aeronave y una embarcación, y exista peligro de colisión, las aeronaves procederán teniendo muy en cuenta las circunstancias y condiciones del caso, inclusive las limitaciones propias de cada una de ellas.
 - (1) **Convergencia.** Cuando una aeronave tenga a su derecha otra aeronave o embarcación, cederá el paso para mantenerse a suficiente distancia.
 - (2) **Aproximación de frente.** Cuando una aeronave se aproxime de frente o casi de frente a otra, o a una embarcación, variará su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia.
 - (3) **Alcance.** Toda aeronave o embarcación que sea alcanzada por otra tiene derecho de paso, y la que da alcance cambiará su rumbo para mantenerse a suficiente distancia.
 - (4) **Amaraje y despegue.** Toda aeronave que amare o despegue del agua se mantendrá, en cuanto sea factible, alejada de todas las embarcaciones y evitará obstruir su navegación.
- (b) Luces que deben ostentar las aeronaves en el agua.
 - (1) Entre la puesta y la salida del sol, o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad competente, toda aeronave que se halle en el agua ostentará las luces prescritas por el reglamento internacional para la prevención de abordajes en el mar (revisado en 1972), a menos que sea imposible, en cuyo caso ostentará luces cuyas características y posición sean lo más parecidas posible a las que exige el reglamento internacional.

91.210 Plan de vuelo: Presentación

- (a) La información referente al vuelo proyectado o a parte del mismo que ha de suministrarse al ATC, debe darse en la forma de plan de vuelo.
- (b) Se presentará un plan de vuelo antes de realizar:
 - (1) Cualquier vuelo o parte del mismo al que tenga que prestarse servicio de control de tránsito aéreo;
 - (2) Cualquier vuelo IFR dentro del espacio aéreo con servicio de asesoramiento;
 - (3) Cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas, cuando así lo requiera la autoridad ATS competente para facilitar el suministro de servicios de información de vuelo, de alerta y de búsqueda y salvamento;
 - (4) Cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas, cuando así lo requiera la autoridad ATS competente para

facilitar la coordinación con las dependencias militares o con las dependencias de los servicios de tránsito aéreo competentes en Estados adyacentes, a fin de evitar la posible necesidad de interceptación para fines de identificación;

- (5) Todo vuelo a través de fronteras internacionales.
- (c) Se presentará un plan de vuelo a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo antes de la salida, o se transmitirá durante el vuelo, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo o a la estación de radio de control aeroterrestre competente a menos que se hayan efectuado otros arreglos para la presentación de planes de vuelo repetitivos.
- (d) A menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se presentará un plan de vuelo para un vuelo al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos 60 minutos antes de la salida, o, si se presenta durante el vuelo, en un momento en que exista la seguridad de que lo recibirá la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo por lo menos 10 minutos antes de la hora en que se calcule que la aeronave llegará:
 - (1) Al punto previsto de entrada en un área de control o en un área con servicio de asesoramiento; o
 - (2) Al punto de cruce con una aerovía o con una ruta con servicio de asesoramiento.

91.215 Plan de vuelo: Contenido

- (a) El plan de vuelo contendrá información respecto a los conceptos siguientes que la autoridad ATS competente considere pertinentes:
 - (1) Identificación de aeronave
 - (2) Reglas de vuelo y tipo de vuelo
 - (3) Número y tipos de aeronaves y categoría de estela turbulenta
 - (4) Equipo
 - (5) Aeródromo de salida
 - (6) Hora prevista de fuera calzos
 - (7) Velocidades de crucero
 - (8) Niveles de crucero
 - (9) Ruta que ha de Seguirse
 - (10) Aeródromo de destino y duración total prevista
 - (11) Aeródromos de Alternativa
 - (12) Autonomía
 - (13) Número total de personas a bordo
 - (14) Equipo de emergencia y de supervivencia
 - (15) Otros datos.

91.220 Modo de completar el plan de vuelo

- (a) Cualquiera que sea el objeto para el cual se presente, el plan de vuelo contendrá la información que corresponda sobre los conceptos pertinentes hasta aeródromos de alternativa inclusive, respecto a toda la ruta o parte de la misma para la cual se haya presentado el plan de vuelo.
- (b) Contendrá, además, la información que corresponda sobre todos los demás conceptos cuando esté prescrito por la autoridad ATS competente o cuando la persona que presente el plan de vuelo lo considere necesario.

91.225 Cambios en el plan de vuelo

- (a) A reserva de lo dispuesto en el Párrafo 91.250 (e) de este capítulo, todos los cambios de un plan de vuelo presentado para un vuelo IFR o para un vuelo VFR que se realice como vuelo controlado, se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

- (b) Para otros vuelos VFR, los cambios importantes del plan de vuelo se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

91.230 Expiración del plan de vuelo

- (a) A menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se dará aviso de llegada, personalmente, por radiotelefonía o por enlace de datos, tan pronto como sea posible después del aterrizaje, a la correspondiente dependencia ATS del aeródromo de llegada, después de todo vuelo respecto al cual se haya presentado un plan de vuelo que comprenda la totalidad del vuelo o la parte restante de un vuelo hasta el aeródromo de destino.
- (b) Cuando se haya presentado un plan de vuelo únicamente respecto a una parte del vuelo distinta de la parte restante del vuelo hasta el punto de destino se cancelará, cuando sea necesario, mediante un informe apropiado a la pertinente dependencia de los servicios de tránsito aéreo.
- (c) Cuando no haya dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, el aviso de llegada se dará, cuando se requiera, a la dependencia más cercana del control de tránsito aéreo, lo antes posible después de aterrizar, y por los medios más rápidos de que se disponga.
- (d) Cuando se sepa que los medios de comunicación en el aeródromo de llegada son inadecuados y no se disponga en tierra de otros medios para el despacho de mensajes de llegada, la aeronave transmitirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada inmediatamente antes de aterrizar, si es posible, un mensaje similar al de un informe de llegada, cuando se requiera tal aviso. Normalmente, esta transmisión se hará a la estación aeronáutica que sirva a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo encargada de la región de información de vuelo en la cual opere la aeronave.
- (e) Los informes de llegada hechos por aeronaves contendrán los siguientes elementos de información:
 - (1) Identificación de la aeronave;
 - (2) Aeródromo de salida;
 - (3) Aeródromo de destino (solamente si el aterrizaje no se efectuó en el aeródromo de destino);
 - (4) Aeródromo de llegada; y,
 - (5) Hora de llegada.

91.235 Señales

- (a) Al observar o recibir cualesquiera de las señales indicadas en el Apéndice B, la aeronave obrará de conformidad con la interpretación que de la señal se da en dicho Apéndice.
- (b) Las señales del Apéndice B, cuando se utilicen, tendrán el significado que en él se indica. Deben utilizarse solamente para los fines indicados y no se usará ninguna otra señal que pueda confundirse con ellas.
- (c) El señalero, será responsable de proporcionar a las aeronaves en forma clara y precisa, señales normalizadas para maniobrar en tierra, utilizando las que se indican en el Apéndice B.
- (d) Nadie puede guiar una aeronave a menos que esté debidamente instruido, calificado y aprobado por la autoridad competente para realizar tales funciones.

- (e) El señalero debe usar un chaleco de identificación fluorescente para permitir que la tripulación de vuelo determine que se trata de la persona responsable de la operación de maniobra en tierra.
- (f) Todo el personal de tierra que participe en la provisión de señales utilizará:
 - (1) Durante las horas diurnas, toletes, palas de tipo raqueta de tenis o guantes, todos ellos con los colores fluorescentes.
 - (2) Por la noche, o en condiciones de mala visibilidad, se utilizarán toletes iluminados.

91.240 Hora

- (a) Se utilizará el tiempo universal coordinado (UTC) que debe expresarse en horas y minutos y, cuando se requiera, en segundos del día de 24 horas que comienza a medianoche.
- (b) Se verificará la hora antes de la iniciación de un vuelo controlado y en cualquier otro momento del vuelo que sea necesario.
- (c) Cuando se utiliza en la aplicación de comunicaciones por enlace de datos, la hora será exacta, con una tolerancia de un segundo respecto al UTC.

91.245 Autorización del control de tránsito aéreo

- (a) Antes de realizar un vuelo controlado o una parte de un vuelo como vuelo controlado, se obtendrá la autorización del control de tránsito aéreo. Dicha autorización se solicitará presentando el plan de vuelo a una dependencia de control de tránsito aéreo
- (b) Siempre que una aeronave haya solicitado una autorización que implique prioridad, se someterá a la dependencia correspondiente del control de tránsito aéreo, si así lo solicita, un informe explicando la necesidad de dicha prioridad.
- (c) *Posible renovación en vuelo de la autorización.* Si antes de la salida se prevé que, dependiendo de la autonomía de combustible y a reserva de la renovación en vuelo de la autorización, en algún punto de la ruta pudiera tomarse la decisión de dirigirse a otro aeródromo de destino, se deberá notificar de ello a las dependencias de control de tránsito aéreo pertinentes mediante la inclusión en el plan de vuelo de la información relativa a la ruta revisada (si se conoce) y al nuevo aeródromo de destino.
- (d) Toda aeronave que opere en un aeródromo controlado, no efectuará rodaje en el área de maniobras sin autorización de la torre de control del aeródromo y cumplirá las instrucciones que le dé dicha dependencia.

91.250 Observancia del plan de vuelo actualizado

- (a) Salvo lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, toda aeronave se atenderá al plan de vuelo actualizado o a la parte aplicable de un plan de vuelo actualizado para un vuelo controlado dentro de las tolerancias definidas en 91.250 (e) al (f), a menos que:
 - (1) Haya solicitado un cambio y haya conseguido autorización de la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo; o,
 - (2) Que se presente una situación de emergencia que exija tomar medidas inmediatas por parte de la aeronave, en cuyo caso, tan pronto como lo permitan las circunstancias, después de aplicadas dichas medidas, se informará a la dependencia correspondiente de servicios de tránsito aéreo de las medidas tomadas y del hecho de que dichas medidas se debieron a

una situación de emergencia.

- (b) A menos que la autoridad ATS competente autorice o que la dependencia de control de tránsito aéreo competente autorice o disponga otra cosa, los vuelos controlados, en la medida de lo posible:
 - (1) Cuando se efectúen en una ruta ATS establecida, operarán a lo largo del eje definido de esa ruta; o,
 - (2) Cuando se efectúen en otra ruta, operarán directamente entre las instalaciones de navegación o los puntos que definen esa ruta.
- (c) Con sujeción al requisito principal que figura en el Párrafo (b) de esta sección, si una aeronave opera a lo largo de un tramo de una ruta ATS definido por referencia a radiofaros omnidireccionales VHF (VOR), cambiará, para su guía de navegación primaria, de la instalación VOR que queda por detrás de la aeronave a la que se encuentre por delante de la misma, y este cambio se efectuará en el punto de cambio o tan cerca de éste como sea posible desde el punto de vista operacional, si dicho punto de cambio se ha establecido.
- (d) Las divergencias respecto a lo dispuesto en el Párrafo (b) de esta sección se notificará a la dependencia competente del servicio de tránsito aéreo.
- (e) Desviaciones respecto al plan de vuelo actualizado.- En el caso de que un vuelo controlado se desvíe de su plan de vuelo actualizado, se hará lo siguiente:
 - (1) *Desviación respecto a la derrota:* si la aeronave se desvía de la derrota, tomará medidas inmediatamente para rectificar su rumbo con objeto de volver a la derrota lo antes posible.
 - (2) Desviación respecto al número de Mach / a la velocidad aerodinámica verdadera asignados por el ATC: se notificará inmediatamente a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.
 - (3) Desviación respecto a un número de Mach/una velocidad aerodinámica verdadera: Si el número de Mach/la velocidad aerodinámica verdadera, sostenidos a un nivel de crucero varían $\pm$ Mach ,02 o más, o $\pm$ 19 km/h ($\pm$ 10 kt) o más para la velocidad aerodinámica verdadera, respecto al plan de vuelo actualizado, se informará de ello a la, dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.
 - (4) Cambio de la hora prevista: salvo cuando la ADS-C está activada y en condiciones del servicio aéreo en que se proporciona servicios ADS-C si la hora prevista de llegada al próximo punto de notificación aplicable, al límite de región de información de vuelo o al aeródromo de destino, el que esté antes, cambia en más de (2) minutos con respecto a la notificada anteriormente a los servicios de tránsito aéreo, o con relación a otro período de tiempo que haya prescrito la autoridad ATS competente o que se base en acuerdos regionales de navegación aérea, la tripulación de vuelo notificará a la dependencia correspondiente de servicios de tránsito aéreo lo antes posible.
 - (5) Cuando se proporcione servicios ADS-C y esté activada esta última, se informará automáticamente a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, por enlace de datos, cuando tenga lugar un cambio que sea superior a los valores de umbral establecidos en el contrato ADS relacionado con un evento.
- (f) *Solicitudes de Cambios.* Las solicitudes relativas a cambios en el plan de vuelo actualizado contendrán la información que se indica a continuación:
 - (1) *Cambio de nivel de crucero:*
 - (i) Identificación de la aeronave;
 - (ii) Nuevo nivel de crucero solicitado y número de Mach / velocidad aerodinámica verdadera de crucero a este nivel;
 - (iii) Horas previstas revisadas (cuando proceda) en los puntos de notificación sobre los límites de las regiones de información de

- vuelos subsiguientes.
- (2) *Cambio de ruta:*
- (i) *Sin modificación del punto de destino:*
 - A. Identificación de la aeronave;
 - B. Reglas de vuelo;
 - C. Descripción de la nueva ruta de vuelo, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado;
 - D. Horas previstas revisadas;
 - E. Cualquier otra información pertinente.
 - (ii) *Con modificación del punto de destino:*
 - A. Identificación de la aeronave;
 - B. Regales de vela;
 - C. Descripción de la ruta de vuelo revisada hasta el nuevo aeródromo de destino, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado;
 - D. Horus prelists revisits;
 - E. Aerodromes de alternative;
 - F. Cualquier otra información pertinente
- (3) *Cambio de número de Mach/velocidad aerodinámica verdadera: identificación de la aeronave; número de Mach/velocidad aerodinámica verdadera solicitados.*
- (g) *Deterioro de las condiciones meteorológicas hasta quedar por debajo de las VMC.* Cuando sea evidente que no será factible el vuelo en condiciones VMC de conformidad con su plan de vuelo actualizado, el vuelo que se realice como controlado deberá:
- (1) Solicitar una autorización enmendada que le permita continuar en VMC hasta el punto de destino o hasta un aeródromo de alternativa, o salir del espacio aéreo dentro del cual se necesita una autorización ATC; o,
 - (2) Si no puede obtener una autorización de conformidad con el Párrafo (1) de esta sección, continuar el vuelo en VMC y notificar a la dependencia ATC correspondiente las medidas que toma, ya sea salir del espacio aéreo de que se trate o aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo; o
 - (3) Si vuela dentro de una zona de control, solicitar autorización para continuar como vuelo VFR especial; o,
 - (4) Solicitar autorización para volar de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

91.255 Informes de posición

- (a) A menos que sea eximido por la autoridad ATS competente o por las dependencias correspondientes de servicios de tránsito aéreo de acuerdo a las condiciones especificadas por esa autoridad, un vuelo controlado notificará a esa dependencia, tan pronto como sea posible, la hora y nivel a que se pasa cada uno de los puntos de notificación obligatoria designados, así como cualquier otro dato que sea necesario
- (b) Análogamente, los informes de posición deberán enviarse en relación con puntos de notificación adicionales, cuando lo soliciten las dependencias correspondientes de los servicios de tránsito aéreo.
- (c) A falta de puntos de notificación designados, los informes de posición se darán a intervalos que fije la autoridad ATS competente o especificados por la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

- (d) Los vuelos controlados que notifiquen su posición a la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada, mediante comunicaciones por enlace de datos, proporcionarán informes de posición orales únicamente cuando así se solicite.

91.260 Terminación del control

Salvo cuando aterricen en un aeródromo controlado, los vuelos controlados, tan pronto como dejen de estar sujetos al servicio de control de tránsito aéreo, notificarán este hecho a la dependencia ATC correspondiente.

91.265 Comunicaciones

- (a) Toda aeronave que opere como vuelo controlado mantendrá comunicaciones aeroterrestres vocales constantes por el canal apropiado de la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo y cuando sea necesario establecerá comunicación en ambos sentidos con la misma, con excepción de lo que pudiera prescribir la autoridad ATS competente en lo que respecta a las aeronaves que forman parte del tránsito de aeródromo de un aeródromo controlado.
- (b) *Falla de las comunicaciones.* Si la falla de las comunicaciones impide cumplir con lo dispuesto en el Párrafo (a) de esta sección, la aeronave observará los procedimientos de falla de comunicaciones orales del Anexo 10, Volumen II, y aquellos de los procedimientos siguientes que sean apropiados. La aeronave intentará comunicarse con la dependencia de control de tránsito aéreo pertinente utilizando todos los demás medios disponibles. Además, la aeronave cuando forme parte del tránsito de aeródromo en un aeródromo controlado, se mantendrá vigilante para atender a las instrucciones que puedan darse por medio de señales visuales.
 - (1) Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo visual, la aeronave:
 - (i) Proseguirá su vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual; aterrizará en el aeródromo adecuado más próximo; y notificará su llegada, por el medio más rápido, a la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo;
 - (ii) Completará un vuelo IFR conforme a lo establecido en Párrafo (b) (2) de esta sección, si lo considera conveniente.
 - (2) Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, o si el piloto de un vuelo IFR, considera que no es conveniente terminar el vuelo de acuerdo con lo prescrito en el Párrafo (b) (1) (i):
 - (i) A menos que se prescriba de otro modo con base en un acuerdo regional de navegación aérea, en el espacio aéreo en el que no se utilice radar para el control de tránsito aéreo, mantendrá el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de 20 minutos desde el momento en que el piloto al mando deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria, y después de ese período de 20 minutos ajustará el nivel y velocidad conforme al plan de vuelo presentado;
 - (ii) En el espacio aéreo en el que se utilice radar para el control del tránsito aéreo, mantendrá el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de siete minutos desde el momento en que:
 - (A) Se alcance el último nivel asignado o la altitud mínima de vuelo; o
 - (B) Se regule el transpondedor en el Código 7600; o,
 - (C) La aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria; lo que ocurra más tarde y a partir de ese momento debe ajustar el nivel y la velocidad conforme al plan de vuelo presentado;
 - (iii) Cuando reciba guía vectorial radar o efectúe un desplazamiento indicado por ATC utilizando RNAV sin un límite especificado, debe

- volver a la ruta del plan de vuelo actualizado al alcanzar el siguiente punto significativo, a más tardar, teniendo en cuenta la altitud mínima de vuelo que corresponda;
- (iv) Proseguirá según la ruta del plan de vuelo actualizado hasta la ayuda o el punto de referencia para la navegación que corresponda y que haya sido designada para servir al aeródromo de destino, y, cuando sea necesario para asegurar que se satisfagan los requisitos señalados en el Párrafo (b) (2) (v) de esta sección, la aeronave se mantendrá en circuito de espera sobre esta ayuda o este punto de referencia hasta iniciar el descenso;
 - (v) Iniciará el descenso desde la ayuda o el punto de referencia para la navegación especificada en el Párrafo (b) (2) (iv), a la última hora prevista de aproximación recibida y de la que se haya acusado recibo, o lo más cerca posible de dicha hora; o si no se ha recibido y acusado recibo de la hora prevista de aproximación, debe iniciar el descenso a la hora prevista de llegada resultante del plan de vuelo actualizado o lo más cerca posible de dicha hora;
 - (vi) Realizará un procedimiento normal de aproximación por instrumentos, especificado para la ayuda o el punto de referencia de navegación designados; y,
 - (vii) Aterrizará, de ser posible, dentro de los 30 minutos siguientes a la hora prevista de llegada especificada en el Párrafo (b) (2) (v), o la hora prevista de aproximación de que últimamente se haya acusado recibo, lo que resulte más tarde.

91.267 Interferencia ilícita

(a) El piloto al mando de una aeronave que esté siendo objeto de actos de interferencia ilícita hará lo posible por notificar a la dependencia ATS:

(1) Lo pertinente a este hecho;

(2) Toda circunstancia significativa relacionada con el mismo; y

(3) Cualquier desviación del plan de vuelo actualizado que las circunstancias hagan necesaria, a fin de:

(i) Permitir a la dependencia ATS dar prioridad a la aeronave; y

(ii) Reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves.

(b) Si una aeronave es objeto de interferencia ilícita, el piloto al mando intentará:

(1) Aterrizar lo antes posible en el aeródromo/helipuerto apropiado más cercano;
o

(2) En un aeródromo/helipuerto asignado para ese propósito por la autoridad competente, a menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder.

(c) En el Apéndice H de esta parte figura un texto de orientación aplicable cuando una aeronave es objeto de interferencia ilícita y no puede notificar el hecho a una dependencia ATS.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,5 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: 0,95 cm, Izquierda + No en 1,9 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 0,39 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 0,6 cm

91.270 Interceptación

- (a) La interceptación de aeronaves civiles está regida por este reglamento y las directrices administrativas del Estado en cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, especialmente en cumplimiento del Artículo 3 d), en virtud del cual los Estados contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: No en 0,95 cm

- (b) En caso de interceptación de una aeronave civil su piloto al mando cumplirá con los requisitos que figuran en el Apéndice I, interpretando y respondiendo a las señales visuales en la forma especificada en el mismo Apéndice.
- (c) Cuando una aeronave civil de matrícula ecuatoriana u operada por un explotador ecuatoriano sea interceptada en un Estado extranjero, el piloto al mando de dicha aeronave, deberá cumplir con las disposiciones de interceptación de dicho Estado

91.275 Restricciones temporales de vuelo en la proximidad de áreas de desastres o peligrosas

- (a) La AAC o el proveedor de los servicios ATS emitirá un aviso a los aviadores (NOTAM) designando una zona dentro de la cual se aplicarán restricciones temporales de vuelo, especificando el riesgo o condiciones que requieren su imposición cuando se determine que es necesario para:
 - (1) Proteger a las personas y a la propiedad sobre la superficie o en el aire, de riesgos asociados con un incidente en la superficie.
 - (2) Proveer un medio ambiente seguro para la operación de rescate de aeronaves siniestradas; o
 - (3) Prevenir una congestión insegura de personas y de aeronaves, sobrevolando sobre un incidente o evento que puede despertar un alto grado de interés público el NOTAM especificará el riesgo o la condición que exige la imposición de restricciones temporales de vuelo.
- (b) Cuando un NOTAM ha sido emitido según el Párrafo (a) (1) de esta sección, ninguna aeronave operará dentro de la zona designada a menos que esté participando en las actividades de ayuda, y esté siendo operada bajo la dirección del oficial encargado de las actividades de respuesta a la emergencia.
- (c) Cuando un NOTAM ha sido emitido según el Párrafo (a) (2) de esta sección, la aeronave no operará dentro de la zona designada a menos que cumpla las siguientes condiciones:
 - (1) Esté participando en actividades de riesgo y esté siendo operada bajo la dirección de la autoridad encargada de las actividades de ayuda a la emergencia.
 - (2) Esté llevando autoridades para el cumplimiento de la ley y con permiso de la AAC.
 - (3) Esté operando según un plan de vuelo IFR aprobado por el ATC.
 - (4) La operación sea conducida directamente hacia/desde un aeródromo dentro de la zona, o sea necesario por la imposibilidad de realizar vuelos VFR sobre o alrededor de la zona, debido al mal tiempo o al terreno y la operación no ponga en peligro las actividades de rescate y no sean conducidas para el propósito de observación del desastre.
 - (5) Esté llevando periodistas acreditados apropiadamente, el vuelo sea autorizado por la AAC, y la operación sea conducida con la separación debida y encima de altitudes utilizadas por las aeronaves que prestan auxilio a la aeronave en desastre.
- (d) Cuando un NOTAM ha sido emitido según el Párrafo (a) (3) de esta sección, la aeronave no operará dentro de la zona designada a menos que satisfaga una de las siguientes condiciones:
 - (1) La operación sea conducida directamente hacia/desde un aeródromo dentro de la zona, o sea necesaria por la imposibilidad de realizar un vuelo VFR en la zona debido a mal tiempo y la operación no sea conducida para el propósito de observación del incidente o evento.
 - (2) La aeronave sea operada de acuerdo con un plan de vuelo IFR aprobado por el ATC.

- (3) La aeronave esté llevando personal de investigación del incidente o autoridades policiales.
- (4) La aeronave esté llevando representantes de noticias debidamente acreditados, y antes de entrar a esa zona, sea presentado un plan de vuelo a la dependencia ATC apropiada.
- (e) Los planes de vuelo presentados y las especificaciones hechas con la dependencia ATC según esta Sección incluirán la siguiente información:
 - (1) Identificación de la aeronave, tipo y color.
 - (2) Frecuencias de radio-comunicaciones a ser utilizadas.
 - (3) Tiempos propuestos de ingreso y salida de la zona designada.
 - (4) Nombres de las organizaciones y medios de noticias y propósitos del vuelo.
 - (5) Cualquier otra información solicitada por el ATC.

91.280 Reglas de tránsito aéreo de emergencia

- (a) Esta sección prescribe el proceso para la utilización de los NOTAM emitidos por el ATS u otra entidad autorizada por la AAC para advertir y operar según reglamentaciones y reglas de tránsito aéreo de emergencia específicamente establecidos.
- (b) Cuando una dependencia ATS determine que existe o existirá una condición de emergencia relacionada con su capacidad para operar el sistema de control de tránsito aéreo durante las cuales las operaciones normales de vuelo no pudieran ser conducidas de acuerdo con los niveles de seguridad y eficiencia requeridos:
 - (1) La dependencia ATS emitirá una regla o reglamentación de tránsito aéreo de efectividad inmediata, en respuesta a esa condición de emergencia; y
 - (2) La dependencia ATS podrá utilizar el sistema de NOTAM para notificar sobre la emisión de dicha regla o reglamentación de tránsito aéreo de emergencia. Esos NOTAM se refieren a reglas o reglamentaciones concernientes a las operaciones de vuelo; al uso de las facilidades de navegación; y a la designación del espacio aéreo en el cual estas reglas y reglamentaciones se aplican.
- (c) Cuando se haya emitido un NOTAM de acuerdo con esta sección, ninguna aeronave que esté regida por la reglamentación referida operará dentro del espacio aéreo designado, excepto que esté de acuerdo con las autorizaciones, términos y condiciones prescritas en la reglamentación cubierta por el NOTAM.

91.285 Restricciones de vuelo en las proximidades donde se encuentra el Presidente de la República y otros Jefes de Estados extranjeros.

Ninguna aeronave operará sobre o en la vecindad de cualquier zona a ser visitada o recorrida por el Presidente, Vice-Presidente, u otros Jefes de Estados extranjeros, infringiendo las restricciones establecidas por la DGAC y publicadas en un NOTAM. por intermedio de los servicios de tránsito aéreo.

91.290 Restricciones temporales de las operaciones de vuelo durante condiciones de presión barométrica anormalmente alta

- (a) *Restricciones especiales de vuelo.* Ninguna aeronave operará o iniciará un vuelo si la información disponible indica que la presión barométrica a lo largo de la ruta excede o excederá los 1049.82 hPa (31 pulgadas de Hg), a menos que cumpla con los requisitos establecidos por la AAC mediante un NOTAM.
- (b) *Desviaciones.*

La AAC podrá autorizar una desviación a las restricciones establecidas en el

Párrafo (a) de esta sección, con el objeto de permitir operaciones de emergencia para el abastecimiento de víveres, transporte o servicios médicos hacia áreas remotas, con tal que estas operaciones se realicen con un nivel aceptable de seguridad.

91.295 Restricciones de las operaciones en la vecindad de demostraciones aéreas y eventos deportivos

- (a) La AAC emitirá un NOTAM designando el área de espacio aéreo en el cual se imponga una restricción temporal de vuelo cuando se determine que esa restricción es necesaria para proteger a las personas o propiedades en la superficie o en el aire, para:
 - (1) Preservar la seguridad operacional y eficiencia; o,
 - (2) Prevenir una congestión insegura de aeronaves en situaciones tales como la vecindad de una demostración aérea o de un evento deportivo a gran escala.

REGLAS DE VUELO VISUAL

91.300 Mínimos meteorológicos VFR básicos

- (a) Salvo cuando operen con carácter de vuelos VFR especiales, los vuelos VFR se realizarán de forma que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y de distancia de las nubes que sean iguales o superiores a las indicadas en la Tabla A-1.
- (b) Excepto que lo autorice la dependencia de control de tránsito aéreo en vuelos VFR, no se despegará ni se aterrizará en ningún aeródromo dentro de una zona de control, ni se entrará en la zona de tránsito de aeródromo o en el circuito de tránsito de dicho aeródromo:
 - (1) Si el techo de nubes es inferior a 450 m (1 500 ft); o
 - (2) Si la visibilidad en tierra es inferior a 5 km.
- (c) Los vuelos VFR, entre la puesta y la salida del sol o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que pueda prescribir la autoridad ATS competente, se realizarán de conformidad con las condiciones prescritas por dicha autoridad.

91.305 Restricción para vuelos VFR

- (a) A menos que lo autorice la autoridad ATS competente no se realizarán vuelos VFR:
 - (1) Por encima del FL 200;
 - (2) A velocidades transónicas y supersónicas.

91.310 Prohibición para vuelos VFR

No se otorgará autorización para vuelos VFR por encima del FL 290 en áreas donde se aplica una separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft) por encima de dicho nivel de vuelo.

91.315 Altitudes mínimas de seguridad VFR

- (a) Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando se tenga permiso de la autoridad competente, los vuelos VFR no se efectuarán:
 - (1) Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre a una altura menor de 300 m (1 000 ft) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 m desde la aeronave;
 - (2) En cualquier otra parte distinta de la especificada en el Párrafo (a) (1) de

esta sección, a una altura menor de 150 m (500 ft) sobre tierra o agua.

91.320 Altitud de crucero o nivel de vuelo VFR

A no ser que se indique de otro modo en las autorizaciones de control de tránsito aéreo o por disposición de la autoridad ATS competente, los vuelos VFR en vuelo horizontal de crucero cuando opere por encima de 900 m (3 000 ft) con respecto al terreno o al agua, o de un plano de comparación más elevado según especifique la autoridad ATS competente, se efectuarán a un nivel de crucero apropiado a la derrota, como se especifica en la tabla de niveles de crucero que figura en el Apéndice G.

91.325 Cumplimiento con las autorizaciones del control de tránsito aéreo

- (a) Los vuelos VFR observarán las disposiciones de este capítulo desde las Secciones 91.245 al 91.265:
 - (1) Cuando se realicen en el espacio aéreo de Clases B, C y D;
 - (2) Cuando formen parte del tránsito de aeródromo en aeródromos controlados; o
 - (3) Cuando operen con carácter de vuelos VFR especiales.

91.330 Comunicaciones en vuelos VFR

Un vuelo VFR que se realice dentro de áreas, hacia áreas o a lo largo de rutas, designadas por la autoridad ATS competente de acuerdo con los Párrafos 91.210 (b) (3) o (4) de este capítulo, mantendrá comunicaciones aeroterrestres vocales constantes por el canal apropiado de la dependencia de servicios de tránsito aéreo que suministre el servicio de información de vuelo, e informará su posición a la misma cuando sea necesario.

91.335 Cambio de plan de vuelo VFR a IFR

- (a) Toda aeronave que opere de acuerdo con las reglas de vuelo visual y desee cambiar para ajustarse a las reglas de vuelo por instrumentos:
 - (1) Si ha presentado un plan de vuelo, comunicará los cambios necesarios que hayan de efectuarse en su plan de vuelo actualizado; o,
 - (2) Cuando así lo requiera el Párrafo 91. 210 (b) de este capítulo:
 - (i) Presentará un plan de vuelo a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo; y,
 - (ii) Deberá obtener autorización antes de proseguir en IFR cuando se encuentre en espacio aéreo controlado.

REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

91.340 Altitudes mínimas para operaciones IFR

- (a) Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje o cuando lo autorice expresamente la autoridad competente, los vuelos IFR se efectuarán a un nivel que no sea inferior a la altitud mínima de vuelo establecida por la AAC o por el Estado cuyo territorio se sobrevuela, o en caso de que tal altitud mínima de vuelo no se haya establecido:
 - (1) Sobre terreno elevado o en áreas montañosas, a un nivel de por lo menos 600 m (2 000 ft) por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de un radio de 8 km con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo;
 - (2) En cualquier otra parte distinta de la especificada en el Párrafo (1) de esta sección, a un nivel de por lo menos 300 m (1 000 ft) por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de un radio de 8 km con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo.
- (b) La posición estimada de la aeronave tendrá en cuenta la precisión de navegación

que se pueda lograr en el tramo de ruta en cuestión, considerando las instalaciones disponibles para la navegación, en tierra y de a bordo.

91.345 Cambio de vuelo IFR a VFR

- (a) Toda aeronave que decida cambiar el modo en que efectúa su vuelo, pasando de las reglas de vuelo por instrumentos a las de vuelo visual, si ha presentado un plan de vuelo:
 - (1) Notificará específicamente a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo que se cancela el vuelo IFR; y,
 - (2) Le comunicará los cambios que hayan que hacerse en su plan de vuelo vigente.
- (b) Cuando la aeronave opera de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos y pase a volar en condiciones meteorológicas de vuelo visual o se encuentre con éstas, no cancelará su vuelo IFR, a menos que:
 - (1) Se prevea que el vuelo continuará durante un período de tiempo razonable de ininterrumpidas condiciones meteorológicas de vuelo visual; y,
 - (2) Se tenga el propósito de proseguir en tales condiciones.

91.350 Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados dentro del espacio aéreo controlado

- (a) Los vuelos IFR observarán las disposiciones de este capítulo desde la Sección 91.245 a 91.265 cuando se efectúen en espacio aéreo controlado.
- (b) Un vuelo IFR que opere en vuelo de crucero en espacio aéreo controlado se efectuará al nivel de crucero o, si está autorizado para emplear técnicas de ascenso en crucero, entre dos niveles o por encima de un nivel, elegidos de:
 - (1) Las tablas de niveles de crucero del Apéndice G; o,
 - (2) Una tabla modificada de niveles de crucero, cuando así se prescriba de conformidad con el Apéndice G, para vuelos por encima del FL 410; con la excepción de que la correlación entre niveles y derrota que se prescribe en dicho apéndice no se aplicará si se indica otra cosa en las autorizaciones del control de tránsito aéreo o es especificado por la autoridad ATS competente en las publicaciones de información aeronáutica.

91.355 Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados fuera del espacio aéreo controlado

- (a) *Niveles de crucero.* Un vuelo IFR que opere en vuelo horizontal de crucero fuera del espacio aéreo controlado se efectuará al nivel de crucero apropiado a su derrota, tal como se especifica en:
 - (1) La tabla de niveles de crucero del Apéndice G, excepto cuando la autoridad ATS competente especifique otra cosa respecto a los vuelos que se efectúan a una altitud igual o inferior a 900 m (3 000 ft) sobre el nivel medio del mar;
 - (2) Una tabla modificada de niveles de crucero, cuando así se prescriba de conformidad con el Apéndice G, para vuelos por encima del FL 410.
 - (3) Esta disposición no impide el empleo de técnicas de ascenso en crucero por las aeronaves en vuelo supersónico.
- (b) *Comunicaciones.* Un vuelo IFR que se realice fuera del espacio aéreo controlado pero dentro de áreas, o a lo largo de rutas, designadas por la autoridad ATS competente de acuerdo con los Párrafos (b) (3) o (b) (4) de la Sección 91.210 de este capítulo:
 - (1) Mantendrá comunicaciones aeroterrestres vocales por el canal apropiado; y,
 - (2) Establecerá, cuando sea necesario, comunicación en ambos sentidos con la dependencia de servicios de tránsito aéreo que suministre servicio de información de vuelo.

- (c) *Informes de posición.* Un vuelo IFR que opere fuera del espacio aéreo controlado y al que la autoridad ATS competente exija que:
- (1) Presente un plan de vuelo;
 - (2) Mantenga comunicaciones aeroterrestres vocales por el canal apropiado y establezca comunicación en ambos sentidos, según sea necesario, con la dependencia de servicios de tránsito aéreo que suministra el servicio de información de vuelo, notificará la posición de acuerdo con lo especificado en la Sección 91.255 de este capítulo para vuelos controlados.

Nota. Las aeronaves que decidan utilizar el servicio de asesoramiento de tránsito aéreo mientras vuelan en condiciones IFR dentro de áreas especificadas con servicio de asesoramiento, se espera que cumplan las disposiciones de las Secciones 91.245 a 91.265 de este capítulo, pero el plan de vuelo y los cambios que se hagan en él no están supeditados a autorizaciones; y las comunicaciones en ambos sentidos se mantendrán con la dependencia que suministre el servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

91.360 Curso a ser volado

- (a) Salvo que sea autorizado por el ATC, una aeronave operará dentro del espacio aéreo controlado según las reglas IFR, de la siguiente manera:
- (1) A lo largo del eje de una aerovía ATS.
 - (2) En cualquier otra ruta a lo largo de un curso directo entre:
 - (i) Las ayudas de navegación;
 - (ii) Intersecciones; o,
 - (iii) Marcaciones definidas para esa ruta.
- (b) Esta sección no prohíbe maniobrar la aeronave para:
- (1) Cruzar con la suficiente seguridad otro tránsito aéreo en la ruta; o,
 - (2) En condiciones VMC, apartarse de la trayectoria establecida antes y durante el ascenso o el descenso.

91.365 Verificación del equipo VOR para operaciones IFR

- (a) Ninguna aeronave operará según reglas IFR usando el sistema VOR de radio navegación, salvo que dicho equipo sea:
- (1) mantenido, verificado o inspeccionado según un procedimiento aprobado; o,
 - (2) verificado operacionalmente dentro de los treinta (30) días precedentes y se encuentre dentro de los límites de error permisible del rumbo indicado, establecidos en los Párrafos (b) o (c) de esta sección.
- (b) La persona que realice una verificación al equipo VOR según el Párrafo (a) (2) de esta sección, deberá:
- (1) Utilizar una señal de prueba radiada, en el aeródromo de partida prevista, por una estación operada por el ATS, o por una OMA habilitada, certificada y calificada para verificar los equipos VOR (el error máximo permisible es $\pm 4^\circ$); o
 - (2) Si no es posible obtener una señal de prueba en el aeródromo del que se prevé partir:
 - (i) Usar un punto sobre la superficie del aeródromo, designado como punto de verificación del sistema VOR por:
 - A. El ATS; o,
 - B. Fuera de territorio nacional, por una autoridad apropiada (el error máximo permisible es $\pm 4^\circ$);
 - (3) Si no se encuentra disponible ninguna señal de prueba o el punto de verificación designado, utilizar un punto de verificación en vuelo designado por:
 - (i) El ATS; o,
 - (ii) Fuera de territorio nacional, por la autoridad respectiva (el error máximo permisible es $\pm 4^\circ$); o,

Con formato: Color de fuente: Azul

- (4) Si no hay señal o punto de verificación durante el vuelo:
- Seleccionar un radial VOR que esté situado a lo largo de la línea central de una aerovía establecida por VOR;
 - Seleccionar un punto prominente en tierra, a lo largo del radial seleccionado preferentemente a más de 36 km (20 NM) desde la estación terrestre del VOR y maniobrar el avión directamente sobre dicho punto, a una razonable baja altitud; y
 - Anotar la marcación del VOR indicada por el receptor cuando se sobrevuela el punto sobre tierra (la variación máxima permitida entre el radial publicado y la marcación indicada es de $\pm 6^\circ$).
- (c) Si en la aeronave están instalados dos equipos VOR (unidades independientes una de otra, excepto por la antena), se puede comparar un sistema con el otro en lugar del procedimiento de verificación especificado en el Párrafo (b) de esta sección. Ambos sistemas deberán ser sintonizados en la misma estación VOR de tierra y anotar la marcación indicada de esa estación. La máxima variación permisible entre las dos marcaciones indicadas es de $\pm 4^\circ$.
- (d) La persona que realiza la verificación operacional del VOR, como se especifica en el Párrafo (b) o (c) de esta sección, deberá ingresar en el registro técnico de la aeronave u otro registro:
- La fecha, el lugar, el error de marcación y la firma.
 - Además, si se utiliza la señal de prueba radiada por la estación de reparación (tal como se especifica en el Párrafo (b)(1) de esta sección), el titular del certificado de OMA, debe realizar una entrada en el registro técnico de la aeronave u otro registro, certificando la marcación transmitida por la estación de reparación para la verificación y la fecha de transmisión.

91.370 Despegues y aterrizajes según IFR

- (a) Aproximaciones por instrumentos en aeródromos civiles.
- (1) Para realizar un aterrizaje por instrumentos en un aeródromo civil, se debe utilizar un procedimiento de aproximación por instrumentos prescrito para dicho aeródromo y publicado en la AIP, salvo que sea autorizado de otra forma por la AAC.
- (b) *Altitud/Altura de decisión (DA/DH) o altitud mínima de descenso (MDA) autorizados.*
- (1) Para el propósito de esta sección, cuando el procedimiento de aproximación utilizado provea y requiera el uso de una DA/DH ó MDA, esta DA/DH ó MDA autorizada será la más alta de cualquiera de las siguientes:
- (1) La DA/DH ó MDA prescrita por el procedimiento de aproximación.
 - (2) La DA/DH ó MDA prescrita para el piloto al mando.
 - (3) La DA/DH ó MDA para la cual la aeronave está equipada y autorizada por la AAC.
- (c) *Operación por debajo de la DA/DH o MDA/H.- Excepto como previsto en la Sección 91.373.* Cuando se especifique un MDA/DH ó MDA, no se operará una aeronave en cualquier aeródromo por debajo del MDA/H autorizada, o continuará una aproximación por debajo de la DA/DH autorizada a menos que:
- La aeronave se encuentre en una posición desde la cual puede realizar un descenso para aterrizar en la pista prevista, a una razón régimen normal de descenso y utilizando maniobras normales, y, para operaciones conducidas según la RDAC 121 ó 135, siempre que el régimen de descenso le permita aterrizar en la zona de toma de contacto de la pista en la que se intente aterrizar.
 - La visibilidad de vuelo no sea menor que la visibilidad prescrita en los procedimientos de aproximación por instrumentos que está siendo utilizada; y

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Cursiva, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

(3) Excepto para operaciones de aproximaciones y aterrizajes de Categoría II y III en las cuales los requisitos de referencia visual necesarios son especificados por la Sección 91.655 AAC, por lo menos una de las siguientes referencias visuales para la pista prevista deben ser visibles e identificables para el piloto:

- (i) El sistema de luces de aproximación, excepto- considerando que el piloto no puede descender bajo 100 pies sobre la elevación de la zona de toma de contacto, usando las luces de aproximación como referencia, salvo que, las barras rojas de extremo de pista o las barras rojas de fila lateral sean visibles e identificables;
- (ii) El umbral de pista;
- (iii) Las marcas de umbral de pista;
- (iv) Las luces de umbral de pista;
- (v) Las luces de identificación de umbral de pista (REIL);
- (vi) El indicador de pendiente de aproximación visual;
- (vii) La zona de toma de contacto o las marcas de la zona de toma de contacto;
- (viii) Las luces de la zona de toma de contacto;
- (ix) La pista o las marcas de la pista; o
- (x) Las luces de la pista,

(d) Aterrizaje.

No se intentará el aterrizaje cuando:

(1) para operaciones conducidas bajo una aprobación específica según la Sección 91.373, no se cumplen los requisitos establecidos en los Párrafos (a) (3) (iii) o (b) (3) (iii); o

(1) (2) Para todas las otras operaciones, la visibilidad de vuelo es sea menor que la prescrita en el procedimiento de aproximación por instrumentos que está siendo utilizado.

(e) Procedimientos de aproximación frustrada.

(1) Un procedimiento de aproximación frustrada apropiado se ejecutará inmediatamente, si existe cualesquiera de las siguientes condiciones:

(i) Cuando los requisitos establecidos en el Párrafo (c) de esta sección o, si tiene aprobación específica, en la Sección 91.373 no se cumplan en uno de los siguientes momentos:

A. La aeronave está siendo operada por debajo de la MDA; o

B. Una vez alcanzado el punto de aproximación frustrada (MAPt), incluyendo una DA/DH cuando ésta es especificada y su uso es requerido, y posterior en cualquier momento, hasta el punto de toma de contacto.

(1)
(2) Siempre que una parte identificable de un aeródromo no sea claramente visible por el piloto durante una aproximación en circuito a o por encima de la MDA, a menos que la imposibilidad de ver una parte del aeródromo se deba solamente al ángulo de inclinación lateral normal de la aeronave durante la aproximación en circuito.

(f) Mínimos de despegue en un aeródromo civil.

(1) Este párrafo se aplica a las aeronaves operadas según el RDAC 121 o 135.

(1) (1) Salvo que la AAC autorice de otra manera, ningún piloto despegará de un aeródromo civil según IFR, a menos que las condiciones meteorológicas sean iguales o superiores a

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,75 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Punto de tabulación: No en 2,86 cm

Con formato: Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: No en 4 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Punto de tabulación: 4,5 cm, Lista con tabulaciones + No en 2,86 cm

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Sin Resaltar

Con formato: Normal, Justificado, Sangría: Izquierda: 4,5 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Espacio Antes: 6 pto, Numerado + Nivel: 5 + Estilo de numeración: A, B, C, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm, No ajustar espacio entre texto asiático y números, Punto de tabulación: 5 cm, Lista con tabulaciones + No en 2,54 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (España)

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 4,25 cm, Sangría francesa: 1,5 cm, Sin viñetas ni numeración

las condiciones establecidas por la autoridad _____ competente para ese aeródromo.

(#) (2) Si los mínimos de despegue no se encuentran prescritos para un aeródromo _____ en particular, se aplicarán los siguientes mínimos:

A. (i) Para aeronaves, excepto helicópteros, que tengan dos motores o _____ menos: 1 600 m de visibilidad.

(g) *Aeródromos militares.* Cuando se opere una aeronave civil según reglas IFR ingresando o saliendo de un aeródromo militar, cumplirá con los procedimientos de aproximación por instrumentos, despegue y aterrizaje prescritos por la AAC, cuando éstos hayan sido establecidos, caso contrario se ajustará a las reglas de vuelo visual previa autorización de la autoridad militar competente

(h) ~~Valores comparables de RVR y visibilidad en tierra.~~ Conversión de la visibilidad meteorológica reportada a visibilidad meteorológica convertida (CMV).

(1) Excepto para los mínimos de Categoría II y III, si los mínimos RVR para despegue ó aterrizaje son prescritos en un procedimiento de aproximación por instrumentos pero el RVR no es reportado para la pista de operación, el RVR mínimo debe ser convertido a visibilidad en tierra, de acuerdo con la tabla del Párrafo (h)(2) de esta sección y la misma deberá ser la visibilidad mínima requerida para el despegue y aterrizaje en dicha pista. Las siguientes condiciones se aplican para el uso de la CMV en lugar del RVR.

(i) (i) Si el RVR no está disponible, la CMV puede sustituir al RVR, excepto para:

(A) satisfacer los mínimos de despegue; o

(B) el propósito de continuar una aproximación en LVO;

(ii) Si el RVR mínimo para una aproximación es mayor que el valor máximo evaluado por el explotador del aeródromo, entonces la CMV puede usarse.

(iii) Al determinar la CMV:

(A) para los propósitos de planificación de un vuelo, debe utilizarse un factor de 1.0;

(B) para cualquier otro propósito distinto de la planificación de un vuelo, deben utilizarse los factores de la siguiente tabla:

(2) — RVR (pies) — Visibilidad (metros)

<u>Elementos de iluminación en funcionamiento</u>	<u>RVR/CMV = visibilidad meteorológica reportada multiplicada por:</u>	
	<u>Horario diurno</u>	<u>Horario nocturno</u>
<u>Iluminación de aproximación y de pista de alta intensidad</u>	<u>1.5</u>	<u>2.0</u>
<u>Cualquier otro tipo de instalación de iluminación</u>	<u>1.0</u>	<u>1.5</u>
<u>Sin iluminación</u>	<u>1.0</u>	<u>No aplicable</u>

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

(i) Operaciones en rutas no publicadas y uso del radar en los procedimientos de aproximación por instrumentos.

- (1) Cuando un radar es aprobado en ciertos lugares para propósitos ATC, éste puede ser utilizado no solo para aproximaciones de vigilancia y de precisión, sino también puede ser utilizado junto con procedimientos de aproximación por instrumentos basados en otros tipos de radio ayudas.
- (2) Los vectores radar pueden ser autorizados para proveer una guía al curso a seguir a través de los segmentos de una aproximación al curso final o a un punto fijo del procedimiento de aproximación.
- (3) Cuando opere en una ruta no publicada, o mientras se suministre vectores radar, al recibir una autorización de aproximación, se deberá, además de cumplir con la Sección 91.340 de este capítulo, mantener la última altitud asignada hasta que la aeronave se encuentre establecida dentro de un segmento de una ruta publicada o en un procedimiento de aproximación por instrumentos, salvo que sea asignada una altitud diferente por el ATC.
- (4) Después que la aeronave se encuentre establecida, las altitudes publicadas se aplican para descender dentro de cada ruta sucesiva o segmento de aproximación, salvo que sea asignada una altitud diferente por el ATC.
- (5) Una vez alcanzado el curso final de aproximación o el punto de referencia de aproximación final, se podrá, ya sea completar la aproximación por instrumentos de acuerdo con un procedimiento aprobado para la instalación correspondiente, o continuar en una aproximación de vigilancia o de precisión radar para aterrizar.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

(i) Limitaciones en una aproximación con viraje de procedimientos.

- (1) Salvo que sea autorizado por el ATC, no se ejecutará un viraje de procedimientos si:
- (i) La aeronave recibe vectores radar hacia un curso de aproximación final o punto de referencia de aproximación final;
 - (ii) La aeronave realiza una aproximación cronometrada desde un punto de referencia de patrón de espera; o
 - (iii) No está autorizado un viraje de procedimientos en una aproximación específica.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

(k) Componentes ILS.

- (1) Los componentes básicos de un ILS son:
 - (i) Localizador (L);
 - (ii) Pendiente de planeo (GS);
 - (iii) Radiobaliza externa (OM);
 - (iv) Radiobaliza media (MM);
 - (v) Radiobaliza interna (IM), cuando se ha instalado para su utilización en la Categoría II ó III como procedimiento de aproximación instrumental.
- (2) Un localizador o radar de precisión puede ser sustituido por la radiobaliza externa o media (OM—MM).

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

(i) radiocompás;

(ii) radar de precisión de aproximación (PAR) o radar de vigilancia de aeropuerto (ASR);

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

(iii) DME;

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Sin viñetas ni numeración

(iv) VOR;

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: No en 2,86 cm

(v) punto de referencia NDB autorizado en el procedimiento de aproximación por instrumentos estándar;

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (México), Sin Resaltar

(vi) un sistema RNAV adecuado en conjunto con un fijo identificado en procedimiento de aproximación por instrumentos estándar

Con formato: Español (Ecuador)

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

(4)(3) La utilización o sustitución de la radiobaliza interna para las aproximaciones de Categoría II ó III estará determinada por:

- (i) El procedimiento de aproximación apropiado: Y
- (ii) Una carta de autorización (LOA); o

Con formato: Color de fuente: Azul

91.373 Operaciones de aproximación continua al aterrizaje por debajo de la DA/DH o MDA utilizando sistemas de visión mejorada bajo IFR

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

(a) Operaciones que utilizan EVS hasta el aterrizaje y rodaje sobre la pista.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

A menos que la AAC haya autorizado el uso de una MDA como DA/DH en un procedimiento de aproximación por instrumentos con navegación vertical, no se operará una aeronave mediante el uso de un EVS en cualquier aeródromo por debajo del DA/DH autorizada, hasta el aterrizaje y rodaje sobre la pista, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) Equipamiento.

(i) La aeronave debe estar equipada con un EVS operativo que cumpla los requisitos de aeronavegabilidad aplicables. El EVS debe:

(A) Poseer medios electrónicos para mostrar la topografía de la escena exterior frontal (las características naturales o creadas por el hombre, de un lugar o región, de manera tal que muestren su posición relativa y elevación) a través de sensores de imágenes, incluyendo, pero no limitado a infrarrojos, radiometría de onda milimétrica, radar de onda milimétrica, intensificación de imágenes de bajo nivel de luz.

(B) Presentar las imágenes del sensor EVS, la información de vuelo de la aeronave, y la simbología de vuelo en un visualizador de cabeza alta o visualizador equivalente, de manera que las imágenes, la información y la simbología sean claramente visibles para el piloto que vuela desde su posición normal con su línea de visión hacia adelante y a lo largo de la trayectoria de vuelo. La información de vuelo de la aeronave y la simbología de vuelo deben consistir al menos de velocidad aerodinámica, velocidad vertical, actitud de la aeronave, rumbo, altitud, altura sobre el terreno como la provista por un radio altímetro u otro dispositivo capaz de proveer un rendimiento equivalente, guías de comando apropiadas para la aproximación a ser volada, indicaciones de desviación de trayectoria, vector de trayectoria de vuelo, e indicador de referencia del ángulo de la trayectoria de vuelo. Además, para los aviones, el EVS debe proporcionar aviso y guía para la maniobra de nivelada para el aterrizaje.

(C) Presentar las imágenes del sensor EVS desplegadas, la simbología de actitud, el vector de trayectoria de vuelo, el indicador de referencia del ángulo de la trayectoria de vuelo, y otras referencias vinculadas con las imágenes del sensor EVS y la topografía de la escena exterior, de manera que estén alineadas y a escala con la visión exterior.

(D) Desplegar el indicador de referencia del ángulo de la trayectoria de vuelo con una escala de cabeceo. El indicador de referencia del ángulo de la trayectoria de vuelo debe poder ser seleccionado por el piloto de acuerdo al ángulo deseado de descenso para la aproximación y ser suficiente para monitorear la trayectoria vertical de vuelo de la aeronave.

(E) Desplegar las imágenes del sensor EVS, la información de vuelo de la aeronave, y la simbología de vuelo de manera que no obstruyan la visión exterior del piloto o el campo de visión a través de la ventana de la cabina de pilotaje.

(F) Tener características de despliegue, dinámicas, e indicadores de referencia adecuados para el control manual de la aeronave para aterrizar en la zona de toma de contacto y durante la carrera de aterrizaje.

(ii) Cuando se requiere de una tripulación de vuelo de más de un piloto, la aeronave deberá estar equipada con un visualizador que proporcione las imágenes del

sensor EVS al piloto que monitorea. La simbología desplegada no debe obstaculizar adversamente las imágenes desplegadas del entorno de la pista.

(2) Operaciones.

- (i) El piloto que conduce una operación EVS no podrá realizar aproximaciones en circuito.
- (ii) Cada piloto requerido como miembro de la tripulación de vuelo debe tener un conocimiento adecuado y estar familiarizado con la aeronave, el EVS, y los procedimientos a ser utilizados.
- (iii) La aeronave deberá estar equipada con, y el piloto que vuela deberá usar, un EVS operativo que cumpla los requisitos del Párrafo (a) (1) de esta sección.
- (iv) Cuando se requiera una tripulación de vuelo de más de un piloto, el piloto que monitorea debe usar el visualizador especificado en el Párrafo (a) (1) (ii) para monitorear y evaluar la conducción segura de la aproximación, aterrizaje y carrera de aterrizaje.
- (v) La aeronave debe estar continuamente en una posición desde la cual pueda realizar un descenso para aterrizar en la pista prevista a un régimen normal de descenso y utilizando maniobras normales.
- (vi) El régimen de descenso debe permitir que el aterrizaje ocurra en la zona de toma de contacto de la pista en la que se intenta aterrizar.
- (vii) Cada piloto requerido como miembro de la tripulación de vuelo debe estar adecuadamente calificado para la operación EVS a conducir.
- (viii) Las operaciones EVS se realizarán dentro de los límites establecidos en la plantilla de aprobación específica o en las especificaciones relativas a las operaciones, según corresponda.
- (ix) Las operaciones EVS conducidas durante una operación Categoría II o Categoría III autorizada, deben estar aprobadas mediante la plantilla de aprobación específica o las especificaciones relativas a las operaciones, según corresponda.

(3) Visibilidad y referencias visuales requeridas.

No se continuará una aproximación por debajo de la DA/DH autorizada y aterrizará a menos que:

- (i) El piloto determine que la visibilidad de vuelo mejorada observada mediante el uso de un EVS, no es menor que la visibilidad prescrita por el procedimiento de aproximación instrumental utilizado.
- (ii) Desde la DA/DH autorizada hasta 100 pies por encima de la elevación de la zona de toma de contacto de la pista prevista de aterrizaje, el sistema de luces de aproximación o ambos el umbral de pista y la zona de toma de contacto estén claramente visibles e identificables para el piloto utilizando un EVS de la siguiente manera:
 - (A) El piloto identificará el umbral de pista mediante al menos una de las siguientes referencias visuales:
 - i. el comienzo de la superficie de la pista;
 - ii. las luces del umbral de pista; o
 - iii. las luces de identificación de umbral de pista.
 - (B) El piloto identificará la zona de toma de contacto mediante al menos una de las siguientes referencias visuales:
 - (I) la superficie de la zona de toma de contacto;
 - (II) las luces de la zona de toma de contacto;
 - (III) las marcas de la zona de toma de contacto; o
 - (IV) las luces de la pista.
- (iii) A 100 pies sobre la elevación de la zona de contacto de la pista prevista de aterrizaje y por debajo de esa altitud, la visibilidad de vuelo mejorada mediante el

uso del EVS debe ser suficiente para que una de las siguientes referencias visuales sea claramente visible e identificable por el piloto:

- (A) el umbral de pista;
- (B) las luces o marcas del umbral de pista;
- (C) la superficie de la zona de toma de contacto; o
- (D) las luces o marcas de la zona de toma de contacto.

(4) Requisitos adicionales.

La AAC podrá prescribir requisitos adicionales de equipamiento, operacionales y de visibilidad y referencias visuales, para abordar características específicas del equipo, operacionales o de la aproximación a volar. Estos requisitos estarán detallados en la plantilla de aprobación específica o en las especificaciones relativas a las operaciones, según corresponda.

(b) Operaciones EVS hasta los 100 pies sobre la elevación de la zona de toma de contacto.

No se operará una aeronave utilizando un EVS en cualquier aeródromo por debajo del DA/DH o MDA autorizada hasta 100 pies por encima de la elevación de la zona de toma de contacto, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) Equipamiento.

- (i) La aeronave debe estar equipada con un EVS operativo que cumpla con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.
- (ii) El EVS debe cumplir con los requisitos de los Párrafos (a) (1) (i) (A) al (F) de esta sección, pero no necesita proporcionar aviso y guía para la maniobra de nivelada para el aterrizaje ni altura sobre la elevación del terreno.

(2) Operaciones.

- (i) El piloto que conduce una operación EVS no podrá realizar aproximaciones en circuito.
- (ii) Cada piloto requerido como miembro de la tripulación de vuelo debe tener un conocimiento adecuado y estar familiarizado con la aeronave, el EVS, y los procedimientos a ser utilizados.
- (iii) La aeronave deberá estar equipada con, y el piloto que vuela deberá usar, un EVS operativo que cumpla los requisitos del Párrafo (b) (1) de esta sección.
- (iv) La aeronave debe estar continuamente en una posición desde la cual pueda realizar un descenso para aterrizar en la pista prevista a un régimen normal de descenso y utilizando maniobras normales.
- (v) Para operaciones conducidas según el LAR 121 o 135, el régimen de descenso permitirá el aterrizaje en la zona de toma de contacto de la pista en la que se intenta aterrizar.
- (vi) Cada piloto requerido como miembro de la tripulación de vuelo debe estar adecuadamente calificado para la operación EVS a conducir.
- (vii) Las operaciones EVS se realizarán dentro de los límites establecidos en la plantilla de aprobación específica o en las especificaciones relativas a las operaciones, según corresponda.
- (viii) Las operaciones EVS conducidas durante una operación Categoría II o Categoría III autorizada, deben estar aprobadas mediante la plantilla de aprobación específica o las especificaciones relativas a las operaciones, según corresponda.

(3) Visibilidad y referencias visuales requeridas.

No se continuará una aproximación por debajo de la MDA o DA/DH autorizada y aterrizará a menos que:

- (i) El piloto determine que la visibilidad de vuelo mejorada observada mediante el uso de un EVS, no es menor que la visibilidad prescrita por el procedimiento de

aproximación instrumental utilizado.

(ii) Desde la MDA o DA/DH autorizada hasta 100 pies por encima de la elevación de la zona de toma de contacto de la pista prevista de aterrizaje, el sistema de luces de aproximación o ambos el umbral de pista y la zona de toma de contacto estén claramente visibles e identificables para el piloto utilizando un EVS de la siguiente manera:

(A) El piloto identificará el umbral de pista mediante al menos una de las siguientes referencias visuales:

- (I) el comienzo de la superficie de la pista;
- (II) las luces del umbral de pista; o
- (III) las luces de identificación de umbral de pista.

(B) El piloto identificará la zona de toma de contacto mediante al menos una de las siguientes referencias visuales:

- (I) la superficie de la zona de toma de contacto;
- (II) las luces de la zona de toma de contacto;
- (III) las marcas de la zona de toma de contacto; o
- (IV) las luces de la pista.

(iii) A 100 pies sobre la elevación de la zona de contacto de la pista prevista de aterrizaje y por debajo de esa altitud, la visibilidad de vuelo debe ser suficiente para que una de las siguientes referencias visuales sea claramente visible e identificable por el piloto sin la utilización del EVS:

(A) El umbral de pista;

(B) Las luces o marcas del umbral de pista;

(C) La superficie de la zona de toma de contacto; o

(D) Las luces o marcar de la zona de toma de contacto.

91.375 Operaciones IFR en espacio aéreo controlado: reporte de malfuncionamientos

(a) Si ocurre una falla de los equipos de navegación o comunicaciones mientras una aeronave es operada según las reglas IFR en espacio aéreo controlado, el piloto al mando reportará tan pronto como sea posible al ATC de dicha falla.

(b) El informe requerido por el Párrafo (a) de esta sección, incluirá lo siguiente:

(1) Identificación de la aeronave;

(2) Posición y nivel de vuelo;

(3) Equipamiento afectado;

(3) (4) Grado de disminución de la capacidad del piloto para operar IFR en el sistema ATC;
y

(4) (5) Naturaleza y extensión de la asistencia requerida por parte del ATC.

91.375 Operaciones IFR en espacio aéreo controlado: reporte de malfuncionamientos

(a) Si ocurre una falla de los equipos de navegación o comunicaciones mientras una aeronave es operada según las reglas IFR en espacio aéreo controlado, el piloto al mando reportará tan pronto como sea posible al ATC de dicha falla.

(b) El informe requerido por el Párrafo (a) de esta sección, incluirá lo siguiente:

(1) Identificación de la aeronave;

(2) Posición y nivel de vuelo;

(2)(3) Equipamiento afectado

(3)(4) Grado de disminución de la capacidad del piloto para operar IFR en el

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,54 cm, Primera línea: 0,21 cm, Punto de tabulación: 2,54 cm, Lista con tabulaciones + 3,5 cm, Lista con tabulaciones + No en 3,49 cm + 3,81 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3,49 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Esquema numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0,63 cm + Sangría: 0,63 cm, Punto de tabulación: 2,75 cm, Lista con tabulaciones + No en 0,63 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Esquema numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0,63 cm + Sangría: 0,63 cm

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,48 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,75 cm, Sangría francesa: 1,25 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

| sistema ATC; y,
(4)(5) Naturaleza y extensión de la asistencia requerida por parte del ATC.

CAPÍTULO C OPERACIONES DE VUELO ESPECIAL

Con formato: Fuente: 10 pto

91.405 Remolque de planeadores y otros vehículos ligeros no propulsados

- (a) No se operará una aeronave de remolque de planeadores u otros vehículos ligeros no propulsados, salvo que:
- (1) El piloto al mando de la aeronave de remolque haya recibido instrucción y tenga experiencia en el remolque de planeadores u otros vehículos ligeros no propulsados, de acuerdo con una autorización de la AAC;
 - (2) La aeronave de remolque esté equipada con un gancho de remolque apropiado e instalado de la manera aprobada por la AAC;
 - (3) La cuerda/cable de remolque utilizada tenga una resistencia a la rotura no menor del 80% del peso máximo operativo certificado del planeador o vehículo ligero no propulsado y no mayor que el doble de dicho peso operativo. Sin embargo, la cuerda/cable de remolque, puede tener una resistencia a la rotura mayor de 2 veces al peso máximo (masa) operativo certificado si:
 - (i) Está instalada una conexión de seguridad en el punto de amarre de la línea de remolque al planeador o vehículo ligero no propulsado, con una resistencia a la rotura no menor del 80% del peso (masa) máximo operativo, y no mayor que el doble de dicho peso (masa); y,
 - (ii) Está instalada una conexión de seguridad en el punto de amarre de la línea de remolque de a la aeronave con una resistencia a la rotura mayor, pero en no más que un 25% de la conexión de seguridad instalado en el otro extremo de la cuerda/cable en el planeador o vehículo ligero no propulsado y no mayor del doble del peso (masa) máximo operativo certificado del planeador o vehículo ligero no propulsado;
 - (4) Antes de realizar un vuelo de remolque dentro de los límites laterales de áreas designadas como espacios aéreos Clases B, C, D o E para un aeródromo, o antes de hacer cada vuelo de remolque en espacio aéreo controlado si así lo requiere el ATC, el piloto al mando notificará a la torre de control, si dicha torre está en operación en esa zona. Si no existe torre de control, o está fuera de servicio, el piloto al mando debe notificar al ATC que atiende dicho espacio aéreo controlado antes de conducir cualquier operación de remolque; y
 - (5) Los pilotos de la aeronave de remolque y del planeador o vehículo ligero no propulsado deben acordar sobre un plan completo de acción incluyendo:
 - (i) Señales de despegue y liberación;
 - (ii) Velocidades; y,
 - (iii) Procedimientos de emergencia para cada piloto.
- (b) Ningún piloto soltará intencionalmente la cuerda de remolque después de liberar el planeador o vehículo ligero no propulsado, de tal modo que pueda dañar o poner en peligro la vida o propiedades de terceros.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

91.410 Remolque de otros equipos que no sean los nombrados en la Sección 91.405

Ningún piloto remolcará con una aeronave cualquier objeto u otros equipos que no sean los nombrados en la Sección 91.405 de este capítulo, salvo que la operación cuente con una autorización especial emitida por la AAC.

91.413 Evacuación/rescate aeromédico y traslado de órganos

- (a) Esta sección establece los requisitos para el traslado por medio aéreo de una persona enferma o accidentada, desde el sitio en que se encuentra hasta un centro asistencial; y el traslado de órganos, cuando se realizan de acuerdo a las siguientes condiciones:
- (1) No se efectúan como un servicio habitual a terceros;

- (2) Son un traslado excepcional;
- (3) Sin mediar remuneración alguna; y,
- (4) Se llevan a cabo para evitar un mal mayor, por cuestiones de emergencia o de suma necesidad.

(b) Para el propósito de esta sección, se cumplirán las disposiciones del Apéndice N

91.415 Paracaídas y descenso en paracaídas

- (a) No se llevará un paracaídas en una aeronave para ser utilizado en caso de emergencia, salvo que sea de un tipo aprobado, y,
- (1) ~~Si es del tipo asiento (velamen en espalda), haber sido plegado dentro de los 120 días precedentes por un plegador certificado y adecuadamente calificado; o~~
- (2) ~~(ii) (2) Dentro de los 60 días precedentes, si cualquier parte del paracaídas está compuesta por seda u otra fibra natural o materiales no especificados en el Párrafo (a) (12)~~
- (i) de esta sección
- (b) Salvo en caso de emergencia, el piloto al mando no permitirá, ni ninguna persona ejecutará operaciones de saltos en paracaídas desde una aeronave, salvo en las condiciones prescritas por la autoridad competente y según lo indique la información, asesoramiento o autorización pertinentes de la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.
- (c) Salvo que cada ocupante de una aeronave utilice un paracaídas aprobado, el piloto de una aeronave transportando personas (distintas a la de la tripulación) no ejecutará cualquier maniobra intencional que exceda:
- (1) En inclinación, los 60° respecto del horizonte.
 - (2) En cabeceo, más de 30° (nariz arriba o nariz abajo) respecto del horizonte
- (d) El Párrafo (c) de esta sección no es aplicable a:
- (1) Vuelos de verificación para la habilitación o evaluación de pilotos.
 - (2) Tirabuzones u otras maniobras de vuelo requeridas por los reglamentos para habilitación o evaluación, cuando son realizados con:
 - (i) Un instructor de vuelo habilitado.
- (e) Para el propósito de esta sección, "paracaídas aprobados" significa:
- (1) Un paracaídas fabricado según un certificado de tipo, disposición técnica normalizada (TSO) u otro estándar equivalente aceptable para la AAC; o,
 - (2) Un paracaídas militar personal, identificado según las normas militares, un número de orden, o cualquier designación o número de especificación militar.

91.420 Vuelo acrobático

- (a) Ninguna aeronave realizará vuelos acrobáticos excepto en las condiciones prescritas por la autoridad competente y según lo indique la información, asesoramiento o autorización pertinentes de la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.
- (b) Una aeronave no operará en vuelo acrobático:
- (1) Sobre cualquier área poblada de una ciudad, pueblo o asentamiento;
 - (2) Sobre cualquier reunión de personas a campo abierto;
 - (3) Dentro de los límites laterales de las áreas de los espacios aéreos Clases B, C, D o E designados para un aeródromo;
 - (4) Dentro de 7 400 m (4 NM) a partir de la línea central de cualquier aerovía;
 - (5) Por debajo de los 450 m (1 500 ft.) de altitud sobre la superficie; o
 - (6) Cuando la visibilidad de vuelo es menor a 5 km (2.7 NM).

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

- (c) Para el propósito de esta sección, un vuelo acrobático significa toda maniobra intencional que involucre un cambio abrupto en la actitud de la aeronave, una actitud o aceleración anormales de la misma, que no son necesarias para un vuelo.

91.425 Vuelo en formación

- (a) Las aeronaves no volarán en formación salvo mediante arreglo previo entre todos los pilotos al mando de las aeronaves participantes y, para vuelos en formación en el espacio aéreo controlado, de conformidad con las condiciones prescritas por las autoridades ATS competentes.
- (b) Las condiciones del arreglo previo incluirán lo siguiente:
- (1) La formación opera como una única aeronave en lo que respecta a la navegación y la notificación de posición,
 - (2) Los pilotos al mando de las aeronaves integrantes de la formación designarán a uno de ellos para desempeñarse como líder de vuelo, el que tripulará la aeronave líder. El jefe de vuelo será el responsable de las comunicaciones, de la conducción de la formación y de su seguridad.
 - (3) La separación entre las aeronaves que participan en el vuelo será responsabilidad del jefe de vuelo y de los pilotos al mando de las demás aeronaves participantes e incluirá periodos de transición cuando las aeronaves estén:
 - (i) Maniobrando para alcanzar su propia separación dentro de la formación; y
 - (ii) Durante las maniobras para iniciar y romper dicha formación; y,
 - (4) Cada aeronave se mantendrá a una distancia de no más de 1 km (0,5 NM) lateralmente y longitudinalmente y a 30m (100ft) verticalmente con respecto a la aeronave jefe.

91.427 Reservado

91.428 Globos libre no tripulados

Los globos libres no tripulados deben utilizarse de modo que se reduzca al mínimo el peligro a las personas, bienes u otras aeronaves, y de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice P.

91.430 Áreas de vuelo de pruebas

No se efectuará un vuelo de prueba en una aeronave, salvo que se realice sobre aguas abiertas o sobre áreas no densamente pobladas, que tengan tráfico aéreo reducido.

91.435 Limitaciones de operación de aeronaves de categoría restringida

- (a) No se operará una aeronave de categoría restringida:
- (1) Para otro propósito especial que no sea para el cual la aeronave está certificada.
 - (2) En una operación distinta a la necesaria para cumplir con el trabajo o actividad directamente asociada con ese propósito especial.
- (b) Para los fines del Párrafo (a), la instrucción de una tripulación de vuelo en una aeronave de categoría restringida es considerada como una operación para la cual dicha aeronave fue especialmente certificada.
- (c) Una aeronave de categoría restringida no transportará personas o propiedades por remuneración o arrendamiento.

(d) Para el propósito de esta sección, una operación de propósito especial que

involucra el transporte de personas o materiales necesarios para el cumplimiento de esa operación y que no se considera transporte de personas o propiedades por remuneración o arrendamiento, incluye:

Con formato: Color de fuente: Azul

~~(d)~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

- (1) Rociado,
 - (2) Siembra,
 - (3) Espolvoreo,
 - (4) Remolque de carteles (incluyendo transporte de personas o materiales al lugar de aquella operación), y,
 - (5) la instrucción de la tripulación de vuelo requerida para el propósito especial, no se considera ~~transporte de personas o propiedades por remuneración o arrendamiento~~.
- (e) No se transportará a ninguna persona en una aeronave civil de categoría restringida, salvo que:
- (1) Sea miembro de la tripulación;
 - (2) Sea miembro de la tripulación a entrenar;
 - (3) Realice una función esencial en conexión con la operación de propósito especial para la cual la aeronave ha sido certificada; y,
 - (4) Sea necesario para el cumplimiento del trabajo o actividad directamente asociada con aquel propósito especial.
- (f) Salvo que se opere de acuerdo con los términos y condiciones de una desviación o de limitaciones operativas especiales emitidas por la AAC, no se operará una aeronave de categoría restringida dentro del territorio nacional:
- (1) Sobre un área densamente poblada.
 - (2) En una aerovía congestionada; o,
 - (3) Cerca de un aeródromo donde se desarrollen operaciones de transporte de pasajeros.
- (g) Esta sección no se aplica para las operaciones de carga externa de helicópteros que no transportan pasajeros.
- (h) Un avión pequeño de categoría restringida, fabricado después del 18 de julio de 1978, no operará, salvo que tenga instalado arneses de hombro aprobados en cada asiento delantero.
- ~~(i)~~ La instalación del arnés de hombro en cada puesto de los miembros de la tripulación, cuando estos están sentados y con el cinturón de seguridad y arneses de hombro ajustados, deben permitirles realizar todas las funciones necesarias para la operación en vuelo.
- ~~(k)~~ Para los propósitos de este párrafo:
- (1) La fecha de fabricación de un avión es la fecha de los registros de aceptación de la inspección que indican que ese avión está completo y cumple con los datos de diseño del certificado de tipo aprobado por la AAC; y
 - (2) Un asiento delantero es un asiento localizado en la estación de un miembro de la LOS HEL tripulación, o cualquier asiento localizado a los costados de tal asiento.

91.440 Limitaciones de operación de aeronaves de categoría limitada

No se operará una aeronave de categoría limitada para el transporte de personas o propiedades con fines comerciales.

91.445 Limitaciones de operación de aeronaves certificadas provisionalmente

- (a) No se operará una aeronave certificada provisionalmente:
- (1) Salvo que se obtenga un certificado provisional de aeronavegabilidad de acuerdo con la RDAC 21;

- (2) Fuera del territorio nacional a menos que se obtenga una autorización específica de la AAC y de cada Estado extranjero involucrado; y,
 - (3) En transporte aéreo, excepto que sea autorizada por la AAC.
- (b) Salvo que sea autorizado por la AAC, ninguna aeronave operará con un certificado provisional, a menos que:
- (1) Esté de acuerdo con la certificación de tipo o de tipo suplementario;
 - (2) Sea utilizada para la instrucción de tripulaciones de vuelo incluyendo operaciones simuladas de transporte aéreo;
 - (3) Sea utilizada para vuelos de demostración realizados por el fabricante para compradores potenciales;
 - (4) Sea utilizada para estudio de mercado por el fabricante;
 - (5) Sea utilizada para verificaciones en vuelo de instrumentos, equipamiento y accesorios, que no afecten la aeronavegabilidad básica de la aeronave; o
 - (6) Sea utilizada para pruebas en servicio de la aeronave.
- (c) Una aeronave certificada provisionalmente se operará dentro de las limitaciones indicadas en la aeronave o descritas en el manual de vuelo provisional de la aeronave u otro documento apropiado
- (d) Cuando se opere de acuerdo con la certificación de tipo o de tipo suplementario de la aeronave, dicha operación se realizará:
- (1) Según las limitaciones de operación para una aeronave experimental de la Sección 21.191.855 de la RDAC 21; y
 - (2) Cuando realice vuelos de demostración, pruebas, deberá ser operada de acuerdo con los requerimientos de la Sección 91.430 de esta parte.
- (e) Al operar una aeronave certificada provisionalmente se establecerá procedimientos aprobados para:
- (1) La utilización y guía del personal de tierra y de vuelo cuando se opere según esta sección; y,
 - (2) La operación en y fuera de los aeródromos donde sean necesarios despegues y aproximaciones sobre áreas densamente pobladas. No se operará dicha aeronave excepto que cumpla con los procedimientos aprobados.
- (f) No se operará una aeronave certificada provisionalmente, salvo que cada miembro de la tripulación de vuelo esté certificado apropiadamente y posea adecuados conocimientos, y se encuentre familiarizado con la aeronave y los procedimientos a ser utilizados.
- (g) No se despegará una aeronave certificada provisionalmente, salvo que cumpla con el mantenimiento requerido por los reglamentos aplicables y como sea establecido por la AAC.
- (h) Cuando el fabricante o la AAC determine que es necesario realizar un cambio en el diseño, construcción u operación para una operación segura, no se operará una aeronave certificada provisionalmente hasta que ese cambio sea realizado y aprobado. La Sección 21.99.435 del RDAC 21 es aplicable a las operaciones según esta sección.
- (i) No se iniciará un vuelo de una aeronave certificada provisionalmente, salvo que:
- (1) En esa aeronave se transporte sólo personas que tengan algún tipo de interés en las operaciones realizadas de acuerdo a esta sección o que son autorizadas específicamente por el fabricante y la AAC; y,
 - (2) Se informe a cada persona transportada que la aeronave posee una certificación provisional.
- (j) La AAC puede establecer limitaciones o procedimientos adicionales que considere necesarios, incluyendo limitaciones en el número de personas que

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

pueden ser transportadas en la aeronave.

91.450 Limitaciones de operación de aeronaves con certificado experimental

- (a) No se iniciará un vuelo de una aeronave que tenga un certificado experimental:
 - (1) Para un propósito distinto para el cual dicho certificado fue emitido; o,
 - (2) Para transportar personas o propiedades con fines comerciales.
- (b) Una aeronave que posea un certificado experimental no operará fuera del área asignada por la AAC hasta que demuestre que:
 - (1) La aeronave es controlable a través de todo su rango normal de velocidades y a través de todas las maniobras a ser ejecutadas; y,
 - (2) La aeronave no posee características de operación o de diseño peligrosas.
- (c) Una aeronave que tenga un certificado experimental no operará sobre áreas densamente pobladas, o en una ruta aérea congestionada, a menos que sea autorizado de otra forma por la AAC por medio de limitaciones especiales de operación
- (d) La AAC puede emitir limitaciones especiales de operación para una aeronave en particular que le permitan despegar y aterrizar sobre un área densamente poblada u operar sobre una aerovía congestionada, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la autorización en el interés de la seguridad de la actividad aerocomercial.
- (e) Una aeronave con certificado experimental no operará, salvo que:
 - (1) Se advierta a toda persona transportada de la naturaleza experimental de la aeronave;
 - (2) Se opere según VFR solamente de día, a menos que sea autorizado específicamente de otra manera por la AAC; y,
 - (3) Se notifique a la torre de control de la naturaleza experimental de la aeronave cuando se opere la misma dentro o fuera de aeródromos con torres de control operativas.
- (f) No se puede operar una aeronave por remuneración o alquiler a la que se le emitió un certificado experimental según la Sección 21.855 (i) del LAR 21, excepto que la aeronave posea un certificado experimental emitido de conformidad con la Sección 21.855(i) (1) para remolcar un planeador que sea de categoría deportiva liviana o un vehículo ultraliviano no potenciado, de acuerdo con la Sección 91.405.
- (g) No se puede operar una aeronave a la que se le emitió un certificado experimental según la Sección 21.855 (i)(1) del LAR 21 para remolcar un planeador que sea de categoría deportiva liviana o un vehículo ultraliviano no potenciado o para realizar instrucción en vuelo, por remuneración o alquiler en un avión a menos que:
 - (1) En las 100 horas previas de tiempo en servicio haya sido inspeccionada de acuerdo con el LAR 43 y en concordancia con los procedimientos de inspección desarrollados por el fabricante o por una persona aceptable para la AAC del Estado de matrícula; o
 - (2) Haya recibido una inspección para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad en concordancia con la RDAC 21.

91.455 Limitaciones de operación de aeronaves de categoría primaria

- (a) Una aeronave de categoría primaria no transportará personas o propiedades por remuneración o arrendamiento.

91.460 Limitaciones de operación de aeronaves que poseen certificado de aeronavegabilidad especial categoría deportiva liviana.

(a) Ninguna persona puede operar comercialmente una aeronave que posea un certificado de aeronavegabilidad especial categoría deportiva liviana excepto para:

- (1) Remolcar un planeador o un vehículo ultraligero no propulsado; o Remolque de planeadores, de acuerdo a lo prescrito en la RDAC 91 Sección 91.405; o
(2) Realizar instrucción de vuelo.

Con formato: Color de fuente: Azul

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave que posea un certificado de aeronavegabilidad especial categoría deportiva liviana a menos que:

- (1) La aeronave sea mantenida por por el titular de una licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves otorgada o convalidada por la AAC del Estado de matrícula de acuerdo a sus habilitaciones o por una organización de mantenimiento aprobada (OMA) según el RDAC 145 conforme a su lista de capacidades aprobada de acuerdo a los requisitos aplicables del RDAC 43 y a los procedimientos de mantenimiento e inspección desarrollados por el fabricante de la aeronave; una organización de mantenimiento aprobada (OMA) con la habilitación correspondiente o el poseedor de una licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves otorgada o convalidada por un Estado del SRVSOP de acuerdo a los alcances de su licencia.

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

- (2) Se haya realizado una inspección anual por organización de mantenimiento aprobada (OMA) según el LAR 145 conforme a su lista de capacidades aprobada de acuerdo a los requisitos aplicables del LAR 43 y a los procedimientos de mantenimiento e inspección desarrollados por el fabricante de la aeronave; condición en una OMA de acuerdo a un procedimiento desarrollado por el fabricante o por una persona aceptada por la AAC del Estado de matrícula. Esta inspección anual deberá contar con la aceptación de la AAC del Estado de matrícula.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro, Español (Ecuador)

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Sangría francesa: 0,75 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

(3) El propietario o explotador cumpla con las directrices de aeronavegabilidad aplicables; cuando corresponda.

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

- (i) Corregir la condición insegura de una manera diferente de la aquella establecida en la directiva de seguridad operacional, siempre que la persona que emitió la directiva la directiva de seguridad operacional esté de acuerdo con el cambio; u

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- (ii) Obtener de la AAC del Estado una excepción de matrícula una excepción al cumplimiento de la directiva de seguridad operacional, si se concluye que la directiva de seguridad operacional fue emitida sin considerar los reglamentos aplicables.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Justificado, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 6 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,16 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Color de fuente: Negro, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Nota.- El fabricante cumplirá con los requisitos de la declaración establecida en el RDAC 21.868 (c) (5).

- (5) Cada reparación mayor y modificación y reparación realizada mayor realizada a una en la aeronave debe cumplir con las normas consensuadas aplicables, y haya sido aprobada por la AAC del Estado de matrícula o por el fabricante; producida de acuerdo al reglamento aplicable, debe ser autorizada por la AAC del Estado de matrícula y realizada en una OMA con habilitación correspondiente, e inspeccionada de acuerdo a un procedimiento desarrollado por el fabricante o una persona aceptada por la AAC del Estado de matrícula.

- (6) Cada modificación o reparación mayor realizada a una aeronave deportiva liviana producida de acuerdo a normas consensuadas, debe ser autorizada por la AAC del Estado de matrícula y realizada en un OMA con los alcances pertinentes, e inspeccionada de acuerdo a un procedimiento desarrollado por el fabricante o una persona aceptada por la AAC del Estado de matrícula; y

- (7) El propietario o explotador debe cumplir con los requisitos de registrar las reparaciones o modificaciones mayores y alteraciones mayores realizadas a los productos certificados de acuerdo con el RDAC 43 Sección 43.3405 (a) y (b), y con los requisitos de conservación de la el RDAC 91, Sección 91.1125.

(c) Ninguna persona puede operar comercialmente una aeronave que posea con un certificado aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva liviana para remolcar un planeadores o un vehículo ultraligero no propulsado instrucción menos que en las 100 horas previas de

servicio la aeronave haya sido: con fines comerciales, o para conducir instrucción de vuelo con fines comerciales, a menos que en las 100 horas precedentes de tiempo de servicio, la aeronave ha:

(1) ~~Sido inspeccionada por el titular de una licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves otorgada o convalidada por la AAC del Estado de matrícula de acuerdo a sus habilitaciones o por una organización de mantenimiento aprobada (OMA) según la RDAC 145 conforme a su lista de capacidades aprobada de acuerdo con los procedimientos de inspección desarrollados por el fabricante de la aeronave o una persona aceptable para la AAC y se ha emitido una certificación de conformidad de mantenimiento de acuerdo a la RDAC 43.400; o por una OMA o el poseedor de una licencia de mecánico de mantenimiento aeronave otorgada o convalidada por un Estado del SRVSOP de acuerdo a los alcances de su licencia, aplicando un procedimiento desarrollado por el fabricante, o por una persona aceptable para la AAC del Estado de matrícula, y haya sido aprobada para el retorno al servicio de acuerdo a lo previsto en el RDAC 43, o~~

(2) ~~Recibido una inspección para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad de acuerdo al RDAC 21.868. Inspeccionado para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial categoría deportiva liviana de acuerdo al RDAC 21.~~

(d) Cada persona que opere una aeronave ~~que posea, con~~ un certificado de aeronavegabilidad especial ~~en la~~ categoría deportiva liviana, debe ~~operar hacerlo de acuerdo a las instrucciones de operación de la aeronave, incluyendo las~~ ~~provisiones para operar cualquier de~~ equipo ~~operativo necesario especificado en la lista de equipo de la aeronave incluido en la lista de equipamiento de la aeronave.~~

(e) Cada persona que opere una aeronave que posea un certificado de aeronavegabilidad especial ~~en la~~ categoría deportiva liviana, debe advertir a ~~la~~ ~~cada~~ persona ~~llevada a bordo de la~~ ~~naturaleza especial de la aeronave y que la aeronave no cumple los requisitos de~~ ~~aeronavegabilidad para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad estándar~~ transportada como pasajero que esta aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de una aeronave con certificado de aeronavegabilidad estándar.

(h) La AAC puede prescribir limitaciones adicionales que considere necesarias.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Punto de tabulación: 0,75 cm, Izquierda

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

CAPÍTULO D OPERACIONES DE VUELO

91.505 Servicios e instalaciones de vuelo

(a) El piloto al mando no iniciará un vuelo a menos que se haya determinado previamente, utilizando datos oficiales de los servicios de información aeronáutica o de otras fuentes autorizadas, que las instalaciones y servicios terrestres o y marítimos, incluidas las instalaciones de comunicaciones y las ayudas para la navegación, requeridas para ese vuelo y para la seguridad del avión, la aeronave y protección de sus pasajeros:

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

(1) ~~Estén disponibles;~~

(b) El piloto al mando tomará las medidas oportunas para que se notifique, sin retraso indebido, cualquier deficiencia de las instalaciones y servicios observada en el curso de sus operaciones, a la autoridad directamente encargada de los mismos

(c) Con sujeción a las condiciones publicadas para su uso, los aeródromos y helipuertos y sus instalaciones estarán disponibles continuamente para las operaciones de vuelo durante sus horas de operación publicadas, independientemente de las condiciones meteorológicas.

(d) El explotador, al determinar si son adecuados los servicios e instalaciones disponibles en el aeródromo en el que haya de realizarse una operación, evaluará el nivel de riesgo de seguridad operacional asociado con el tipo de aeronave y la naturaleza de las operaciones en relación con la disponibilidad de servicios de salvamento y extinción de incendios (RFFS).

Con formato: Párrafo de lista, Izquierda, Sin viñetas ni numeración, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números, Punto de tabulación: No en 3 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador), Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Resaltar

(e) El piloto al mando, al determinar si son adecuados los servicios e instalaciones disponibles en el aeródromo en el que haya de realizarse una operación, debería evaluar el nivel de riesgo de seguridad operacional asociado con el tipo de aeronave y la naturaleza de las operaciones en relación con la disponibilidad de servicios de salvamento y extinción de incendios (RFFS).

Con formato: Párrafo de lista, Izquierda, Sin viñetas ni numeración, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números, Punto de tabulación: No en 3 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Español (Ecuador), Resaltar

91.510 Instrucciones para las operaciones

(a) El piloto al mando verificará que todo el personal de operaciones esté debidamente instruido en sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

(b) Una aeronave no efectuará rodaje en el área de movimiento de un aeródromo o helipuerto, salvo que la persona que lo opere:

- (1) Haya sido debidamente autorizada por el explotador o por el arrendador si está arrendada o por un agente designado;
- (2) Sea competente para maniobrar la aeronave en rodaje;
- (3) Esté calificada para usar el radioteléfono, la radio, de requerirse radiocomunicaciones; y,
- (4) Haya recibido instrucción de alguien competente con respecto a:
 - (i) La disposición general del aeródromo o helipuerto,
 - (ii) Rutas,
 - (iii) Letreros;
 - (iv) Luces de señalización,
 - (v) Señales e instrucciones de control de tránsito aéreo (ATC);
 - (vi) Fraseología y procedimientos; y,
 - (vii) Esté en condiciones de cumplir las normas operacionales requeridas para el movimiento seguro de las aeronaves en el aeródromo o helipuerto.

Con formato: Color de fuente: Azul

(c) El rotor del helicóptero no se hará girar con potencia de motor sin que se encuentre un piloto calificado al mando. El explotador proporcionará las

instrucciones específicas y procedimientos que habrá de seguir el personal, salvo los pilotos calificados que tengan que girar el rotor con potencia de motor para fines ajenos al vuelo.

91.515 Control operacional

El piloto al mando tendrá la responsabilidad del control operacional

91.520 Emergencias en vuelo

- (a) En caso de emergencia que ponga en peligro la seguridad operacional o la protección de la aeronave o de las personas, si hay que tomar alguna medida que infrinja los reglamentos o procedimientos locales, el piloto al mando lo notificará sin demora a las autoridades locales competentes.
- (b) Si lo exige el Estado donde ocurra el incidente, el piloto al mando presentará un informe sobre tal infracción a la autoridad competente de dicho Estado. En este caso, el piloto al mando presentará también una copia del informe al Estado de matrícula del avión. Tales informes se presentarán, tan pronto como sea posible y, por lo general, dentro de un plazo de 10 días.

91.525 Simulación en vuelo de situaciones de emergencia

El piloto al mando no permitirá que, cuando se lleven pasajeros, se simulen situaciones no normales o de emergencia.

91.530 Información relativa a los servicios de búsqueda y salvamento

El piloto al mando se asegurará que se lleve a bordo de la aeronave en cada vuelo, toda la información relativa a los servicios de búsqueda y salvamento del área sobre la cual volará la aeronave.

91.535 Competencia lingüística

El piloto al mando se cerciorará de que los miembros de la tripulación de vuelo tengan la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas, conforme a lo especificado en la RDAC 61.

91.540 Mínimos de utilización de aeródromo, helipuerto o lugar de aterrizaje

(a) Las operaciones de aproximación por instrumentos se clasificarán basándose en los mínimos de utilización más bajos por debajo de los cuales la operación de aproximación deberá continuarse únicamente con la referencia visual requerida, de la manera siguiente:

- (1) Tipo A: una altura mínima de descenso o altura de decisión igual o superior a 75 m (250 ft); y,
- (2) Tipo B: una altura de decisión inferior a 75 m (250 ft). Las operaciones de aproximación por instrumentos de Tipo B están categorizadas de la siguiente manera:
 - (i) Categoría I (CAT I): una altura de decisión no inferior a 60 m (200 ft) y con visibilidad no inferior a 800 m o alcance visual en la pista (RVR) no inferior a 550 m;
 - (ii) Categoría II (CAT II): una altura de decisión inferior a 60 m (200 ft), pero no inferior a 30 m (100 ft) y alcance visual en la pista no inferior a 300 m;
 - (iii) Categoría IIIA (CAT IIIA): una altura de decisión inferior a 30 m (100 ft) o sin limitación de altura de decisión y alcance visual en la pista no inferior a 175 m; o sin limitaciones de alcance visual en la pista.

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: i, ii, iii, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

(ii) ~~Capítulo 15. — Los créditos operacionales comprenden:~~
Nota 1. - Cuando los valores de la altura de decisión (DH) y del alcance visual en la pista (RVR) corresponden a categorías de operación diferentes, la operación de aproximación por instrumentos ha de efectuarse de acuerdo con los requisitos de la categoría más exigente (p. ej., una operación con una DH correspondiente a la CAT IIIA, pero con un RVR de la CAT IIIB, se consideraría operación de la CAT IIIB, o una operación con una DH correspondiente a la CAT II, pero con un RVR de la CAT I, se consideraría operación de la CAT II). Esto no se aplica si el RVR o la DH se ha aprobado como créditos operacionales.

Con formato: Color de fuente: Azul

Nota 2. - La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de una operación de aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

Nota 3. - En el manual de operaciones todo tiempo (Doc. 9365) figura orientación sobre clasificación de aproximaciones en relación con operaciones, procedimientos, pistas y sistemas de navegación para aproximación por instrumentos.

(b) Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 2D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud mínima de descenso (MDA) o una altura mínima de descenso (MDH), visibilidad mínima y, de ser necesario, condiciones de nubosidad.

Nota 4. - En los PANS-OPS (Doc. 8168) Vol. I, Parte II sección 5, se proporciona orientación para aplicar la técnica de vuelo de aproximación final en descenso continuo (CDA) en procedimientos de aproximación que no son de precisión.

(c) Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 3D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud de decisión (DA) o una altura de decisión (DH) y la visibilidad mínima o el RVR.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

(d) El piloto al mando establecerá mínimos de utilización de aeródromo, helipuerto o lugar de aterrizaje con arreglo a los criterios especificados por la AAC del Estado de matrícula, para cada aeródromo helipuerto o lugar de aterrizaje que ha de utilizarse en las operaciones. Al establecer mínimos de utilización de aeródromo, se observarán las condiciones que estuvieran prescritas en la lista de aprobaciones específicas. Estos mínimos no serán inferiores a ninguno de los que pueda establecer para dichos aeródromos helipuertos o lugares de aterrizaje el Estado del aeródromo, excepto cuando así lo apruebe específicamente dicho Estado.

Con formato: Color de fuente: Azul

(e) La AAC del Estado de matrícula puede aprobar, autorizar créditos operacionales para operaciones con aeronaves ~~equipadas con sistemas de aterrizaje automático HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS avanzadas.~~ Cuando el crédito operacional se relacione con operaciones en condiciones de baja visibilidad, la AAC del Estado de matrícula expedirá una aprobación específica. Dichas aprobaciones, autorizaciones no afectarán a la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Nota 15. — Los créditos operacionales comprenden:

- (a) Para los fines de una prohibición de aproximación (91.585 (b) (1), o para las consideraciones relativas al despacho, un mínimos por debajo de los mínimos de utilización de aeródromo;
- (b) La reducción o satisfacción de los requisitos de visibilidad; o,
- (c) La necesidad de un menor número de instalaciones terrestres porque se compensan con capacidades de a bordo.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Nota 26. — En el ~~Apéndice O~~ y en el Manual de operaciones todo tiempo (Doc. 9365) figura orientación sobre créditos operacionales ~~para aeronaves equipadas con sistemas de aterrizaje automático HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS y CVS, y sobre cómo expresar el crédito operacional en la plantilla de aprobación específica.~~

Con formato: Color de fuente: Azul

Nota 37. — En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc. 9365) figura información relativa a HUD o visualizadores equivalentes, incluyendo referencias a documentos de la RTCA y EUROCAE.

Nota 8. — Sistema de aterrizaje automático — helicóptero es una aproximación automática que utiliza

- (1) La aeronave:
 - (i) Reúna las condiciones de aeronavegabilidad;
 - (ii) Esté debidamente matriculada;
 - (iii) Cuenten con los certificados vigentes correspondientes a bordo de la misma;
 - (iv) Cuenten con los instrumentos y equipos apropiados, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;
 - (v) Haya recibido el mantenimiento necesario de conformidad con el Capítulo H de esta parte; y,
 - (vi) No exceda las limitaciones de operaciones que figuran en el manual de vuelo o su equivalente.
 - (2) El peso (masa) y centro de gravedad de la aeronave sean tales que pueda realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas; y,
 - (3) La carga transportada esté debida-mente distribuida y sujeta.
- (b) El piloto al mando deberá disponer de información suficiente respecto a la performance ascensional con todos los motores en funcionamiento, a efectos de determinar la pendiente ascensional que puede alcanzarse durante la fase de salida en las condiciones de despegue existentes y con el procedimiento de despegue previsto. Asimismo deberá disponer de los datos de performance para todas las fases de vuelo restantes.
- (c) El piloto al mando se asegurará de que el siguiente equipo de vuelo e información operacional estén accesibles y vigentes en el puesto de pilotaje de cada ~~avión~~ aeronave:
- (1) Una linterna en buenas condiciones;
 - (2) Listas de verificación;
 - (3) Cartas aeronáuticas;
 - (4) Para operaciones IFR o VFR nocturnas, cartas de aproximación, de área terminal y de navegación en ruta;
 - (5) Información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento del área sobre la cual se vaya a volar;
 - (6) En caso de ~~aviones~~ aeronaves multimotores, datos de performance para el ascenso con un motor inoperativo; y,
 - (7) Un par de lentes correctivas de repuesto, cuando así este prescrito en su certificado médico, según lo establecido en el RDAC 67, Párrafos 67.075 (b) (2), 67.095 (b) (2) y 67.115 (b) (2).

91.550 Planificación del vuelo

- (a) Antes de comenzar un vuelo, el piloto al mando se familiarizará con toda la información meteorológica disponible, apropiada al vuelo que se intenta realizar.
- (b) La preparación de un vuelo que suponga alejarse de los alrededores del punto de partida y la de cada vuelo que se atenga a las reglas de vuelo por instrumentos incluirá:
 - (1) Un estudio de los informes y pronósticos meteorológicos actualizados de que se disponga; y,
 - (2) La planificación de medidas alternativas, en caso de que el vuelo no pueda completarse como estaba previsto debido a las condiciones meteorológicas.

91.555 Utilización del cinturón de seguridad, tirantes de hombro y sistemas de sujeción de niños

- (a) Salvo que la AAC autorice de otra manera:
 - (1) Ningún piloto despegará una aeronave a menos que el piloto al mando se asegure que cada persona a bordo ha sido informada sobre:
 - (i) La forma de abrochar y desabrochar su cinturón de seguridad y, si

- existen, sus tirantes de hombro; y,
- (ii) La manera de evacuar la aeronave en caso de emergencia.
- (2) Ningún piloto moverá una aeronave en la superficie, despegará o aterrizará, a menos que el piloto al mando se asegure que cada persona a bordo recibió las instrucciones para abrochar su cinturón de seguridad y, si existen, sus tirantes de hombro.
- (3) Toda persona a bordo de una aeronave, durante el movimiento en la superficie, despegue y aterrizaje, debe ocupar un asiento o litera aprobada, con el cinturón de seguridad abrochado y, si existen, con los tirantes de hombro debidamente ajustados en torno a dicha persona.
- (4) Para el movimiento en la superficie de hidroaviones y giroaviones equipados con flotadores, la persona encargada de atracar y desatracar el hidroavión o giroavión, queda exenta de los requisitos de permanecer sentado y de abrocharse el cinturón de seguridad.
- (5) Asimismo, una persona puede:
- (i) Ser sostenida por un adulto que ocupa un asiento o litera, si dicha persona aún no ha cumplido dos (2) años de edad;
- (ii) Utilizar un sistema de sujeción infantil proporcionado por el explotador o por una de las personas descritas en el Párrafo (a)(5)(ii)(A) de esta sección siempre que:
- A El niño esté acompañado por uno de sus padres, un cuidador o persona designada por los padres para velar por la seguridad del niño durante el vuelo;
- B El sistema de sujeción infantil lleve etiquetas indicando que la AAC o una autoridad aeronáutica extranjera, ha aprobado su utilización en las aeronaves, de acuerdo a los reglamentos nacionales o normas internacionales; y
- C El explotador cumpla los siguientes requisitos:
- I. El sistema de sujeción infantil debe estar asegurado adecuadamente a la litera o asiento y orientado hacia adelante.
- II. El niño debe estar debidamente asegurado con el sistema de sujeción y no debe exceder el peso máximo aprobado para dicho sistema; y,
- III. El sistema de seguridad debe llevar las etiquetas requeridas.
- (iii) Sentarse en el piso del avión, si está a bordo con el propósito de realizar actividades de paracaidismo.
- (b) El uso de los sistemas de sujeción infantil del tipo "chaleco-arnés" y del tipo utilizado en el regazo del acompañante, no está aprobado para ser utilizados en aviones.
- (c) A menos que la AAC disponga de otra manera, esta sección no es aplicable a las operaciones conducidas según el RDAC 121.
- (d) El Párrafo (a) (3) de esta sección no se aplica a los miembros de la tripulación de vuelo según la Sección 91.570 de este capítulo.

91.560 Aleccionamiento de la tripulación

- (a) El piloto al mando se asegurará de que los miembros de la tripulación conozcan bien, por medio de aleccionamiento verbal u otro método, la ubicación y el uso de:
- (1) Los cinturones de seguridad; ~~y, cuando sea apropiado,~~
- (i) ~~(2)~~ Las salidas de emergencia;
- (ii) ~~(3)~~ Los chalecos salvavidas; ~~si está prescrito llevarlos a bordo;~~
- (iii) ~~(4)~~ El equipo de suministro de oxígeno; y,
- (iv) ~~(5)~~ Otro equipo de emergencia previsto para uso individual, inclusive tarjetas de instrucción de emergencia para los pasajeros.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

91.565 Aleccionamiento a los pasajeros

- (a) El piloto al mando se asegurará de que los pasajeros conozcan, por medio de aleccionamiento verbal u otro método la ubicación y el uso de:
 - (1) Los cinturones de seguridad;
 - (2) Las salidas de emergencia;
 - (i) Los chalecos salvavidas, se requeridos por la sección 91.820;
 - (ii) El equipo de provisión de oxígeno, se requerido por la sección 91.590
 - (iii) Otro equipo de emergencia suministrado para uso individual, incluidas tarjetas de instrucciones de emergencia para los pasajeros
- (b) El piloto al mando se asegurará de que todas las personas a bordo conozcan la ubicación y el modo general de usar el equipo principal de emergencia que se lleve para uso colectivo.
- (c) En caso de emergencia durante el vuelo, se instruirá a los pasajeros acerca de las medidas de emergencia apropiadas a las circunstancias.
- (d) El piloto al mando se asegurará de que durante el despegue y el aterrizaje y siempre que, por razones de turbulencia o cualquier otra emergencia que ocurra durante el vuelo se considere necesario tener precaución, todos los pasajeros a bordo del avión estén sujetos en sus asientos por medio de los cinturones de seguridad o de tirantes de sujeción.

91.570 Miembros de la tripulación de vuelo en sus puestos de servicio

- (a) Los tripulantes de vuelo en sus puestos de servicio, deberán cumplir con lo siguiente:
 - (1) *En el despegue y aterrizaje.*- El piloto al mando y los miembros de su tripulación de vuelo que estén de servicio de vuelo en la cabina de pilotaje permanecerán en sus puestos.
 - (2) *En ruta.*- El piloto al mando y los miembros de su tripulación de vuelo que estén de servicio de vuelo en la cabina de pilotaje permanecerán en sus puestos, a menos que su ausencia sea necesaria para desempeñar cometidos relacionados con la utilización del avión o por necesidades fisiológicas.
 - (3) *Cinturones de seguridad.*- El piloto al mando y los miembros de su tripulación de vuelo mantendrán abrochados sus cinturones de seguridad mientras estén en sus puestos.
 - (4) *Arnés de seguridad.*- Cuando se dispone de arneses de seguridad:
 - (i) Cualquier miembro de la tripulación de vuelo que ocupe un asiento de piloto mantendrá abrochado el arnés de seguridad durante las fases de despegue y aterrizaje;
 - (ii) Todos los otros miembros de la tripulación mantendrán abrochado su arnés de seguridad durante las fases de despegue y aterrizaje, salvo que los tirantes de hombro les impidan desempeñar sus obligaciones, en cuyo caso los tirantes de hombro pueden aflojarse, aunque el cinturón de seguridad debe quedar ajustado.
 - (iii) El arnés de seguridad incluye un cinturón de seguridad y los tirantes de hombro que pueden usarse separadamente.

91.575 Condiciones meteorológicas

- (a) No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con VFR, a menos que:
 - (1) Se trate de un vuelo puramente local en condiciones VMC; o,

- (2) Los informes meteorológicos más recientes; o una combinación de los mismos y de pronósticos, indiquen que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta, o en aquella parte de la ruta que haya de volarse de acuerdo con VFR, serán, a la hora apropiada, tales que permitan el cumplimiento de estas reglas.
- (b) Aviones. Un vuelo que haya de efectuarse de conformidad con reglas de vuelo por instrumentos no deberá:
- (1) Despegar del aeródromo de salida a no ser que las condiciones meteorológicas, a la hora de su utilización, correspondan o sean superiores a los mínimos de utilización del aeródromo para dicha operación; y,
 - (2) Despegar o continuar más allá del punto de nueva planificación en vuelo a no ser que:

(i) en el aeródromo de aterrizaje previsto o en cada aeródromo de alternativa que haya de seleccionarse de conformidad con la Sección 91.600, los informes meteorológicos vigentes o una combinación de los informes y pronósticos vigentes indiquen que las condiciones meteorológicas, a la hora prevista de su utilización, corresponderán o serán superiores a los mínimos de utilización de aeródromo para dicha operación.

- (c) La AAC del Estado de matrícula establecerá los criterios que han de aplicarse para la hora prevista de utilización de un aeródromo, incluyendo un margen de tiempo.

Nota. — Un margen de tiempo ampliamente aceptado para la "hora prevista de utilización" es una hora antes y después de la primera y última hora de llegada. En el Manual de planificación de vuelo y gestión del combustible (Doc. 9976) figuran consideraciones adicionales

- (d) ~~Helicópteros.- Un Vuelo que se haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) no deberá:~~

- (1) cuando se requiera un helipuerto de alternativa:

(i) ~~No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, Despegar~~ a menos que la información disponible indique que las condiciones en el helipuerto de aterrizaje previsto o al menos en un helipuerto de alternativa serán, a la hora prevista de llegada, iguales o superiores a los mínimos de utilización de helipuerto.

- (2) ~~Ⓐ~~ Cuando no se requiera ningún helipuerto de alternativa:

(i) ~~No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, Despegar~~ a menos que la información más reciente indique que existirán las siguientes condiciones meteorológicas:

- A. Desde dos horas antes hasta dos horas después de la hora prevista de llegada; o,
- B. Desde la hora real de salida hasta dos horas después de la hora prevista de llegada, el período que sea más corto:
 - I. Una altura de base de nubes de por lo menos 120 m (400 ft) por encima de la altitud mínima que corresponda al procedimiento de aproximación por instrumentos; y,
 - II. Visibilidad de por lo menos 1,5 km más que la mínima correspondiente al procedimiento.

(ii) Los valores de base de nubes y visibilidad establecidos en los el Párrafos 91.575 (d) (2) (i) (B) I.-y-(e) (2) (i) (B) II de esta sección, serán considerados mínimos cuando se mantenga una vigilancia meteorológica fiable y continua. Si solo se dispone de pronóstico tipo "de área", la AAC especificará los mínimos que considere pertinentes.

- (d) Vuelos en condiciones de engelamiento.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

- (1) No se iniciará un vuelo que tenga que realizarse en condiciones de engelamiento conocidas o previstas, salvo que
 - (i) La aeronave esté certificada y equipada para volar en esas condiciones;
 - (ii) Se le haya inspeccionado en tierra para detectar la formación de hielo; y
 - (iii) De ser necesario, se le haya dado el tratamiento apropiado de deshielo o antihielo.
- (2) La acumulación de hielo o de otros contaminantes que se produce en forma natural se eliminará a fin de mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad antes del despegue.

91.580 Observaciones meteorológicas y operacionales expedidas por los pilotos

El piloto al mando notificará lo antes posible al ATC, si encuentra condiciones meteorológicas adversas o situaciones de vuelo imprevistas que a su criterio pudieran afectar la seguridad operacional de otras aeronaves, cumplimentando lo dispuesto en la sección 91.255 de esta Parte.

91.585 Continuación de un vuelo o de una aproximación por instrumentos

(a) Continuación de un vuelo:

~~(1) No se continuará ningún vuelo hacia el aeródromo o helipuerto de aterrizaje previsto, a no ser que la última información disponible indique que, a la hora prevista de llegada, pueda efectuarse un aterrizaje en ese aeródromo o helipuerto o por lo menos en uno de los en cada aeródromos o helipuertos de alternativa de destino, en cumplimiento de los mínimos de utilización establecidos para tal aeródromo o helipuerto de conformidad con la Sección 91.540 de este capítulo.~~

(b) Continuación de una aproximación instrumental.

~~No se continuará una aproximación por instrumentos por debajo de 300 m (1 000 ft) por encima de la elevación del aeródromo o helipuerto o en el tramo de aproximación final a menos que la visibilidad notificada o el RVR de control esté por encima de los mínimos de utilización de aeródromo o helipuerto. A menos que la visibilidad meteorológica reportada o el RVR de control para la pista que se utilizará para el aterrizaje corresponda o esté por encima de los mínimos de utilización del aeródromo o helipuerto, el procedimiento de aproximación instrumental no podrá continuarse:~~

- ~~(1) Por debajo de 300 m (1 000 ft) sobre la elevación del aeródromo o helipuerto;~~
- ~~(2) En el segmento de aproximación final si la DH o MDH es mayor que 300 m (1 000 ft).~~

~~Nota.- Cuando se emplea el RVR, el RVR de control es el RVR del punto de toma de contacto, salvo que lo prescriban de otro modo los criterios de la AAC.~~

~~Si, de acuerdo con el Párrafo (b) de esta sección, después de ingresar en el tramo de~~

- ~~(c) Si, de acuerdo con el Párrafo (b) de esta sección, después de ingresar en el tramo de aproximación final o después de descender por debajo de 300 m (1 000 ft) por encima de la elevación del aeródromo o helipuerto, la visibilidad reportada notificada o el RVR de control es inferior al mínimo especificado, puede continuarse la aproximación hasta la DA/H o MDA/H. En todo caso, ninguna aeronave proseguirá su aproximación para el aterrizaje más allá de un punto en el cual se infringirían los mínimos de utilización de aeródromo o de helipuerto.~~

~~Nota.- Los requisitos al alcanzar la DA/H o MDA/H se encuentran en la Sección 91.370.~~

Con formato: Sin Tachado

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,75 cm, Primera línea: 1,25 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto, Cursiva, Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,75 cm, Primera línea: 1,25 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

91.590 Provisión de oxígeno

- (a) El piloto al mando se asegurará de que se lleve suficiente cantidad de oxígeno respirable, para suministrarlo a miembros de la tripulación y a pasajeros, para todos los vuelos a altitudes a las que la falta de oxígeno podría provocar una aminoración de las facultades de los miembros de la tripulación o un efecto perjudicial para los pasajeros.
- (b) En el Apéndice D de la Parte I de este reglamento se presentan los requisitos sobre el transporte y uso de oxígeno.

91.595 **Uso de oxígeno**

Todos los miembros de la tripulación ocupados en servicios esenciales para la operación de la aeronave en vuelo utilizarán el oxígeno respirable, de acuerdo a lo establecido en la Sección 91.590.

91.600 **Aeródromos de alternativa**

- (a) Aeródromo de alternativa de despegue:
- (1) Para iniciar un vuelo, los mínimos meteorológicos de salida de un aeródromo no deberán ser inferiores a los mínimos aplicables para el aterrizaje en ese aeródromo, salvo que se disponga de un aeródromo de alternativa de despegue que se encuentre a las siguientes distancias:
- (i) *Aviones con dos motores.* A no más de una hora de vuelo a la velocidad de crucero con un solo motor.
- (ii) *Aviones con tres o más motores.* A no más de dos horas de vuelo a la velocidad de crucero con un motor inoperativo.
- (b) Aeródromo de alternativa de destino:
- (1) Para un vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, se seleccionará y especificará por lo menos un aeródromo de alternativa de destino en los planes de vuelo, a no ser que:
- (i) La duración del vuelo desde el aeródromo de salida, o desde el punto de nueva planificación en vuelo, hasta el aeródromo de destino sea tal que, teniendo en cuenta todas las condiciones meteorológicas y la información operacional pertinente al vuelo, a la hora prevista de utilización, exista certidumbre razonable de que:
- (A) La aproximación y el aterrizaje puedan hacerse en condiciones meteorológicas de vuelo visual; y,
- (B) A la hora prevista de utilización en el aeródromo de destino haya pistas separadas utilizables, por lo menos una de ellas con procedimiento de aproximación por instrumentos operacional; o
- (ii) El aeródromo de aterrizaje pre-visto esté aislado y;
- (A) Se haya prescrito un procedimiento normalizado de aproximación por instrumentos para el aeródromo de aterrizaje previsto;
- (B) Se haya determinado un punto de no retorno; y,
- (C) El vuelo no continuará más allá del punto de no retorno a no ser que la información meteorológica más reciente indique que las siguientes condiciones meteorológicas a la hora prevista de utilización:
- I. Una altura de base de nubes de por lo menos 300 m (1 000 ft) por encima de la mínima que corresponda al procedimiento de aproximación por instrumentos; ,
- II. Una visibilidad de por lo menos 5,5 km (3 NM) o de 4 km (2 NM) más que la mínima correspondiente al procedimiento de aproximación por instrumentos.

Nota.— Por pistas separadas se entiende dos o más pistas del mismo aeródromo configuradas de modo que si una pista está cerrada, puedan realizarse operaciones a las otras pistas.

91.605 Helipuertos de alternativa

- (a) Para un vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, se especificará al menos un helipuerto o lugar de aterrizaje de alternativa en el plan de vuelo y el plan de vuelo operacional, a no ser que:
 - (1) Prevalzcan las condiciones meteorológicas del Párrafo 91.575 (d) (2) de este capítulo, o,
 - (2) Se cumplan las siguientes condiciones:
 - (i) El helipuerto o lugar de aterrizaje previsto esté aislado y no se disponga de ningún helipuerto o lugar de aterrizaje alternativa; y,
 - (ii) Se prescriba un procedimiento de aproximación por instrumentos para el helipuerto aislado de aterrizaje previsto; y,
 - (iii) Se determine un punto de no retorno (PNR) en caso de que el destino sea en el mar.
- (b) Pueden indicarse helipuertos de alternativa adecuados en el mar, sujeto a las condiciones siguientes:
 - (1) Los helipuertos de alternativa en el mar sólo se utilizarán después de pasar un punto de no retorno (PNR). Antes del PNR, se utilizarán los helipuertos de alternativa en tierra;
 - (2) Se considerará la fiabilidad mecánica de los sistemas críticos de control y de los componentes críticos y se la tendrá en cuenta al determinar la conveniencia de los helipuertos de alternativa;
 - (3) Se podrá obtener la capacidad de performance con un motor fuera de funcionamiento antes de llegar al helipuerto de alternativa;
 - (4) La disponibilidad de la plataforma estará garantizada; y,
 - (5) La información meteorológica debe ser fiable y precisa.
- (c) Se deberá tener en cuenta que la técnica de aterrizaje indicada en el manual de vuelo después de fallar un sistema de control, puede impedir la designación de ciertas heliplataformas como helipuertos de alternativa.
- (d) Los helipuertos de alternativa en el mar no deben utilizarse cuando sea posible llevar combustible suficiente para llegar a un helipuerto de alternativa en tierra.

91.610 Requisitos de combustible y aceite – Aviones

Nota. Nada de lo dispuesto en esta sección impide la modificación de un plan de vuelo, durante el vuelo, a fin de preparar un nuevo plan hasta otro aeródromo, siempre que desde el punto en que se cambie el plan de vuelo, puedan cumplirse los requisitos de la sección referida.

- (a) No se iniciará ningún vuelo a menos que, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas y todo retraso que se prevea en vuelo, el avión lleve suficiente combustible y aceite para completar el vuelo sin peligro. La cantidad de combustible que ha de llevarse debe permitir:
 - (1) Cuando el vuelo se realice de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos y no se requiera un aeródromo de alternativa de destino de conformidad con el Párrafo 91.600 (b) de este capítulo, o cuando el vuelo se dirige a un aeródromo aislado:
 - (i) Volar al aeródromo de aterrizaje previsto; y después
 - (ii) Disponer de una reserva de combustible final durante por lo menos 45 minutos a altitud normal de crucero.
 - (2) Cuando el vuelo se realice de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos y se requiera un aeródromo de alternativa de destino:
 - (i) Volar hasta el aeródromo de aterrizaje previsto y luego hasta un aeródromo de alternativa; y después
 - (ii) Disponer de una reserva de combustible final durante por lo menos

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

- 45 minutos a altitud normal de crucero; o,
- (3) Cuando el vuelo se realice de acuerdo con las VFR para vuelo diurno:
 - (i) Volar al aeródromo de aterrizaje previsto, y después;
 - (ii) Disponer de una reserva de combustible final, durante por lo menos 30 minutos a altitud normal de crucero; o,
 - (4) Cuando el vuelo se realice de acuerdo con las VFR para vuelo nocturno:
 - (i) Volar al aeródromo de aterrizaje previsto, y después
 - (ii) Una reserva de combustible final de por lo menos 45 minutos a altitud normal de crucero.
- (b) El uso del combustible después del inicio del vuelo para fines distintos de los previstos originalmente durante la planificación previa al vuelo exigirá un nuevo análisis y, si corresponde, ajuste de la operación prevista

91.615 [Reservado]

91.620 **Reserva- Requisitos de combustible y aceite: todos los helicópteros**

(a) Para iniciar un vuelo, todos los helicópteros deberán llevar suficiente combustible y aceite para completar el vuelo sin peligro, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas y todo retraso que se prevea en vuelo. Además, llevará una reserva para prever contingencias.

Con formato: Color de fuente: Azul

(a) Operaciones VFR. La cantidad de combustible y aceite que se lleve para cumplir con lo establecido en el Párrafo (a) será, por lo menos la que permita al helicóptero:

- (1) volar hasta el helipuerto o lugar de aterrizaje al cual se proyecta el vuelo;
- (2) disponer de combustible de reserva final para seguir volando por un período de 20 minutos a la velocidad de alcance óptimo; y
- (3) disponer de una cantidad adicional de combustible para compensar el aumento de consumo en caso de posibles contingencias, según determine la AAC.

(b) Operaciones IFR. La cantidad de combustible y aceite que se lleve para cumplir con lo establecido en el Párrafo (a) será, por lo menos la que permita al helicóptero:

- (1) Cuando no se requiere ningún helipuerto de alternativa, según el Párrafo 91.575 (d) (2), volar hasta el helipuerto o lugar de aterrizaje al cual se proyecta el vuelo, y ejecutar una aproximación al mismo, y después:
 - (ii) disponer de combustible de reserva final para volar durante 30 minutos a la velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) por encima del helipuerto o lugar de aterrizaje previsto de destino, en condiciones normales de temperatura, efectuar la aproximación y aterrizar;
 - (iii) disponer de una cantidad adicional de combustible para compensar el aumento de consumo en caso de posibles contingencias.
- (2) Cuando se requiere un helipuerto de alternativa, según el Párrafo 91.575 (d) (1), volar hasta el helipuerto o lugar de aterrizaje al cual se proyecta el vuelo, realizar una aproximación y una aproximación frustrada, y desde allí:
 - (i) volar hasta el helipuerto o lugar de aterrizaje de alternativa especificado en el plan de vuelo, ejecutar una aproximación al mismo, y luego:
 - (A) disponer de combustible final de reserva para volar durante 30 minutos a la velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) por encima del helipuerto o lugar de aterrizaje de alternativa, en condiciones normales de temperatura, efectuar la aproximación y aterrizar; y
 - (B) disponer de una cantidad adicional de combustible para compensar el aumento de consumo en caso de posibles contingencias.

(3) Cuando no se disponga de helipuerto o lugar de aterrizaje de alternativa, [el helipuerto previsto para el aterrizaje esté aislado, según el Párrafo 91.605 (a) (2) y no se dispone de helipuerto de alternativa], volar hasta el helipuerto al cual se proyecta el vuelo, y a continuación, por un período de dos horas a la velocidad de espera o un período diferente, si es especificado por la AAC

(c) Al calcular el combustible y aceite de los helicópteros, se tendrá en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

(1) las condiciones meteorológicas pronosticadas;

(2) los encaminamientos del control de tránsito aéreo y las demoras de tránsito posibles;

(3) en caso de vuelos IFR, una aproximación por instrumentos al helipuerto de destino, incluyendo una aproximación frustrada y de ahí volar a la alternativa según corresponda;

(4) los procedimientos prescritos en el manual de operaciones, respecto a pérdidas de presión en la cabina, cuando corresponda, o falla de motor en ruta; y

(5) cualesquiera otras condiciones que puedan demorar el aterrizaje del helicóptero o aumentar el consumo de combustible o aceite.

(d) El uso del combustible después del inicio del vuelo para fines distintos a los previstos originalmente durante la planificación previa al vuelo exigirá un nuevo análisis y, si corresponde, ajuste de la operación prevista.

Nota. Nada de lo dispuesto en esta sección impide la modificación de un plan de vuelo, durante el vuelo, a fin de preparar un nuevo plan hasta otro helipuerto, siempre que desde el punto en que se cambie el plan de vuelo, puedan cumplirse los requisitos de la sección referida.

91.625 Reservado Requisitos de combustible y aceite: operaciones VFR — Helicópteros

91.630 Reservado Requisitos de combustible y aceite: Operaciones IFR — Helicópteros

91.635 Reservado Factores para calcular el combustible y aceite de helicópteros

91.637 Gestión del combustible en vuelo

- (a) El piloto al mando se asegurará continuamente de que la cantidad de combustible utilizable remanente a bordo no sea inferior a la cantidad de combustible que se requiere para proceder a un aeródromo helipuerto o lugar de aterrizaje en el que puede realizarse un aterrizaje seguro con el combustible de reserva final previsto.

Nota 1. — La protección del combustible de reserva final tiene por objeto garantizar un aterrizaje seguro en cualquier helipuerto o lugar de aterrizaje cuando circunstancias imprevistas puedan no permitir la realización segura de una operación según se previó originalmente.

- (b) El piloto al mando notificará al ATC una situación de combustible mínimo declarando COMBUSTIBLE MÍNIMO cuando, teniendo la obligación de aterrizar en un aeródromo helipuerto o lugar de aterrizaje específico, calcula que cualquier cambio en la autorización existente para ese aeródromo puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto.

Nota 2.— La declaración de COMBUSTIBLE MÍNIMO informa al ATC que todas las opciones de aeródromos previstos se han reducido a un aeródromo de aterrizaje previsto específico y que cualquier cambio respecto de la autorización existente puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto. Esta situación no es una situación de emergencia sino una indicación de que podría producirse una situación de emergencia si hay más demora.

- (c) El piloto al mando declarará una situación de emergencia del combustible mediante la radiodifusión de MAYDAY MAYDAY MAYDAY COMBUSTIBLE, cuando la cantidad de combustible utilizable que, según lo calculado, estaría disponible al aterrizar en el aeródromo helipuerto o lugar de aterrizaje más cercano donde puede efectuarse un aterrizaje seguro es inferior a la cantidad de combustible de reserva final previsto.

Nota 3.— Combustible de reserva final previsto se refiere al valor calculado en las Secciones 91.6010 y 91.620 es la cantidad mínima de combustible que se requiere al aterrizar en cualquier aeródromo o lugar de aterrizaje. La declaración de MAYDAY MAYDAY MAYDAY COMBUSTIBLE informa al ATC que todas las opciones de aterrizaje disponibles se han reducido a un lugar específico y que una parte del combustible de reserva final podría consumirse antes de aterrizar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

91.640 Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo o con los rotores en movimiento

Con formato: Color de fuente: Automático

Nota.— A menos que se especifique lo contrario, todas las disposiciones sobre reabastecimiento de combustible de helicópteros se relacionan con las operaciones en las que se emplean combustibles para reactores. Véase literal (e) de esta sección para las restricciones específicas para AVGAS/combustibles de alta volatilidad.

Con formato: Color de fuente: Automático

- a. Un helicóptero no se reabastecerá de combustible, con los rotores detenidos o en movimiento, cuando:

- 1) Los pasajeros estén embarcando o desembarcando; o
- 2) Cuando se esté reabasteciendo el oxígeno.

- (b) Cuando el helicóptero se reabastezca de combustible con pasajeros a bordo, con los rotores detenidos o en movimiento, suficiente personal cualificado supervisará adecuadamente el helicóptero y estará listo para iniciar y dirigir la evacuación del helicóptero utilizando los medios más prácticos, más seguros y más expeditos de que se disponga. Para lograr este objetivo:

- 1) La tripulación de vuelo se asegurará de informar a los pasajeros acerca de las medidas que deben tomarse si sucede un incidente durante el reabastecimiento de combustible;
- 2) el sistema de intercomunicación del helicóptero u otros medios apropiados mantendrán una comunicación recíproca constante entre la tripulación de tierra que supervisa el reabastecimiento de combustible y el personal cualificado a bordo del helicóptero; y

Nota. — Es necesario tener precaución al utilizar radios para este fin, en virtud de la posibilidad de que existan corrientes parásitas y voltajes inducidos por las radiofrecuencias.

- c) durante un procedimiento de apagado de emergencia, la tripulación de vuelo se asegurará de que todo miembro del personal o pasajero que esté fuera del helicóptero se encuentre fuera del área de los rotores.
- d) El explotador establecerá procedimientos y especificará condiciones bajo las cuales se realizará dicho reabastecimiento de combustible.
- (e) El helicóptero no se cargará de AVGAS (gasolina de aviación) o combustible de alta volatilidad, o de una mezcla de estos tipos de combustible, cuando los pasajeros estén a bordo.
- (f) El helicóptero no se descargará de combustible en ningún momento cuando:
 - 1) Los pasajeros estén a bordo; o
 - 2) Los pasajeros estén embarcando o desembarcando; o
 - 3) Se esté reabasteciendo el oxígeno.

Nota 1.— En el Anexo 14, Volumen I, figuran disposiciones relativas al reabastecimiento de combustible de las aeronaves; en el Manual de servicios de aeropuertos (Doc 9137), Partes 1 y 8, se proporciona orientación relativa a las prácticas de reabastecimiento de combustible y su seguridad.

Nota 2.— Se requieren precauciones adicionales cuando el reabastecimiento sea de combustibles distintos al queroseno de aviación o cuando el reabastecimiento tenga como consecuencia una mezcla de queroseno de aviación con otros combustibles de aviación para motores de turbina o cuando se utilice una línea abierta.

91.645 Condiciones de vuelo peligrosas

Las condiciones de vuelo peligrosas que se encuentren y que no sean las relacionadas con condiciones meteorológicas, se comunicarán lo más pronto posible a la estación aeronáutica correspondiente. Los informes así emitidos darán los detalles que sean pertinentes para la seguridad operacional de otras aeronaves.

91.647 Procedimientos operacionales de los aviones para performance del aterrizaje

Una aproximación para el aterrizaje no debe continuarse por debajo de 300 m (1 000 ft) sobre la elevación del aeródromo, a menos que el piloto al mando esté seguro de que, de acuerdo con la información disponible sobre el estado de la pista, la información relativa a la performance del avión indica que puede realizarse un aterrizaje seguro.

91.650 Equipaje de mano

- (a) El piloto al mando se asegurará de que todo equipaje de mano embarcado en la aeronave e introducido en la cabina de pasajeros, quede bien retenido.
- (b) Ningún piloto al mando de una aeronave puede permitir que el pasajero lleve su equipaje a bordo del avión, excepto:
 - (1) En un compartimiento o área designada al almacenaje de carga y/o equipaje, o
 - (2) Debajo del asiento del pasajero, siempre que no pueda deslizarse hacia delante, ni hacia los costados bajo el impacto de choques severos.

91.655 Operaciones de Categoría II y III: Reglas generales de operación

- (a) Para operar una aeronave en Categoría II o III, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) La tripulación de vuelo de la aeronave consistirá en un piloto al mando y un copiloto que posean las autorizaciones apropiadas para este tipo de operación;
 - (2) Cada miembro de la tripulación deberá tener un conocimiento y familiarización adecuada con la aeronave y los procedimientos que deben ser utilizados; y
 - (3) El panel de instrumentos al frente del piloto que está controlando la aeronave tiene la información adecuada para el tipo de sistema de guía de control de vuelo que será utilizada.
- (b) Cada componente terrestre requerido para este tipo de operación y relacionado con el equipamiento de a bordo, está debidamente instalado y operando.
- (c) *DA/DH autorizadas.*— para los propósitos de esta sección, cuando el procedimiento de aproximación utilizado proporcione y requiera una DA/DH, la DA/DH autorizada será la mayor de las siguientes:
 - (1) La DA/DH prescrita para el procedimiento de aproximación.
 - (2) La DA/DH prescrita para el piloto al mando.
 - (3) La DA/DH para la cual está equipada la aeronave.
- (d) Cuando sea requerido utilizar y se proporcione una DA/DH, el piloto al mando no deberá continuar una aproximación por debajo de los mínimos de la DA/DH autorizados, a menos que cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) La aeronave se encuentra en una posición desde la cual pueda ser realizado el descenso y aterrizaje en la pista prevista, a un régimen normal de descenso, utilizando maniobras normales y donde el régimen de

- descenso permitirá el contacto dentro de la zona de contacto en la pista prevista para el aterrizaje.
- (2) Al menos una de las siguientes referencias visuales deberán ser distinguidas e identificables por el piloto, en la pista prevista para aterrizar.
- (i) El sistema de luces de aproximación, excepto que el piloto no puede descender bajo 100 pies sobre la elevación de la zona de toma de contacto, usando las luces de aproximación como referencia, salvo que, las barras rojas de extremo de pista o las barras rojas de fila lateral sean visibles e identificables;
 - (ii) El umbral de pista.
 - (iii) Las marcas de umbral de pista.
 - (iv) Las luces de umbral de pista.
 - (v) Las de zona de contacto o las marcas de la zona de contacto.
 - (vi) Las luces de la zona de contacto.
- (e) Excepto como previsto en la Sección 91.373 o de otra forma autorizado por la AAC El piloto al mando deberá ejecutar inmediatamente la aproximación frustrada apropiada toda vez que, previo al contacto, no se alcanzan los requerimientos establecidos en el Párrafo (d) de esta sección.

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

91.660 Manual de Categoría II y III

- (a) Para operar una aeronave en Categoría II o III, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Disponer de un manual actualizado y aprobado de Categoría II o Categoría III para esa aeronave y a bordo de la misma;
 - (2) La operación será conducida de acuerdo con los procedimientos, instrucciones y limitaciones del manual apropiado; y,
 - (3) Los instrumentos y equipamiento listado en el manual que son requeridos para una operación de Categoría II ó Categoría III, han sido inspeccionados y mantenidos de acuerdo con el programa de mantenimiento contenido en dicho manual.

- (b) Cada explotador deberá mantener una copia actualizada del manual en su base principal y disponible para la inspección a requerimiento de la AAC
- (c) Esta sección también no es aplicable para los explotadores certificados según las el RDAC 121 y 135.

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0,63 cm + Sangría: 0,63 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Lista con tabulaciones + No en 0,63 cm

91.665 Autorización de desviación con respecto a ciertas operaciones de CAT II

- (a) La AAC podrá emitir una LOA, autorizando desviaciones respecto a los requisitos establecidos en las Secciones 91.655 y 91.660 para la operación de aeronaves de Categoría A (velocidad de aproximación inferior a 91 kts), en Categoría II, si la AAC determina que la operación propuesta puede conducirse con seguridad según los términos de la desviación.
- (b) La autorización de desviación, debe prohibir la operación de la aeronave en el transporte de personas o productos por remuneración o arrendamiento.

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0,63 cm + Sangría: 0,63 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Lista con tabulaciones + No en 0,63 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

91.670 RESERVADO Operaciones en dentro de espacio aéreo designado como espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM – Aviones)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

91.672 Aproximaciones por instrumentos

Con formato: Color de fuente: Azul

- (a) Los aviones y helicópteros que vuelen de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, observarán los procedimientos de aproximación por instrumentos aprobados por la AAC donde esté situado el aeródromo o helipuerto o por la AAC del Estado responsable del helipuerto cuando éste se encuentre fuera de su territorio.

Nota 1.- Véase 91.540 en relación con las clasificaciones de operación de aproximación por instrumentos.

Nota 2.- En los PANS-OPS, Volumen I, figura información para los pilotos sobre los parámetros de los procedimientos de vuelo y sobre procedimientos operacionales. Los PANS-OPS, Volumen II, contienen criterios para la creación de procedimientos de vuelo visual y por instrumentos. Los criterios y procedimientos de franqueamiento de obstáculos que se aplican en algunos Estados pueden diferir de los que figuran en los PANS-OPS y es importante conocer estas diferencias por razones de seguridad operacional.

91.675

Embarque Ascenso o descenso desembarque de pasajeros con una planta propulsora motor en marcha.

- (a) Se permitirá el ascenso o descenso de pasajeros con una planta propulsora en marcha solo en aquellas circunstancias que impidan la operación normal de puesta en marcha, de acuerdo a lo siguiente:
 - (1) Para aeronaves con plantas propulsoras ubicadas en los planos, deberá detenerse el o los motores del lado por el cual se efectúa el ascenso o descenso de pasajeros;
 - (2) Para aeronaves con plantas propulsoras ubicadas en la parte posterior del fuselaje, no se utilizarán las puertas traseras para efectuar el ascenso o descenso de pasajeros;
 - (3) En ambos casos el explotador tomará todos, los recaudos necesarios y dispondrá de personal idóneo en plataforma para controlar y guiar el desplazamiento de los pasajeros a fin de evitar que se aproximen a la planta propulsora que se mantiene en marcha;
 - (4) La tripulación de la aeronave deberá permanecer en sus puestos durante esta operación.
- (b) Para aeronaves propulsadas por motores a pistón o turbohélices, el explotador deberá incluir en su MOE (previa aprobación de la AAC), un procedimiento aceptable para la AAC que contemple lo establecido en (a), en relación al tipo de aeronave que opere.

Nota.- Para el caso de los turborreactores, bajo ninguna circunstancia se efectuará simultáneamente el ascenso y/o descenso de pasajeros y el reabastecimiento de combustible con una planta propulsora en marcha.

91.680

Transporte de carga

- (a) Ningún piloto al mando puede permitir que se transporte carga en cualquier avión, a menos que:
 - (1) Sea transportada en un contenedor de carga aprobado, recipiente o bandeja de carga aprobada, o compartimiento instalado en el avión,
 - (2) Sea asegurada por los medios aprobados por la Autoridad Aeronáutica competente; o
 - (3) Sea transportada de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) Que sea asegurada apropiadamente por un cinturón de seguridad u otro aparejo que tenga la suficiente resistencia como para eliminar la posibilidad de deslizamientos bajo toda condición de vuelo y en tierra.
 - (ii) Que sea embalada o cubierta, para evitar cualquier posible daño a los pasajeros.
 - (iii) Que ella no ejerza carga alguna sobre el asiento; o sobre la estructura del piso, que exceda la limitación de peso para esos componentes.
 - (iv) Que no esté situada en una posición que restrinja el acceso o el uso, de cualquier salida de emergencia o puertas de acceso, o la utilización del pasillo entre la carga y el compartimiento de pasajeros.
 - (v) Que no sea cargada directamente sobre los pasajeros sentados.
- (b) Cuando la carga es transportada dentro de compartimientos de carga que por su diseño requieren la entrada física de miembros de la tripulación para extinguir cualquier fuego que pueda ocurrir durante el vuelo, la carga debe ser estibada de

tal forma que el miembro de la tripulación pueda rociar todas las partes del compartimiento con el contenido de los extintores de fuego manuales.

91.685 RESERVADO Operaciones en espacio aéreo MNPS – Aviones

Con formato: Fuente: Negrita

91.690 RESERVADO Operaciones en espacio aéreo RVSM – Aviones

Con formato: párrafo 2, Sangría: Izquierda: 3 cm, Primera línea: 0 cm, No conservar líneas juntas, Punto de tabulación: 3 cm, Lista con tabulaciones

(a) ~~Ninguna persona podrá operar un avión en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM), salvo que:~~

91.695 RESERVADO Operaciones de la navegación basada en la performance (PBN)

Con formato: Fuente: Negrita, Español (Ecuador)

91.705 Aviones

- (a) Todo avión se utilizará:
 - (1) De conformidad con los términos establecidos en su certificado de aeronavegabilidad o documento aprobado equivalente;
 - (2) Dentro de las limitaciones de utilización prescritas por la autoridad encargada de la certificación del Estado del fabricante o de diseño; y,
 - (3) Si corresponde, dentro de las limitaciones de peso (masa) impuestas por el cumplimiento de los requisitos aplicables de homologación en cuanto al ruido, en los aeródromos o pistas donde exista problema de perturbación debido al ruido, excepto que la AAC autorice otra cosa en circunstancias excepcionales (Aplicar de acuerdo al contenido del Anexo 16 al Convenio).
- (b) En el avión habrá letreros, listas, marcas en los instrumentos, o combinaciones de estos recursos, que presenten visiblemente las limitaciones prescritas por la autoridad encargada de la certificación del Estado del fabricante o de diseño
- (c) El piloto al mando utilizará la información disponible para determinar que la performance del avión permitirá que el despegue, ruta y aterrizaje, se lleve a cabo con seguridad.

91.710 Helicópteros

(a) Las operaciones de los helicópteros se realizarán:

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

~~(a)~~

- (1) De conformidad con los términos establecidos en su certificado de aeronavegabilidad o documento aprobado equivalente; y,
 - (2) Dentro de las limitaciones de utilización prescritas por la autoridad encargada de la certificación del Estado del fabricante o de diseño;
 - (3) Dentro de las limitaciones de masa impuestas por el cumplimiento de las normas aplicables de homologación en cuanto al ruido contenidas en el Anexo 16, Volumen I, a no ser que otra cosa autorice, en circunstancias excepcionales, para un cierto helipuerto donde no exista problema de perturbación debida al ruido, la autoridad competente del Estado en que está situado el helipuerto.
- (b) En el helicóptero habrá letreros, listas, marcas en los instrumentos, o combinaciones de estos recursos, que presenten visiblemente las limitaciones prescritas por la autoridad encargada de la certificación del Estado del fabricante o de diseño.
 - (c) Cuando los helicópteros vuelen hacia o desde helipuertos en un entorno hostil congestionado, la autoridad competente del Estado en que está situado el helipuerto adoptará las precauciones necesarias para controlar el riesgo relacionado con una falla del motor.

Con formato: Punto de tabulación: No en 4 cm + 5,24 cm

CAPÍTULO F INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE LAS AERONAVES

91.805 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos de instrumentos y equipos para las aeronaves que operen según este reglamento.

91.810 Requerimientos de equipos e instrumentos para la operación

- (a) Se deben instalar o llevar, según sea apropiado, en las aeronaves los instrumentos y equipo que se prescriben en este capítulo, de acuerdo con la aeronave utilizada y con las circunstancias en que haya de realizarse el vuelo
- (b) Todos los instrumentos y equipos requeridos deben estar aprobados, incluyendo su instalación, en conformidad con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad
- (c) El piloto al mando debe garantizar que no comience un vuelo a menos que los equipos e instrumentos requeridos:
 - (1) Cumplan con el estándar mínimo de rendimiento (performance) y los requisitos operacionales y de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave ha obtenido el certificado de tipo; y,
 - (2) Están en condición operable para el tipo de operación que está siendo conducida, excepto como lo provisto en la MEL aprobada, si es aplicable.

91.815 Requisitos ~~Requerimientos~~ para todos los vuelos

Con formato: Color de fuente: Azul

- (a) Todas las aeronaves deben estar equipadas con instrumentos de vuelo y de navegación que permitan a la tripulación:
 - (1) Controlar la trayectoria de vuelo de la aeronave;
 - (2) Realizar cualquiera de las maniobras reglamentarias requeridas; y,
 - (3) Observar las limitaciones operacionales de la aeronave en las condiciones operacionales previstas.
- (b) Para todos los vuelos, las aeronaves deben tener el siguiente equipo:
 - (1) Un botiquín adecuado de primeros auxilios, situado en lugar accesible;
 - (2) Extintores portátiles de un tipo que, cuando se descarguen, no causen contaminación peligrosa del aire dentro de la aeronave, de los cuales al menos uno estará ubicado:
 - (i) En el compartimiento de pilotos; y,
 - (ii) En cada compartimiento de pasajeros que esté separado del compartimiento de pilotos y que no sea fácilmente accesible al piloto o copiloto;
 - (3) Todo agente que se utilice en los extintores de incendios incorporados en los receptáculos destinados a desechar toallas, papel o residuos en los lavabos de una aeronave cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 31 de diciembre de 2011 o después y todo agente extintor empleado en los extintores de incendios portátiles de una aeronave cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 31 de diciembre de 2018 o después:
 - (i) Cumplirá los requisitos mínimos de performance de la AAC que se apliquen; y,
 - (ii) No será de un tipo enumerado en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987, que figura en el Anexo A, Grupo II, del Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Octava edición.

- (4) Medios para asegurar que se comuniquen a los pasajeros la información e instrucciones siguientes: 1) cuándo han de ajustarse los cinturones de seguridad; 2) cuándo y cómo ha de utilizarse el equipo de oxígeno, si se

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

- exige provisión de oxígeno;
 (5) prohibición de fumar;
 (6) ubicación y uso de los chalecos salvavidas, o de los dispositivos individuales de flotación equivalentes, si se exige llevar tales dispositivos;
 (7) ubicación y modo de abrir las salidas de emergencia.
 (7)(8) Fusibles eléctricos de repuesto, cuando corresponda y de los amperajes apropiados, para sustituir en vuelo a los que están ubicados en lugares accesibles.
 (9) (i) Un asiento o litera para cada persona que sea mayor de dos (2) años;
 (ii) Un cinturón de seguridad aprobado para cada asiento o litera;
 (8)(10) (iii) Un arnés de seguridad para cada asiento de un miembro de la tripulación. El arnés de seguridad de cada asiento deberá incluir un dispositivo que sujete el torso del ocupante en caso de deceleración rápida.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm

- (c) Para los vuelos bajo las Reglas de Vuelo Visual (VFR), las aeronaves deben estar equipadas con los medios que les permitan medir y exhibir:

Con formato: Español (España - alfabetización tradicional)

- (e)
 1)(1) El rumbo magnético;
 2)(2) La altitud de presión barométrica;
 3)(3) La velocidad indicada, con medios para impedir su mal funcionamiento debido a condensación o formación de hielo, y además
 (4) Llevarán a bordo o estarán equipadas equipados con medios que les permitan medir y exhibir el tiempo en horas, minutos y segundos; y además:
 4)(5) Estarán equipados con los demás instrumentos o equipo que prescriba la autoridad competente.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,49 cm + Tabulación después de: 2,76 cm + Sangría: 2,76 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

- (d) Para vuelos de todos los aviones según las Reglas de vuelo por instrumentos (IFR) o cuando no puedan mantenerse en la actitud deseada sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo, las aeronaves deben estar equipadas con:

- (1) Medios que les permitan medir y exhibir en pantalla (instrumentos):

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sangría francesa: 1 cm, Espacio Antes: 0 pto, Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: i, ii, iii, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 3,17 cm + Sangría: 3,17 cm, Punto de tabulación: 1,75 cm, Lista con tabulaciones + 4 cm, Lista con tabulaciones + No en 2,86 cm + 3,17 cm

Con formato: Izquierda, Sangría: Izquierda: 2,2 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: Sin Cursiva, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Sangría francesa: 5 cm

Con formato: Fuente: Sin Cursiva, Color de fuente: Azul

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: i, ii, iii, ... + Iniciar en: 7 + Alineación: Izquierda + Alineación: 4,2 cm + Tabulación después de: 4,3 cm + Sangría: 3,17

Con formato: Color de fuente: Azul, Español (España - alfabetización tradicional)

Con formato: Sangría: Izquierda: 4,2 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,86 cm, Sangría francesa: 1,14 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 2,86 cm + Sangría: 3,49 cm, Punto de tabulación: 4 cm, Izquierda + No en 5 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Sin viñetas ni numeración

- (i) Las indicaciones especificadas en el Párrafo (d)(1)(e) de esta sección;
 (ii) Incluyendo medios para impedir el mal funcionamiento debido a condensación o a formación de hielo respecto del Párrafo (c) (3);
 (iii) El viraje y desplazamiento lateral
 (iv) La actitud de la aeronave.
 (v) El rumbo estabilizado de la aeronave.

Nota.- Los Requisitos (iii), (iv) y (v) pueden cumplirse mediante combinaciones de instrumentos o sistemas integrados de dispositivos directores de vuelo, siempre que se garantice que no ocurra una falla total, inherente a los tres instrumentos por separado.

- (vi) Si es adecuada la fuente de energía que acciona los indicadores giroscópicos;

(vii) La temperatura del aire externo;

(viii) La velocidad vertical de ascenso y de descenso; y

- (2) Estarán equipados con los demás instrumentos o equipo que prescriba la autoridad competente.

- (e) Todos los aviones operados por un solo piloto con reglas de vuelo por instrumentos (IFR) o de noche, estarán equipados con :

- (1) Un piloto automático utilizable que cuente, como mínimo, con los modos de mantenimiento de altitud y selección de rumbo;
- (2) Auriculares con un micrófono de tipo boom o equivalente; y
- (3) Medios para desplegar cartas que permitan su lectura en cualquier condición de luz ambiente.

(f) Los helicópteros cuando vuelen de conformidad con las VFR durante la noche deben estar equipadas con:

(1) Además de lo indicado en el Párrafo (c) de esta sección:

- (i) Un indicador de actitud de vuelo (horizonte artificial) por cada piloto requerido, y un indicador de actitud de vuelo adicional;
- (ii) Un indicador de desplazamiento lateral;
- (iii) Un indicador de rumbo (giróscopo direccional);
- (iv) Un variómetro;
- (v) Las luces requeridas en el Párrafo (g) de esta sección;
- (vi) Una linterna para cada uno de los puestos de los miembros de la tripulación; y,
- (vii) Otros instrumentos o equipo que pueda prescribir la autoridad competente

(g) Para helicópteros, que vuelen de conformidad con las IFR o cuando no puedan mantenerse en la actitud deseada sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo, estarán equipados con:

(1) Además de lo indicado en el párrafo (c) de esta sección;

(2) Dos baroaltímetros de precisión;

(3) Incluyendo medios para impedir el mal funcionamiento debido a condensación o formación de hielo respecto del Párrafo (c) (3);

(4) Un indicador de desplazamiento lateral;

(5) Un indicador de actitud de vuelo (horizonte artificial) por cada piloto requerido y un indicador de actitud de vuelo adicional;

es requerido un indicador por piloto requerido y más un indicador adicional; incluyendo medios para impedir el mal funcionamiento debido a condensación o a formación de hielo respecto del Párrafo (c) (3);

(6) Un indicador de rumbo (giróscopo direccional);

(7) Medios para comprobar si es adecuada la energía que acciona los instrumentos giroscópicos;

(8) Un dispositivo que indique, en el puesto de pilotaje, la temperatura exterior;

(9) Un variómetro;

(10) Un sistema de estabilización, salvo que se haya demostrado a satisfacción de la autoridad encargada de la certificación que el helicóptero, por su mismo diseño, posee estabilidad suficiente sin necesidad de ese sistema;

(11) Otros instrumentos o equipo que pueda prescribir la autoridad competente; y

(12) Para vuelos nocturnos, las luces especificadas en el Párrafo (g).

(13) Los helicópteros que operen de conformidad con las IFR, estarán provistos de una fuente de energía auxiliar independiente del sistema principal generador de electricidad, con el fin de hacer funcionar e iluminar, durante

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda + No en 2,86 cm

Con formato: Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 3 cm, Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: 4 cm, Izquierda + No en 2,86 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) TimesNewRomanPSMT, Español (España)

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,86 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Sin Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, Izquierda, Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Control de líneas viudas y huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, Izquierda, Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Control de líneas viudas y huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

un período mínimo de 30 minutos, un instrumento indicador de actitud de vuelo (horizonte artificial), claramente visible para el piloto al mando. La fuente de energía auxiliar entrará en funcionamiento en forma automática en caso de falla total del sistema principal generador de electricidad y en el tablero de instrumentos deberá haber una indicación clara de que el indicador de actitud de vuelo funciona con la energía auxiliar.

(d)(h) Para los vuelos nocturnos, las aeronaves deben tener los siguientes instrumentos y equipos:

- (1) Instrumentos y equipos especificados en el Párrafo (df) de esta sección;
- (2) Luces de posición / navegación aprobadas;
- (3) Un faro de aterrizaje;
- (4) Sistema de iluminación para todos los instrumentos de vuelo y equipo que son esenciales para la operación segura de la aeronave;
- (5) Sistema de iluminación para la cabina de pasajeros; y,
- (6) Una linterna eléctrica portátil para cada uno de los puestos de los miembros de la tripulación.

(i) Aviones con cabina a presión cuando transporten pasajeros – Radar meteorológico

- (1) Los aviones con cabina a presión, cuando transporten pasajeros deben ir equipados con radar meteorológico que funcione, siempre que dichos aviones operen en áreas en las que se puede esperar que existan tormentas u otras condiciones meteorológicas peligrosas, que se considere que pueden ser detectadas por un radar meteorológico de a bordo, tanto de noche como en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

(j) Aviones con motores de turbina – Sistemas de aviso y prevención de sobrepaso de la pista (ROAAS)

- (1) Todos los aviones con motores de turbina con una masa máxima certificada de despegue de más de 5700 kg y cuyo certificado de tipo se expida por primera vez el 1 de enero de 2026 o después de esa fecha estarán equipados con un sistema de aviso y prevención del sobrepaso de la pista (ROAAS).

(k) Todos los miembros de la tripulación de vuelo que deban estar en servicio en el puesto de pilotaje se comunicarán por medio de micrófonos de vástago o de garganta, cuando la aeronave se encuentre debajo del nivel/altitud de transición.

91.817 Instrumentos y equipos inoperativos

3(a) Excepto como previsto en el Párrafo (c) de esta sección, ninguna persona podrá despegar una aeronave con instrumentos o equipos instalados inoperativos a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- (1) Exista una lista de equipo mínimo (MEL) para esa aeronave, aprobada por la AAC del Estado de matrícula;
- (2) La MEL debe:
 - (i) Ser preparada de acuerdo a las limitaciones especificadas en el Párrafo (b) de esta sección; y
 - (ii) Permitir la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa;
- (3) Los registros de la aeronave disponibles para el piloto, deben incluir una entrada para describir los instrumentos y equipos inoperativos; y
- (4) La aeronave es operada según todas las condiciones y limitaciones aplicables establecidas en la MEL.

3(b) Los siguientes instrumentos y equipos no estarán incluidos en la MEL:

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul, Español (España)

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 8 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0 cm + Tabulación después de: 0,63 cm + Sangría: 0,63 cm, Punto de tabulación: 3 cm, Lista con tabulaciones + No en 0,63 cm

- (1) Instrumentos y equipos que son específicamente o de otra forma requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad según los cuales el tipo de aeronave ha sido certificada y que son esenciales para la operación segura de la aeronave en todas las condiciones de operación;
- (2) Instrumentos y equipos que son requeridos de estar en una condición operable según una directriz de aeronavegabilidad, a menos que la directriz lo establezca de otro modo; e
- (3) Instrumentos y equipos requeridos para una operación específica según este reglamento.
- 3(c) Excepto para las operaciones conducidas según el Párrafo (a) de esta sección, una persona puede despegar con una aeronave en operaciones según este reglamento con instrumentos y equipos inoperativos, sin una MEL, siempre que:
- 3(1) El vuelo se conduzca en:
- (i) Giroavión, avión no propulsado con motores a turbina, planeador, aeróstato, paracaídas motorizado o aeronave de control pendular, para las cuales una lista maestra de equipo mínimo no ha sido desarrollada;
o
- (ii) Giroavión pequeño, avión pequeño no propulsado con motores a turbina, planeador o aeróstato, para las cuales una lista maestra de equipo mínimo ha sido desarrollada;
- 3(2) Los instrumentos y equipos inoperativos no son:
- (i) Parte de los instrumentos y equipos requeridos para la operación VFR de día conforme a los reglamentos de aeronavegabilidad según los cuales la aeronave ha sido certificada de tipo;
- (ii) Requeridos en la lista de equipo de la aeronave o en la lista de equipo por tipos de operación para el tipo de operación que será realizada;
- (iii) Requeridos por la sección 91.815 o por otro requisito de este reglamento para una operación específica; o
- (iv) Requeridos de estar operativos por una Directriz de Aeronavegabilidad;
- (3) Los instrumentos y equipos inoperativos son:
- (i) Retirados de la aeronave y sus controles en la cabina de pilotos marcados con letreros y anotados en los registros de mantenimiento de acuerdo al RDAC 43.305; o
- (ii) Desactivados y marcados con un letrero de inoperativo. Si la desactivación del instrumento o equipo inoperativo requiere de acciones de mantenimiento, éstas serán realizadas y anotadas de acuerdo al RDAC 43; y
- Un piloto apropiadamente calificado según el LAR 61 o una persona que está apropiadamente calificada para realizar acciones de mantenimiento en la aeronave determine que el instrumento o equipo inoperativo no constituye un peligro para la seguridad de las operaciones. Una aeronave con instrumentos y equipos inoperativos según el Párrafo (c) de esta sección, se considera que su condición ha sido debidamente alterada en una forma aceptable para la AAC.
- (d) No obstante, lo estipulado en esta sección, una aeronave con instrumentos y equipos inoperativos puede ser operada con un permiso especial de vuelo emitido conforme las RDAC 21.870 y 21.875.

Comentado [r14]: Considerar el párrafo para eliminar, si existen aeronaves pequeñas no propulsadas a turbina que tienen su MASTER M., depende del operador la elaboración de la MEL.

91.820 Equipos para las aeronaves que vuelen sobre el agua

- (a) *Hidroaviones.*- Los hidroaviones deben llevar en todos los vuelos el siguiente equipo:
- (1) Un chaleco salvavidas aprobado o dispositivo individual de flotación equivalente, para cada persona, situado en un lugar fácilmente accesible desde su asiento o litera;
 - (2) Equipo de señales acústicas prescritas en el Reglamento Internacional para la Prevención de Colisiones en el Mar, cuando sea aplicable;
 - (3) Un ancla; y,
 - (4) Un ancla flotante y otros equipos necesarios que faciliten el amarre, anclaje o maniobras del avión en el agua, que sean adecuados para sus dimensiones, peso y características de maniobra

Nota.- El término "hidroaviones" incluye los anfibios utilizados como hidroaviones.

- (b) *Aviones terrestres monomotores.*- Los aviones terrestres monomotores deben estar equipados, para cada persona que vaya a bordo, con un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente situado en lugar fácilmente accesible desde su asiento o litera de la persona que haya de usarlo:
- (1) Cuando vuelen en ruta sobre el agua a una distancia de la costa superior a la de planeo; o,
 - (2) Cuando despeguen o aterricen en un aeródromo donde, en opinión del piloto al mando, la trayectoria de despegue o la de aproximación estén dispuestas sobre el agua de forma que, en caso de un contratiempo, haya probabilidad de amaraje forzoso;

Nota.- La expresión "aviones terrestres" incluye los anfibios utilizados como aviones terrestres

- (c) *Los aviones que realizan vuelos prolongados sobre el agua:*
- (1) Todos los aviones que realizan vuelos prolongados sobre el agua deben estar equipados, para cada persona que vaya a bordo, con un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente situado en lugar accesible desde su asiento o litera;
 - (2) Cuando el piloto al mando, basándose en la evaluación de los riesgos para la supervivencia de los ocupantes en caso de amaraje forzoso, considerando el ambiente y las condiciones de operación como, entre otros, las condiciones y temperatura del mar y del aire, la distancia desde un área en tierra que resulte apropiada para hacer un aterrizaje de emergencia y la disponibilidad de instalaciones de búsqueda y salvamento; se asegurará de que, además de contar con el equipo requerido en el Párrafo (c) (1) de esta sección, el avión esté equipado con:
 - (i) Balsas salvavidas en número suficiente para alojar a todas las personas que vayan a bordo, estibadas de forma que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia, provistas del equipo de salvamento, incluso medios para el sustento de la vida, que sea apropiado para el vuelo que se vaya a emprender; y,
 - (ii) El equipo necesario para hacer señales pirotécnicas de socorro.
- (d) *Helicópteros.*- Los helicópteros que realizan vuelos sobre el agua cuando realizan operaciones en el mar u otras operaciones sobre el agua según lo prescribe la AAC del Estado de matrícula, o cuando vuelan a una distancia desde tierra especificada por la AAC del Estado del explotador, deben estar equipados con medios de flotación permanentes o que sean rápidamente desplegados a fin de asegurar un amaraje forzoso seguro y deben llevar el equipo siguiente:
- (1) Un chaleco salvavidas (provisto de un medio de iluminación eléctrica) o dispositivo de flotación equivalente, para cada persona, situado en lugar fácilmente accesible desde su asiento;
 - (2) Cuando no lo impida el tipo de helicóptero, balsas salvavidas en número suficiente para alojar a todas las personas que vayan a bordo, estibadas de forma que sea fácil su utilización inmediata en caso de emergencia, provistas del equipo de salvamento, incluso medios para el sustento de la

- vida, que sea apropiado para el vuelo que se vaya a emprender;
(3) Equipo necesario para hacer señales pirotécnicas de socorro.

- (e) Cuando un helicóptero despegue o aterrice en un helipuerto en que la AAC del Estado del explotador determinó que la trayectoria de despegue o la de aproximación está sobre el agua de manera tal que, en caso de contratiempo haya posibilidad de un amaraje forzoso, deben llevar un chaleco salvavidas (provisto de un medio de iluminación eléctrica) o dispositivo de flotación equivalente, para cada persona, situado en lugar fácilmente accesible desde su asiento.
- (f) Todos los helicópteros que vuelen sobre el agua en un entorno hostil de acuerdo con 91.820 (d) estarán certificados para amaraje forzoso. El estado del mar formará parte integrante de la información sobre amaraje forzoso.

91.825 Equipo para las aeronaves que realizan vuelos sobre zonas terrestres designadas

- (a) Para operar una aeronave en zonas terrestres designadas por el Estado interesado como zonas en las que sería muy difícil la búsqueda y salvamento, el explotador debe asegurarse que la aeronave esté equipada con lo siguiente:
- (1) Equipo de señalización para hacer señales pirotécnicas de socorro; y,
 - (2) Equipos suficientes de supervivencia para la ruta a volar, teniendo en cuenta la cantidad de personas a bordo.
- (b) Para operar un helicóptero en zonas marítimas designadas por el Estado interesado como áreas en las que las operaciones de búsqueda y salvamento sean especialmente difíciles, deberán estar equipadas de acuerdo a lo especificado en los numerales (1) y (2).

91.830 Transmisor de localización de emergencia (ELT)

- (a) *Para aviones:*
- (1) Salvo lo previsto en el numeral (2) de este párrafo, todos los aviones deben estar equipados por lo menos con un transmisor localizador de emergencia (ELT) ~~aprobado~~ de cualquier tipo.
 - (2) Todos los aviones cuyo certificado individual de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez después del 1 de julio de 2008 deben llevar por lo menos un automático.
- (b) *Para helicópteros:*
- (1) Todos los helicópteros que operen en Clases de performance 1 y 2 deben llevar como mínimo un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, llevarán por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas.
 - (2) Todos los helicópteros que operen en Clase de performance 3 deben llevar por lo menos un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas.
- (c) El equipo ELT que se lleve para satisfacer los requisitos de esta sección debe cumplir con las especificaciones técnicas correspondientes (TSO-C126), ser capaz de transmitir en la frecuencia de 406 MHz y 121.5 MHz y ser codificado y registrado (o de registrado, si es el caso), para el componente de 406 MHz, se mantendrán registros actualizados (e inmediatamente disponibles para las autoridades encargadas de la búsqueda y salvamento) de acuerdo a los procedimientos emitidos por la entidad correspondiente en cumplimiento de lo indicado en el Anexo 10 de la OACI, Volumen III Capítulo 54 del Reglamento 210.
- (d) La selección cuidadosa del número, tipo y ubicación de los ELT en las aeronaves

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Sin Resaltar

y en sus sistemas salvavidas flotantes asegurará la máxima probabilidad de activación del ELT en caso de accidente de la aeronave que opere sobre tierra o agua, incluidas las zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles. En la ubicación de los dispositivos de control y conmutación (monitores de activación) de los ELT automáticos fijos y en los procedimientos operacionales conexos, también debe tenerse en cuenta la necesidad de que los miembros de la tripulación puedan detectar de manera rápida cualquier activación involuntaria de los ELT y que puedan activarlos y desactivarlos manualmente con facilidad.

- (e) No obstante lo especificado en el Párrafo (a) de esta sección, se puede trasladar en vuelo ferry una aeronave que solamente tenga un ELT fijo automático hasta un lugar donde la reparación o reemplazo pueda ser realizado.

91.835 Aviones con motores de turbina – Sistema de predicción y advertencia de la cizalladura del viento

- (a) Todos los aviones con motores de turbina cuya masa máxima certificada de despegue exceda de 5700 kg o autorizados para llevar más de nueve pasajeros deberán estar equipados con un sistema de predicción y advertencia de la cizalladura del viento.
- (b) El sistema de predicción y advertencia de la cizalladura del viento deberá tener la capacidad de proporcionar al piloto un aviso sonoro o visual de cizalladura del viento que podría afrontar la aeronave, y la información necesaria para permitirle que mantenga de manera segura la trayectoria de vuelo deseado o que adopte las medidas de prevención necesarias. Asimismo, el sistema debería proporcionar al piloto una indicación de que se está llegando a los límites especificados por la certificación del equipo de aterrizaje automático, cuando se utiliza dicho equipo.

91.840 Equipo para las aeronaves que vuelan a grandes altitudes

- (a) Los aviones que tengan que utilizarse a grandes altitudes llevarán dispositivos para el almacenaje y distribución de oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión de oxígeno requerida por la Sección 91.590; el uso de oxígeno de acuerdo a lo establecido por la Sección 91.595; y, el transporte y uso de oxígeno en el Apéndice D de la Parte I de este Reglamento.
- (b) Los aviones presurizados, cuyo primer certificado de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 1990 o después, destinados a volar a altitudes de vuelo mayores a 7 600 metros (25 000 pies) estarán equipados con un dispositivo que proporcione a la tripulación de vuelo una señal inconfundible de advertencia en caso de despresurización peligrosa.
- (c) Los helicópteros sin cabina a presión que se prevea hayan de volar a grandes altitudes estarán equipados con dispositivos para el almacenaje y distribución de oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión de oxígeno requerida en la Sección 91.590 de este capítulo.

91.845 Requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud de presión.

(a) Excepto como previsto en el Párrafo (b), todas las aeronaves deben estar equipadas con un transpondedor de notificación de la altitud de presión de Modo C o Modo S, en cumplimiento con las especificaciones técnicas coespondientes (OACI Anexo 10, Volumen IV, TSO-C112 y TSO-C74c).

(b) La AAC puede autorizar que las siguientes aeronaves no estén equipadas como previsto en (a):

- (1) aviones que operen en vuelos VFR solamente; y
- (2) helicópteros.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,54 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,5 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,75 cm

(b) Salvo disposición contraria de la AAC, los aviones que operen en vuelos VFR estarán equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión de Modo C o Modo S, en cumplimiento con las especificaciones técnicas correspondientes.

Con formato: Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: a, b, c, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm, Punto de tabulación: No en 2 cm

(d) A partir del 01 de enero de 2003, salvo en los casos exceptuados por la AAC, todos los helicópteros estarán equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión que funcione de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Anexo 10, Volumen IV.

Con formato: Color de fuente: Azul

91.850 Indicador de número de Mach

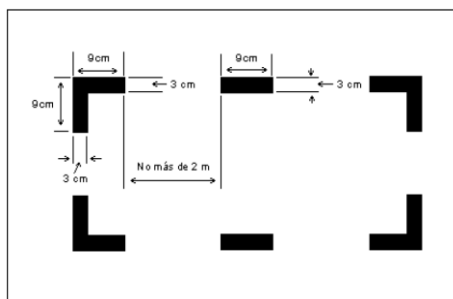
Todos los aviones cuyas limitaciones de velocidad se indican en función del número de Mach deben ir provistos de un instrumento indicador de número de Mach.

91.855 Señalamiento de las zonas de penetración del fuselaje

(a) Si el explotador señala en la aeronave las áreas adecuadas del fuselaje para que ingresen los equipos de rescate en caso de emergencia, tales áreas se marcarán según se indica a continuación (véase la figura a continuación):

- (1) Las señales deben ser de color rojo o amarillo, y si fuera necesario se deben perfilar en blanco para contrastar con el fondo.
- (2) Si las señales de los ángulos se hallan a más de dos (2) metros de distancia, se deben insertar líneas intermedias de 9 cm x 3 cm, de forma que la separación entre señales adyacentes no sea mayor de dos (2) metros entre sí.

Señalización de la zona de penetración del fuselaje



Con formato: Normal, Centrado, Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

91.860 Registradores de vuelo

Generalidades

Nota 1.- Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas:

- un registrador de datos de vuelo (FDR),
- un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR),
- un registrador de imágenes de a bordo (AIR),
- un registrador de enlace de datos (DLR).

De acuerdo al Apéndice L, la información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CVR o en el FDR.

Nota 2.- Los registradores combinados (FDR/CVR), podrán usarse para cumplir con los requisitos de equipamiento relativos a registradores de vuelo de ~~helicópteros~~este Reglamento.

Nota 3. — En el Apéndice L figuran requisitos detallados sobre los registradores de vuelo para aeronaves.

Nota 4. — Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas:

- un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS);
- un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS);
- un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS);
- un sistema registrador de enlace de datos (DLRS).

De acuerdo al Apéndice L, la información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CARS o en el ADRS.

Nota 5. — Para aeronaves de ala rotatoria, cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante antes del 1 de enero de 2016, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112, ED-56A, ED-55, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos anteriores equivalentes.

Nota 6. — Para aeronaves de ala rotatoria, cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante el 1 de enero de 2016, o a partir de esa fecha, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112A, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

Nota 7. — Las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo livianos figuran en EUROCAE ED-155, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

Nota 8. — A partir del 7 de noviembre de 2019, la Enmienda 34-B, Anexo 6, tipificado en su Cap. 3.3, Parte II; contiene requisitos para los Estados relativos al uso de las grabaciones y transcripciones de voz, imágenes y/o datos.

Nota 9.— La necesidad de retirar las grabaciones de los registradores de vuelo de la aeronave la determinarán las autoridades encargadas de la investigación del Estado que realiza la investigación, teniendo debidamente en cuenta la gravedad del incidente y las circunstancias, comprendidas las consecuencias para el explotador.

Nota 10.— Las responsabilidades del piloto y del propietario/ explotador con respecto a la conservación de las grabaciones de los registradores de vuelo figuran en la 91.1417.

Nota 11. — Los procedimientos de inspección de los sistemas registradores de vuelo aparecen en el Apéndice L.

(a) Construcción e instalación.-

- (1) Los registradores de vuelo se construirán, emplazarán e instalarán de manera que proporcionen la máxima protección posible de los registros, a fin de que éstos puedan preservarse, recuperarse y transcribirse. Los registradores de vuelo satisfarán las especificaciones prescritas de resistencia al impacto y protección contra incendios.

(b) Funcionamiento.-

- (1) Los registradores de vuelo no estarán desconectados durante el tiempo de vuelo.

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Automático

- (2) Para conservar los registros contenidos en los registradores de vuelo, éstos se desconectarán una vez completado el tiempo de vuelo después de un accidente o incidente.
- (3) Los registradores de vuelo no volverán a conectarse antes de determinar lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Reglamento aplicable

(c) Continuidad del buen funcionamiento.-

- (1) Se realizarán verificaciones operacionales y evaluaciones de las grabaciones de los sistemas registradores de vuelo para asegurar el buen funcionamiento **ininterrumpido** de los registradores.

91.865 Registradores de datos de vuelo y sistemas registradores de datos de Helicópteros

Generalidades

Nota 1: Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas:

- un registrador de datos de vuelo (FDR),
- un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR),
- un registrador de imágenes de a bordo (AIR),
- un registrador de enlace de datos (DLR).

De acuerdo al Apéndice L, la información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CVR o en el FDR.

Nota 2: Los registradores combinados (FDR/CVR), podrán usarse para cumplir con los requisitos de equipamiento relativos a registradores de vuelo de helicópteros.

Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas:

- un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS);
- un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS);
- un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS);
- un sistema registrador de enlace de datos (DLRS).

Nota 3. — En el Apéndice L figuran requisitos detallados sobre los registradores de vuelo para helicópteros.

De acuerdo al Apéndice L, la información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CARS o en el ADRS.

Nota 4. — Para helicópteros, cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante antes del 1 de enero de 2016, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112, ED-56A, ED-55, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos anteriores equivalentes.

Nota 5. — Para helicópteros, cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante el 1 de enero de 2016, o a partir de esa fecha, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112A, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

Nota 6. — Las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo livianos figuran en EUROCAE ED-155, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

Nota 7. — A partir del 7 de noviembre de 2019, la Enmienda 34-B, Anexo 6, tipificado en su Cap. 3.3, Parte II; contiene requisitos para los Estados relativos al uso de las grabaciones y transcripciones de voz, imágenes y/o datos.

Nota 8.— La necesidad de retirar las grabaciones de los registradores de vuelo de la aeronave la determinarán las autoridades encargadas de la investigación del Estado que realiza la investigación, teniendo debidamente en cuenta la gravedad del incidente y las circunstancias, comprendidas las consecuencias para el explotador.

Nota 9.— Las responsabilidades del piloto y del propietario/ explotador con respecto a la conservación de las grabaciones de los registradores de vuelo figuran en la 91.1417.

Nota 10. — Los parámetros de los sistemas registradores de vuelo aparecen en el Apéndice L. Tabla L-4

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm

(a) Aplicación

- (1) Todos los helicópteros que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 3175 kg cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2016 o después de esa fecha, estarán equipados con un FDR que registrará por lo menos los primeros ~~53-48~~ parámetros enumerados en la Tabla L-1 del Apéndice L.
- (2) Todos los helicópteros con una masa certificada máxima de despegue de más de 3175 kg cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después de esa fecha, estarán equipados con un FDR capaz de registrar por lo menos los primeros 53 parámetros enumerados en la tabla A4-1 del Apéndice L.
- (3) Todos los helicópteros que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 7 000 kg, o que tengan una configuración de asientos para más de 19 pasajeros, cuyo certificado de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 1989 o después de esa fecha, estarán equipados con un FDR que registrará por lo menos los primeros 30 parámetros enumerados en la [Tabla A4-1 del Apéndice L](#).
- (4) Todos los helicópteros con motores de turbina de una masa máxima certificada de despegue de más de 2 250 kg y hasta 3 175 kg inclusive, cuya solicitud de certificación de tipo se haya presentado a un Estado contratante el 1 de enero de 2018 o después de esa fecha, estarán equipados con:
 - i. Un FDR que registrará por lo menos los primeros 48 parámetros enumerados en la [Tabla A4-1 del Apéndice L](#); o
 - ii. Un AIR o un AIRS de Clase C que registrará por lo menos los parámetros de trayectoria de vuelo y velocidad mostrados al (a los) piloto(s), como se define en el [Apéndice L, Tabla A4-3](#); o
 - iii. Un ADRS que registrará los primeros 7 parámetros enumerados en la [Tabla A4-3 del Apéndice L](#).

Nota. — Al indicar que la "solicitud de certificación de tipo se presentó a un Estado contratante", se hace referencia a la fecha en que se solicitó el "Certificado de tipo" original para el tipo de helicóptero, no a la fecha de certificación de las variantes particulares del helicóptero o modelos derivados.

(b) Tecnología de registro [y duración](#)

- (1) Los FDR no utilizarán bandas metálicas, frecuencia modulada (FM), películas fotográficas o cintas magnéticas
 - (2) [Todos los FDR conservarán la información registrada durante por lo menos las 10 últimas horas de funcionamiento.](#)
- (c) [Todos los helicópteros que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 7000 kg estarán equipados con un CVR. Los helicópteros que no estén equipados con FDR, deberían registrar por lo menos la velocidad del rotor principal en el CVR.](#)
- (d) [Tecnología de registro y duración en sistemas registradores de la voz en el puesto de pilotaje y sistemas registradores de audio en el puesto de pilotaje.](#)
- (1) Los CVR no utilizarán cinta magnética ni serán alámbricos.
 - (2) Todos los helicópteros que deban estar equipados con un CVR llevarán un CVR que conservará la información registrada durante al menos las últimas dos horas de funcionamiento.

91. 870 Registradores de enlace de datos

(a) Aplicación

- (1) Todas las aeronaves de ala rotatoria cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2016, o a partir de esa fecha, que usen cualquiera de las aplicaciones para establecer comunicaciones por enlace de datos mencionadas en el Párrafo (f) (1) (ii) del Apéndice L, y que deban llevar un CVR, grabarán los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos en un registrador de vuelo protegido contra accidentes.
- (2) Todas las aeronaves de ala rotatoria cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez antes del 1 de enero de 2016, que estén obligados a llevar un CVR y que hayan sido modificados el 1 de enero de 2016 o a partir de esa fecha, para poder instalar y usar en ellos cualquiera de las aplicaciones para establecer comunicaciones por enlace de datos que se mencionan en el Párrafo (f) (1) (ii) del Apéndice L, grabarán los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos en un registrador de vuelo protegido contra accidentes a menos que el equipo instalado de comunicaciones por enlace de datos sea compatible con un certificado de tipo o modificación de aeronave que se haya aprobado por primera vez el 1 de enero de 2016.

Nota 1. — Cuando no resulte práctico o sea prohibitivamente oneroso registrar en FDR o CVR los mensajes de las aplicaciones de las comunicaciones por enlace de datos entre aeronaves de ala rotatoria, dichos mensajes podrán registrarse mediante un AIR de Clase B.

Nota 2. — Las “modificaciones de las aeronaves” de ala rotatoria son modificaciones para instalar el equipo de comunicaciones por enlace de datos en la aeronave (por ejemplo, estructurales, de cableado).

(b) Duración

- (1) La duración mínima del registro será equivalente a la duración del CVR.

(c) Correlación

- (1) Los registros por enlace de datos podrán correlacionarse con los registros de audio del puesto de pilotaje.

91.875 Inspecciones de los equipos e Instrumentos

Cuando el período entre inspecciones no esté definido por el fabricante, el explotador debe realizar las siguientes inspecciones en cada una de sus aeronaves:

- (a) Al menos una inspección del sistema altimétrico cada 24 meses, de acuerdo al Apéndice 3 de la RDAC 43.
- (b) Para aeronaves equipadas con transpondedor, una prueba e inspección por funcionamiento de este equipo al menos cada 24 meses, de acuerdo al Apéndice 4 de la RDAC 43.
- (c) Para aeronaves equipadas con ELT, una verificación del funcionamiento del ELT cada 12 meses, siguiendo las instrucciones del fabricante del ELT.
- (d) Para aeronaves equipadas con registradores de vuelo:
- (1) Antes del primer vuelo del día, los mecanismos integrados de prueba para los registradores de vuelo y el equipo de adquisición de datos de vuelo (FDAU), cuando estén instalados, se controlarán por medio de verificaciones manuales o automáticas.
- (2) El registrador de datos de vuelo FDR o sistema registrador de datos DRS, el

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Punto de tabulación: No en 1,9 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Púrpura, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Color personalizado(RGB(13;13;13))

Con formato: Color de fuente: Color personalizado(RGB(13;13;13)), Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Español (América latina)

- registrador de la voz en el puesto de pilotaje CVR o el sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje CARS, y el registrador de imágenes de a bordo AIR o sistema registrador de imágenes de a bordo AIRS, tendrán intervalos de inspección del registro de un año; pudiendo extenderse a dos años, previa aprobación de la AAC, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control.
- (3) El registrador de enlace de datos DLR o el sistema registrador de enlace de datos DLRS tendrán intervalos de inspección del registro de dos años; pudiendo extenderse a cuatro años previa aprobación de la AAC, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control.
- (4) La inspección del sistema de registro se llevará a cabo de la siguiente manera:
- (i) el análisis de los datos registrados en los registradores de vuelo garantizará que se compruebe que el registrador funcione correctamente durante el tiempo nominal de grabación;
 - (ii) los registros del FDR o el sistema registrador de adatos de la aeronave ADRS de un vuelo completo se examinarán en unidades de medición técnicas para evaluar la validez de los parámetros registrados. Se prestará especial atención a los parámetros procedentes de sensores del FDR o ADRS. No es necesario verificar los parámetros obtenidos del sistema ómnibus eléctrico de la aeronave si su buen funcionamiento puede detectarse mediante otros sistemas de alarma;
 - (iii) el equipo de lectura tendrá el soporte lógico necesario para convertir con precisión los valores registrados en unidades de medición técnicas y determinar la situación de las señales discretas;
 - (iv) se realizará un examen de la señal registrada en el CVR o CARS mediante lectura de la grabación del CVR o CARS. Instalado en la aeronave, el CVR o CARS registrará las señales de prueba de cada fuente de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para comprobar que todas las señales requeridas cumplan las norma de inteligibilidad;
 - (v) siempre que sea posible, durante el examen se analizará una muestra de las grabaciones en vuelo del CVR o CARS, para determinar si es aceptable la inteligibilidad de la señal en condiciones de vuelo reales; y
 - (vi) se realizará un examen de las imágenes registradas en el AIR o AIRS reproduciendo la grabación del AIR o AIRS. Instalado en la aeronave, el AIR o AIRS registrará imágenes de prueba de todas las fuentes de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para asegurarse de que todas las imágenes requeridas cumplan con las norma de calidad del registro.
 - (vii) se realizará un examen de los mensajes registrados en el DLR o el DLRS reproduciendo la grabación del DLR o DLRS.
- (5) Un sistema registrador de vuelo se considerará fuera de servicio si durante un tiempo considerable se obtienen datos de mala calidad, señales ininteligibles, o si uno o más parámetros obligatorios no se registran correctamente.
- (6) Se remitirá a las AAC, a petición, un informe sobre las inspecciones del sistema de registro para fines de control.
- (7) Calibración del sistema FDR:
- (i) Para los parámetros con sensores dedicados exclusivamente al FDR y que no se controlan por otros medios, se hará una recalibración al intervalo determinado en la información sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad correspondientes al sistema registrador de uelo. Si no hubiera esa información, se hará una recalibración por lo menos cada cinco años. La recalibración determinará cualquier discrepancia en las rutinas de conversión a valores técnicos de los parámetros obligatorios y asegurará que los parámetros se estén registrando dentro de las tolerancias de calibración; y

- (ii) Cuando los parámetros de altitud y velocidad aerodinámica provengan de sensores dedicados al sistema FDR, se efectuará una nueva calibración al intervalo determinado en la información sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad correspondiente al sistema registrado de vuelo. Si no hubiera esa información, se hará una recalibración por lo menos cada dos años.
- (8) Para todos aquellos equipos que no estén considerados en esta Sección, las inspecciones o intervalos que determine la AAC.
- (9) La referencia para aeronaves equipadas con registradores de vuelo:
 - (i) Para aviones, de acuerdo al Apéndice C de la Parte II de la RDAC 91;
 - y
 - (ii) Para helicópteros, de acuerdo al Apéndice L de la Parte I de la RDAC 91.

Con formato: Español (España)

91.880 Aeronaves equipadas con sistemas de aterrizaje automático, visualizadores de “cabeza alta” (HUD) o visualizadores equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados (CVS).

- (a) Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 91.540, Párrafos (a) a (e), para las aeronaves equipadas con sistemas de aterrizaje automático HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS, o cualquier combinación de esos sistemas en un sistema híbrido, la AAC del Estado de matrícula establecerá los criterios para el uso de tales sistemas para la operación segura de los las aeronaves.

Nota 1. — En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365) figura información relativa a sistemas de aterrizaje automático, un HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS.

Nota 2. — Sistema de aterrizaje automático — helicóptero. es un sistema de a bordo que proporciona control automático de la trayectoria de vuelo, hasta un punto alineado con la superficie de aterrizaje, desde el cual el piloto puede efectuar una transición a un aterrizaje seguro mediante visión natural sin utilizar control automático.

- (b) El estado de matrícula autorizará créditos operacionales para operaciones con aeronaves avanzadas. Dichas aprobaciones específicas no afectarán a la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos. Cuando los créditos operacionales se refieran a operaciones en condiciones de baja visibilidad, el Estado de matrícula expedirá una aprobación específica. Dichas autorizaciones no afectarán a la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos.

Nota 3. — En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc. 9365) figura orientación sobre créditos operacionales y sobre cómo expresar el crédito operacional en las especificaciones de las operaciones.

- (c) Al expedir una aprobación específica para el crédito operacional, el Estado de matrícula se cerciorará de que:
 - (1) La aeronave cumpla con los requisitos correspondientes al certificado de aeronavegabilidad;
 - (2) La información necesaria para que la tripulación pueda realizar eficazmente las tareas correspondientes a la operación esté disponible en forma apropiada par ambos pilotos cuando en el manual de operaciones (o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad) se especifique que la tripulación de vuelo debe estar integrada por más de una persona;
 - (3) El explotador/propietario haya realizado una evaluación de riesgos de seguridad operacional de las operaciones que pueden realizarse con el equipo;

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto, Cursiva, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- (4) El explotador/propietario haya establecido y documentado los procedimientos para situaciones normales y anormales y la MEL;
- (5) El explotador/propietario haya establecido un programa de instrucción para la tripulación de vuelo y para el personal pertinente que participe en la preparación del vuelo;
- (6) El explotador /propietario haya establecido un sistema para recopilar datos, evaluar y monitorear las operaciones en condiciones de baja visibilidad para las cuales haya un crédito operacional; y
- (7) El explotador/propietario haya instaurado procedimientos adecuados con respecto a las prácticas y programas de mantenimiento de la aeronavegabilidad (mantenimiento y reparaciones).

Nota 4.— En el Manual de Gestión de la Seguridad Operacional (Doc 9859), se encuentran las orientaciones sobre las evaluaciones de riesgos de seguridad operacional.

Nota 5 .— En el Manual de Operaciones todo tiempo (Doc. 9365) figura orientación sobre las aprobaciones operacionales.

Nota 6 .— En el Apéndice O de esta Regulación, figura orientación sobre el establecimiento de criterios operacionales.

91.885 Maletines de vuelo electrónicos (EFB)

- (a) **Equipo EFB.**- Cuando se utilizan a bordo de una aeronave (avión o helicóptero) EFB portátiles, el explotador se asegurará de que no afectan a la actuación de los sistemas y equipo de la aeronave o a la capacidad de operar la misma
- (b) **Funciones EFB.**- Cuando se utilizan EFB a bordo de la aeronave el explotador deberá:
 - (1) Evaluar los riesgos de seguridad operacional relacionados con cada función EFB;
 - (2) Establecer y documentar los procedimientos de uso y los requisitos de instrucción correspondientes al dispositivo y a cada función EFB; y,
 - (3) Asegurarse de que, en caso de falla del EFB, la tripulación de vuelo dispone rápidamente de información suficiente para que el vuelo se realice en forma segura.
- (c) La AAC del Estado de matrícula expedirá una aprobación específica para el uso operacional de las funciones EFB que se emplearán para la operación segura de las aeronaves.
- (d) Aprobación específica **EFB**

Al [expedir una aprobación específica para](#) el uso de EFB, la AAC del Estado del [matrícula](#) se cerciorará de que:

- (1) El equipo EFB y su soporte físico de instalación conexo, incluyendo la instalación con los sistemas de la aeronave si corresponde, satisfacen los requisitos de certificación de la aeronavegabilidad apropiados;
- (2) El explotador/propietario ha evaluado los riesgos de seguridad relacionados con las operaciones apoyadas por las funciones EFB;
- (3) El explotador/propietario ha establecido requisitos para la redundancia de la información (si corresponde) contenidos en las funciones EFB y presentados por las mismas;
- (4) El explotador/propietario ha establecido y documentado procedimientos para la gestión de las funciones EFB incluyendo cualquier base de datos que pueda utilizarse; y,
- (5) El explotador/propietario ha establecido y documentado los procedimientos relativos al uso del EFB y de las funciones de dicho dispositivo y a los requisitos de instrucción correspondientes.

Nota.— En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc 9859) figura orientación sobre evaluaciones de riesgos de seguridad operacional.

91.890 Aviones que transportan pasajeros – Asientos de la Tripulación de cabina

- (a) Aviones para los cuales se expida por primera vez el certificado de aeronavegabilidad individual el 1 de enero de 1981 o a partir de esa fecha.

- (1) ▲ Todos los aviones irán equipados con asientos orientados hacia adelante o hacia atrás (dentro de 15° del eje longitudinal del avión), que tendrán instalado un arnés de seguridad para uso de cada miembro de la tripulación de cabina.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

91.895 Localización de un avión en peligro

- (a) A partir del 1 de enero de 2025, todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue de más de 27000 kg y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2024, o a partir de esa fecha, cuando se encuentren en peligro, transmitirán de forma autónoma información a partir de la cual el explotador pueda determinar su posición por lo menos una vez por minuto.
- (b) Todos los aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5700 kg cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2023, o a partir de esa fecha, cuando se encuentren en peligro, deberían transmitir de forma autónoma información a partir de la cual el explotador pueda determinar su posición por lo menos una vez por minuto.

91.900 Equipos de medición de radiación cósmica

- (a) Todos los aviones previstos para operar por encima de 15000 m (49000 ft.), deben estar dotados de equipo que permita medir e indicar continuamente la dosificación total de radiación cósmica a que esté sometido el avión (es decir, el conjunto de la radiación ionizante y de la radiación de neutrones de origen solar y galáctico), y la dosis acumulativa en cada vuelo. El dispositivo de presentación de este equipo debe ser fácilmente visible para un miembro de la tripulación de vuelo.
- (b) Para cada vuelo, el explotador de una aeronave que ha de volar por encima de los 15000 m (49000 ft) mantendrá registros mediante los cuales puedan determinarse las dosis totales de radiación cósmica recibidas por cada uno de los miembros de su tripulación durante un período de 12 meses consecutivos.

TABLA A4-1 del APÉNDICE L

Tabla A4-1. Características de los parámetros para registradores de datos de vuelo

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
1	Hora (UTC cuando se disponga, si no, cronometraje relativo o sinc con hora GNSS)		24 horas	4	±0,125%	1 segundo
2	Altitud de presión		-300 m (-1 000 ft) hasta la máxima altitud certificada de la aeronave +1 500 m (+5 000 ft)	1	±30 m a ±200 m (±100 ft a ±700 ft)	1,5 m (5 ft)
3	Velocidad aerodinámica indicada	Según el sistema de medición y presentación para el piloto instalado		1	±3%	1 kt
4	Rumbo		360°	1	±2°	0,5°
5	Aceleración normal		-3 g a +6 g	0,125	± 0,09 g excluyendo error de referencia de ±0,045 g	0,004 g
6	Actitud de cabeceo		±75° o 100% del intervalo disponible, de estos valores el que sea mayor	0,5	±2°	0,5°
7	Actitud de balanceo		±180°	0,5	±2°	0,5°
8	Control de transmisión de radio	Encendido/apagado (una posición discreta)		1	—	—
9	Potencia de cada motor		Intervalo total	1 (por motor)	±2%	0,1% del intervalo total
10	Rotor principal:					
	Velocidad del rotor principal		50-130%	0,51	±2%	0,3% del intervalo total
	Freno del rotor		Posición discreta		—	—
11	Acción del piloto y/o posición de la superficie de mando — mandos primarios (paso general, paso cíclico longitudinal, paso cíclico lateral, pedal del rotor de cola)		Intervalo total	0,5 (se recomienda 0,25)	±2° salvo que se requiera especialmente una precisión mayor	0,5% del intervalo de operación
12	Hidráulica de cada sistema (baja presión y selección)		Posiciones discretas	1	—	—
13	Temperatura exterior		Intervalo del sensor	2	±2°C	0,3°C
14*	Modo y condición de acoplamiento del piloto automático/ mando automático de gases/ del AFCS		Combinación adecuada de posiciones discretas	1	—	—

3/11/22

AP 4-8

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
15*	Acoplamiento del sistema de aumento de la estabilidad		Posiciones discretas	1	—	—
16*	Presión del aceite de la caja de engranajes principal		Según instalación	1	Según instalación	6,895 kN/m ² (1 psi)
17*	Temperatura del aceite de la caja de engranajes principal		Según instalación	2	Según instalación	1°C
18	Aceleración de guiñada (o velocidad de guiñada)		±400°/segundo	0,25	±1,5% del intervalo máximo excluyendo error de referencia de ±5%	±2°/s
19*	Fuerza de la carga en elinga		0 a 200% de la carga certificada	0,5	±3% del intervalo máximo	0,5% para la carga certificada máxima
20	Aceleración longitudinal		±1 g	0,25	±0,015 g excluyendo error de referencia de ±0,05 g	0,004 g
21	Aceleración lateral		±1 g	0,25	±0,015 g excluyendo error de referencia de ±0,05 g	0,004 g
22*	Altitud de radiosíntesis		-6 m a 750 m (-20 ft a 2 500 ft)	1	±0,6 m (±2 ft) o ±3% tomándose el mayor de estos valores por debajo de 150 m (500 ft) y ±5% por encima de 150 m (500 ft)	0,3 m (1 ft) por debajo de 150 m (500 ft), 0,3 m (1 ft) ±0,5% del intervalo máximo por encima de 150 m (500 ft)
23*	Desviación del haz vertical		Intervalo de señal	1	±3%	0,3% del intervalo total
24*	Desviación del haz horizontal		Intervalo de señal	1	±3%	0,3% del intervalo total
25	Pasaje por radiobaliza		Posiciones discretas	1	—	—
26	Advertencias		Posiciones discretas	1	—	—
27	Selección de frecuencia de cada receptor de navegación		Suficiente para determinar la frecuencia seleccionada	4	Según instalación	—
28*	Distancias DME 1 y 2		0-370 km (0-200 NM)	4	Según instalación	1 852 m (1 NM)
29*	Datos de navegación (latitud/longitud, velocidad respecto al suelo, ángulo de deriva, dirección del viento)		Según instalación	2	Según instalación	Según instalación
30*	Posición del tren de aterrizaje y del selector		Posiciones discretas	4	—	—
31*	Temperatura del gas de escape del motor (T ₄)		Según instalación	1	Según instalación	—

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
32*	Temperatura de admisión de la turbina (TIT/ITT)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	
33*	Contenido de combustible	Según instalación	Según instalación	4	Según instalación	
34*	Tasa de variación de altitud	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	
35*	Detección de hielo	Según instalación	Según instalación	4	Según instalación	
36*	Sistema de vigilancia de vibraciones y uso del helicóptero	Según instalación	Según instalación	—	Según instalación	—
37	Modos de control del motor	Posiciones discretas	Según instalación	1	—	—
38*	Reglaje barométrico seleccionado (piloto y copiloto)	Según instalación	Según instalación	64 (se recomiendan 4)	Según instalación	0,1 mb (0,01 pulgada de mercurio)
39*	Altitud seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
40*	Velocidad seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
41*	Número de Match seleccionado (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
42*	Velocidad vertical seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
43*	Rumbo seleccionado (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
44*	Trayectoria de vuelo seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
45*	Altura de decisión seleccionada	Según instalación	Según instalación	4	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación

3/11/22

AP 4-10

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
46*	Formato de presentación EFIS (piloto y copiloto)		Posiciones discretas	4	—	—
47*	Formato de presentación multifunción/motor/alertas		Posiciones discretas	4	—	—
48*	Indicador de evento		Posiciones discretas	1	—	—
49*	Situación del GPWS/TAWS/GCAS (selección del modo de presentación del terreno, incluso situación de la presentación en recuadro) y (alertas sobre el terreno, tanto precauciones como avisos y asesoramiento) y (posición del interruptor de encendido/apagado)	Solicitud de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después	Posiciones discretas	1	Según instalación	
50*	TCAS/ACAS (sistema de alerta de tránsito y anticollisión/sistema anticollisión de a bordo) y (situación operacional)	Solicitud de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después	Posiciones discretas	1	Según instalación	
51*	Mandos primarios de vuelo — todas las funciones de acción del piloto	Solicitud de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después	Intervalo total	0,125 (se recomienda 0,0625)	± 3% salvo que se requiera especialmente una mayor precisión	0,5% del intervalo de operación
52*	Centro de gravedad calculado	Solicitud de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después	Según instalación	64	Según instalación	1% del intervalo total
53*	Peso calculado del helicóptero	Solicitud de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2023 o después	Según instalación	64	Según instalación	1% del intervalo total

TABLA A4-3 del APÉNDICE L

Apéndice 4

Anexo 6 — Operación de aeronaves

Tabla A4-3. Características de los parámetros para sistemas registradores de datos de aeronave

Num.	Parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
1	Rumbo					
	a) Rumbo (Magnético o verdadero)	±180°	1	±2°	0,5°	Se prefiere el rumbo, si no está disponible, se registrará el índice de guiñada
	b) Índice de guiñada	±300°/h	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/h	
2	Cabeceo					
	a) Actitud de cabeceo	±90°	0,25	±2°	0,5°	Se prefiere la actitud de cabeceo, si no está disponible, se registrará el índice de cabeceo
	b) Índice de cabeceo	±300°/h	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/h	
3	Balaceo					
	a) Actitud de balaceo	±180°	0,25	±2°	0,5°	Se prefiere la actitud de balaceo, si no está disponible, se registrará el índice de balaceo
	b) Índice de balaceo	±300°/h	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/h	
4	Sistema de determinación de la posición					
	a) Tiempo	24 horas	1	±0,5°	0,1°	Hora UTC preferible, si está disponible
	b) Latitud/longitud	Latitud: ±90° Longitud: ±180°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (0,00015° recomendado)	0,00005°	
	c) Altitud	-300 m (-1 000 ft) a una altitud certificada máxima de aeronave de +1 500 m (5 000 ft)	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±15 m (±50 ft) recomendado)	1,5m (5 ft)	
	d) Velocidad respecto al suelo	0-1 000 kt	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±5 kt recomendado)	1 kt	
	e) Dirección	0-360°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (± 2° recomendado)	0,5°	
	f) Error estimado	Intervalo disponible	2 (1 si se dispone)	Según instalación	Según instalación	Se registrará si se tiene a la mano

AP 4-13

3/11/22

Núm.	Parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
5	Aceleración normal	$-3\text{ g a }+6\text{ g}$	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación ($\pm 0,09\text{ g}$ excluido un error de referencia de $\pm 0,05\text{ g}$ recomendado)	0,004 g	
6	Aceleración longitudinal	$\pm 1\text{ g}$	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación ($\pm 0,015\text{ g}$ excluido un error de referencia de $\pm 0,05\text{ g}$ recomendado)	0,004 g	
7	Aceleración lateral	$\pm 1\text{ g}$	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación ($\pm 0,015\text{ g}$ excluido un error de referencia de $\pm 0,05\text{ g}$ recomendado)	0,004 g	
8	Presión estática externa (o altitud de presión)	34,4 hPa (1,02 inHg) a 310,2 hPa (9,16 inHg) o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación ($\pm 1\text{ hPa}$ (0,3 inHg) o $\pm 30\text{ m}$ ($\pm 100\text{ ft}$) a $\pm 210\text{ m}$ ($\pm 700\text{ ft}$) recomendado)	0,1 hPa (0,03 inHg) o 1,5 m (5 ft)	
9	Temperatura exterior del aire (o la temperatura del aire total)	-50°C a $+90^{\circ}\text{C}$ o intervalo de sensores disponible	2	Según instalación ($\pm 2^{\circ}\text{C}$ recomendado)	1°C	
10	Velocidad de aire indicada	Según el sistema de medición instalado para la visualización del piloto o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación ($\pm 3\%$ recomendado)	1 kt (0,5 kt recomendado)	
11	Velocidad del rotor principal (Nr)	50% a 130% o intervalo de sensores disponible	0,5	Según instalación	0,3% del intervalo total	
12	RPM del motor (*)	Totales, incluida la condición de sobrevuelo	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	*Para helicópteros de embolo
13	Presión de aceite del motor	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
14	Temperatura del aceite del motor	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
15	Fujo o presión del combustible	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
16	Presión de admisión (*)	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	*Para helicópteros de embolo

Num.	Parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
17	Parámetros de empuje/potencia/torque de motor requeridos para determinar el empuje/la potencia* de propulsión	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,1% del intervalo total	* Se registrarán parámetros suficientes (p. ej., EPR/N1 o torque/Np) según corresponda para el motor en particular a fin de determinar la potencia. Debería calcularse un margen de sobrevelocidad. Solo para helicópteros con motores de turbina.
18	Velocidad del generador de gas del motor (Ng) (*)	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	*Solo para helicópteros con motores de turbina
19	Velocidad de turbina de potencia libre (Nf) (*)	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	*Solo para helicópteros con motores de turbina
20	Cabeceo colectivo	Total	0,5	Según instalación	0,1% del intervalo total	
21	Temperatura del refrigerante (*)	Total	1	Según instalación (±5°C recomendado)	1°C	*Solo para helicópteros con motores de émbolo
22	Voltaje principal	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
23	Temperatura de la cabeza de cilindro (*)	Total	Por cilindro, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	*Solo para helicópteros con motores de émbolo
24	Cantidad de combustible	Total	4	Según instalación	1% del intervalo total	
25	Temperatura de los gases de escape	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
26	Voltaje de emergencia	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
27	Posición de la superficie de compensación	Total o cada posición discreta	1	Según instalación	0,3 % del intervalo total	
28	Posición del tren de aterrizaje	Cada posición discreta*	Por tren de aterrizaje, cada dos segundos	Según instalación		*Cuando sea posible, registrar la posición "replegado y bloqueado" o "desplegado y bloqueado"
29	Características innovadoras/únicas de la aeronave	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	

CAPÍTULO G EQUIPOS DE COMUNICACIONES DE NAVEGACIÓN Y DE VIGILANCIA DE A BORDO

91.1005 Equipo de comunicaciones (aviones y helicópteros)

- (a) Una aeronave que haya de operar con sujeción a las VFR, pero como vuelo controlado, a menos que lo exima de ello la autoridad competente, deberá ir provista de:
 - (1) Equipo de radio que permita comunicación en ambos sentidos en cualquier momento durante el vuelo, con:
 - (i) Aquellas estaciones aeronáuticas; y,
 - (ii) En aquellas frecuencias que pueda prescribir la autoridad competente
- (b) Una aeronave que haya de operar de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos IFR o durante la noche, irá provista de equipo de radiocomunicaciones. Dicho equipo deberá permitir:
 - (1) Una comunicación en ambos sentidos con las estaciones aeronáuticas;
 - (2) En las frecuencias que prescriba la autoridad competente; y
 - (3) Recibir información meteorológica en cualquier momento durante el vuelo.
- (c) Cuando el cumplimiento del Párrafo (b) de esta sección exige que se proporcione más de una unidad de equipo de comunicaciones, cada unidad será independiente de la otra u otras, hasta el punto de que la falla de una cualquiera no acarreará la falla de ninguna otra.
- (d) Salvo en los casos exceptuados por la autoridad competente, un avión que tenga que efectuar un vuelo prolongado sobre el agua o un helicóptero que vuele sobre el agua o una aeronave que se emplee sobre zonas terrestres que hayan sido designadas por el Estado interesado como zonas en las que sería muy difícil la búsqueda y salvamento, estará equipado:
 - (1) Un chaleco salvavidas o dispositivo de flotación individual equivalente para cada persona a bordo, situado en lugar fácilmente accesible desde el asiento o litera de la persona que haya de usarlo.
 - (2) Con equipo de radiocomunicaciones que permita la comunicación en ambos sentidos en cualquier momento del vuelo con las estaciones aeronáuticas; y
 - (3) En las frecuencias que prescriba la autoridad competente (VHF o HF); u
 - (4) Otros medios de comunicaciones.
 - (5) Toda aeronave según la categoría que corresponda, deberá cumplir con lo especificado en la Sección 91.820, literales (a) a (f) de esta Regulación.
- (e) El equipo de radiocomunicaciones requerido de acuerdo con los Párrafos (a) a (d) de esta sección, será apto para comunicarse en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz.
- (f) Operaciones en las que requiere que el equipo de comunicaciones cumpla una especificación de comunicación basada en la performance (PBC) para la especificación de performance de comunicación requerida (RCP), la aeronave, además de los requisitos de los Párrafos (a) a (e) de esta sección:
 - (1) Estar dotada de equipo de comunicaciones que le permita funcionar de acuerdo con la especificación o especificaciones RCP prescritas;
 - (2) Contará con la información relacionada con las capacidades funcionales de la aeronave respecto de la especificación RCP que se enumeran en el manual de vuelo o en otra documentación de la aeronave aprobada por el Estado de diseño o el Estado de matrícula; y,
 - (3) Contará con la información relacionada con las capacidades funcionales de la aeronave respecto de la especificación RCP que se incluyen en la MEL.

Nota .— El Manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS)(Doc 9869) contiene información sobre el concepto de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) y textos de orientación relativos a su aplicación.

- (g) Para las operaciones para las que se haya prescrito una especificación RCP para la PBC, el explotador establecerá: **documentará:**
- (1) Procedimientos para situaciones normales y anormales, así como procedimientos de contingencia;
 - (2) Requisitos de cualificaciones y competencias de la tripulación de vuelo, de conformidad con las especificaciones RCP apropiadas;
 - (3) Un programa de instrucción para el personal pertinente que corresponda a las operaciones previstas; y,
 - (4) Procedimientos apropiados de mantenimiento para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad, de conformidad con las especificaciones RCP apropiadas.
- (h) En relación con las aeronaves mencionados en el **Párrafo inciso (f)**, el Estado del **matricula explotador** se asegurará de que existan disposiciones apropiadas para:
- (1) Recibir los informes de la performance de comunicación observada emitidos en el marco de los programas de vigilancia establecidos de conformidad con el Anexo 11 de la OACI, Capítulo 3, 3.3.5.2; y,
 - (2) Tomar medidas correctivas inmediatas para cada aeronave, cada tipo de aeronaves o cada explotador que se haya determinado en dichos informes que no cumple la especificación RCP.

91.1010 Equipos de navegación (aviones o helicópteros)

(a) **Excepto como previsto en (b)**, Una aeronave irá provista del equipo de navegación que le permita proseguir:

- (1) De acuerdo con su plan de vuelo; y
- (2) De acuerdo con los requisitos de los servicios de tránsito aéreo;

(2)(b) **Si no lo excluye la autoridad competente, la navegación en los vuelos que se atengan a las reglas de vuelo visual se efectuará por referencia a puntos característicos del terreno. Para los helicópteros, estos puntos característicos estarán emplazados por lo menos cada 110 km (60 NM). excepto en caso de que, si no lo excluye la autoridad competente, la navegación en los vuelos que se atengan a las VFR se efectúe por referencia a puntos característicos del terreno**

(b)(c) La aeronave irá suficientemente provista de equipo de navegación para asegurar que, en caso de falla de un elemento del equipo en cualquier fase del vuelo, el equipo restante sea suficiente para que la aeronave **navegue prosiga** de acuerdo con el Párrafo (a) de esta sección y, cuando corresponda, con las Secciones 91.1015, 91.1020 y 91.1025 de este capítulo.

Nota — Para la aviación general internacional, este requisito puede satisfacerse por otros medios que no sean la duplicación del equipo.

(d) Para los vuelos en que se proyecte aterrizar en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, la aeronave dispondrá de equipo de **navegación radio** que permita recibir las señales que sirvan de guía hasta un punto desde el cual pueda efectuarse un aterrizaje visual. Este equipo permitirá obtener tal guía respecto a cada uno de los aeródromos o helipuertos en que se proyecte aterrizar condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos y a cualquier aeródromo o helipuerto de alternativa designado.

(e) **Gestión de datos electrónicos de navegación**

- (1) El explotador no empleará datos electrónicos de navegación que hayan sido procesados para su aplicación en vuelo o en tierra, a menos que el

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Tít Subparte, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Derecha: 0,01 cm, Espacio Antes: 6 pto, Interlineado: Múltiple 1,15 lín., Sin viñetas ni numeración, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números, Punto de tabulación: -5,71 cm, Izquierda

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Sin viñetas ni numeración

Estado del explotador haya aprobado los procedimientos del explotador para asegurar que el proceso aplicado y los datos entregados cumplen con normas aceptables de integridad, y que los datos son compatibles con la función prevista del equipo existente. El Estado del explotador se asegurará de que el explotador sigue vigilando tanto el proceso como los datos.

- (2) El explotador implantará procedimientos que aseguren la distribución e inserción oportuna de datos electrónicos de navegación actualizados e inalterados a todas las aeronaves que los necesiten.

91.1013 Equipo de vigilancia (aviones o helicópteros)

- (a) Se dotará a las aeronaves de equipo de vigilancia para que puedan realizar operaciones de acuerdo con los requisitos de los servicios de tránsito aéreo.
- (b) Para operaciones en las que se requiere que el equipo de vigilancia cumpla una especificación de **performance de vigilancia requerida** RSP para la vigilancia basada en la performance (PBS), la aeronave, además de los requisitos del inciso (a):
 - (1) estará dotada de equipo de vigilancia que le permita funcionar de acuerdo con la especificación o especificaciones RSP prescritas;
 - (2) contará con la información relacionada con las capacidades funcionales de la aeronave respecto de la especificación RSP que se enumeran en el manual de vuelo o en otra documentación de la aeronave aprobada por el Estado de diseño o el Estado de matrícula; y
 - (3) contará con **especificación** la información relacionada con las capacidades funcionales de la aeronave respecto de la **especificación** RSP que se incluyen en la MEL.

Nota 1.— En el Manual de vigilancia aeronáutica (Doc 9924) figura información sobre el equipo de vigilancia.

Nota 2.— En el Manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS)(Doc 9869) contiene información sobre las especificaciones RSP para la vigilancia basada en la performance.

- (c) Con respecto a las operaciones para las que se haya prescrito una especificación RSP para la PBS, el explotador establecerá y documentará :

(e)

- (1) procedimientos para situaciones normales y anormales así como procedimientos de contingencia;
- (2) requisitos de cualificaciones y competencias de la tripulación de vuelo, de conformidad con las especificaciones RSP apropiadas;
- (3) un programa de instrucción para el personal pertinente que corresponda a las operaciones previstas; y
- (4) procedimientos apropiados de mantenimiento para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad, de conformidad con las especificaciones RSP apropiadas.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

- (d) Con respecto a las aeronaves mencionadas en el **Párrafo inciso (b)**, el Estado de **matrícula del explotador** se asegurará de que existan disposiciones apropiadas para:

(e)

- (1) Recibir los informes de la performance de vigilancia observada emitidos en el marco de los programas de vigilancia establecidos de conformidad con el Anexo 11 de la OACI, Capítulo 3, 3.3.5.2; y,
- (2) Tomar medidas correctivas inmediatas para cada aeronave, cada tipo de aeronaves o cada explotador que se haya determinado en dichos informes que no cumple la Especificación RSP.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

91.1015 Equipo de navegación para operaciones PBN (aviones o helicópteros)

(a) En las operaciones para las que se ha prescrito una especificación de navegación basada en la performance (PBN), la aeronave, además de los requisitos de la Sección 91.1010 de este capítulo:

~~(a)~~

- (1) Estará provista del equipo de navegación que le permita funcionar de conformidad con las especificaciones para la navegación prescritas; y
- (2) Contará con información relativa a las capacidades de especificación de navegación de la aeronave enumeradas en el manual de vuelo o en otra documentación ~~de la aeronave del avión~~ que haya aprobado el Estado de diseño o el Estado de matrícula; y,
- (3) Cuando ~~la aeronave el avión~~ se opere de acuerdo con la MEL, contará con la información relativa a las capacidades de especificación de navegación ~~de la aeronave del avión~~ que se incluyen en la MEL.

Nota 1.— En el Manual de navegación basada en la performance (PBN) (Doc. 9613) figura orientación sobre la documentación de las aeronaves

- (b) El Estado de matrícula establecerá criterios para las operaciones en las que se ha prescrito una especificación de navegación para la PBN.
- (c) Como parte de sus especificaciones de navegación PBN, el explotador/propietario demostrará al Estado de matrícula que ha establecido:
 - (1) Procedimientos normales y anormales, incluidos los procedimientos de contingencia;
 - (2) Requisitos en cuanto a las cualificaciones y las competencias de la tripulación de vuelo, de acuerdo con las especificaciones apropiadas de navegación;
 - (3) Instrucción para el personal pertinente, que sea congruente con las operaciones previstas; y,
 - (4) Procedimientos de mantenimiento apropiados para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad, de acuerdo con las especificaciones apropiadas de navegación.

Nota 1.- En el manual de aprobación operacional de la navegación dada en la performance (PBN) (Doc. 9997) figura orientación sobre los riesgos de seguridad operacional y su mitigación para las operaciones PBN.

Nota 2.— La gestión de datos electrónicos de navegación es parte integral de los procedimientos normales y anormales.

- (d) El Estado de matrícula expedirá una aprobación específica para operaciones con base en especificaciones de navegación con autorización requerida (AR) para PBN complejas.

Nota.— En el Manual de aprobación operacional de la navegación basada en la performance (PBN) (Doc 9997) figura orientación sobre aprobaciones específicas para especificaciones de navegación con autorización requerida complejas (p.ej., RNP (AR) para PBN.

91.1020 Equipo de navegación para operaciones MNPS – Aviones

- (a) Para el caso de los vuelos en partes definidas del espacio aéreo en que, basándose en los acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriben especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS), los aviones se dotarán de equipo de navegación que:
 - (1) Proporcione indicaciones continuas a la tripulación de vuelo sobre la derrota hasta el grado requerido de precisión en cualquier punto a lo largo de dicha derrota; y,
 - (2) Haya sido autorizado por la AAC del Estado de matrícula para las operaciones MNPS en cuestión.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Nota .— Las especificaciones de performance mínima de navegación que se prescriben y los procedimientos que rigen su aplicación, se publican en los Procedimientos suplementarios regionales (Doc 7030).

91.1025 Equipo de navegación para operaciones RVSM – Aviones

(a) Para vuelos en partes definidas del espacio aéreo donde, basándose en los acuerdos regionales de navegación aérea, se aplica una separación vertical mínima reducida (RVSM) de 300 m (1 000 ft) entre el FL 290 y el FL 410 inclusive:

(1) El avión se dotará de equipo que pueda:

- (i) Indicar a la tripulación de vuelo el nivel de vuelo en que está volando;
- (ii) Mantener automáticamente el nivel de vuelo seleccionado;
- (iii) Dar la alerta a la tripulación de vuelo en caso de desviación con respecto al nivel de vuelo seleccionado. El umbral para la alerta no excederá el límite prescrito en el Apéndice F de esta parte y reglamento; e,
- (iv) Indicar automáticamente la altitud de presión; y,

(2) La AAC del Estado de matrícula expedirá una aprobación específica para operaciones RVSM.

(b) Antes de obtener una aprobación específica para autorización RVSM de conformidad con esta sección, el propietario/explotador debe demostrar ante la AAC, que cumple con el Apéndice F de esta parte y reglamento, inclusive con respecto a:

(1) La capacidad de performance de navegación vertical de la aeronave; ~~satisface los requisitos especificados en el Apéndice F de esta parte y reglamento.~~

(2) ~~El propietario/explotador ha establecido procedimientos adecuados con respecto a las prácticas y programas de aeronavegabilidad (mantenimiento y reparación) continuos; y~~

(3) El propietario/explotador ha establecido procedimientos adecuados respecto a la tripulación de vuelo para operaciones en espacio aéreo RVSM.

Nota .— Una aprobación específica para RVSM es válida a nivel mundial en el entendimiento de que los procedimientos para la operación específica en una región dada estarán indicados en el manual de operaciones o en las orientaciones correspondientes a la tripulación.

(c) Un mínimo de dos (2) aviones de cada grupo de tipos de aeronaves del propietario/explotador a los que se les haya emitido una aprobación específica para RVSM, se someterá a vigilancia de la performance de mantenimiento de altitud, como mínimo una vez cada dos (2) años, o a intervalos de 1 000 horas de vuelo por avión, de ambos intervalos, el que sea más largo. En el caso de que los grupos de tipos de aeronaves de un propietario/explotador consistan en un solo avión, dicho avión deberá someterse a vigilancia en el período especificado.

Nota 1 .— para satisfacer el requisito se podrán utilizar los datos de vigilancia de cualquier programa de vigilancia regional establecido de conformidad con 3.3.5.2 del Anexo 11, como el establecido por CARSAMMA.

Nota 2 .— En la Sección 4 del Apéndice F de esta parte y reglamento, se incluyen adicionalmente los requisitos de monitoreo de la región CAR/SAM.

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: i, ii, iii, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,26 cm + Tabulación después de: 1,9 cm + Sangría: 1,9 cm, Punto de tabulación: 5 cm, Lista con tabulaciones + No en 1,9 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 5 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 3 cm, Punto de tabulación: 3,69 cm, Izquierda

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

(d) La AAC recibirá los informes de performance de mantenimiento de altitud emitidos por los organismos de vigilancia establecidos en conformidad con 3.3.5.1 del Anexo 11.

(e) La AAC adoptará las medidas adecuadas con respecto a aeronaves y propietarios/explotadores que se encuentren en operación en espacios aéreos RVSM sin una aprobación específica para RVSM válida.

91.1030 Instalación

La instalación del equipo será tal que si falla cualquier unidad que se requiera para fines de comunicaciones, navegación o de vigilancia o para cualquier combinación de estos fines, no genere una falla de otra de las unidades necesarias para dichos fines.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Sangría: Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Color de fuente: Rojo

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Revisión tomada del apéndice 2.2 del Anexo 6, Parte II, para ser ACTUALIZADA en el APÉNDICE F de la Parte I de la RDAC 91:

**REQUISITOS DE PERFORMANCE
DEL SISTEMA ALTIMÉTRICO PARA OPERACIONES
EN ESPACIO AÉREO RVSM**

- (a) Con respecto a los grupos de aviones cuyo diseño y fabricación sean nominalmente idénticos en todos los aspectos que podrían afectar a la exactitud de la performance de mantenimiento de la altura, la capacidad de performance de mantenimiento de la altura sea tal que el error vertical total (TVE) para el grupo de aviones no sobrepase la media de 25 m (80 ft) en magnitud y tenga una desviación característica que no exceda de $28 - 0,013z$ para $0 \leq z \leq 25$ donde z es la magnitud del TVE promedio en metros, o $92 - 0,004z^2$ para $0 \leq z \leq 80$ donde z está expresado en pies. Además, los componentes del TVE deben tener las siguientes características:
- (1) el error medio del sistema altimétrico (ASE) del grupo no deberá exceder de 25 m (80 ft) en magnitud;
 - (2) la suma del valor absoluto del ASE medio y de tres desviaciones características del ASE no deberán exceder de 75 m (245 ft); y
 - (3) las diferencias entre el nivel de vuelo autorizado y la altitud de presión indicada efectivamente registrada durante el vuelo serán asimétricas respecto a una media de 0 m, con una desviación característica que excederá de 13,3 m (43,7 ft), y además, la disminución de la frecuencia de las diferencias con un aumento de la amplitud será al menos exponencial.
- (b) En relación con los aviones con respecto a los cuales las características de la célula y del montaje del sistema altimétrico sean singulares, por lo tanto, no puedan clasificarse como pertenecientes a un grupo de aviones abarcados por lo dispuesto en 1, la capacidad de performance de mantenimiento de la altura será tal que los componentes del TVE del avión tengan las características siguientes:
- (1) el ASE de la aeronave no excederá de 60 m (200 ft) en magnitud en todas las condiciones de vuelo; y
 - (2) las diferencias entre el nivel de vuelo autorizado y la altitud de presión indicada efectivamente registrada durante el vuelo serán simétricas respecto a una media de 0 m, con una desviación característica que no excederá de 13,3 m (43,7 ft), y además, la disminución de la frecuencia de las diferencias con un aumento de la amplitud será al menos exponencial.

Con formato: Justificado

CAPÍTULO H

CONTROL Y REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE

Con formato: Fuente: 10 pto, Color de fuente: Rojo,

MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE

91.1100 Aplicación

- (a) Este capítulo prescribe los requisitos de mantenimiento y control de la aeronavegabilidad que un explotador debe cumplir para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de sus aeronaves.
- (b) Este capítulo no se aplica a las aeronaves que operan según la RDAC 135 y/o 121.

91.1105 Responsabilidad del explotador con respecto del mantenimiento de la aeronavegabilidad.

- (a) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador se asegurarán de que, de conformidad con procedimientos aceptables para el Estado de matrícula:
 - (1) La aeronave y componentes de aeronaves operados por él se mantengan en condiciones de aeronavegabilidad;
 - (2) Se corrija cualquier defecto o daño que afecte la aeronavegabilidad de una aeronave o componente de aeronave;
 - (3) El mantenimiento sea ejecutado y controlado en conformidad con la RDAC 43 y 91;
 - (4) El Certificado de Conformidad de Mantenimiento (CCM) sea emitido una vez que el mantenimiento ha sido completado satisfactoriamente de acuerdo a la RDAC 43.300;
 - (5) Se mantenga la validez y vigencia del certificado de aeronavegabilidad de cada una de sus aeronaves;
 - (6) El equipo operacional y de emergencia necesario para el tipo de vuelo previsto esté en buenas condiciones;
 - (7) Se cumpla el programa de mantenimiento de la aeronave;
 - (8) Se cumplan las directrices de aeronavegabilidad aplicables y cualquier otro requerimiento de mantenimiento de la aeronavegabilidad continua descrita como obligatorio por la AAC del Estado de matrícula; y
 - (9) Cuando la lista de discrepancias de acuerdo con la MEL aprobada incluya instrumentos o equipamiento inoperativos, se coloque en ellos la leyenda "NO OPERATIVO" como lo requiere la RDAC 43.405 (d) (2). y
 - (10) Todas las modificaciones y reparaciones cumplan con los requisitos de aeronavegabilidad que el Estado de matrícula considere aceptables.

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Espacio Antes: 0 pto, Control de líneas viudas y huérfanas, Punto de tabulación: 4 cm, Lista con tabulaciones + No en 1,27 cm

Con formato: Fuente: Español (Perú), Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

91.1110 Programa de mantenimiento

- (a) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador dispondrá, para uso y orientación del personal de mantenimiento y operacional en cuestión, de un programa de mantenimiento aprobado por la DGAC.
- (b) El programa de mantenimiento deberá basarse en la información relativa al programa de mantenimiento que haya proporcionado el Estado de diseño o el organismo responsable del diseño de tipo, y en cualquier experiencia adicional aplicable.

(c) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador de una aeronave debe mantener la aeronave, excepto para las contempladas en el Párrafo (e) siguiente, de acuerdo con:

- (1) Un programa de mantenimiento ~~aceptado o aprobado por el que resulte aceptable para el~~ Estado de matrícula, o
- (2) Los tiempos de reemplazo obligatorio, los intervalos de inspección y procedimientos específicos relacionados, incluidos en la sección limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o en las instrucciones ~~para el mantenimiento de la aeronavegabilidad (ICA) de aeronavegabilidad continua.~~

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

(d) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador de aeronaves de hasta 5.700 kg de peso (masa) máximo de despegue (MTOW), y de helicópteros de hasta 3.175 kilos de peso (masa) máxima de despegue (MTOW), que no sean potenciados por turbina, excepto para los contemplados en el párrafo (c), debe realizar una inspección anual de acuerdo a lo siguiente:

- (1) Las aeronaves para las cuales los manuales emitidos por el organismo responsable del diseño establezca tareas de mantenimiento, se debe realizar la tarea de mantenimiento equivalente a la inspección anual de la RDAC 43, cada doce (12) meses calendarios. Para las que no se ha establecido una tarea de mantenimiento equivalente a una inspección anual, esta debe realizarse de acuerdo a la establecida en la RDAC 43.
- (2) Las aeronaves donde el organismo responsable del diseño no ha establecido tareas de mantenimiento debe realizar una inspección anual cada doce (12) meses calendarios o 100 horas de vuelo, lo que ocurra primero, de acuerdo a la RDAC 43; y
- (3) Para los numerales (1) y (2) se debe emitir una certificación de conformidad de mantenimiento de acuerdo con la RDAC 43.400.

(e) Los párrafos (c) y (d) de esta Sección no se aplican a las aeronaves que posean un permiso especial de vuelo, un certificado de aeronavegabilidad provisional o un certificado experimental vigente;

(f) Para todas las aeronaves grandes y turbo reactores en el diseño y aplicación del programa de mantenimiento del explotador se deben observar los principios básicos a factores humanos;

Nota .— En el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc 9683) figuran textos de orientación sobre la aplicación de principios de factores humanos.

(g) El programa de mantenimiento requerido en (a) debe incluir al menos lo siguiente:

- (1) Las tareas de mantenimiento y los plazos correspondientes en que se realizarán, teniendo en cuenta la utilización prevista de la aeronave;
- (2) Cuando sea aplicable, el programa de integridad estructural;
- (3) Procedimientos para cambiar o desviarse de lo indicado en los Párrafos (f) (1) y (c) (2) los numerales (1) y (2) de esta sección de acuerdo a lo aprobado por la AAC del Estado de matrícula;
- (4) ~~Cuando sea aplicable, una descripción del programa de confiabilidad y monitoreo por condición para la aeronave y componentes de aeronaves;~~ Cuando corresponda, descripciones del programa de vigilancia de la condición y confiabilidad de los sistemas, componentes y motores de la aeronave.
- (5) Las tareas y plazos de mantenimiento que se hayan estipulado como obligatorios al aprobar el diseño de tipo, o los cambios al programa de mantenimiento que se hayan aprobado se deben identificar como tales;
- (6) El programa de mantenimiento debe basarse en la información relativa al programa de mantenimiento que haya proporcionado el Estado de diseño o el organismo responsable del diseño de tipo, y en cualquier experiencia adicional aplicable;

- (7) Requisitos especiales de mantenimiento para las operaciones **EDTO**, CAT II y III, PBN, RVSM y MNPS.
- (8) En forma oportuna, el explotador debe enviar a todos los organismos y personas que hayan recibido el programa de mantenimiento una copia de todas las enmiendas introducidas en dicho programa.
- (h) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador de un avión o un helicóptero no podrá operar la aeronave en el espacio aéreo controlado bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) a menos que:
 - (1) Dentro de los 24 meses calendarios precedentes, cada sistema de presión estática, cada altímetro y cada sistema automático de información de altitud de presión, ha sido probado, inspeccionado y se ha determinado que cumple con el Apéndice 3 de la LAR 43.
 - (2) Después de cualquier apertura y cierre de los sistemas de presión estática, excepto para el uso de las válvulas de drenaje del sistema y las válvulas de presión estática alternativa, el sistema ha sido probado e inspeccionado y se ha determinado que cumple con los Apéndices 3 y 4 de la RDAC 43, y después de la instalación o del mantenimiento del sistema de información automático de altitud de presión del transponder ATC, donde podrían ser introducidos errores de correspondencia de datos, el sistema integrado debe haber sido probado, inspeccionado, y determinado que cumple con el párrafo (c) del Apéndice 3 de la RDAC 43.
 - (3) Cada transponder ATC que se requiera que esté instalado en la aeronave haya sido probado e inspeccionado bajo el Apéndice 3 de la RDAC 43 dentro de los 24 meses calendarios precedentes y después de cualquier instalación, o mantenimiento, sobre un transponder ATC donde podrían introducirse errores de correspondencia de datos, el sistema integrado haya sido probado e inspeccionado, y se haya verificado que cumple con el Apéndice 4 de la RDAC 43
- (i) En el diseño del programa de mantenimiento del explotador se observarán los principios relativos a factores humanos.

91.1115 Control del mantenimiento de la aeronavegabilidad

- (a) Esta sección establece los requisitos que el propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador debe cumplir, con el fin de efectuar adecuada y satisfactoriamente sus responsabilidades indicadas en la Sección 91.1105 y demás requisitos establecidos en este capítulo.
- (b) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador debe asegurar:
 - (1) La definición de un programa de mantenimiento para cada aeronave;
 - (2) Que las modificaciones y reparaciones mayores sean realizadas solamente de acuerdo a los datos aprobados por la AAC del Estado de matrícula;
 - (3) Que todo el mantenimiento sea llevado a cabo de acuerdo con los datos de mantenimiento aceptables de la organización del diseño de tipo;
 - (4) Que se cumplan todas las Directrices de aeronavegabilidad que sean aplicables a sus aeronaves y componentes de aeronaves;
 - (5) Para todas las aeronaves grandes y turbo reactores, obtener y evaluar la información relativa al mantenimiento de la aeronavegabilidad y a las recomendaciones emitidas por la organización responsable del diseño de tipo;
 - (6) Que todos los defectos descubiertos durante el mantenimiento programado o que se hayan notificado, sean corregidos de acuerdo a la RDAC 43.300;
 - (7) Que se cumpla con el programa de mantenimiento;
 - (8) Que se controle la sustitución de componentes de aeronaves con vida limitada;
 - (9) Que se controlen y conserven todos los registros de mantenimiento de las aeronaves;

- (10) Que la declaración del peso (masa) y centrado refleje el estado actual de la aeronave; y,
- (11) Que se ~~mantienen mantengan~~ y ~~utilizan utilicen~~ los datos de mantenimiento actualizados que sean aplicables, para la realización de tareas de control de mantenimiento.

91.1120 Manual de control de mantenimiento (MCM)

- (a) El ~~propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador~~ de aeronaves con una masa certificada de despegue de más de 5,700 Kg, ~~helicópteros con una masa certificada de despegue de más de 3175 kg~~ o aviones equipados con uno o más motores turborreactores debe desarrollar y mantener actualizado un MCM, para uso y orientación del personal de control de mantenimiento, de la OMA responsable del mantenimiento y operacional, ~~y que su contenido incluya por lo menos lo indicado en el Apéndice R.~~
- (b) El MCM debe ser aceptable para la AAC del Estado de matrícula.
- (c) El MCM y cualquier enmienda al mismo, deberá observar en su diseño los principios de factores humanos.
- (d) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador proporcionará, para uso y orientación del personal de mantenimiento y operacional en cuestión, un manual de control de mantenimiento aceptable para el Estado de matrícula, y cumplir con lo siguiente:
 - (1) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador se asegurará de que el manual de control de mantenimiento se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que contiene.
 - (2) Se enviará prontamente copia de todas las enmiendas introducidas en el manual de control de mantenimiento del explotador a todos los organismos o personas que hayan recibido el manual.
 - (3) El explotador proporcionará al Estado del explotador y al Estado de matrícula copia del manual de control de mantenimiento del explotador, junto con todas las enmiendas y revisiones del mismo e incorporará en el los textos obligatorios que el Estado del explotador o el Estado de matrícula pueden exigir.
- (e) El manual de control de mantenimiento (MCM), deberá contener como mínimo:
 - (1) Una descripción de los procedimientos requeridos en la Sección 91.1105 (a), incluyendo cuando corresponda:
 - (i) Una descripción de los arreglos administrativos que existan entre el explotador y el organismo de mantenimiento reconocido;
 - (ii) Una descripción de los procedimientos de mantenimiento y de los procedimientos para completar y firmar el visto bueno correspondiente, cuando el mantenimiento se realice mediante un sistema que no utilice un organismo de mantenimiento reconocido.
 - (2) Los nombres y responsabilidades de la persona o personas;
 - (3) Una referencia al programa de mantenimiento;
 - (4) Una descripción de los métodos utilizados para llenar y conservar los registros de mantenimiento de la aeronavegabilidad del explotador;
 - (5) Una descripción de los procedimientos para supervisar, evaluar y notificar la experiencia de mantenimiento y operacional;
 - (6) Una descripción de los procedimientos para cumplir los requisitos de notificación de información sobre servicio de mantenimiento;
 - (7) Una descripción de los procedimientos para evaluar la información sobre mantenimiento de aeronavegabilidad y aplicar las medidas consiguientes;

- (8) Una descripción de los procedimientos para aplicar las medidas resultantes de información obligatoria de mantenimiento de la aeronavegabilidad;
- (9) Una descripción del establecimiento y mantenimiento de un sistema de análisis y supervisión continua del funcionamiento y eficiencia del programa de mantenimiento para corregir cualquier deficiencia del programa;
- (10) Una descripción de los tipos y modelos de aeronaves a los que se aplica el manual;
- (11) Una descripción de los procedimientos para asegurar que los desperfectos que afecten a la aeronavegabilidad se registren y rectifiquen; y
- (12) Una descripción de los procedimientos para notificar al Estado de matrícula los casos importantes de mantenimiento que ocurran.

91.1125 Registros de mantenimiento de la aeronavegabilidad

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

- (a) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador debe asegurarse que se lleve y se conserven los siguientes registros durante los plazos indicados en el Párrafo (b) de esta sección con el siguiente contenido:
 - (1) El tiempo de servicio (hora, tiempo transcurrido y ciclos según corresponda) y de los componentes de aeronave, de vida limitada;
 - (2) El tiempo de servicio (horas, tiempo transcurrido y ciclos según corresponda) desde la última reparación general (overhaul) de la aeronave y de los componentes de aeronave instalados ~~en la aeronave~~ que requieran una reparación general obligatoria a intervalos de tiempo de utilización definidos;
 - (3) Estado actualizado del cumplimiento de cada Directriz de aeronavegabilidad aplicable a cada aeronave y componente de aeronave, en donde se indique el método de cumplimiento, el número de Directriz de aeronavegabilidad. Si la Directriz de aeronavegabilidad involucra una acción recurrente, debe especificarse el momento y la fecha de cuando la próxima acción es requerida.
 - (4) Registros y datos de mantenimiento aprobados de las modificaciones y reparaciones mayores realizadas en cada aeronave y componente de aeronave;
 - (5) Estado actualizado de cada tipo de tarea de mantenimiento prevista en el programa de mantenimiento utilizado en la aeronave.
 - (6) Cada certificación de conformidad de mantenimiento emitida para la aeronave o componente de aeronave, después de la realización de cualquier tarea de mantenimiento, y,
 - (7) Registros detallados de los trabajos de mantenimiento, para demostrar que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la firma de la certificación de conformidad de mantenimiento
- (b) Los registros indicados en los Párrafos (a) (1) ~~a~~ hasta (a) (5) de esta sección, se deberán conservar durante un período de 90 días después de retirar permanentemente de servicio el componente al que se refiere ~~n~~ y los registros enumerados en los Párrafos (a) (6) y (a) (7) de esta sección, se conservarán ~~durante por lo menos un año a partir de la firma, o se conservarán~~ hasta que se repita o se reemplace por un trabajo o inspección equivalente en alcance y detalle, ~~lo que ocurra más tarde.~~
- (c) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador debe garantizar que se conserven los registros de forma segura para protegerlo de daños, alteraciones y robo.

- (d) La DGAC decidirá lo que deba considerarse como cambio temporal del explotador con objeto de ejercer control sobre los registros, lo cual dependerá de que se tenga acceso a ellos y la oportunidad de actualizarlos.

Nota .— En cuanto a su forma y formato los registros pueden ser, por ejemplo, en papel, en película, electrónicos o una combinación de éstos.

91.1130 Transferencia de registros de mantenimiento de la aeronavegabilidad

- (a) En caso de cambio temporal de propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador, los registros de mantenimiento de aeronavegabilidad se deben poner a disposición del nuevo explotador.
- (b) En caso de cambio permanente de propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador, los registros de mantenimiento de aeronavegabilidad deben ser transferidos al nuevo explotador.
- (c) Los registros que sean transferidos deben ser mantenidos en una forma y formato que garanticen, en todo momento, su legibilidad, seguridad e integridad.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

91.1135 Certificación de conformidad (visto bueno) de mantenimiento

- (a) Un propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador no debe operar una aeronave después de la realización de cualquier mantenimiento, si no se ha realizado conforme a la RDAC 43.300 y se ha emitido un CCM por una persona u organización autorizada de acuerdo con la RDAC 43.400.
- (b) La certificación de conformidad de mantenimiento de aeronavegabilidad debe contener lo establecido en la RDAC 43.405 (b).
- ~~(c) Los registros que sean transferidos deben ser mantenidos en una forma y formato que garanticen, en todo momento, su legibilidad, seguridad e integridad.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 1 cm, Espacio Antes: 0 pto, Sin viñetas ni numeración, Control de líneas viudas y huérfanas, Punto de tabulación: No en 0,95 cm

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Rojo, Tachado

Con formato: Color de fuente: Rojo, Tachado, Sin Resaltar

91.1140 Informe sobre fallas, casos de mal funcionamiento y defectos

- (a) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5 700 kg y a los helicópteros de más de 3.175 kg, debe informar a la ACC del Estado de matrícula, a la AAC del explotador (cuando es diferente a la AAC del Estado de matrícula) y a la organización responsable del diseño de tipo, y de cualquier falla, malfuncionamiento, o defecto en la aeronave que ocurre o es detectado en cualquier momento si, en su opinión, esa falla, malfuncionamiento o defecto ha puesto en peligro o puede poner en peligro la operación segura de la aeronave utilizado por él.
- (b) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador de un avión cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg y a los helicópteros de más de 3175 kg de masa máxima, obtendrá y evaluará la información relativa al mantenimiento de la aeronavegabilidad y a las recomendaciones disponibles de la entidad responsable del diseño de tipo y aplicará las medidas resultantes que se consideren necesarias de conformidad con un procedimiento aceptable para el estado de matrícula.
- (c) Los informes deben ser hechos en la forma y manera indicada por la AAC del Estado de matrícula, y deben contener toda la información pertinente sobre la condición que sea de conocimiento del explotador.

- (d) Los informes deben ser enviados en un período no mayor de tres (3) días calendarios a partir de la identificación de la falla, malfuncionamiento o defecto del avión.

91.1145 Modificaciones y Reparaciones

Todas las modificaciones y reparaciones cumplirán con los requisitos de aeronavegabilidad que la DGAC considere aceptables. El operador demostrará ante la DGAC procedimientos aceptables para asegurar que se conserven los datos corroboradores que prueben el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad.

91.1150 Organismo de mantenimiento reconocido

Los organismos de mantenimiento reconocidos cumplirán las disposiciones establecidas en la parte 145 de las RDAC vigentes – Organizaciones de mantenimiento aprobado.

91.1155 Requisitos de personal

Para operaciones de aviación general con aviones con una masa certificada de despegue de más de 5700 kg, helicópteros con una masa certificada de despegue de más 3175 kg y aviones equipados con uno o más turborreactores: ~~con una masa certificada de despegue de más de 5,700 Kg o aviones equipados con uno o más motores turborreactores:~~

- (a) El propietario de una aeronave o el arrendatario, si la aeronave está arrendada, o el explotador debe establecer y controlar la competencia de todo el personal involucrado en las actividades de control de mantenimiento de la aeronavegabilidad, de acuerdo con un procedimiento aceptable a la AAC del Estado de matrícula, incluyendo un programa de instrucción inicial y continuo.
- (b) La instrucción debe incluir la instrucción sobre los procedimientos del explotador, incluyendo instrucción en conocimiento y habilidades relacionados con los principios relativos a los factores humanos.

Nota .— La referencia se encuentra en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc 9683) OACI.

- (c) Para personal que realiza control de mantenimiento en aeronaves con un MTOW menor a 5700 kg, y helicópteros con un MTOW menor a 3175 kg, debe cumplir lo indicado en la RDAC 43.210 (b)(1),(2) y (3).

Con formato: Justificado, Punto de tabulación: 3 cm, Izquierda + 4,76 cm, Izquierda

CAPÍTULO I TRIPULACIÓN DE VUELO

91.1305 Composición de la tripulación de vuelo

El número y composición de la tripulación de vuelo no serán inferiores a los especificados en el manual de vuelo o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad.

91.1310 Calificaciones

- (a) El piloto al mando:
 - (1) Se asegurará de que cada miembro de la tripulación de vuelo esté en posesión y porte una licencia con sus habilitaciones y certificado médico aeronáutico válidos y apropiados a las funciones que haya de ejercer, expedida por el Estado de matrícula de la aeronave o expedida por otro Estado y convalidada por el Estado de matrícula;
 - (2) Se asegurará de que los miembros de la tripulación de vuelo estén habilitados en forma adecuada; y
 - (3) Comprobará, a su satisfacción, que los miembros de la tripulación de vuelo sigan siendo competentes.
- (b) Cuando una aeronave esté equipada con un sistema anticolidión de a bordo ACAS II se asegurará de que cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo de la aeronave haya recibido la instrucción apropiada para tener el grado de competencia que requiere el uso del equipo ACAS II y para evitar las colisiones.

91.1315 Piloto al mando de aeronaves que requieren más de un piloto

Ninguna persona debe operar. Toda persona que opere una aeronave certificada que requiere más de un piloto como miembro de la tripulación de vuelo, a menos que el piloto al mando debe cumplir con los requisitos establecidos en el RDAC 61.1435.

CAPÍTULO J MANUALES, LIBROS DE A BORDO, DOCUMENTOS Y REGISTROS

91.1405 Manual de vuelo

- (a) El piloto al mando deberá operar la aeronave de acuerdo a las limitaciones de operación especificadas en el manual de vuelo aprobado.
- (b) El manual de vuelo de la aeronave se actualizará al aplicar los cambios que el Estado de matrícula haya hecho obligatorios.
- (c) El manual de vuelo u otros documentos o información relacionados con toda limitación de utilización prescrita para la aeronave por la autoridad encargada de la certificación del Estado de matrícula y requeridos para la aplicación del Capítulo E de esta parte y reglamento debe ser llevado a bordo de la aeronave.

91.1410 Libro de a bordo

- (a) En cada aeronave deberá llevarse un libro de a bordo en el que se anoten los datos particulares de la aeronave, su tripulación y cada viaje.
- (b) El libro de a bordo de la aeronave debería contener los siguientes datos:
 - (1) Nacionalidad y matrícula de la aeronave;
 - (2) Fecha;
 - (3) Nombres de los miembros de la tripulación y asignación de obligaciones;
 - (4) Puntos y horas de salida y llegada;
 - (5) Propósito del vuelo;
 - (6) Observaciones sobre el vuelo; y
 - (7) Firma del piloto al mando.

91.1415 Registros del equipo de emergencia y supervivencia de a bordo

- (a) El propietario de la aeronave o el arrendatario, en caso que esté arrendada, dispondrán en todo momento en la aeronave, para comunicación inmediata a los centros coordinadores de salvamento, de listas que contengan información sobre:
 - (1) El equipo de emergencia; y
 - (2) El equipo de supervivencia llevado a bordo de la aeronave.
- (b) La información comprenderá, según corresponda:
 - (1) El número, color y tipo de las balsas salvavidas y de las señales pirotécnicas;
 - (2) Los detalles sobre el material médico de emergencia;
 - (3) Provisión de agua; y
 - (4) El tipo y frecuencia del equipo portátil de radio de emergencia.

91.1417 Grabaciones de los registradores de vuelo

En caso de que ~~el una aeronave helicóptero~~ se halle ~~involucrada involucrada~~ implicado en un accidente o incidente, el ~~piloto al mando y/o el propietario~~/explotador ~~debe asegurarse se asegurará~~, en la medida de lo posible, de la conservación de todas las grabaciones que vengan al caso contenidas en los registradores de vuelo y, si fuese necesario, de los correspondientes registradores de vuelo, así como de su custodia, mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Reglamento aplicable.

91.1420 Documentos que deben llevarse a bordo de las aeronaves

- (a) En cada aeronave se ~~debe~~ llevarán a bordo los siguientes documentos:
 - (1) Certificado de matrícula;
 - (2) Certificado de aeronavegabilidad;
 - (3) Las licencias apropiadas para cada miembros de la tripulación;

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

- (4) El libro de a bordo según lo prescrito en la Sección 91.1410;
- (5) Si está prevista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave;
- (6) Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarque y destino;
- (7) Si transporta carga, un manifiesto y declaraciones detalladas de la carga;
- (8) Documento que acredite la homologación por concepto de ruido, si es aplicable;
- (9) Cartas actualizadas para la ruta del vuelo propuesto y para todas las rutas por las que posiblemente pudiera desviarse el vuelo;
- (10) Los procedimientos prescritos para los pilotos al mando de aeronaves interceptadas; y,
- (11) Las señales visuales para uso de las aeronaves, tanto interceptoras como interceptadas (véase el Apéndice I de esta parte y reglamento).

(12) Cualquier aprobación específica emitida por el Estado de matrícula, si corresponde, para la operación u operaciones que se realicen; y

(13) Para aeronaves que operen bajo un acuerdo en virtud del Artículo 83 bis concertado entre el Estado de matrícula y el Estado del establecimiento principal del explotador, una copia auténtica certificada del resumen del acuerdo.

(b) El resumen del acuerdo en virtud del Artículo 83 bis debe estar disponible a los inspectores de la AAC cuando realicen actividades de vigilancia, para determinar las funciones y obligaciones que conforme al acuerdo, el Estado de matrícula ha transferido al Estado del establecimiento principal del explotador.

(12)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Automático

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sangría francesa: 1 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul, Sin Resaltar

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Español (Panamá)

Con formato: Sangría: Izquierda: 4 cm, Sin viñetas ni numeración

91.1425 Registro técnico de vuelo de la aeronave

- (a) El piloto al mando debe utilizar un registro técnico de vuelo de la aeronave para registrar todas las dificultades, fallas o malfuncionamientos detectados en la aeronave.
- (b) El propietario de la aeronave o el arrendatario, en caso que esté arrendada debe asegurarse que los certificados de conformidad de mantenimiento de las acciones correctivas efectuadas sean registrados en el registro técnico de vuelo de la aeronave.

91.1430 Aeronaves Helicópteros que deban observar las normas de homologación acústica

- (a) Todas las aronaes helicópteros que debenan observar las normas de homologación acústica que figuran en el Anexo 16, Volumen I, deben llevarán un documento que acredite la homologación acústica según el RDAC 91.1420 (a) (8).
- (b) Cuando ese documento, o una declaración apropiada que certifique la homologación acústica contenida en otro documento aprobado por el Estado de matrícula se expida en un idioma distinto del inglés, se incluirá una traducción al inglés.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

CAPÍTULO K SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

91.1505 Protección de la aeronave

El piloto al mando se responsabilizará de la seguridad de la aeronave durante su operación.

91.1510 ReservadoInterferencia ilícita

(a) ~~El piloto al mando de una aeronave que esté siendo objeto de actos de interferencia ilícita hará lo posible por notificar a la dependencia ATS:~~

91.1515 Notificación de actos de interferencia ilícita

Después de ocurrido un acto de interferencia ilícita, el piloto al mando presentará un informe sobre dicho acto a la autoridad local designada.

91.1520 Prohibición de interferir a la tripulación de vuelo

Ninguna persona deberá agredir, amenazar, intimidar o interferir a un tripulante de vuelo mientras se encuentra realizando sus tareas inherentes a la operación de vuelo en la aeronave en la cual está operando.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: a, b, c, ...
+ Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm
+ Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

CAPÍTULO L OPERACIONES DE AERONAVES EXTRANJERAS Y NACIONALES QUE OPERAN EN EL EXTERIOR Y REGLAS QUE GOBIERNAN A LAS PERSONAS A BORDO DE DICHAS AERONAVES

91.1605 Aplicación

- (a) Este capítulo se aplica:
- (1) A las operaciones de aeronaves extranjeras dentro de territorio nacional;
 - (2) A las operaciones de aeronaves nacionales fuera del territorio nacional; y,
 - (3) A las personas a bordo de dichas aeronaves.

91.1610 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos en Estados extranjeros

- (a) El piloto al mando observará las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes de los Estados en que opere la aeronave.
- (b) El piloto al mando conocerá las leyes, los reglamentos y procedimientos, aplicables al desempeño de sus funciones, prescritos para las zonas que han de atravesarse y para los aeródromos o helipuertos que han de usarse, y los servicios e instalaciones de navegación aérea correspondientes.
- (c) El piloto al mando se cerciorará asimismo de que los demás miembros de la tripulación de vuelo conozcan estas leyes, reglamentos y procedimientos en lo que respecta al desempeño de sus respectivas funciones en la operación de la aeronave.

91.1615 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador extranjero

- (a) La AAC notificará inmediatamente a un explotador extranjero y, si el problema lo justifica, a la AAC del explotador extranjero, cuando:
- (1) Identifique un caso en que un explotador extranjero no ha cumplido o se sospecha que no ha cumplido con las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes, o,
 - (2) Se presenta un problema similar grave con ese explotador que afecte a la seguridad operacional.
- (b) En los casos en los que la AAC del Estado del explotador sea diferente a la AAC del Estado de matrícula, también se notificará a la AAC del Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de las responsabilidades de ese Estado y justifica una notificación.
- (c) En los casos de notificación a los Estados previstos en los Párrafos (a) y (b), si el problema y su solución lo justifican, la AAC consultará a la AAC del Estado del explotador y a la del Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las reglas de seguridad operacional que aplica el explotador.

91.1620 Personas a bordo

La Sección 91.1520 (prohibición de interferir a la tripulación de vuelo) del Capítulo K de esta parte y reglamento, se aplica a las personas a bordo de una aeronave que opere de acuerdo a este capítulo.

91.1625 Operaciones de aeronaves nacionales en el exterior

- (a) Cuando una aeronave opere fuera del territorio nacional deberá:

- (1) cumplir con Capítulos A, B y C de esta parte.
- (2) cuando esté dentro de un Estado extranjero, cumplirá con los reglamentos de vuelo y de operación de aeronaves relacionados, vigentes en dicho Estado.

91.1645 Reglas especiales para aeronaves extranjeras

- (a) *Generalidades.*- Además de otros requisitos aplicables a esta parte, si una aeronave extranjera opera dentro del territorio nacional cumplirá con esta sección.
- (b) *VFR.*- Una aeronave no realizará operaciones VFR en que se requieran comunicaciones de radio de dos vías según este reglamento, a menos que el piloto al mando u otro miembro de la tripulación de la aeronave sea capaz de realizar las comunicaciones de radio de dos vías en idioma español o inglés y esté en función durante esa operación.
- (c) *IFR.*- Una aeronave extranjera no operará según IFR, salvo que:
 - (1) Esté equipada con:
 - (i) Equipo de radio que permita las comunicaciones de radio de dos vías con el ATC cuando sea operado en el espacio aéreo controlado; y,
 - (ii) Equipo apropiado de radio navegación de acuerdo a las facilidades de navegación a ser utilizadas.
 - (2) El piloto al mando de la aeronave:
 - (i) posea una habilitación de vuelo por instrumentos anotada en su licencia emitida por el Estado de matrícula o convalidada por dicho Estado; y
 - (ii) Esté familiarizado con los procedimientos en ruta, de espera y de aproximación.
 - (3) Al menos un miembro de la tripulación será capaz de realizar comunicaciones radiotelefónicas en dos vías en idioma español o inglés, y dicho miembro de la tripulación estará en funciones mientras la aeronave se aproxime, opere o salga del territorio nacional.
- (d) *Operaciones sobre el agua.*- Si una aeronave extranjera opera o está sobre las costas del territorio nacional hará una notificación de vuelo o llenará un plan de vuelo de acuerdo con los procedimientos suplementarios para la región CAR/SAM (Doc. 7030 de OACI)
- (e) *Vuelo a o sobre FL 240.*-
 - (1) Si se requiere un equipo de navegación VOR según el Párrafo (c) (1) (ii) de esta sección, una aeronave no operará dentro de territorio nacional a o sobre FL 240, a menos que dicha aeronave esté equipada con un equipo medidor de distancia (DME) o sistema RNAV.
 - (2) Cuando un DME o sistema RNAV requerido por este párrafo falla por encima del FL 240, el piloto al mando notificará al ATC inmediatamente y continuará las operaciones por encima del FL 240 al próximo aeródromo en que intente aterrizar, en el cual reemplazará el equipo.
 - (3) Los Párrafos (e) (1) y (e) (2) de esta sección, no se aplicarán a las aeronaves extranjeras que no estén equipadas con DME o sistema RNAV, si el ATC es notificado antes de cada despegue y es operada para los siguientes propósitos:
 - (i) Vuelo ferry hacia o desde un lugar del territorio nacional donde puedan ser realizadas las reparaciones o modificaciones.
 - (ii) Vuelos ferry a un nuevo Estado de registro.
 - (iii) Vuelo de una nueva aeronave de fabricación extranjera para:
 - A. Vuelo de demostración de la aeronave;
 - B. Vuelo de instrucción de tripulantes extranjeros en la operación de una aeronave; o,

- C. Vuelo ferry para exportar la aeronave fuera del territorio nacional.
- (iv) vuelo ferry y vuelo de demostración de una aeronave adquirida a un Estado extranjero con el propósito de una demostración total o parcial.
- (v)

91.1650 Autorizaciones especiales de vuelo para aeronaves extranjeras.

- (a) Una aeronave extranjera puede operar sin un certificado de aeronavegabilidad requerido por el Párrafo 91.1420 (a) (2), si se le emite una autorización especial de vuelo de acuerdo con esta sección.
- (b) La AAC puede otorgar una autorización especial de vuelo para una aeronave extranjera, la cual estará sujeta a las condiciones y limitaciones que la AAC considere necesarias para la operación segura dentro del territorio nacional.
- (c) Una aeronave con autorización especial de vuelo no operará, salvo que la operación haya cumplido con todos los trámites administrativos relacionados con ella.

91.1655 Competencia lingüística

El piloto al mando se cerciorará de que los miembros de la tripulación de vuelo tengan la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas conforme a lo especificado en la RDAC 61.

CAPÍTULO M EXENCIONES

91.1705 Política y procedimientos sobre la emisión de exenciones.

La solicitud de exenciones se ajustará a lo dispuesto por la RDAC 11.

APÉNDICE A

MÍNIMAS VMC DE VISIBILIDAD Y DISTANCIA DE LAS NUBES

Tabla A-1*

Banda de altitud	Clase de espacio aéreo	Visibilidad de vuelo	Distancia de las nubes
A 3 050 m (10 000 ft) AMSL o por encima	A*** B C D E F G	8 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
Por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL y por encima de 900 m (3 000 ft) AMSL, o por encima de 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** B C D E F G	5 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
A 900 m (3 000 ft) AMSL o por debajo, o a 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** B C D E	5 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
	F G	5 km**	Libre de nubes y con la superficie a la vista

* Cuando la altitud de transición sea inferior a 3 050 m (10 000 ft) AMSL, debería utilizarse el FL 100 en vez de 10000 ft.

** Cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente:

- (a) Pueden permitirse visibilidades de vuelo reducidas a no menos de 1 500 m, para los vuelos que se realicen:
 - (1) A velocidades que en las condiciones de visibilidad predominantes den oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión; o,
 - (2) En circunstancias en que haya normalmente pocas probabilidades de encontrarse con tránsito, por ejemplo, en áreas de escaso volumen de tránsito y para efectuar trabajos aéreos a poca altura.
- (b) Los HELICÓPTEROS pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo *inferior a 1500 m* si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

*** Las mínimas VMC en el espacio aéreo de Clase A se incluyen a modo de orientación para los pilotos y no suponen la aceptación de vuelos VFR en el espacio aéreo de Clase A.

APÉNDICE B

SEÑALES

(Véase Sección 91.235)

a. Señales de socorro y urgencia

1. Señales de Socorro

Las señales que siguen, utilizadas conjuntamente o por separado, significan que existe una amenaza de peligro grave e inminente y que se pide ayuda inmediata.

- i. Una señal transmitida por radiotelegrafía, o por cualquier otro método, consistente en el grupo SOS (. . . - - . . .) del Código Morse;
- ii. Una señal radiotelefónica de socorro, consistente en la palabra MAYDAY;
- iii. Un mensaje de socorro por enlace de datos para transmitir el sentido de la palabra MAYDAY;
- iv. Cohetes o bombas que proyecten luces rojas, lanzados uno a uno a cortos intervalos;
- v. Una luz de bengala roja con paracaídas.

Nota. El artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (Núms. 3268, 3270 y 3271) proporciona información sobre las señales de alarma para accionar los sistemas automáticos de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica:

- 3268 La señal radiotelegráfica de alarma se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.
- 3270 La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, de 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.
- 3271 Cuando la señal radiotelefónica de alarma se genere automáticamente, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto aproximadamente.

2. Señales de urgencia

- i. Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave desea avisar que tiene dificultades que la obligan a aterrizar, pero no necesita asistencia inmediata:
 - A. Apagando y encendiendo sucesivamente los faros de aterrizaje; o,
 - B. Apagando y encendiendo sucesivamente las luces de navegación, de forma tal que se distingan de las luces de navegación de destellos.
- ii. Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave tiene que transmitir un mensaje urgentísimo relativo a la seguridad de un barco, aeronave u otro vehículo, o de alguna persona que esté a bordo o a la vista:
 - A. Una señal hecha por radiotelegrafía o por cualquier otro método, consistente en el grupo XXX;
 - B. Una señal radiotelefónica de urgencia, consistente en la enunciación de las palabras PAN, PAN;
 - C. Un mensaje de urgencia por enlace de datos para transmitir el sentido de las palabras PAN, PAN

- b. Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella. De día y de noche, una serie de proyectiles disparados desde el suelo a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o

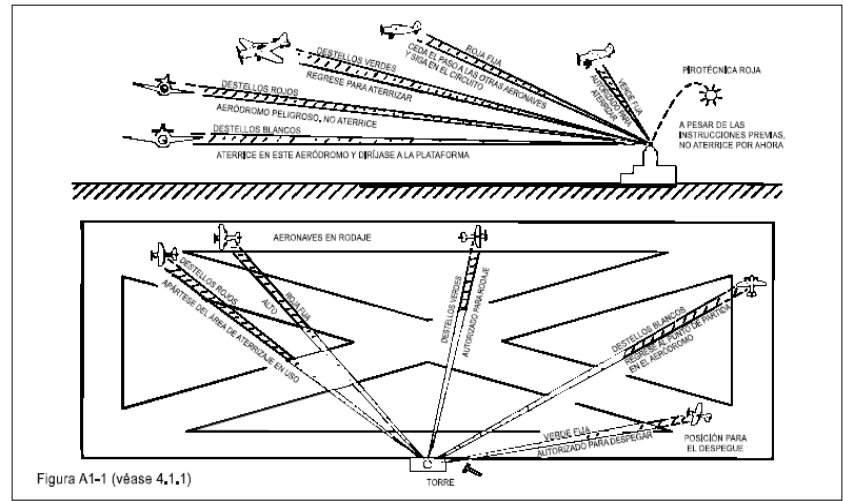
que está a punto de entrar en ella y que la aeronave ha de tomar las medidas necesarias para remediar la situación.

c. Señales para el tránsito de aeródromo

1. Señales con luces corrientes y con luces pirotécnicas
 - i. Instrucciones

Luz		Desde el control de aeródromo:	
		A las aeronaves en vuelo	A las aeronaves en tierra
Dirigida hacia la aeronave de que se trata (véase la Figura A1-1).	Verde fija	Autorizado para aterrizar	Autorizado para despegar
	Roja fija	Ceda el paso a las otras aeronaves y siga en el circuito	Alto
	Serie de destellos verdes	Regrese para aterrizar*	Autorizado para rodaje
	Serie de destellos rojos	Aeródromo peligroso, no aterrice	Apártese del área de aterrizaje en uso
	Serie de destellos blancos	Aterrice en este aeródromo y dirijase a la plataforma*	Regrese al punto de partida en el aeródromo
Luz pirotécnica roja	A pesar de las instrucciones previas, no aterrice por ahora		

** A su debido tiempo se le dará permiso para aterrizar y para el rodaje.*



ii. Acuse de recibo por parte de la aeronave

A. En vuelo:

- I. Durante las horas de luz diurna:
 - Alabeando;

Nota.-- Esta señal no debe esperarse que se haga en los tramos básicos ni final de la aproximación.

II. Durante las horas de oscuridad:

- Emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando, dos veces, las luces de navegación.

- B. *En tierra:*
 - III. Durante las horas de luz diurna:
 - moviendo los alerones o el timón de dirección;
 - IV. Durante las horas de oscuridad:
 - Emitiendo destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando, dos veces, las luces de navegación

2. Señales visuales en tierra

Nota. - Para detalles sobre las ayudas visuales en tierra, véase el Anexo 14.

- i. **Prohibición de aterrizaje**
Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con diagonales amarillas (Figura A1-2), cuando esté colocado en un área de señales, indica que están prohibidos los aterrizajes y que es posible que dure dicha prohibición.



Figura A1-2

- ii. **Necesidad de precauciones especiales durante la aproximación y el aterrizaje**
Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con una diagonal amarilla (Figura A1-3), cuando esté colocado en un área de señales, indica que, debido al mal estado del área de maniobras o por cualquier otra razón, deben tomarse precauciones especiales durante la aproximación para aterrizar, o durante el aterrizaje.



Figura A1-3

- iii. **Uso de pistas y de calles de rodaje**

- A. Una señal blanca y horizontal en forma de pesas (Figura A1-4), cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar, despegar y rodar únicamente en las pistas y en las calles de rodaje



Figura A1-4

- B. La misma señal blanca y horizontal en forma de pesas descrita en (A) pero con una barra negra perpendicular al eje de las pesas a través de cada una de sus porciones circulares (Figura A1-5), cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar y despegar únicamente en las pistas, pero que las demás maniobras no necesitan limitarse a las pistas ni a las calles de rodaje.



Figura A1-5

- iv. **Pistas o calles de rodaje cerradas al tránsito**

Cruces de un solo color que contraste, amarillo o blanco (Figura A1-6), colocadas horizontalmente en las pistas y calles de rodaje o partes de las mismas, indican que el área no es utilizable para el movimiento de aeronaves.



Figura A1-6

v. Instrucciones para el aterrizaje y el despegue

- A. Una T de aterrizaje, horizontal, de color blanco o anaranjado (Figura A1-7), indica la dirección que ha de seguir la aeronave para aterrizar y despegar, lo que hará en una dirección paralela al brazo de la T y hacia su travesaño.

Nota. - Cuando se utiliza de noche, la T de aterrizaje está iluminada o bordeada de luces blancas.



Figura A1-7

- B. Un grupo de dos cifras (Figura A1-8), colocado verticalmente en la torre de control del aeródromo, o cerca de ella, indica a las aeronaves que están en el área de maniobras la dirección de despegue expresada en decenas de grados, redondeando el número al entero más próximo al rumbo magnético de que se trate.



Figura A1-8

vi. Tránsito hacia la derecha

Una flecha hacia la derecha y de color llamativo en un área de señales, u horizontalmente en el extremo de una pista o en el de una franja en uso (Figura A1-9), indica que los virajes deben efectuarse hacia la derecha antes del aterrizaje y después del despegue.

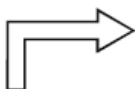


Figura A1-9

vii. Oficina de información de los servicios de tránsito aéreo

La letra C, en negro, colocada verticalmente sobre un fondo amarillo (Figura A1-10), indica el lugar en que se encuentra la oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.



Figura A1-10

viii. Planeadores en vuelo

Una doble cruz blanca, colocada horizontalmente (Figura A1-11), en el área de señales, indica que el aeródromo es utilizado por planeadores y que se están realizando vuelos de esta naturaleza.

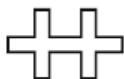


Figura A1-11

d. Señales para maniobrar en tierra

1. Del señalero a la aeronave

Nota 1.- Estas señales se han ideado para que las haga el señalero, con sus manos iluminadas si es necesario para facilitar la observación por parte del piloto, y mirando hacia la aeronave desde un punto:

a) para aeronaves de alas fijas, a la izquierda de la aeronave, donde mejor pueda ser visto por el piloto; y
b) para helicópteros, en el lugar donde mejor pueda ser visto por el piloto.

Nota 2.- El significado de la señal sigue siendo el mismo ya se empleen palas, toletes iluminados o linternas.

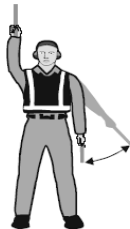
Nota 3.- Los motores de las aeronaves se numeran, para el señalero situado frente a la aeronave, de derecha a izquierda (es decir, el motor núm. 1 es el motor externo de babor).

Nota 4.- Las señales que llevan un asterisco (*) están previstas para utilizarlas cuando se trate de helicópteros en vuelo estacionario.

Nota 5.- Las referencias a toletes pueden también interpretarse como referencias a palas de tipo raqueta de tenis o guantes con colores fluorescentes (sólo en horas diurnas).

- i. Antes de utilizar las señales siguientes, el señalero se asegurará de que el área a la cual ha de guiarse una aeronave está libre de objetos que esta última, de no ser así, podría golpear al cumplir con la sección 91.235 (a)

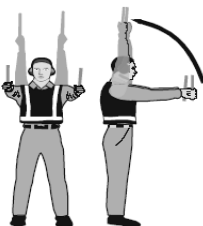
Nota.- La forma de muchas aeronaves es tal que no siempre puede vigilarse visualmente desde el puesto de pilotaje la trayectoria de los extremos de las alas, motores y otras extremidades, mientras la aeronave maniobra en tierra.



1. Encargado de señales/guía

Con la mano derecha por encima de la cabeza y el tolete apuntando hacia arriba, mueva el tolete de la mano izquierda señalando hacia abajo acercándolo al cuerpo.

Nota.— Esta señal hecha por una persona situada en el extremo del ala de la aeronave sirve para indicar al piloto, señalero u operador de maniobras de empuje que el movimiento de aeronave en un puesto de estacionamiento o fuera de él quedaría sin obstrucción.



2. Identificación de puerta

Levante los brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza con los toletes apuntando hacia arriba.



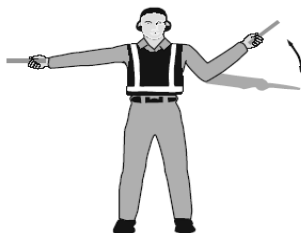
3. Prosiga hasta el siguiente señalero
o como lo indique la torre
o el control de tierra

Apunte con ambos brazos hacia arriba; mueva y extienda los brazos hacia afuera y a los lados del cuerpo y señale con los toletes en la dirección del próximo señalero o zona de rodaje.



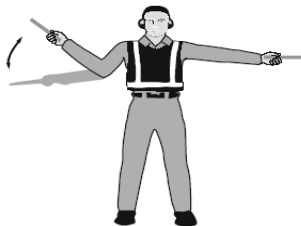
4. Avance de frente

Doble los brazos extendidos a la altura de los codos y mueva los toletes hacia arriba y abajo desde la altura del pecho hacia la cabeza.



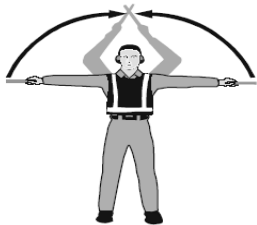
5 a). Viraje a la izquierda
(desde el punto de vista del piloto)

Con el brazo derecho y el tolete extendidos a un ángulo de 90° respecto del cuerpo, haga la señal de avanzar con la mano izquierda. La rapidez con que se mueve el brazo indica al piloto la velocidad del viraje.



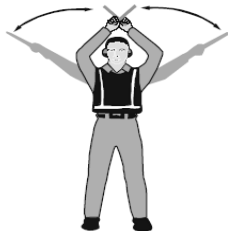
5 b). Viraje a la derecha
(desde el punto de vista del piloto)

Con el brazo izquierdo y el tolete extendidos a un ángulo de 90° respecto del cuerpo, haga la señal de avanzar con la mano derecha. La rapidez con que se mueve el brazo indica al piloto la velocidad del viraje.



6 a). Alto normal

Brazos totalmente extendidos con los toletes a un ángulo de 90° con respecto al cuerpo, llevándolos lentamente por encima de la cabeza hasta cruzar los toletes.



6 b). Alto de emergencia

Extienda abruptamente los brazos con los toletes por encima de la cabeza, cruzando los toletes.



7 a). Accione los frenos

Levante la mano ligeramente por encima del hombro con la palma abierta. Asegurándose de mantener contacto visual con la tripulación de vuelo, cierre el puño. No se mueva hasta que la tripulación de vuelo haya acusado recibo de la señal.



7 b). Suelte los frenos

Levante la mano ligeramente por encima del hombro con el puño cerrado. Asegurándose de mantener contacto visual con la tripulación de vuelo, abra la mano. No se mueva hasta que la tripulación de vuelo haya acusado recibo de la señal.



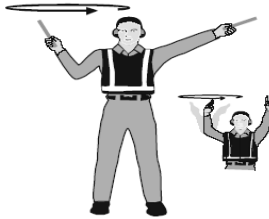
8 a). Calzos puestos

Con los brazos y toletes totalmente extendidos por encima de la cabeza, mueva los toletes hacia adentro horizontalmente hasta que se toquen. Asegúrese de que la tripulación de vuelo ha acusado recibo.



8 b). Calzos fuera

Con los brazos y toletes totalmente extendidos por encima de la cabeza, mueva los toletes hacia afuera horizontalmente. No quite los calzos hasta que la tripulación de vuelo lo autorice.



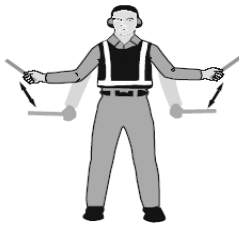
9. Ponga los motores en marcha

Levante el brazo derecho al nivel de la cabeza con el tolete señalando hacia arriba e inicie un movimiento circular con la mano; al mismo tiempo, con el brazo izquierdo levantado por encima del nivel de la cabeza, señale al motor que ha de ponerse en marcha.



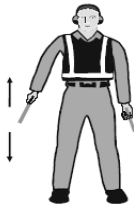
10. Pare los motores

Extienda el brazo con el tolete hacia adelante del cuerpo a nivel del hombro; mueva la mano y el tolete por encima del hombro izquierdo y luego por encima del hombro derecho, como si cortara la garganta.



11. Disminuya la velocidad

Mueva los brazos extendidos hacia abajo, subiendo y bajando los toletes de la cintura a las rodillas.



12. Disminuya la velocidad del motor o los motores del lado que se indica

Con los brazos hacia abajo y los toletes hacia el suelo, mueva de arriba abajo el tolete *derecho* o *izquierdo* según deba disminuirse la velocidad del motor o motores de la *izquierda* o de la *derecha*, respectivamente.



13. Retroceda

Gire hacia delante los brazos frente al cuerpo y a la altura de la cintura. Para detener el movimiento hacia atrás de la aeronave, use las señales 6 a) o 6 b).



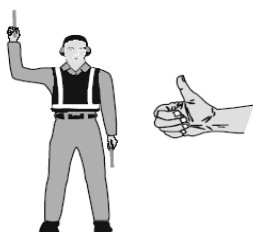
14 a). Virajes durante la marcha atrás (para virar cola a estribor)

Con el brazo izquierdo apunte hacia abajo con el tolete y lleve el brazo derecho desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo derecho.



14 b). Virajes durante la marcha atrás
(para virar cola a babor)

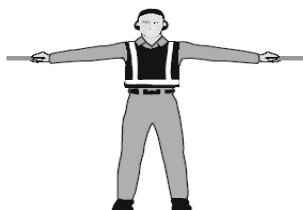
Con el brazo derecho apunte hacia abajo con el tolete y se lleve el brazo izquierdo desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo izquierdo.



15. Afirmativo/todo listo

Levante el brazo derecho a nivel de la cabeza con el tolete apuntando hacia arriba o muestre la mano con el pulgar hacia arriba; el brazo izquierdo permanece al lado de la rodilla.

Nota.— Esta señal también se utiliza como señal de comunicación técnica o de servicio.



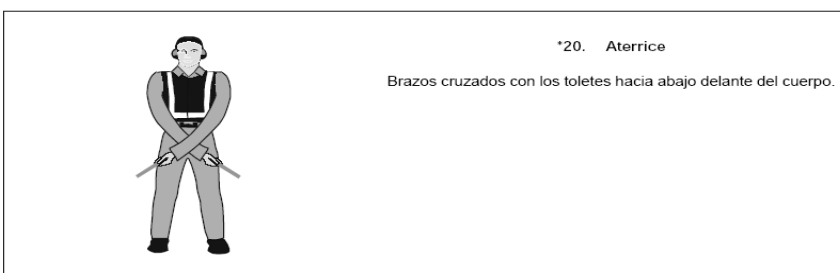
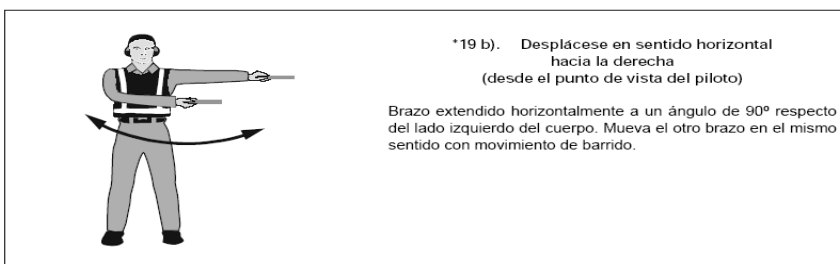
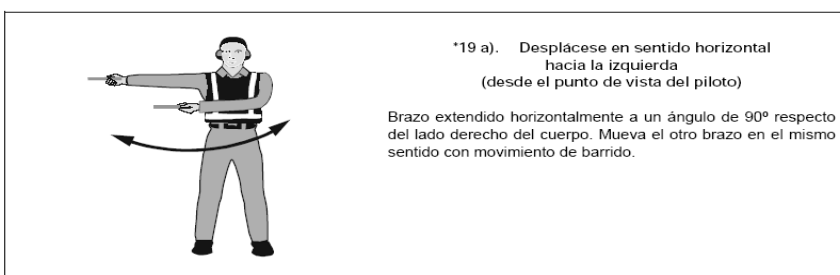
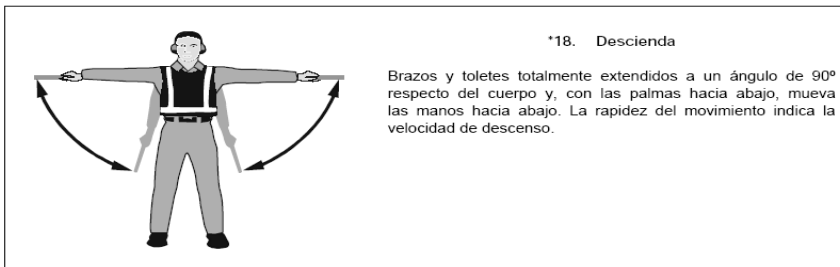
*16. Vuelo estacionario

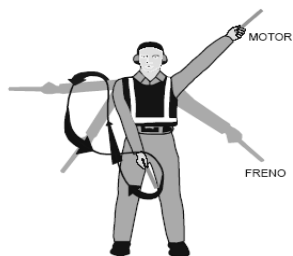
Brazos y toletes totalmente extendidos a un ángulo de 90° respecto del cuerpo.



*17. Ascienda

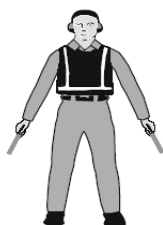
Brazos y toletes totalmente extendidos a un ángulo de 90° respecto del cuerpo y, con las palmas hacia arriba, mueva las manos hacia arriba. La rapidez del movimiento indica la velocidad de ascenso.





21. Fuego/incendio

Mueva el tolete de la mano derecha en movimiento de abanico desde el hombro hacia la rodilla, señalando al mismo tiempo con el tolete de la mano izquierda la zona del fuego.



22. Mantenga posición/espere

Brazos totalmente extendidos con toletes hacia abajo a un ángulo de 45° respecto del cuerpo. Manténganse en esta posición hasta que la aeronave sea autorizada para realizar la próxima maniobra.



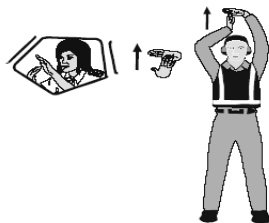
23. Despacho de la aeronave

Salude con el ademán habitual, usando la mano derecha o el tolete, para despachar la aeronave. Mantenga el contacto visual con la tripulación de vuelo hasta que la aeronave haya comenzado a rodar.



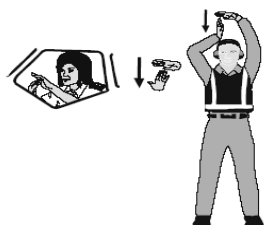
24. No toque los mandos (señal de comunicación técnica o de servicio)

Extienda totalmente el brazo derecho por encima de la cabeza y cierre el puño o mantenga el tolete en posición horizontal, con el brazo izquierdo al costado a la altura de la rodilla.



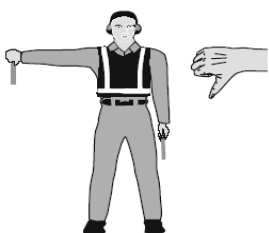
25. Conecte alimentación eléctrica de tierra
(señal de comunicación técnica o de servicio)

Brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza; abra la mano izquierda horizontalmente y mueva los dedos de la derecha para tocar la palma abierta de la izquierda (formando una "T"). Por la noche, pueden también utilizarse toletes iluminados para formar la "T" por encima de la cabeza.



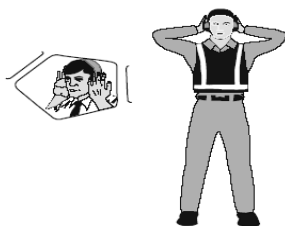
26. Desconecte alimentación eléctrica
(señal de comunicación técnica o de servicio)

Brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza con los dedos de la mano derecha tocando la palma abierta horizontal de la izquierda (formando una "T"); luego aparte la mano derecha de la izquierda. No desconecte la electricidad hasta que lo autorice la tripulación de vuelo. Por la noche, también pueden usarse toletes iluminados para formar la "T" por encima de la cabeza.



27. Negativo
(señal de comunicación técnica o de servicio)

Mantenga el brazo derecho horizontal a 90° respecto del cuerpo y apunte hacia abajo con el tolete o muestre la mano con el pulgar hacia abajo; la mano izquierda permanece al costado a la altura de la rodilla.



28. Establézcase comunicación mediante interfono
(señal de comunicación técnica o de servicio)

Extienda ambos brazos a 90° respecto del cuerpo y mueva las manos para cubrir ambas orejas.



29. Abra o cierre las escaleras
(señal de comunicación técnica
o de servicio)

Con el brazo derecho al costado y el brazo izquierdo por encima de la cabeza a un ángulo de 45°, mueva el brazo derecho en movimiento de barrido por encima del hombro izquierdo.

Nota.— Esta señal está destinada principalmente a aeronaves que cuentan con un conjunto de escaleras integrales en la parte delantera.

1. Del piloto de una aeronave al señalero

Nota 1.- Estas señales están previstas para que las haga un piloto en su puesto, con las manos bien visibles para el señalero, e iluminadas según sea necesario para facilitar la observación por el señalero.

Nota 2.- Los motores de la aeronave se numeran en relación con el señalero que está mirando a la aeronave, desde su derecha a su izquierda (es decir, el motor núm. 1 es el motor externo de babor).

i. Frenos

Nota .- El momento en que se cierra la mano o que se extienden los dedos indica, respectivamente, el momento de accionar o soltar el freno.

A. **Frenos accionados:** Levantar brazo y mano, con los dedos extendidos, horizontalmente delante del rostro, luego cerrar la mano.

B. **Frenos sueltos:** Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del rostro, luego extender los dedos.

ii. Calzos

A. **Poner calzos:** Brazos extendidos, palmas hacia fuera, moviendo las manos hacia dentro cruzándose por delante del rostro.

B. **Fuera calzos:** Manos cruzadas delante del rostro, palmas hacia fuera, moviendo los brazos hacia fuera.

iii. Preparado para poner en marcha los motores

Levantar el número apropiado de dedos en una mano indicando el número del motor que ha de arrancar.

2. Señales de comunicación técnica o de servicio

i. Las señales manuales se utilizarán sólo cuando no sea posible la comunicación verbal con respecto a las señales de comunicación técnica o de servicio.

ii. Los señaleros se cerciorarán de que la tripulación de vuelo ha acusado recibo con respecto a las señales de comunicación técnica o de servicio.

Nota.- Las señales de comunicación técnica o de servicio se incluyen en el Apéndice A para normalizar el uso de señales manuales utilizadas para comunicarse con las tripulaciones de vuelo durante el movimiento de la aeronave relacionado con funciones de servicio técnico o servicio de escala.

APÉNDICE C

LUCES QUE DEBEN OSTENTAR LAS AERONAVES

(Véase Sección 91.190)

a. Terminología

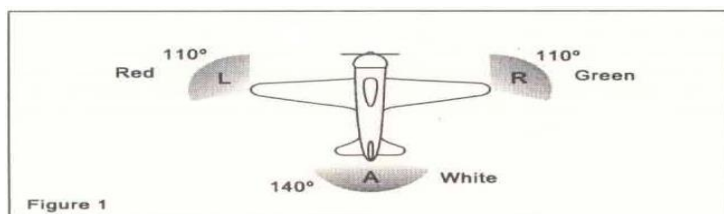
Cuando se utilicen las siguientes expresiones en este Apéndice tendrán los siguientes significados:

1. *Ángulos de cobertura*
 - i. El ángulo de cobertura A es el formado por dos planos verticales que se cortan, formando ángulos de 70 E a la derecha y 70 E a la izquierda, respectivamente, con el plano vertical que pasa por el eje longitudinal cuando se mira hacia atrás a lo largo del eje longitudinal.
 - ii. El ángulo de cobertura F es el formado por dos planos verticales que se cortan, formando ángulos de 110 E a la derecha y 110 E a la izquierda, respectivamente, con el plano vertical que pasa por el eje longitudinal cuando se mira hacia adelante a lo largo del eje longitudinal.
 - iii. El ángulo de cobertura L es el formado por dos planos verticales que se cortan, uno de ellos paralelo al eje longitudinal del avión y el otro, 110 E a la izquierda del primero, cuando se mira hacia adelante a lo largo del eje longitudinal.
 - iv. El ángulo de cobertura R es el formado por dos planos verticales que se cortan, uno de ellos paralelo al eje longitudinal del avión y el otro 110 E a la derecha del primero, cuando se mira hacia adelante a lo largo del eje longitudinal.
2. *Avanzando*. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está "avanzando" cuando se halla en movimiento y tiene una velocidad respecto al agua.
3. *Bajo mando*. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está "bajo mando", cuando puede ejecutar las maniobras exigidas por el Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, a fin de evitar otras naves.
4. *Eje longitudinal del avión*. Es el eje que se elija paralelo a la dirección de vuelo a la velocidad normal de crucero, y que pase por el centro de gravedad del avión.
5. *En movimiento*. Se dice que un avión que se halle sobre la superficie del agua está "en movimiento" cuando no está varado ni amarrado a tierra ni a ningún objeto fijo en tierra o en el agua.
6. *Plano horizontal*. Es el plano que comprende el eje longitudinal y es perpendicular al plano de simetría del avión.
7. *Planos verticales*. Son los planos perpendiculares al plano horizontal.
8. *Visible*. Dícese de un objeto visible en una noche oscura con atmósfera diáfana.

b. Luces de navegación que deben ostentarse en el aire

Nota.- Las luces que aquí se especifican tienen por objeto satisfacer los requisitos del Anexo 2 en materia de luces de navegación.

1. Como se ilustra en la Figura 1, deberán ostentarse las siguientes luces sin obstrucción:
 - i. Una luz roja proyectada por encima y por debajo del plano horizontal en el ángulo de cobertura L;
 - ii. Una luz verde proyectada por encima y por debajo del plano horizontal en el ángulo de cobertura R;
 - iii. Una luz blanca proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, hacia atrás, en el ángulo de cobertura A.



c. Luces que deben ostentar los aviones en el agua

1. Generalidades

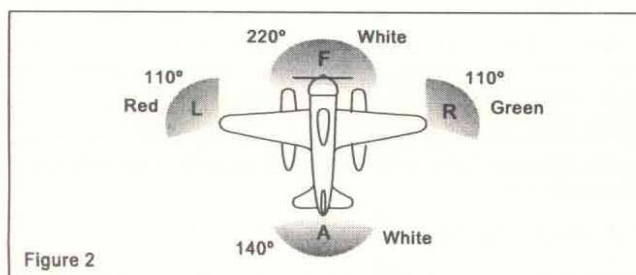
Nota. - Las luces que aquí se especifican tienen por objeto satisfacer los requisitos del Anexo 2 correspondientes a las luces que deben ostentar los aviones en el agua.

- i. El Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar exige que se ostenten luces distintas en cada una de las siguientes circunstancias:
 - A. Cuando el avión esté en movimiento;
 - B. Cuando remolque otra nave o avión;
 - C. Cuando sea remolcado;
 - D. Cuando no esté bajo mando y no esté avanzando;
 - E. Cuando esté avanzando, pero no bajo mando;
 - F. Cuando esté anclado;
 - G. Cuando esté varado.

- ii. A continuación, se describen las luces de a bordo necesarias en cada caso.

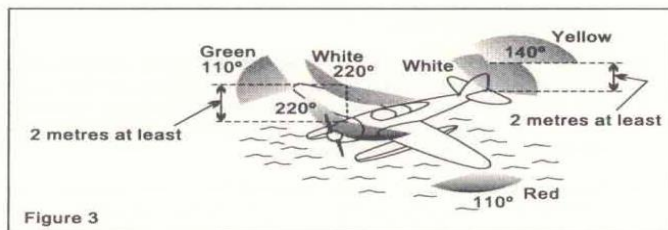
2. Cuando el avión esté en movimiento

- i. Como se ilustra en la Figura 2, las siguientes luces aparecen como luces fijas sin obstrucción:
 - A. Una luz roja proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura L;
 - B. Una luz verde proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura R;
 - C. Una luz blanca proyectada por encima y por debajo del plano horizontal, a través del ángulo de cobertura A; y
 - D. Una luz blanca proyectada a través del ángulo de cobertura F.

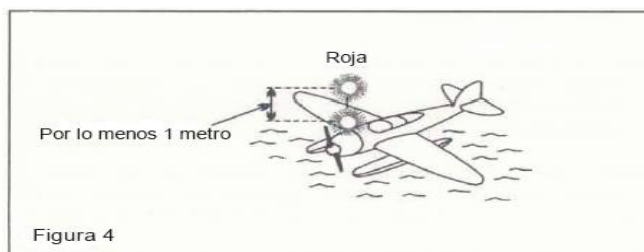


- ii. Las luces descritas en (a), (b) y (c) deberían ser visibles a una distancia de por lo menos 3,7 km (2 NM). La luz descrita en d) debería ser visible a una distancia de 9,3

km (5 NM) cuando se fije a un avión de 20 m o más de longitud, o visible a una distancia de 5,6 km (3 NM) cuando se fije a un avión de menos de 20 m de longitud.

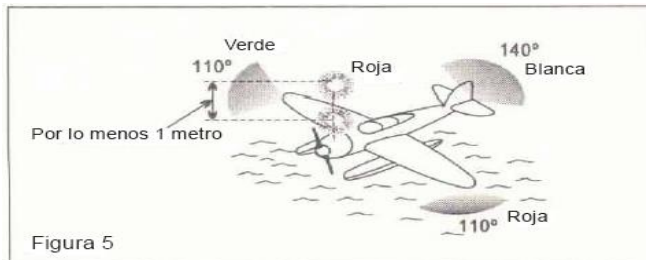


3. Cuando remolque otra nave o avión como se ilustra en la Figura 3, las siguientes luces aparecen como luces fijas sin obstrucción:
 - i. Las luces descritas en (2);
 - ii. Una segunda luz que tenga las mismas características de la luz descrita en (2) (i) (D) y que se encuentre montada en una línea vertical por lo menos 2 m por encima o por debajo de la misma; y
 - iii. Una luz amarilla que tenga, en otra forma, las mismas características de la luz descrita en (2) (i) (C) y que se encuentre montada sobre una línea vertical por lo menos 2 m por encima de la misma.
4. Cuando el avión sea remolcado
 - i. Las luces descritas en (2) (i) (A), (B) y (C) aparecen como luces fijas sin obstrucción.
5. Cuando el avión no esté bajo mando y no esté avanzando
 - i. Como se ilustra en la Figura 4, dos luces rojas fijas colocadas donde puedan verse mejor, una verticalmente sobre la otra y a no menos de 1 m de distancia una de otra, y de dicha característica como para ser visible alrededor de todo el horizonte a una distancia de por lo menos 3,7 km (2 NM).



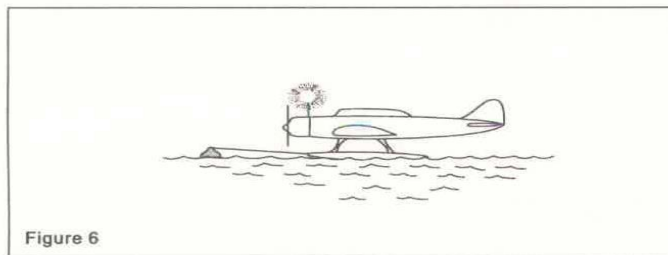
6. Cuando el avión esté avanzando, pero no bajo mando
 - i. Como se ilustra en la Figura 5, las luces descritas en (5) más las descritas en (2) (i) (A), (B) y (C).

Nota.- La presentación de las luces prescritas en los Párrafos (5) y (6) ha de ser considerada por las demás aeronaves como señales de que el avión que las ostenta no se encuentra bajo mando y no puede, por lo tanto, salirse del camino. No son señales de avión en peligro que requiere ayuda.

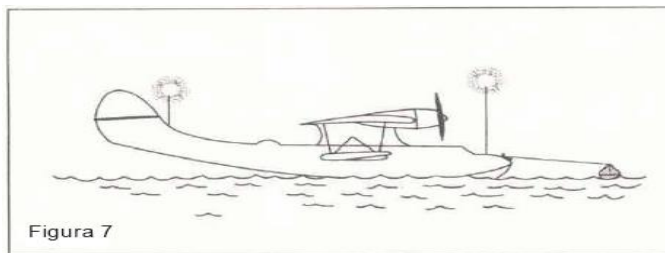


7. Cuando el avión esté anclado

- i. Si el avión tiene menos de 50 m de longitud, ostentará una luz blanca fija (Figura 6) en el lugar que sea más visible desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 3,7 km (2 NM).



- ii. Si el avión tiene 50 m de longitud, o más, ostentará en los lugares en que sean más visibles una luz blanca fija, en la parte delantera y otra luz blanca fija en la trasera (Figura 7), ambas visibles desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de por lo menos 5,6 km (3 NM).



- iii. Si el avión tiene 50 m o más de envergadura, ostentará una luz blanca fija a cada lado (Figuras 8 y 9) para señalar su envergadura máxima, ambas luces visibles, en lo posible, desde todos los puntos del horizonte a una distancia de por lo menos 1,9 km (1 NM).



8. Cuando esté varado

- i. Ostentará las luces prescritas en el Párrafo (7) y además dos luces rojas fijas colocadas verticalmente una sobre la otra a una distancia no menor de 1 m y de manera que sean visibles desde todos los puntos del horizonte.

APÉNDICE D

TRANSPORTE Y USO DE OXÍGENO

(Complemento de las Secciones 91.590 y 91.595)

a. Introducción

1. Se consideran de capital importancia la eficiencia de los miembros de la tripulación y el bienestar de los pasajeros durante los vuelos a altitudes tales que la falta de oxígeno pueda tener por resultado una aminoración de sus facultades. De las investigaciones que se han llevado a cabo en cámaras que simulan altitud y en montañas elevadas, se desprende que la tolerancia humana puede relacionarse con la altitud en cuestión y con el tiempo de permanencia a la misma. En el *Manual de medicina aeronáutica civil* (Doc 8984) se ha estudiado detalladamente este asunto. Teniendo en cuenta lo anterior y para prestar mayor asistencia al piloto al mando en el suministro de la provisión de oxígeno requerida en la sección 91.590, se considera pertinente la orientación que figura a continuación y que tiene en cuenta los requisitos ya establecidos en el Anexo 6, Parte I y en el Anexo 6 Parte III:

b. Provisión de oxígeno

1. No deberán iniciarse vuelos cuando se tenga que volar en altitudes de presión de cabina por encima de 10 000 pies, a menos que se lleve una provisión suficiente de oxígeno respirable para suministrarlo:
 - i A todos los miembros de la tripulación y por lo menos al 10% de los pasajeros durante todo período de tiempo que exceda de 30 minutos, en que la altitud de presión de cabina en los compartimientos que ocupan se mantenga entre 10 000 pies y 13 000 pies; y
 - ii A todos los miembros de la tripulación y a todos los pasajeros durante todo período de tiempo en que la altitud de presión de cabina sea superior a los 13 000 pies.
2. No deberán iniciarse vuelos de aviones presurizados o helicópteros con cabina a presión a menos que lleven suficiente cantidad almacenada de oxígeno respirable para todos los miembros de la tripulación y pasajeros apropiada a las circunstancias del vuelo que se realice, en caso de pérdida de la presión durante todo el período de tiempo en que la presión atmosférica en cualquier compartimiento que ocupen sea inferior a 700 hPa. Además, cuando se opere una aeronave a altitudes de vuelo por encima de 25 000 pies, o a altitudes de vuelo menores de 25 000 pies y no pueda descender de manera segura en cuatro minutos a una altitud de vuelo igual a 13 000 pies, la provisión de oxígeno no deberá ser inferior a 10 minutos para los ocupantes del compartimiento de pasajeros.

c. Uso de oxígeno

1. Todos los miembros de la tripulación que cumplan funciones esenciales para la operación segura de la aeronave en vuelo, deberán utilizar continuamente oxígeno respirable siempre que prevalezcan las circunstancias por las cuales se haya considerado necesario su suministro, según los Párrafos (b). (1) ó (b) (2).
2. Todos los miembros de la tripulación de vuelo de aeronaves presurizadas que vuelen a una altitud de vuelo mayor a 25 000 pies, deberán tener a su disposición, en el puesto en que prestan servicio de vuelo, una máscara del tipo de colocación rápida, en condiciones de suministrar oxígeno a voluntad.

Nota.- Las altitudes aproximadas en la atmósfera tipo, correspondientes a los valores de presión absoluta, son las siguientes:

<u>Presión absoluta</u>	<u>Metros</u>	<u>Pies</u>
-------------------------	---------------	-------------

700 hPa	3 000	10 000
620 hPa	4 000	13 000
376 hPa	7 600	25 000

APÉNDICE E

OPERACIONES EN EL ATLÁNTICO NORTE (NAT) CON ESPECIFICACIONES DE PERFORMANCE MÍNIMA DE NAVEGACIÓN (MNPS) – AVIONES

a. Generalidades.-

El espacio aéreo denominado NAT MNPS es el volumen de espacio aéreo entre los niveles de vuelo FL 285 y FL 420, el cual se extiende entre la latitud 27 grados norte y el Polo Norte, limitado en el Este por los límites orientales de las áreas de control oceánicas de Santa María, Shanwick y Reykjavik y en el oeste por los límites occidentales de las áreas de control oceánicas de Reykjavik, Gander y Nueva York, excluyendo las áreas que quedan al occidente de los 60 grados oeste y al sur de los 38 grados 30 minutos norte.

b. Capacidad de performance de navegación.-

La capacidad de performance de navegación requerida para que un avión sea operado en el espacio aéreo definido en la Sección a. de este apéndice es como sigue:

1. La desviación estándar de los errores de ruta laterales debe ser menor a 6.3 NM (11.7 Km). La desviación estándar es una medida estadística de datos sobre el valor promedio. El promedio es cero millas náuticas. La forma global de datos es tal que más o menos 1 desviación estándar del promedio incluye aproximadamente 68 por ciento de los datos y más o menos 2 desviaciones incluye aproximadamente 95 por ciento.
2. La proporción del tiempo total de vuelo empleado por un avión a 30 NM (55.6 Km) o más fuera de la ruta autorizada debe ser menor a 5.3×10^{-4} (menos de una hora en 1887 horas de vuelo).
3. La proporción del tiempo total de vuelo empleado por un avión a 50 NM y 70 NM (92.6 Km y 129.6 Km) fuera de la ruta autorizada debe ser menor a 13×10^{-5} (menos de una hora en 7693 horas de vuelo).

c. Desviaciones.-

1. El Control de tránsito aéreo (ATC) puede autorizar al explotador de un avión a desviarse de los requisitos de la Sección 91.1630 de esta parte para un vuelo específico si, al momento de presentar el plan de vuelo, el ATC determina que al avión se le puede proporcionar separación apropiada y que ese vuelo no interferirá con, o resultará ser una carga en las operaciones de otros aviones que cumplen con los requisitos de la sección mencionada anteriormente.

APÉNDICE F

OPERACIONES EN ESPACIO AÉREO CON SEPARACIÓN VERTICAL MÍNIMA REDUCIDA (RVSM)- AVIONES

APÉNDICE 2.2 al ANEXO F

REQUISITOS DE PERFORMANCE DEL SISTEMA ALTIMÉTRICO PARA OPERACIONES EN ESPACIO AÉREO RVSM

(Véase la sección 91.1025, literal (b))

- a. Con respecto a los grupos de aviones cuyo diseño y fabricación sean nominalmente idénticos en todos los aspectos que podrían afectar a la exactitud de la performance de mantenimiento de la altura, la capacidad de performance de mantenimiento de la altura sea tal que el error vertical total (TVE) para el grupo de aviones no sobrepase la media de 25 m (80 ft) en magnitud y tenga una desviación característica que no exceda de $28 - 0,013z$ para $0 \leq z \leq 25$ donde z es la magnitud del TVE promedio en metros, o $92 - 0,004z$ para $0 \leq z \leq 80$ donde z está expresado en pies. Además, los componentes del TVE deben tener las siguientes características:
 1. el error medio del sistema altimétrico (ASE) del grupo no deberá exceder de 25 m (80 ft) en magnitud;
 2. la suma del valor absoluto del ASE medio y de tres desviaciones características del ASE no deberán exceder de 75 m (245 ft); y
 3. las diferencias entre el nivel de vuelo autorizado y la altitud de presión indicada efectivamente registrada durante el vuelo serán asimétricas respecto a una media de 0 m, con una desviación característica que excederá de 13,3 m (43,7 ft), y además, la disminución de la frecuencia de las diferencias con un aumento de la amplitud será al menos exponencial.
- b. En relación con los aviones con respecto a los cuales las características de la célula y del montaje del sistema altimétrico sean singulares, por lo tanto, no puedan clasificarse como pertenecientes a un grupo de aviones abarcados por lo dispuesto en 1, la capacidad de performance de mantenimiento de la altura será tal que los componentes del TVE del avión tengan las características siguientes:
 1. el ASE de la aeronave no excederá de 60 m (200 ft) en magnitud en todas las condiciones de vuelo; y
 2. las diferencias entre el nivel de vuelo autorizado y la altitud de presión indicada efectivamente registrada durante el vuelo serán simétricas respecto a una media de 0 m, con una desviación característica que no excederá de 13,3 m (43,7 ft), y además, la disminución de la frecuencia de las diferencias con un aumento de la amplitud será al menos exponencial.

a. Sección 1. Definiciones.-

1. ~~Espacio aéreo con Separación vertical mínima reducida (RVSM).~~ Dentro del espacio aéreo RVSM, el Control de tránsito aéreo (ATC) separa los aviones con un mínimo de 1000 pies verticalmente entre los niveles de vuelo FL 290 y FL 410 inclusive. El espacio aéreo RVSM es un espacio aéreo calificado como especial; el explotador y el avión deben estar calificados para operar en el espacio aéreo RVSM.

2.1. Avión de grupo RVSM.- Es un avión que pertenece a un grupo de aviones, aprobado como grupo por la AAC, en el cual cada uno de los aviones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i. El avión debe ser fabricado según un diseño nominalmente idéntico, y ser aprobado bajo el mismo certificado de tipo, una enmienda del certificado de tipo o un certificado de tipo suplementario, según corresponda;
- ii. El sistema estático de cada avión debería ser nominalmente idéntico y ser instalado de tal manera y posición que sea igual a los de los otros aviones del grupo. Las correcciones del error de la fuente estática (SSE) deberían ser idénticas para todos los aviones del grupo; y
- iii. Las unidades de aviónica instaladas en cada avión, para que cumplan los requisitos del equipo mínimo RVSM de este apéndice deben ser:
 - A. Fabricadas con la misma especificación del fabricante y deben tener el mismo número de parte; o
 - B. De otro fabricante o de un número de parte diferente, si el solicitante demuestra que el equipo proporciona una performance de sistema equivalente.

3.2. Avión sin grupo RVSM.- Es un avión que es aprobado para operaciones RVSM como un avión individual.

4.3. Envoltente de vuelo RVSM.- Una envoltente de vuelo RVSM incluye el rango del número Mach, el peso dividido por la relación de presión atmosférica y las altitudes sobre las cuales un avión es aprobado para operar en vuelo de crucero dentro de un espacio aéreo RVSM. Las envoltentes de vuelo RVSM son:

- i. Una envoltente de vuelo completa RVSM, la cual es definida como sigue:
 - A. La altitud de la envoltente de vuelo se extiende desde FL 290 hasta la altitud más baja de:
 - FL 410 (el límite de altitud RVSM);
 - La altitud máxima certificada para el avión; o
 - La altitud limitada por el empuje de crucero, buffet u otras limitaciones de vuelo.
 - B. La velocidad aerodinámica de la envoltente de vuelo se extiende:
 - Desde la velocidad de máxima autonomía (holding) con slats/flaps arriba o la velocidad de maniobra, cualquiera que sea menor;
 - C. Hasta la velocidad máxima de operación (V_{mo}/M_{mo}) o la velocidad limitada por empuje de crucero, buffet o por otras limitaciones de vuelo, cualquiera que sea menor.
 - D. Todos los pesos brutos admisibles dentro de las envoltentes de vuelo definidas en el párrafo A y B correspondientes a la envoltente de vuelo completa RVSM.
- ii. La envoltente básica de vuelo RVSM es la misma que la envoltente completa de vuelo RVSM excepto que la velocidad de la envoltente de vuelo se extiende:
 - A. Desde la velocidad de máxima autonomía (holding) con slats/flaps arriba o la velocidad de maniobra, cualquiera que sea menor;
 - B. Hasta el límite de velocidad/mach definido por la envoltente de vuelo completa RVSM o hasta un valor más bajo especificado, el cual no sea menor que el número mach para crucero de largo alcance más .04 de match, a menos que sea limitada por el empuje de crucero disponible, buffet o por otras limitaciones de vuelo.

b. Sección 2. Aprobación de aviones.-

1. Un explotador puede ser autorizado a conducir operaciones RVSM si la AAC considera que su avión cumple con esta sección.
2. El solicitante de la autorización debe enviar el paquete de datos para la aprobación del avión. El paquete de datos debe consistir de al menos lo siguiente:
 - i. Una identificación que indique que el avión pertenece a un grupo de aviones RVSM o que el avión es sin grupo;

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm

- ii. Una definición de las envolventes de vuelo RVSM aplicables al avión en cuestión;
 - iii. Documentación que establezca el cumplimiento de los requisitos aplicables para el avión RVSM de esta sección; y,
 - iv. Las pruebas de conformidad utilizadas para asegurar que el avión, aprobado con el paquete de datos, cumple con los requisitos de aviones RVSM.
3. Equipo de mantenimiento de altitud. ~~Todos los aviones. Para aprobar un avión de grupo o un avión sin grupo, la AAC debe asegurarse que~~ El avión, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- i. El avión debe estar equipado con dos sistemas operativos de medición de altitud independientes.
 - ii. El avión debe estar equipado con al menos un sistema de control de altitud automático que controle la altitud del avión:
 - A. Dentro de un rango de tolerancia de ± 65 pies alrededor de una altitud adquirida cuando el avión es operado en vuelo recto y nivelado bajo condiciones sin turbulencia, ni ráfagas; o
 - B. Dentro de un rango de tolerancia de ± 130 pies bajo condiciones sin turbulencia ni ráfagas para un avión para el cual la solicitud del certificado de tipo fue presentada el o antes del 9 de abril de 1997, el cual está equipado con un sistema de control de altitud automático, con señales al sistema de gestión/performance de vuelo.
 - iii. El avión debe estar equipado con un sistema de alerta de altitud que muestre una alerta cuando la altitud presentada a la tripulación de vuelo se desvía de la altitud seleccionado por más de:
 - A. ± 300 pies para un avión para el cual la aplicación del certificado de tipo fue realizada el o antes del 9 de abril de 1997; o,
 - B. ± 200 pies para un avión para el cual la aplicación del certificado de tipo fue realizada después del 9 de abril de 1997.
4. Confinamiento del error del sistema altimétrico (ASE): avión de grupo para el cual la aplicación del certificado de tipo fue realizada en o antes del 9 de abril de 1997. ~~Para aprobar un avión de grupo para el cual la aplicación del certificado de tipo fue realizada el o antes del 9 de abril 997, la AAC debe comprobar que el error del sistema altimétrico (ASE) está. El ASE debe estar~~ confinado de la siguiente manera:
- i. En el punto donde el ASE medio alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente básica de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 80 pies.
 - ii. En el punto donde el ASE medio más tres desviaciones estándar alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente básica de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 200 pies.
 - iii. En el punto donde el ASE medio alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente completa de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 120 pies.
 - iv. En el punto donde el ASE medio más tres desviaciones estándar alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente completa de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 245 pies.
 - v. Restricciones de operación necesarias.- Si el solicitante demuestra que sus aviones cumplen de otra manera con los requisitos de confinamiento ASE, la AAC puede establecer una restricción de operación en los aviones de ese solicitante para operar en las áreas de la envolvente básica de vuelo RVSM, donde el valor absoluto de la media ASE excede 80 pies, y/o el valor absoluto de la media ASE más tres desviaciones estándar excede los 200 pies; o para operar en las áreas de la envolvente completa de vuelo RVSM donde el valor absoluto de la media ASE excede los 120 pies y/o el valor absoluto de la media ASE más tres desviaciones estándar exceden los 245 pies.
5. Confinamiento del error del sistema altimétrico (ASE): avión de grupo para el cual la aplicación del certificado de tipo fue realizada después del 9 de abril de 1997. ~~Para aprobar un avión de grupo para el cual la solicitud del certificado de~~

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- ~~El error del sistema altimétrico (ASE) debe estar confinado como sigue:~~
- i. En el punto donde el ASE medio alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente completa de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 80 pies.
 - ii. En el punto donde el ASE medio más tres desviaciones estándar alcanza su valor absoluto más amplio en la envolvente completa de vuelo RVSM, el valor absoluto no puede exceder de 200 pies.
6. Confinamiento del error del sistema altimétrico (ASE): avión sin grupo.- ~~Para aprobar un avión sin grupo, la AAC debe comprobar que el error del sistema altimétrico está. El ASE debe estar~~ confinado como sigue:
- i. Para cada condición en la envolvente básica de vuelo RVSM, el valor absoluto combinado más amplio para el error residual de la fuente de presión estática más los errores de aviónica no pueden exceder de 160 pies.
 - ii. Para cada condición en la envolvente completa de vuelo RVSM, el valor absoluto combinado más amplio para el error residual de la fuente de presión estática más los errores de aviónica no pueden exceder de 200 pies.
7. Compatibilidad del Sistema anticollisión de a bordo ~~que proporciona avisos de resolución vertical (RA) además avisos de tránsito (TA)~~/Sistema de alerta de tráfico y anticollisión (ACAS II/TCAS II) con las operaciones RVSM:
- Todas las unidades ACAS vigilarán la velocidad vertical de su propio avión para verificar el cumplimiento de la dirección del aviso de resolución (RA). Si se detecta incumplimiento, el ACAS dejará de suponer cumplimiento y, en lugar de ello, supondrá la velocidad vertical observada. El sistema de alerta de tránsito y anticollisión (TCAS), Versión 7.1, cumple con este requisito, como se especifica en RTCA/DO-185B o EUROCAE/ED-143.
- iii. ~~Nota. — El TCAS Versión 6.04A y TCAS Versión 7.0 no cumplen con el requisito del Párrafo (b) (7).~~
- ~~iv. i. A partir del 1 de enero de 2014, las nuevas instalaciones ACAS II vigilarán la velocidad vertical de su propio avión para verificar el cumplimiento de la dirección del aviso de resolución (RA). Si se detecta incumplimiento, el ACAS dejará de suponer cumplimiento y, en lugar de ello, supondrá la velocidad vertical observada. El sistema de alerta de tránsito y anticollisión (TCAS), Versión 7.1, cumple con este requisito, como se especifica en RTCA/DO-185B o EUROCAE/ED-143.~~
7. Si la AAC comprueba que el avión del solicitante cumple con esta sección, la AAC notificará al solicitante por escrito
- c. Sección 3. Autorización del explotador.-
1. ~~La autorización para que un explotador conduzca operaciones en espacio aéreo RVSM es emitida a través de las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs). Para emitir una autorización RVSM, la AAC debe comprobar que el avión del explotador cumple con la Sección 2 de este apéndice, que el explotador cumple con esta sección.~~
 - 2.1. Un explotador que solicita una autorización para operar dentro de un espacio aéreo RVSM debe aplicar de la forma y manera establecida por la AAC. La solicitud debe incluir lo siguiente:
 - i. Un programa de mantenimiento RVSM aprobado que describa los procedimientos para mantener un avión RVSM de acuerdo con los requisitos de este apéndice. Cada programa debe contener lo siguiente:
 - A. Inspecciones periódicas, pruebas de vuelo funcionales y procedimientos de mantenimiento e inspección, con prácticas de mantenimiento aceptables, para asegurar el cumplimiento continuado con los requisitos del avión RVSM.
 - B. Un programa de aseguramiento de la calidad para garantizar exactitud y confiabilidad continuada de los equipos de prueba

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,25 cm, Sin viñetas ni numeración

- utilizados para evaluar el avión con el fin de determinar que cumple con los requisitos de un avión RVSM.
- C. Procedimientos para retornar al servicio un avión que no cumple requisitos RVSM.
- ii. Para un solicitante que opera según la Parte II del LAR 91 o según en la RDAC 121 o 135, requisitos de instrucción inicial y periódica para pilotos el personal involucrado, según sea aplicable.
- iii. Políticas y procedimientos: un solicitante que opera según la RDAC 121 o 135 el explotador debe proponer las políticas y procedimientos RVSM que le permitan conducir operaciones RVSM con seguridad.

3.2. Validación y demostración.- De la manera establecida por la AAC, el explotador debe proporcionar evidencia que:

- i. Es capaz de explotar y mantener cada avión o aviones de grupo para los cuales solicita aprobación, a fin de operar en espacio aéreo RVSM; y,
- ii. Cada persona involucra piloto tenga conocimiento adecuado de los requisitos, políticas y procedimientos RVSM, según sea aplicable.

d. Sección 4. Requisitos de monitoreo.-

1. Todo explotador debe elaborar y presentar un plan a la AAC para participar en el programa de monitoreo de la performance de mantenimiento de la altitud de los aviones. Este programa debe incluir la verificación de, por lo menos, una parte de sus aviones mediante un sistema independiente de monitoreo de altitud. Los programas de monitoreo tienen por objeto:

- i-ii. Proporcionar confianza de que el nivel deseado de seguridad técnico (TLS) de $2,5 \times 10^{-9}$ accidentes mortales por hora de vuelo se mantiene una vez que se ha implementado las operaciones en espacio aéreo RVSM;
- iii. Proporcionar orientación sobre la eficacia de las MASPS RVSM y de las modificaciones del sistema altimétrico; y,
- iii-iv. Proporcionar garantías sobre la estabilidad del error del sistema altimétrico (ASE).

3.2. Monitoreo inicial.- Todos los explotadores que operen o pretendan operar en un espacio aéreo donde se aplica la separación vertical mínima reducida, deben participar en el programa de monitoreo RVSM.

4.3. Situación del avión para el monitoreo.- Cualquier trabajo de ingeniería del avión, necesario para el cumplimiento de los estándares RVSM, debe ser completado antes del monitoreo de la misma. Cualquier excepción a esta regla será coordinada con la AAC responsable.

5.4. Aplicación del monitoreo realizado en otras regiones.- la información de monitoreo obtenida de programas de monitoreo de otras regiones, puede ser utilizada para cumplir con los requisitos de monitoreo RVSM de la región CAR/SAM.

5. El monitoreo previo a la emisión de una aprobación RVSM no es un requisito.- El monitoreo de los aviones, previo a la emisión de una aprobación RVSM, no constituye un requisito para la emisión de dicha aprobación, sin embargo los aviones deberán ser monitoreados lo antes posible, pero a más tardar 6 meses después de la emisión de la aprobación operacional RVSM o a más tardar 6 meses después del inicio de las operaciones RVSM en las regiones del Caribe y Sudamérica CAR/SAM, lo que ocurra último.

6. Grupos de aviones incluidos en la tabla de requisitos mínimos de monitoreo (MMR). Se realizará el monitoreo para cada grupo de aviones de acuerdo a la tabla de requisitos mínimos de monitoreo publicada por CARSAMMA.

7. Grupos de aviones no incluidos en la tabla de requisitos mínimos de monitoreo (MMR).- Se debe contactar con la CARSAMMA para aclaraciones sobre cualquier grupo de aviones no incluido en la tabla de requisitos mínimos de monitoreo publicada por CARSAMMA, o para aclarar si existen otros requisitos.

Nota.- La tabla de requisitos mínimos de monitoreo (MMR) es publicada por CARSAMMA en <http://portal.cqna.decea.mil.br/carsamma/home/legislacoes>.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 2 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,27 cm + Tabulación después de: 1,9 cm + Sangría: 1,9 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm, Punto de tabulación: 1 cm, Lista con tabulaciones + No en

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

Con formato: Párrafo de lista, Izquierda, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 1,25 cm, Primera línea: 0,02 cm, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: 8 pto, Cursiva, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

1. Monitoreo mínimo para cada grupo de aviones. El monitoreo mínimo para cada grupo de aviones de cada explotador es el siguiente:
- iii. Aviones sin grupo. El 100% de los aviones deben ser monitoreados.
- Nota.** Los aviones del Grupo 2 cuentan con aprobación, pero los datos de monitoreo son insuficientes para trasladar los aviones a la categoría de monitoreo 1. Se aplica la definición de grupo.
- e. Sección 5. Operaciones RVSM.-
- ii. Si cualquier equipo de los listados en el párrafo precedente no está operando normalmente, el piloto debe notificar al ATC antes de entrar al espacio aéreo RVSM, usando la fraseología: "RVSM IMPOSIBLE DEBIDO A EQUIPO".
1. Todo explotador debe reportar a la AAC cada circunstancia en el que el avión del explotador ha presentado las siguientes desviaciones en el mantenimiento de la altitud:
- i. (1) Error vertical total (TVE) de 300 pies o más;
 - ii. (2) Error del sistema altimétrico (ASE) de 245 pies o más; o
 - iii. (3) Desviación respecto a la altitud asignada (AAD) de 300 pies o más, considerada como gran desviación de altitud.
2. Al final de este apéndice se incluye en idioma español e inglés:
- La AAC puede enmendar las especificaciones relativas a las operaciones de los explotadores que operan según la RDAC 121 o 135, o la plantilla de aprobación específica de los explotadores que operan según el RDAC, 91 para revocar o restringir una autorización RVSM, o puede revocar o restringir una carta de autorización RVSM, si la AAC determina que el explotador no está cumpliendo, o no es capaz de cumplir con este apéndice de esta Parte. Algunos ejemplos de razones para enmendar, revocar o restringir incluyen, pero no se limitan a las siguientes acciones del explotador:
- 1. Cometer uno o más errores de mantenimiento de altitud en el espacio aéreo RVSM;
 - 2. No responder de manera oportuna y efectiva a fin de identificar y corregir un error de mantenimiento de altitud; o,
 - 3. No reportar un error de mantenimiento de altitud.
- i. Sección 9. Designación de los espacios aéreos RVSM.-

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 3 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

APÉNDICE G

TABLA DE NIVELES DE CRUCERO

Introducción.-

El texto del presente apéndice se aplica a los procedimientos que deberán ser utilizados para el mantenimiento de los niveles de crucero, según corresponda:

1. En las áreas en que, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea y de conformidad con las condiciones especificada en los mismos, se aplique una separación vertical mínima (VSM) de 300 m (1 000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive:*

DERROTA**											
De 000° a 179°***						De 180° a 359°***					
Vuelos IFR			Vuelos VFR			Vuelos IFR			Vuelos VFR		
FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies
-90			-	-	-	0			-	-	-
10	300	1 000	-	-	-	20	600	2 000	-	-	-
30	900	3 000	35	1 050	3 500	40	1 200	4 000	45	1 350	4 500
50	1 500	5 000	55	1 700	5 500	60	1 850	6 000	65	2 000	6 500
70	2 150	7 000	75	2 300	7 500	80	2 450	8 000	85	2 600	8 500
90	2 750	9 000	95	2 900	9 500	100	3 050	10 000	105	3 200	10 500
110	3 350	11 000	115	3 500	11 500	120	3 650	12 000	125	3 800	12 500
130	3 950	13 000	135	4 100	13 500	140	4 250	14 000	145	4 400	14 500
150	4 550	15 000	155	4 700	15 500	160	4 900	16 000	165	5 050	16 500
170	5 200	17 000	175	5 350	17 500	180	5 500	18 000	185	5 650	18 500
190	5 800	19 000	195	5 950	19 500	200	6 100	20 000	205	6 250	20 500
210	6 400	21 000	215	6 550	21 500	220	6 700	22 000	225	6 850	22 500
230	7 000	23 000	235	7 150	23 500	240	7 300	24 000	245	7 450	24 500
250	7 600	25 000	255	7 750	25 500	260	7 900	26 000	265	8 100	26 500
270	8 250	27 000	275	8 400	27 500	280	8 550	28 000	285	8 700	28 500
290	8 850	29 000				300	9 150	30 000			
310	9 450	31 000				320	9 750	32 000			
330	10 050	33 000				340	10 350	34 000			
350	10 650	35 000				360	10 950	36 000			
370	11 300	37 000				380	11 600	38 000			
390	11 900	39 000				400	12 200	40 000			
410	12 500	41 000				430	13 100	43 000			
450	13 700	45 000				470	14 350	47 000			
490	14 950	49 000				510	15 550	51 000			
etc.	etc.	etc.				etc.	etc.	etc.			

* Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles de crucero basada en una separación vertical nominal mínima de 300 m (1 000 ft), para ser utilizada, en condiciones especificadas, por aeronaves que vuelen por encima del FL 410 dentro de sectores determinados del espacio aéreo.

** Derrota magnética, o en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrota de cuadrícula, según determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

*** Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089° se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de tránsito apropiados.

Nota.— El Manual de implantación de una separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive (Doc 9574) contiene un texto de orientación relativo a la separación vertical.

2. En las demás áreas

DERROTA*											
De 000° a 179°**						De 180° a 359°**					
Vuelos IFR			Vuelos VFR			Vuelos IFR			Vuelos VFR		
FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies	FL	Altitud Metros	Pies
-90						0			-	-	-
10	300	1 000				20	600	2 000	-	-	-
30	900	3 000	35	1 050	3 500	40	1 200	4 000	45	1 350	4 500
50	1 500	5 000	55	1 700	5 500	60	1 850	6 000	65	2 000	6 500
70	2 150	7 000	75	2 300	7 500	80	2 450	8 000	85	2 600	8 500
90	2 750	9 000	95	2 900	9 500	100	3 050	10 000	105	3 200	10 500
110	3 350	11 000	115	3 500	11 500	120	3 650	12 000	125	3 800	12 500
130	3 950	13 000	135	4 100	13 500	140	4 250	14 000	145	4 400	14 500
150	4 550	15 000	155	4 700	15 500	160	4 900	16 000	165	5 050	16 500
170	5 200	17 000	175	5 350	17 500	180	5 500	18 000	185	5 650	18 500
190	5 800	19 000	195	5 950	19 500	200	6 100	20 000	205	6 250	20 500
210	6 400	21 000	215	6 550	21 500	220	6 700	22 000	225	6 850	22 500
230	7 000	23 000	235	7 150	23 500	240	7 300	24 000	245	7 450	24 500
250	7 600	25 000	255	7 750	25 500	260	7 900	26 000	265	8 100	26 500
270	8 250	27 000	275	8 400	27 500	280	8 550	28 000	285	8 700	28 500
290	8 850	29 000	300	9 150	30 000	310	9 450	31 000	320	9 750	32 000
330	10 050	33 000	340	10 350	34 000	350	10 650	35 000	360	10 950	36 000
370	11 300	37 000	380	11 600	38 000	390	11 900	39 000	400	12 200	40 000
410	12 500	41 000	420	12 800	42 000	430	13 100	43 000	440	13 400	44 000
450	13 700	45 000	460	14 000	46 000	470	14 350	47 000	480	14 650	48 000
490	14 950	49 000	500	15 250	50 000	510	15 550	51 000	520	15 850	52 000
etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.

* Derrota magnética, o en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrota de cuadrícula, según determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

** Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089° se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de tránsito apropiados.

Nota.— El Manual de implantación de una separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive (Doc 9574) contiene un texto de orientación relativo a la separación vertical.

APÉNDICE H

INTERFERENCIA ILÍCITA

a. Introducción.-

El texto del presente apéndice sirve de orientación para las aeronaves que sean objeto de interferencia ilícita y que no puedan notificar el hecho a una dependencia ATS.

1. Procedimientos:

Si el piloto al mando no puede proceder hacia un aeródromo de acuerdo con la Sección 91.1510 (b) debería tratar de continuar el vuelo en la derrota asignada y al nivel de crucero asignado, por lo menos hasta que pueda comunicarse con una dependencia ATS o hasta que esté dentro de su cobertura radar o de vigilancia dependiente automática – radiodifusión (ADS-B).

1. Cuando una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita deba apartarse de la derrota asignada o del nivel de crucero asignado, sin poder establecer contacto radiotelefónico con el ATS, el piloto al mando debería, de ser posible:

- i. Tratar de radiodifundir advertencias en el canal VHF en uso o en la frecuencia VHF de urgencia y en otros canales apropiados a menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder. De ser conveniente y si las circunstancias lo permiten, también debería recurrir para ello a otro equipo como, por ejemplo, transpondedores de a bordo y enlaces de datos; y
- ii. Continuar el vuelo de conformidad con los procedimientos especiales para las contingencias en vuelo, cuando dichos procedimientos hayan sido establecidos y promulgados en los *Procedimientos suplementarios regionales* (Doc 7030); o
- iii. Si no se hubieran establecido procedimientos regionales aplicables al caso, continuar el vuelo a un nivel que difiera de los niveles de crucero utilizados normalmente por los vuelos IFR:
 - A. 150 m (500 ft) en una zona en que se aplican mínimos de separación vertical de 300 m (1 000 ft); ó
 - B. 300 m (1 000 ft) en una zona en que se aplican mínimos de separación vertical de 600 m (2 000 ft).

Nota.- En la Sección 91.1510 del Capítulo K de esta parte, se indican las medidas que debe tomar la aeronave que sea interceptada mientras es objeto de un acto de interferencia ilícita.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 2 + Estilo de numeración: a, b, c, ...
+ Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm
+ Sangría: 2,54 cm

APÉNDICE I

INTERCEPTACIÓN DE AERONAVES CIVILES

a. Introducción.-

- i. El texto del presente apéndice es aplicable a los procedimientos que deberían llevarse a cabo en la interceptación de aeronaves civiles.
- ii. Para lograr la uniformidad de los reglamentos, necesarios para la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, la AAC, al preparar sus reglamentos y directrices administrativas, tendrán debidamente en cuenta los principios detallados a continuación.

b. Generalidades.-

- 1 La interceptación de aeronaves civiles debería evitarse y únicamente debería emprenderse como último recurso.
2. Si se emprende, la interceptación debería limitarse a:
 - i Determinar la identidad de la aeronave;
 - ii A menos que sea necesario hacerla regresar a su derrota planeada, dirigirla más allá de los límites del espacio aéreo nacional;
 - iii Guiarla fuera de una zona prohibida, restringida o peligrosa; o
 - iv. Darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado.
- 3 Los vuelos de las aeronaves civiles no serán objeto de prácticas de interceptación.
- 4 A fin de eliminar o disminuir la necesidad de interceptar aeronaves civiles, es importante que:
 - i. Las dependencias de control de interceptación hagan todo lo posible para asegurar la identificación de cualquier aeronave que pueda ser una aeronave civil y proporcionar a esa aeronave cualquier instrucción o aviso necesario, por medio de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo correspondientes.
 - ii A este fin, es esencial que se establezcan medios rápidos y seguros de comunicaciones entre las dependencias de control de interceptación y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, y que se formulen acuerdos relativos a los intercambios de información entre esas dependencias sobre los vuelos de las aeronaves civiles, de acuerdo con las disposiciones del Anexo 11.
 - iii. Las zonas prohibidas a todos los vuelos civiles y las zonas en que no se permiten estos vuelos sin autorización especial de la AAC, se promulguen claramente en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) de conformidad con las disposiciones del Anexo 15, junto con la indicación de que se corre el riesgo, dado el caso, de ser interceptado al penetrar en dichas zonas.
 - iv. Cuando estas zonas se encuentren muy próximas a las rutas ATS promulgadas o a otras rutas de uso frecuente, la AAC tendrá en cuenta, al delimitar dichas zonas, la disponibilidad y la precisión total de los sistemas de navegación que utilizarán las aeronaves civiles y la posibilidad de que estas se mantengan fuera de las zonas delimitadas;
 - vi Cuando sea necesario, se considere el establecimiento de nuevas ayudas para la navegación a efectos de garantizar que las aeronaves civiles puedan circunnavegar con seguridad las zonas prohibidas o, cuando se exija, las zonas restringidas.
- 5 Para eliminar o reducir los peligros inherentes a las interceptaciones, emprendidas como último recurso, debería:
 - i. Hacerse todo lo posible para garantizar la coordinación entre las dependencias de tierra y los pilotos de que se trate. A este fin, es esencial que la AAC tome las medidas necesarias para asegurar que:
 - A. Todos los pilotos de aeronaves civiles estén al tanto de las medidas que deben tomar y de las señales visuales que han de utilizarse, según se indica en la Sección 91.270 de la RDAC 91;
 - B. Los explotadores o pilotos al mando de aeronaves civiles pongan en práctica los requisitos de la Sección 91.1005 (e), relativas a la necesidad de que las aeronaves puedan comunicar en 121,5 MHz y disponga a bordo de los procedimientos de interceptación y de las señales visuales;

- C. Todo el personal de los servicios de tránsito aéreo esté perfectamente enterado de las medidas que deben tomar de conformidad con las disposiciones del Anexo 11, Capítulo 2, y de los PANS-ATM (Doc 4444);
- D. Todos los pilotos al mando de las aeronaves interceptoras estén al tanto de las limitaciones generales de la performance de las aeronaves civiles y de la posibilidad de que la aeronave civil interceptada pueda encontrarse en estado de emergencia debido a dificultades de carácter técnico o interferencia ilícita;
- E. Se den instrucciones claras e inequívocas a las dependencias de control de interceptación y a los pilotos al mando de aeronaves posiblemente interceptoras, que:
 - I. Abarquen las maniobras de interceptación;
 - II. La guía a la aeronave interceptada;
 - III. Los movimientos de la aeronave interceptada;
 - IV. Las señales visuales aire a aire;
 - V. Los métodos de radiocomunicación con la aeronave interceptada; y
 - VI. La abstención del empleo de armas;

Nota.- Véanse los Párrafos c. a i. de este apéndice.

- F. Las dependencias de control de interceptación y las aeronaves interceptoras estén provistas de equipo de radiotelefonía compatible con las especificaciones técnicas del Anexo 10, Volumen I, para que puedan comunicarse con la aeronave interceptada en la frecuencia de emergencia de 121,5 MHz;
- G. Se disponga en la medida de lo posible, de instalaciones de radar secundario de vigilancia y/o vigilancia dependiente automática – radiodifusión (ADS-B) para que las dependencias de control de interceptación puedan identificar a las aeronaves civiles en zonas en las que éstas, dado el caso, pudieran ser interceptadas.
- H. Estas instalaciones deberían permitir el reconocimiento de la identidad de las aeronaves y el reconocimiento inmediato de condiciones de emergencia o urgencia.

2. Maniobras de interceptación.-

1. Debería establecerse un método normalizado para las maniobras de la aeronave que intercepte una aeronave civil a fin de evitar todo riesgo a la aeronave interceptada. En este método se deberían tomar debidamente en cuenta:
 - i. Las limitaciones de performance de las aeronaves civiles;
 - ii. La necesidad de que se evite volar tan cerca de la aeronave interceptada que pueda haber peligro de colisión; y
 - iii. De que se evite cruzar la trayectoria de vuelo de la aeronave o ejecutar cualquier otra maniobra de tal modo que la estela turbulenta pueda ser peligrosa, especialmente si la aeronave interceptada es liviana.
2. Las aeronaves equipadas con sistemas anticolidión de a bordo (ACAS), que estén siendo interceptadas, pueden percibir la aeronave interceptora como una amenaza de colisión e iniciar así una maniobra de prevención en respuesta a un aviso de resolución ACAS. Dicha maniobra podría ser mal interpretada por el interceptor como indicación de intenciones no amistosas. Por consiguiente, es importante que los pilotos de las aeronaves interceptoras equipadas con transpondedor de radar secundario de vigilancia (SSR) supriman la transmisión de información de presión/altitud (en respuestas en Modo C o en el campo AC de las respuestas en Modo S) dentro de una distancia de por lo menos 37 km (20 NM) de la aeronave interceptada. Esto evitará que el ACAS de la aeronave interceptada use avisos de resolución con respecto a la interceptora, mientras que quedará disponible la información de avisos de tránsito del ACAS.

d. Maniobras para la identificación visual.-

1. Para las maniobras de la aeronave interceptora cuyo objetivo sea identificar visualmente una aeronave civil se recomienda el método siguiente:

- i. Fase I:
 - A. La aeronave interceptora debería aproximarse a la aeronave interceptada por detrás.
 - B. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deberían normalmente situarse a la izquierda (a babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, dentro del campo de visión del piloto de ésta e inicialmente a no menos de 300 m de la aeronave.
 - C. Cualquier otra aeronave participante debería quedar bien apartada de la aeronave interceptada, preferiblemente por encima y por detrás.
 - D. Una vez establecidas la velocidad y la posición, la aeronave debería, si fuera necesario, proseguir con la Fase II del procedimiento.
 - ii. Fase II:
 - A. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debería comenzar a aproximarse lentamente a la aeronave interceptada, al mismo nivel, sin aproximarse más de lo absolutamente necesario, para obtener la información que se necesita.
 - B. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debería tomar precauciones para evitar el sobresalto de la tripulación de vuelo o de los pasajeros de la aeronave interceptada, teniendo siempre presente que las maniobras consideradas como normales para una aeronave interceptora pueden ser consideradas como peligrosas para los pasajeros y la tripulación de una aeronave civil.
 - C. Cualquier otra aeronave participante debería continuar bien apartada de la aeronave interceptada.
 - D. Una vez completada la identificación, la aeronave interceptora debería retirarse de la proximidad de la aeronave interceptada, como se indica en la Fase III.
 - iii. Fase III:
 - A. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debería cambiar de dirección lentamente desde la aeronave interceptada, ejecutando un picado poco pronunciado.
 - B. Toda otra aeronave participante debería permanecer bien apartada de la aeronave interceptada y reunirse con la aeronave interceptora principal.
- e. Maniobras para guía de la navegación.-
- 1. Si después de las maniobras de identificación de las Fases I y II anteriores, se considera necesario intervenir en la navegación de la aeronave interceptada, la aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debería normalmente situarse a la izquierda (a babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, para permitir que el piloto al mando de esta última vea las señales visuales dadas.
 - 2. Es indispensable que el piloto al mando de la aeronave interceptora esté seguro de que el piloto al mando de la otra aeronave se ha dado cuenta de que está siendo interceptada y ha reconocido las señales enviadas.
 - 3. Si, después de reiterados intentos de atraer la atención del piloto al mando de la aeronave interceptada utilizando la señal de la Serie 1 de la Tabla I-2 de este apéndice, los esfuerzos resultan infructuosos, pueden utilizarse para este fin otros métodos de señalización, incluso como último recurso el efecto visual del posquemador a reserva de que no se plantee una situación peligrosa para la aeronave interceptada.
 - 4. Se admite que ocasionalmente las condiciones meteorológicas o topográficas pueden obligar a la aeronave interceptora principal, o a la única aeronave interceptora, a colocarse a la derecha (a estribor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada. En esos casos, el piloto al mando de la aeronave interceptora debe poner mucho cuidado en que el piloto al mando de la aeronave interceptada la tenga a la vista en todo momento.
- f. Guiado de una aeronave interceptada.-

1. Debería proporcionarse por radiotelefonía a la aeronave interceptada la guía de navegación y la información correspondiente, siempre que pueda establecerse contacto por radio.
2. Cuando se proporcione guía de navegación a una aeronave interceptada, debe procurarse que la visibilidad no sea inferior a la correspondiente a condiciones meteorológicas de vuelo visual y que las maniobras exigidas a dicha aeronave no constituyan peligros que se sumen a los ya existentes en caso de que haya disminuido su rendimiento operacional.
3. En el caso excepcional en que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que sobrevuela, debe cuidarse de que:
 - (a) El aeródromo designado sea adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave de que se trate, especialmente si el aeródromo no se utiliza normalmente para las operaciones de transporte aéreo civil;
 - (b) El terreno que le rodee sea adecuado para las maniobras de circuito, aproximación y aproximación frustrada;
 - (c) La aeronave interceptada tenga suficiente combustible para llegar al aeródromo;
 - (d) Si la aeronave interceptada es una aeronave de transporte civil, el aeródromo tenga una pista cuya longitud sea equivalente por lo menos a 2 500 m al nivel medio del mar y cuya resistencia sea suficiente para soportar la aeronave; y
 - (e) Siempre que sea posible, el aeródromo designado sea uno de los descritos detalladamente en la correspondiente publicación de información aeronáutica.
4. Cuando se exija a una aeronave civil que aterrice en un aeródromo que no le sea familiar, es indispensable otorgarle tiempo suficiente de modo que se prepare para el aterrizaje, teniendo presente que el piloto al mando de la aeronave civil es el único que puede juzgar la seguridad de la operación de aterrizaje en relación con la longitud de la pista y el peso (masa) de la aeronave en ese momento.
5. Es particularmente importante que a la aeronave interceptada se le proporcione, por radiotelefonía, toda la información necesaria para facilitar una aproximación y aterrizaje seguros.

g. Medidas que ha de adoptar la aeronave interceptada.-

1. Una aeronave que sea interceptada por otra aeronave:
 - i. Seguirá inmediatamente las instrucciones dadas por la aeronave interceptora, interpretando y respondiendo a las señales visuales de conformidad con las especificaciones de las Tablas I-2 y I-3 de este apéndice.
 - ii. Lo notificará inmediatamente, si es posible, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo apropiada;
 - iii. Tratará inmediatamente de comunicarse por radio con la aeronave interceptora o con la dependencia de control de interceptación apropiada, efectuando una llamada general en la frecuencia de emergencia de 121,5 MHz, indicando la identidad de la aeronave interceptada y la índole del vuelo y, si no se ha establecido contacto y es posible, repitiendo esta llamada en la frecuencia de emergencia de 243 MHz;
 - iv. Si está equipada con transpondedor SSR, seleccionará inmediatamente el Código 7700, en Modo A, a no ser que reciba otras instrucciones de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo apropiada;
 - v. Si está equipada con ADS-B o con vigilancia dependiente automática – contrato (ADS-C), seleccionará la función de emergencia apropiada, si está disponible, a no ser que reciba otras instrucciones de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo apropiada.
2. Si alguna instrucción recibida por radio de cualquier fuente estuviera en conflicto con las instrucciones dadas por la aeronave interceptora mediante señales visuales, la aeronave interceptada requerirá aclaración inmediata mientras continúa cumpliendo con las instrucciones visuales dadas por la aeronave interceptora.

1. Señales visuales aire-aire.-

1. Las señales visuales que han de utilizar la aeronave interceptora y la interceptada, son las establecidas en las Tablas I-2 y I-3 de este apéndice.

2. Es esencial que la aeronave interceptora y la aeronave interceptada apliquen estrictamente estas señales e interpreten correctamente las señales dadas por la otra aeronave y que la aeronave interceptora ponga especial atención a cualquier señal dada por la aeronave interceptada para indicar que se encuentra en situación de peligro o emergencia.

i. Radiocomunicación entre la dependencia de control de interceptación o la aeronave interceptora y la aeronave interceptada.-

1. Cuando se realiza una interceptación, la dependencia de control de interceptación y la aeronave interceptora, deberán:
 - i. En primer lugar, tratar de establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave interceptada en un idioma común, en la frecuencia de emergencia 121,5 MHz, utilizando los distintivos de llamada "CONTROL DE INTERCEPTACIÓN", "INTERCEPTOR (distintivo de llamada)" y "AERONAVE INTERCEPTADA", respectivamente; y
 - ii. Si esto no diera resultado, tratar de establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave interceptada en cualquier otra frecuencia o frecuencias, que pudiera haber prescrito la autoridad ATS apropiada, o de establecer contacto por mediación de la dependencia ATS apropiada.
2. Si durante la interceptación se hubiera establecido contacto por radio, pero no fuera posible comunicarse en un idioma común, se intentará:
 - i. Proporcionar las instrucciones;
 - ii. Acusar recibo de las instrucciones; y
 - iii. Transmitir toda otra información indispensable mediante las frases y pronunciaciones que figuran en la Tabla I-1 de este apéndice, transmitiendo dos veces cada frase.

j. Abstención de uso de armas.-

El uso de balas trazadoras para llamar la atención entraña un riesgo y se tomarán las medidas pertinentes para evitar su uso a fin de no poner en peligro la vida de las personas a bordo o la seguridad de la aeronave.

k. Coordinación entre las dependencias de control de interceptación y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.-

Es esencial que se mantenga una estrecha coordinación entre la dependencia de control de interceptación y la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo durante todas las fases de la interceptación de una aeronave que sea, o pudiera ser, una aeronave civil, a fin de que se mantenga bien informada a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo de los acontecimientos, así como de las medidas que se exigen de la aeronave interceptada.

Tabla I-1

Frases para uso de aeronaves <i>INTERCEPTORAS</i>			Frases para uso de aeronaves <i>INTERCEPTADAS</i>		
Frases	Pronunciación ¹	Significado	Frases	Pronunciación ¹	Significado
CALL SIGN	<u>KOL</u> SAIN	¿Cuál es su distintivo de llamada?	CALL SIGN	<u>KOL</u> SAIN (distintivo de llamada) ²	Mi distintivo de llamada es (distintivo de llamada)
FOLLOW	<u>FOLOU</u>	Sígame	WILCO	<u>UIL</u> -CO	Cumpliré instrucciones
DESCEND	<u>DISSEND</u>	Descienda para aterrizar	CAN NOT	<u>CAN</u> NOT	Imposible cumplir
YOU LAND	YU <u>LAND</u>	Aterrice en este aeródromo	REPEAT	RI-PIT	Repita instrucciones
PROCEED	<u>PROSIID</u>	Puede proseguir	AM LOST	<u>AM LOST</u>	Posición desconocida
			MAYDAY	<u>MEIDEI</u>	Me encuentro en peligro
			HUACK ³	<u>JAI CHAK</u>	He sido objeto de apoderamiento ilícito
			LAND (lugar)	LAND (lugar)	Permiso para aterrizar en (lugar)
			DESCEND	<u>DISSEND</u>	Permiso para descender

1. En la segunda columna se subrayan las sílabas que han de acentuarse.

2. El distintivo de llamada que deberá darse es el que se utiliza en las comunicaciones radiotelefónicas con los servicios de tránsito aéreo y corresponde a la identificación de la aeronave consignada en el plan de vuelo.

3. Según las circunstancias, no siempre será posible o conveniente utilizar el término "HUACK".

e. Señales que se han de utilizar en caso de interceptación.

1. Señales iniciadas por la aeronave interceptora y respuesta de la aeronave interceptada

Tabla I-2

Señales iniciadas por la aeronave interceptada y respuesta de la aeronave interceptora				
Serie	Señales de la aeronave INTERCEPTADA	Significado	Respuesta de la aeronave INTERCEPTORA	Significado
4	DÍA o NOCHE Replegar el tren de aterrizaje (de ser replegable) y encender y apagar los faros de aterrizaje sobrevolando la pista en servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros a una altura de más de 300 m (1 000 ft) pero sin exceder de 600 m (2 000 ft) [en el caso de un helicóptero, a una altura de más de 50 m (170 ft) pero sin exceder de 100 m (330 ft)] sobre el nivel del aeródromo, y continuar volando en circuito sobre la pista en servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros. Si no está en condiciones de encender y apagar los faros de aterrizaje, encienda y apague cualesquiera otras luces disponibles.	El aeródromo que usted ha designado es inadecuado.	DÍA o NOCHE Si se desea que la aeronave interceptada siga a la aeronave interceptora hasta un aeródromo de alternativa, la aeronave interceptora repliega el tren de aterrizaje (de ser replegable) y utiliza las señales de la Serie 1, prescritas para las aeronaves interceptoras. Si se decide dejar en libertad a la aeronave interceptada, la aeronave interceptora utilizará las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptoras.	Comprendido, sígame.
5	DÍA o NOCHE Encender y apagar repetidamente todas las luces disponibles a intervalos regulares, pero de manera que se distingan de las luces de destellos.	Imposible cumplir.	DÍA o NOCHE Utilice las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptoras.	Comprendido.
6	DÍA o NOCHE Encender y apagar todas las luces disponibles a intervalos irregulares.	En peligro.	DÍA o NOCHE Utilice las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptoras.	Comprendido.

APÉNDICE J

AUTORIZACIÓN PARA EXCEDER MACH 1 - AVIONES

a. Introducción.-

El texto del presente apéndice se aplica a los procedimientos para el otorgamiento de una autorización para exceder Mach 1.

b. Solicitud.-

1. Quien requiera realizar operaciones para exceder el Mach 1, deberá solicitar una autorización a la AAC y deberá cumplir con lo especificado en este apéndice.
2. El solicitante para una autorización para exceder el Mach 1, prevista en la Sección c. 1. de éste apéndice, aportará toda la información requerida por la AAC, necesaria para asistir a la misma en la determinación de un área de ensayo en particular o emisión de una autorización en particular, que esté de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.
3. Cada solicitud para una autorización para exceder Mach 1 prevista en c. 1. de este apéndice, debe contener:
 - i. La información demostrando que dicha operación para exceder Mach 1 es necesaria para cumplimentar uno o más propósitos especificados en la Sección c. 1. de éste apéndice, incluyendo la demostración que el propósito del ensayo no puede ser llevado a cabo con ensayos sobre el océano.
 - ii. Una descripción del área propuesta por el solicitante, incluyendo el análisis del entorno del área requerida en el Párrafo 2 de esta sección.
 - iii. Las condiciones y limitaciones que asegurarán que la sobrepresión del estampido sónico, que alcanzará la superficie fuera del área de ensayo designada, será no mensurable.
4. La solicitud será denegada, si la AAC determina que dicha acción es necesaria para la protección o mejoramiento del medio ambiente.

c. Emisión de la autorización.-

1. Una autorización para exceder Mach 1 puede ser emitida para un vuelo en un área designada, cuando la AAC ha tomado las acciones para la protección del medio ambiente especificado en la Sección b. 2. de este apéndice y el solicitante muestra una o más de lo siguiente:
 - i. El vuelo es necesario para demostrar el cumplimiento de requerimientos de aeronavegabilidad;
 - ii. El vuelo es necesario para determinar las características del estampido sónico de la aeronave o para establecer elementos para reducir o eliminar los efectos del estampido sónico;
 - iii. El vuelo es necesario para demostrar las condiciones y limitaciones según las cuales, las velocidades mayores que las de Mach 1 no causará un estampido sónico de sobrepresión mensurable que alcance la superficie de la tierra.
2. Para un vuelo fuera del área de ensayo designada, la autorización para exceder Mach 1 puede ser emitida si el solicitante demuestra, estando dentro de lo establecido en la Sección c. 1. iii. , que:
 - I. El vuelo no causará un estampido sónico de sobrepresión mensurable que alcance la superficie de la tierra, cuando la aeronave esté operando según las condiciones y limitaciones demostrada según el c. 1. iii. de esta sección; y
 - II. Dichas condiciones y limitaciones representan todas las condiciones de operación previsibles.

d. Duración de la autorización.-

1. Una autorización para exceder el Mach 1 estará en vigencia hasta que:
 - i. La misma expire o sea devuelta, o
 - ii. Sea suspendida o cancelada por la AAC.

2. Dicha autorización puede ser enmendada o suspendida por la AAC en cualquier momento, si la AAC determina que dicha acción es necesaria para proteger el medio ambiente.
3. Dentro de los 30 días de la notificación de la suspensión, el titular de la autorización debe: solicitar la reconsideración; ó la autorización es automáticamente cancelada.
4. Si la reconsideración es realizada dentro del periodo de 30 días, la enmienda o suspensión continua vigente, hasta que el titular de la misma demuestre el porqué dicha autorización no debería ser enmendada o cancelada.
5. Luego de presentada la reconsideración, la AAC:
 - i. Puede cancelar o enmendar la autorización, si la AAC determina que dicha acción es necesaria para proteger el medio ambiente; ó
 - ii. Puede renovar la autorización sin enmienda, si la AAC considera que la cancelación o enmienda no es necesaria para proteger el medio ambiente.

APÉNDICE K

LIMITACIONES EN LA PERFORMANCE DEL HELICÓPTERO

a. Introducción.-

El texto del presente apéndice se aplica a los procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por la AAC, para establecer los códigos de limitaciones de utilización y de performance de los helicópteros, establecidos en ésta reglamentación.

b. Definiciones.-

1. *Categoría A.* Con respecto a los helicópteros, significa: un helicóptero multimotor diseñado con las características de aislamiento de los motores y los sistemas especificados en el Anexo 8, Parte IVB (Certificación al 13-dic-2007 o posterior), apto para ser utilizado en operaciones en que se usen datos de despegue y aterrizaje anotados de acuerdo al concepto de falla de motor crítico que asegura un área de superficie designada adecuada y capacidad de performance adecuada para continuar el vuelo en condiciones de seguridad o para un despegue interrumpido seguro.
2. *Categoría B.* Con respecto a los helicópteros, significa: un helicóptero monomotor o multimotor que no cumple las normas de la Categoría A. Los helicópteros de la Categoría B no tienen capacidad garantizada para continuar el vuelo seguro en caso de falla de un motor y se presume un aterrizaje forzoso.
3. Las siguientes definiciones son aplicables únicamente a los helicópteros de Clase de performance 1:

- i. *Distancia de aterrizaje requerida (LDRH).*- Distancia horizontal requerida para aterrizar y detenerse completamente a partir de un punto a 10,7 m (35 ft) por encima de la superficie de aterrizaje.
- ii. *Distancia de despegue interrumpido requerida (RTODR).*- Distancia horizontal requerida a partir del comienzo del despegue y hasta el punto en que el helicóptero se detiene completamente después de una falla de un grupo motor y de la interrupción del despegue en el punto de decisión para el despegue.
- iii. *Distancia de despegue requerida (TODRH).*- Distancia horizontal requerida a partir del comienzo del despegue y hasta el punto al cual se logran la velocidad VTOSS, una altura de 10,7 m (35 ft) sobre la superficie de despegue y una pendiente positiva de ascenso, después de la falla del grupo motor crítico en el punto TDP, funcionando los grupos motores restantes dentro de los límites de utilización aprobados.

Nota.- La altura seleccionada mencionada antes se ha de determinar con referencia a:

a) la superficie de despegue; o,

b) un nivel definido por el obstáculo más alto en la distancia de despegue requerida.

4. Las siguientes definiciones son aplicables para toda clase de helicópteros:

- i. *Área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF).*- Área reforzada que permite la toma de contacto o la elevación inicial de los helicópteros.
- ii. *Distancia de aterrizaje disponible (LDAH).*- La longitud del área de aproximación final y de despegue más cualquier área adicional que se haya declarado disponible y adecuada para que los helicópteros completen la maniobra de aterrizaje a partir de una determinada altura.
- iii. *Distancia de despegue disponible (TODAH).*- La longitud del área de aproximación final y de despegue más la longitud de la zona libre de obstáculos para helicópteros (si existiera), que se haya declarado disponible y adecuada para que los helicópteros completen el despegue.
- iv. *D.*- Dimensión máxima del helicóptero.
- v. *Distancia DR.*- DR es la distancia horizontal que el helicóptero ha recorrido desde el extremo de la distancia de despegue disponible
- vi. *R.*- Es el radio del rotor
- vii. *Trayectoria de despegue.*- Trayectoria vertical y horizontal, con el grupo motor crítico inactivo, desde un punto específico en el despegue hasta 300 m (1 000 ft) por encima de la superficie

- viii. VTOSS.- Velocidad de despegue con margen de seguridad para helicópteros certificados en la Categoría A.
- ix. Vy.- Velocidad correspondiente al régimen de ascenso óptimo

c. Abreviaturas específicas a las operaciones de helicópteros

- 1. Dimensión máxima del helicóptero
- 2. DPBL Punto definido antes del aterrizaje
- 3. DPATO Punto definido después del despegue
- 4. DR Distancia recorrida (helicóptero)
- 5. FATO Área de aproximación final y de despegue
- 6. HFM Manual de vuelo de helicópteros
- 7. LDP Punto de decisión para el aterrizaje
- 8. LDAH Distancia de aterrizaje disponible (helicóptero)
- 9. LDRH Distancia de aterrizaje requerida (helicóptero)
- 10. R Radio del rotor del helicóptero
- 11. RTODR Distancia de despegue interrumpido requerida (helicóptero)
- 12. TDP Punto de decisión para el despegue
- 13. TLOF Área de toma de contacto y de elevación inicial
- 14. TODAH Distancia de despegue disponible (helicóptero)
- 15. TODRH Distancia de despegue requerida (helicóptero)
- 16. VTOSS Velocidad de despegue con margen de seguridad

d. Aplicación.-

- 1 Los helicópteros con una configuración de asientos de pasajeros superior a 19, o los helicópteros que operen hacia o desde un helipuerto en un entorno hostil congestionado, deberían operar en Clase de performance 1.
- 2 Los helicópteros con una configuración de asientos de pasajeros de 19 pasajeros o menos, pero de más de 9 deberían, operar en Clase de performance 1 ó 2 a menos que operen hacia o desde un entorno hostil congestionado en cuyo caso los helicópteros deberían operar en Clase de performance 1.
- 3 Los helicópteros con una configuración de asientos de pasajeros de 9 o menos deberían operar, en Clase de performance 1, 2 ó 3 a menos que operen hacia o desde un entorno hostil congestionado en cuyo caso los helicópteros deberían operar en Clase de performance en cuyo caso los helicópteros deberían operar en Clase de performance 1.

e. Generalidades.-

- 1. *Factores de performance significativos.-* Para determinar la performance del helicóptero, se tienen en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:
 - i. El peso (masa) del helicóptero;
 - ii. La elevación o altitud de presión y la temperatura;
 - iii. El viento:
 - A. Para el despegue y el aterrizaje, no se tendrá en cuenta más del 50% de la componente de frente del viento uniforme notificado cuando sea de 5 nudos o más.
 - B. Si el manual de vuelo permite despegues y aterrizajes con una componente de cola del viento, se permitirá tener en cuenta no menos del 150% de la componente de cola del viento notificado.
 - C. Cuando el equipo anemométrico de precisión permita la medición precisa de la velocidad del viento sobre el punto de despegue y aterrizaje, podrían modificarse los valores indicados.
- 2. *Condiciones para la operación.-*
 - i. Para los helicópteros de las Clases de performance 2 ó 3 en cualquier fase del vuelo en que una falla del grupo motor pueda obligar al helicóptero a realizar un aterrizaje forzoso:

- A. El explotador debería determinar una visibilidad mínima, teniendo en cuenta las características del helicóptero, aunque nunca inferior a 800 m para los helicópteros de Clase de performance 3; y,
 - B. El explotador debería cerciorarse de que la superficie situada debajo de la trayectoria de vuelo prevista permita al piloto ejecutar un aterrizaje forzoso en condiciones de seguridad.
 - ii. No deben realizarse operaciones en Clase de performance 3:
 - A. Si no se ve la superficie; ni
 - B. De noche;
 - C. Cuando la base de las nubes es inferior a 180 m (600 ft).
- f. Áreas en las que se deben considerar los obstáculos.-
1. Para los fines de los requisitos de franqueamiento de obstáculos de los Párrafos i. , j. , y k. , un obstáculo debería considerarse, si su distancia lateral desde el punto más cercano sobre la superficie por debajo de la trayectoria de vuelo prevista no es mayor que:
 - i. Para las operaciones VFR:
 - A. la mitad de la anchura mínima de FATO (o el término equivalente utilizado en el manual de vuelo del helicóptero) definida en el manual de vuelo del helicóptero (o, cuando no está definida la anchura como 0,75 D), más 0,25 veces D (o 3 m, tomando de estos valores el que sea mayor), más:
 - I. — 0,10 DR para operaciones VFR diurnas
 - II. — 0,15 DR para operaciones VFR nocturnas
 - ii. Para operaciones IFR:
 - A. 1,5 D (o 30 m, tomando de estos valores el que sea mayor), más:
 - I. 0,10 DR para operaciones IFR con guía de precisión para el rumbo
 - II. 0,15 DR para operaciones IFR con guía normalizada para el rumbo
 - III. 0,30 DR para operaciones IFR sin guía para el rumbo
 - iii. Para operaciones con despegue inicial realizado visualmente y convertidas a IFR/IMC en un punto de transición:
 - A. El criterio establecido en los Párrafos f. 1. i. de este apéndice se aplica hasta el punto de transición.
 - B. Después del punto de transición, se aplican los criterios establecidos en el Párrafo f. 2. II.
 2. Para un despegue aplicando el procedimiento para retroceso (o con movimiento lateral), para los fines de los requisitos de franqueamiento de obstáculos del Párrafo i., debería considerarse un obstáculo situado debajo de la trayectoria de vuelo para retroceso (trayectoria de vuelo lateral) si su distancia lateral respecto al punto más cercano en la superficie debajo de la trayectoria de vuelo prevista no es mayor que la mitad de la anchura mínima de la FATO (o el término equivalente utilizado en el manual de vuelo del helicóptero) definido en el manual de vuelo del helicóptero (cuando no se defina una anchura 0,75 D, más 0,25 veces D, o 3 m, tomándose el valor más elevado) más:
 - i. 0,10 distancia recorrida a partir del borde trasero de la FATO para operaciones diurnas VFR;
 - ii. 0,15 distancia recorrida desde el borde trasero de la FATO para operaciones nocturnas VFR.
 3. Se podrá hacer caso omiso de los obstáculos si están situados más allá de:
 - i. 7 R para las operaciones diurnas si se tiene la seguridad de que se puede lograr navegación de precisión mediante referencias a indicaciones visuales adecuadas durante el ascenso;
 - ii. 10 R para las operaciones nocturnas si se tiene la seguridad de que se puede lograr navegación de precisión mediante referencias a indicaciones visuales adecuadas durante el ascenso,
 - iii. 300 m si la precisión de navegación se puede lograr mediante ayudas para la navegación adecuadas; y
 - iv. 900 m en los demás casos.

Nota.- La guía normalizada para el rumbo incluye guía ADF y VOR. La guía de precisión para el rumbo incluye ILS, MLS y otras guías para el rumbo que proporcionan una precisión de navegación equivalente.

4. El punto de transición no debería estar situado antes del fin de la TODRH para helicópteros que operan en Clase de performance 1 ni antes del DPATO para helicópteros que operan en Clase de performance 2.
5. Al considerar la trayectoria de vuelo de la aproximación frustrada, la divergencia del área en la que se deben considerar los obstáculos sólo debería aplicarse después del final de la distancia de despegue disponible.

g. Fuente de datos de performance.-

El explotador debería asegurarse de que los datos de performance aprobados que contiene el manual de vuelo del helicóptero se utilizan para determinar el cumplimiento de las normas de este apéndice, complementados cuando sea necesario, con otros datos aceptables para el Estado del explotador.

h. Consideraciones relativas a la zona de operaciones.-

- e. 1. **FATO.** Para las operaciones en Clase de performance 1, las dimensiones de la FATO deberían ser, por lo menos, iguales a las dimensiones especificadas en el manual de vuelo de helicópteros.

Nota.- Se podrá aceptar una FATO que es más pequeña que las dimensiones especificadas en el manual de vuelo de helicópteros si el helicóptero puede realizar un vuelo estacionario sin efecto de suelo con un motor inoperativo (HOGE OEI) y se pueden cumplir las condiciones del Párrafo i.

i. Limitaciones debidas a la performance para helicópteros de Clase de performance 1.-

1. **Despegue:**
 - i. el peso (masa) de despegue del helicóptero no debería ser superior al peso (masa) máximo de despegue especificado en el manual de vuelo:
 - A. para el procedimiento que habrá de utilizarse; y,
 - B. para lograr una velocidad vertical de ascenso de 100 ft/min a 60 m (200 ft) y de 150 ft/min a 300 m (1 000 ft) por encima del nivel del helipuerto con:
 - I. El motor crítico inoperativo; y
 - II. Los demás grupos motores funcionando a una potencia apropiada, teniendo en cuenta los parámetros especificados en e.1 (Figura K-1).
 - ii. **Despegue interrumpido.-**
 - A. El peso (masa) de despegue debería ser tal que la distancia de despegue interrumpido requerida no exceda de la distancia de despegue interrumpido disponible.
 - iii. **Distancia de despegue.-**
 - A. El peso (masa) de despegue debería ser tal que la distancia de despegue requerida no exceda de la distancia de despegue disponible.

Nota 1.- Como alternativa, se puede hacer caso omiso del requisito anterior siempre que el helicóptero con la falla del grupo motor crítico reconocida en el TDP pueda, al continuar el despegue, franquear todos los obstáculos desde el fin de la distancia de despegue disponible hasta el fin de la distancia de despegue requerida por un margen vertical que no sea inferior a 10,7 m (35 ft) (Figura K-2).

Nota 2.- Para los helipuertos elevados, el código de aeronavegabilidad prevé un margen apropiado desde el borde del helipuerto elevado (Figura K-3).

- iv. **Procedimientos para retroceso (o procedimientos con movimiento lateral)**
 - A. El explotador debería asegurarse de que, con el grupo motor crítico inoperativo, todos los obstáculos en el área de retroceso (movimiento lateral) se franquean con un margen adecuado.
 - B. Sólo deberían considerarse los obstáculos especificados en el Párrafo f. de este apéndice.
2. **Trayectoria de despegue.-**
 - i. Desde el final de la distancia de despegue requerida con el grupo motor crítico inoperativo.
 - ii. El peso (masa) de despegue debería ser tal que la trayectoria de ascenso proporcione un margen vertical mínimo de 10,7 m (35 ft) para operaciones VFR y de 10,7 m (35 ft) más 0,01 DR para operaciones IFR sobre todos los obstáculos

- situados en la trayectoria de ascenso. Sólo deben considerarse los obstáculos especificados en el Párrafo f.
- iii. En los casos en que haya un cambio de dirección superior a 15°, los requisitos relativos a franqueamiento de obstáculos deberían aumentarse en 5 m (15 ft) a partir del punto en que se inicia el viraje. Este viraje no debería comenzar antes de alcanzar una altura de 60 m (200 ft) por encima de la superficie de despegue, a menos que se permita como parte de un procedimiento aprobado en el manual de vuelo.

3. *Vuelo en ruta.-*

- i. El peso (masa) de despegue debe ser tal que:
- A. En caso que la falla del grupo motor crítico ocurra en cualquier punto de la trayectoria de vuelo, se pueda continuar el vuelo hasta un lugar de aterrizaje apropiado; y,
- B. Alcanzar las altitudes mínimas de vuelo para la ruta por la que ha de volarse.

4. *Aproximación, aterrizaje y aterrizaje frustrado (Figuras K-4 y K-5).-*

- i. El peso (masa) de aterrizaje previsto en el punto de destino o de alternativa debería ser tal que:
- A. no exceda del peso (masa) máximo de aterrizaje especificado en el manual de vuelo, para el procedimiento que habrá de utilizarse y para lograr una velocidad vertical de ascenso de 100 ft/min a 60 m (200 ft) y 150 ft/min a 300 m (1 000 ft) por encima del nivel del helipuerto con el motor crítico inoperativo y los demás grupos motores funcionando a una potencia apropiada, teniendo en cuenta los parámetros especificados en el Párrafo e. 1;
- B. la distancia de aterrizaje requerida no exceda de la distancia de aterrizaje disponible, a menos que al aterrizar el helicóptero pueda, con la falla del grupo motor crítico reconocida en el LDP, franquear todos los obstáculos en la trayectoria de aproximación;
- C. en caso que la falla del grupo motor crítico ocurra en cualquier punto después del LDP, sea posible aterrizar y detenerse dentro de la FATO; y
- D. en caso que se reconozca la falla del grupo motor crítico en el LDP o en cualquier punto antes del LDP, sea posible aterrizar y detenerse dentro de la FATO o bien volar más allá, cumpliendo las condiciones de los Párrafos i. 2. ii. y i. 2. iii.

Nota.- Para los helipuertos elevados, el código de aeronavegabilidad prevé un margen apropiado desde el borde del helipuerto elevado.

j. Limitaciones debidas a la performance para helicópteros de Clase de performance 2.-

1. Despegue.- (Figuras K-6 y K-7) El peso (masa) del helicóptero al despegue:
- i. No debería exceder del peso (masa) máximo de despegue especificado en el manual de vuelo para el procedimiento que habrá de utilizarse; y
- ii. Lograr una velocidad vertical de ascenso de 150 ft/min a 300 m (1 000 ft) por encima del nivel del helipuerto con el grupo motor crítico inoperativo, con los grupos motores restantes funcionando a una potencia apropiada, teniendo en cuenta los parámetros especificados en el Párrafo e. 1.
2. Trayectoria de despegue.-
- i. A partir del DPATO o, como alternativa, no después de 60 m (200 ft) por encima de la superficie de despegue con el grupo motor crítico inoperativo, se deberían cumplir las condiciones de los Párrafos 2. ii y 2. iii.
3. Vuelo en ruta.-
- i. Deberían cumplirse los requisitos del Párrafo 3. i.
4. Aproximación, aterrizaje y aterrizaje frustrado.- (Figuras K-8 y K-9)
- i. El peso (masa) de aterrizaje prevista en el punto de destino o de alternativa debería ser tal que:
- A. No exceda del peso (masa) máximo de aterrizaje especificado en el manual de vuelo, para una velocidad vertical de ascenso de 150 ft/min a 300 m (1 000 ft) por

- encima del nivel del helipuerto con el grupo motor crítico inoperativo y los grupos motores restantes funcionando a una potencia apropiada, teniendo en cuenta los parámetros especificados en el Párrafo e.1.; y
- B. en el caso de que ocurra una falla del grupo motor crítico en o antes del DPBL, sea posible realizar un aterrizaje forzoso o bien volar más allá, cumpliendo los requisitos de los Párrafos 2. ii y 2. iii.
 - C. sólo deberían considerarse los obstáculos especificados en el Párrafo f.

k. Limitaciones debidas a la performance para helicópteros de Clase de performance 3.-

1. *Despegue.-*

- i. El peso (masa) del helicóptero en el despegue no debería exceder del peso (masa) máximo de despegue especificado en el manual de vuelo para un vuelo estacionario con efecto de suelo con todos los grupos motores funcionando a potencia de despegue, teniendo en cuenta los parámetros especificados en el Párrafo e.1.
- ii. Si las condiciones son tales que no es probable establecer un vuelo estacionario con efecto de suelo, el peso (masa) de despegue no debería exceder del peso (masa) máxima especificada para un vuelo estacionario sin efecto de suelo con todos los grupos motores funcionando a potencia de despegue, teniendo en cuenta los parámetros especificados en el Párrafo e.1.

2. *Ascenso inicial.-*

- i. El peso (masa) de despegue debería ser tal que la trayectoria de ascenso proporcione distancia vertical adecuada sobre todos los obstáculos situados a lo largo de la trayectoria de ascenso, con todos los motores en funcionamiento.

3. *Vuelo en ruta.-*

- i. El peso (masa) de despegue debe ser tal que sea posible alcanzar con todos los motores en funcionamiento las altitudes mínimas de vuelo para la ruta por la que ha de volarse.

Figura K-1

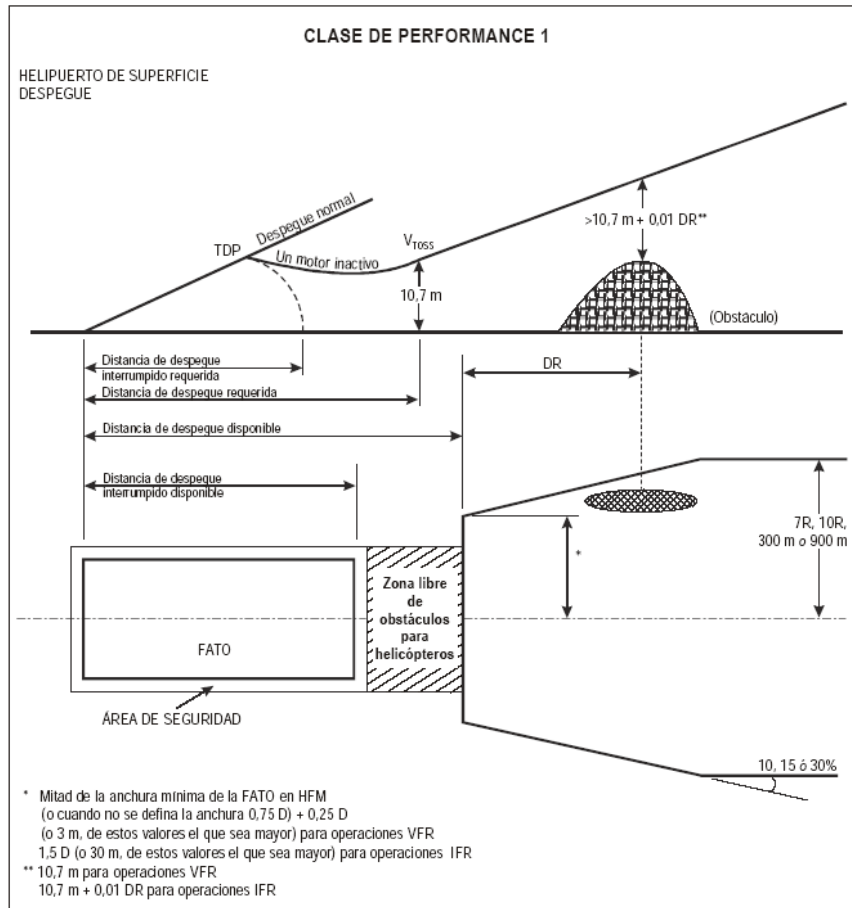


Figura K-2

Alternativa indicada en la Nota 1 de i.1.iii

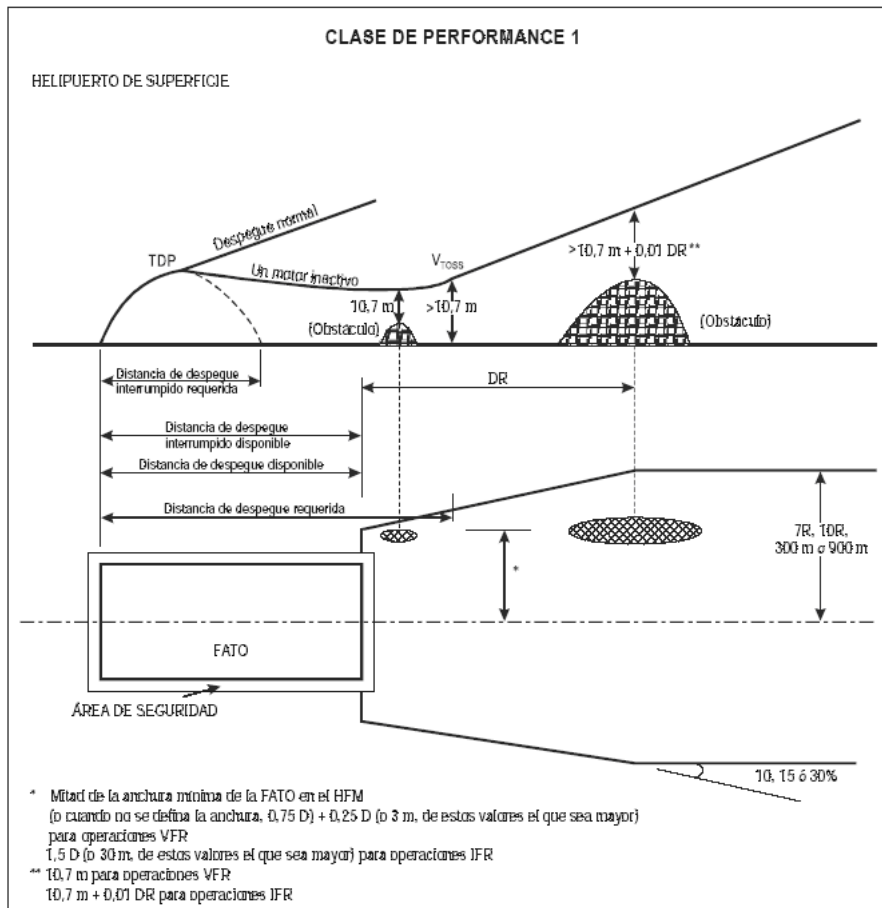


Figura K-3

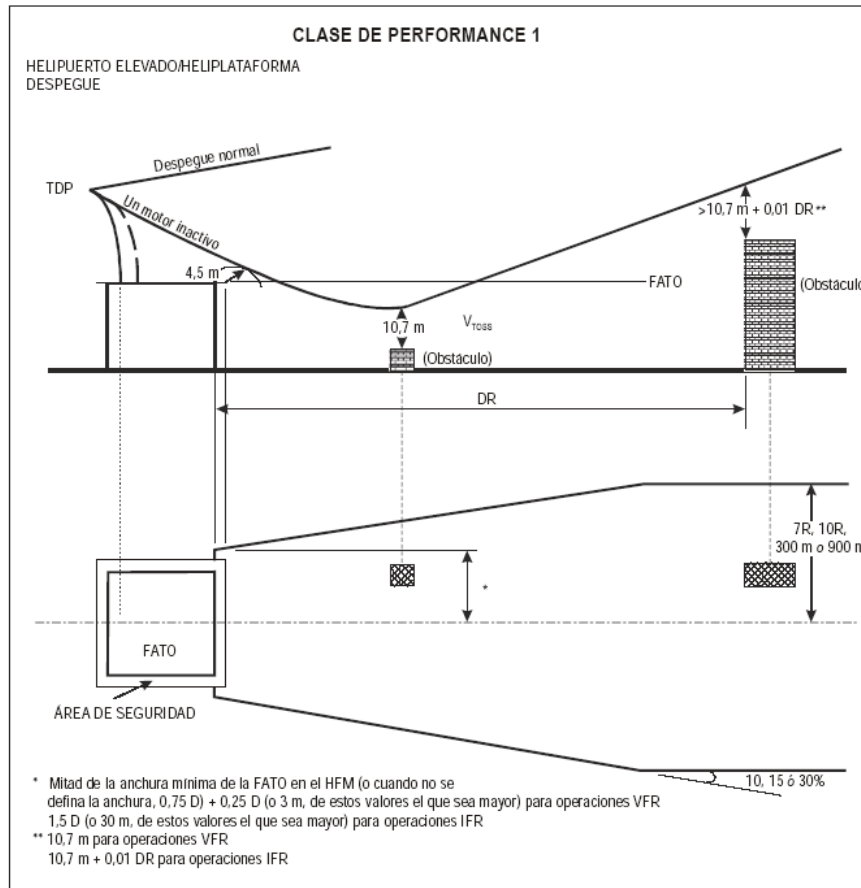


Figura K-4

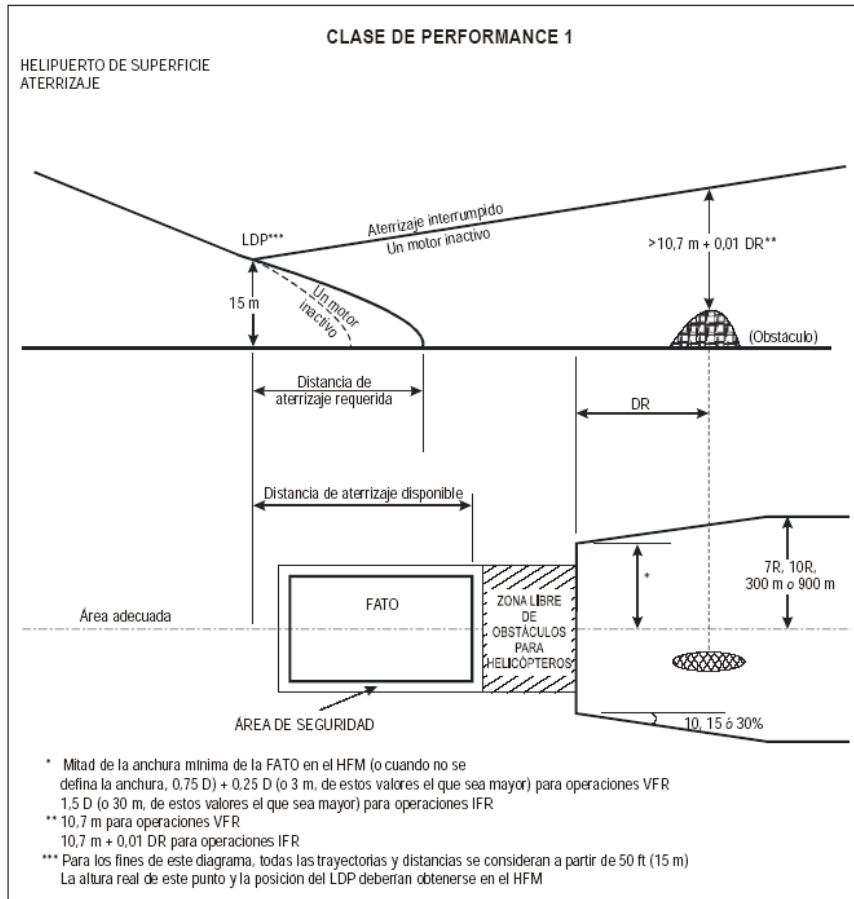


Figura K-5

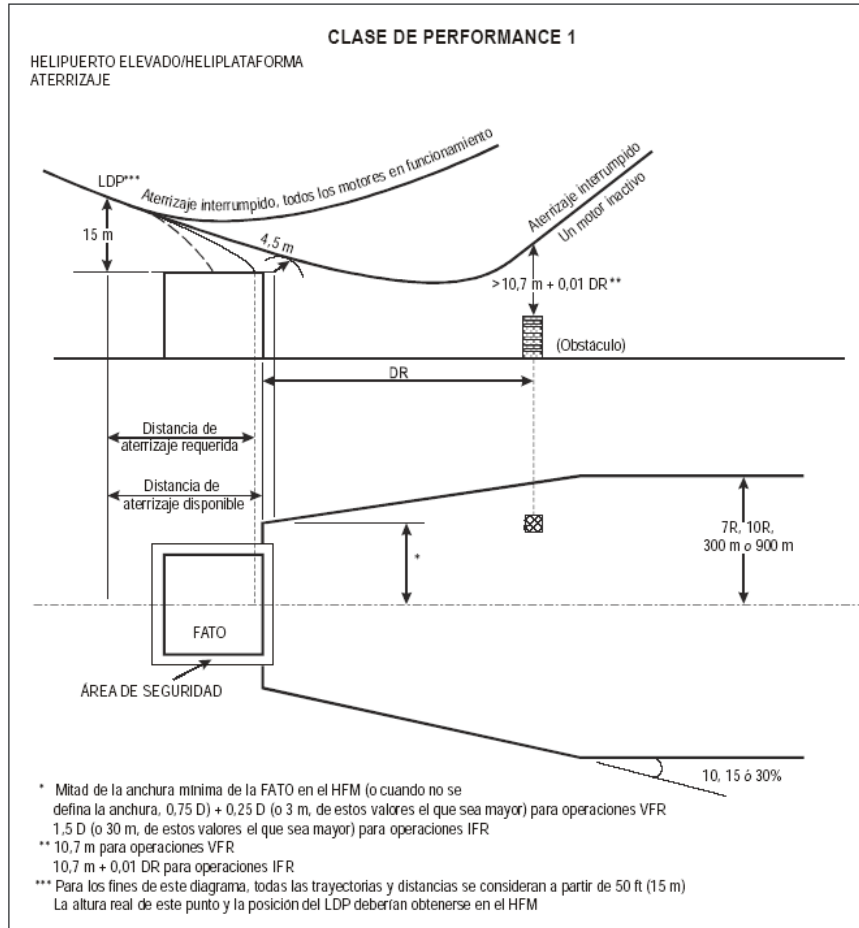


Figura K-6

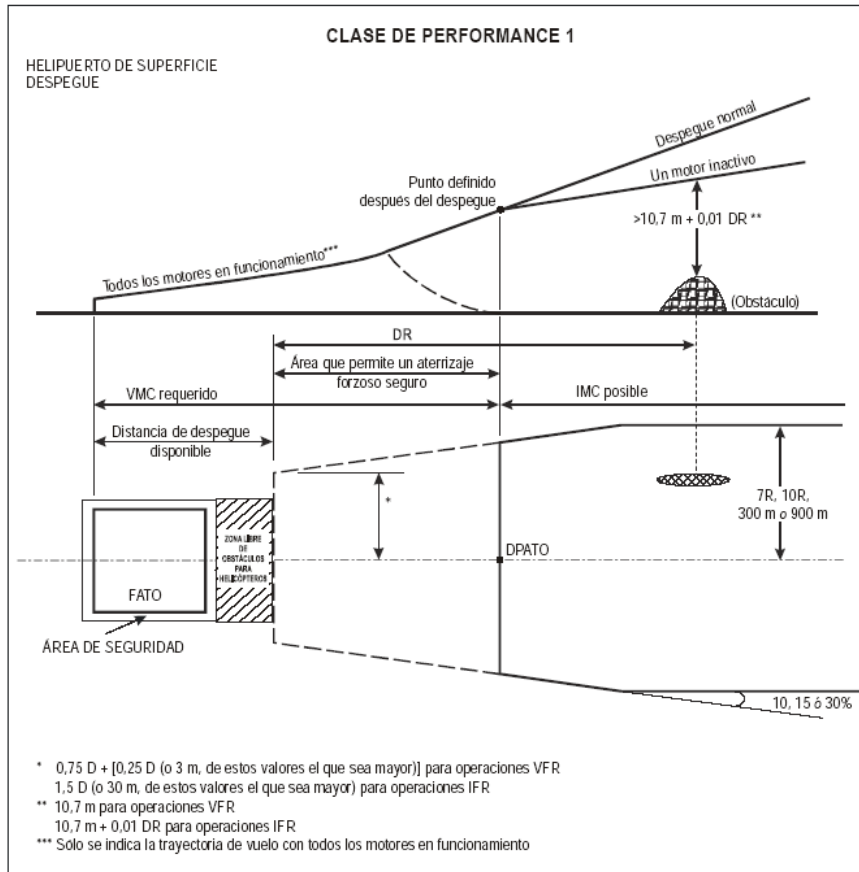


Figura K-7

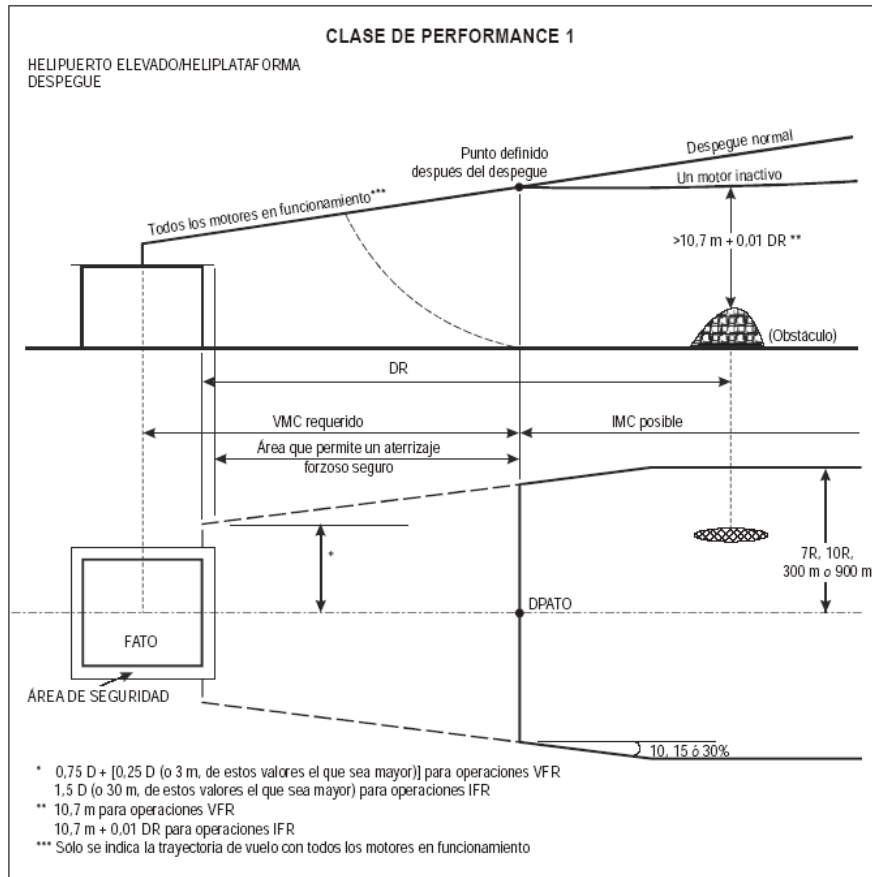


Figura K-8

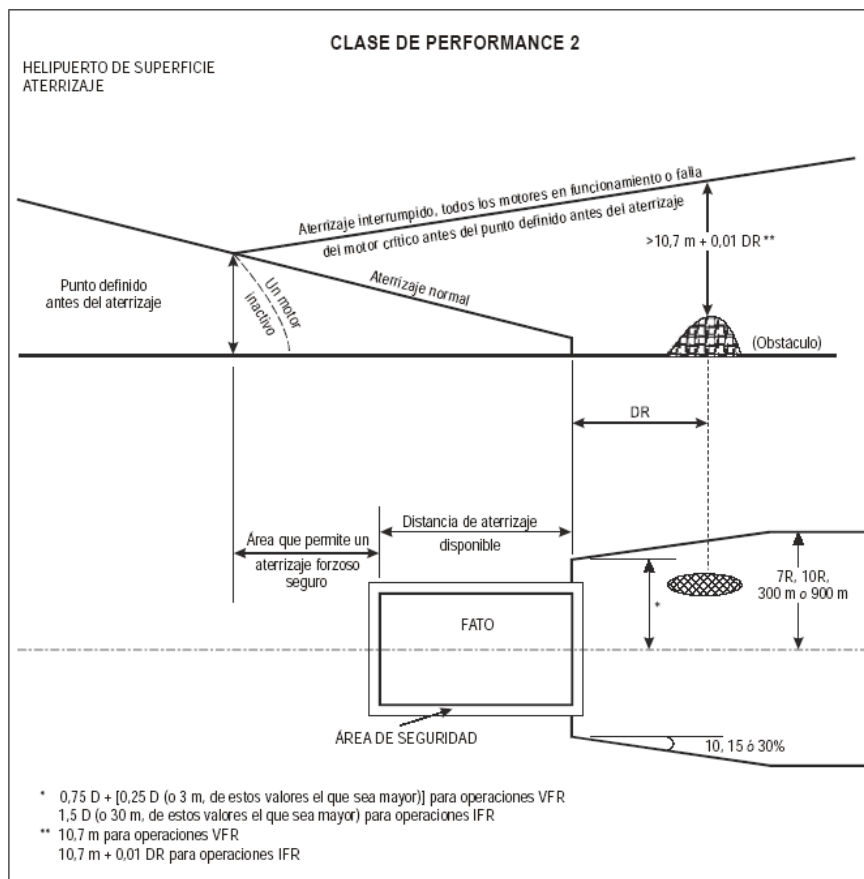
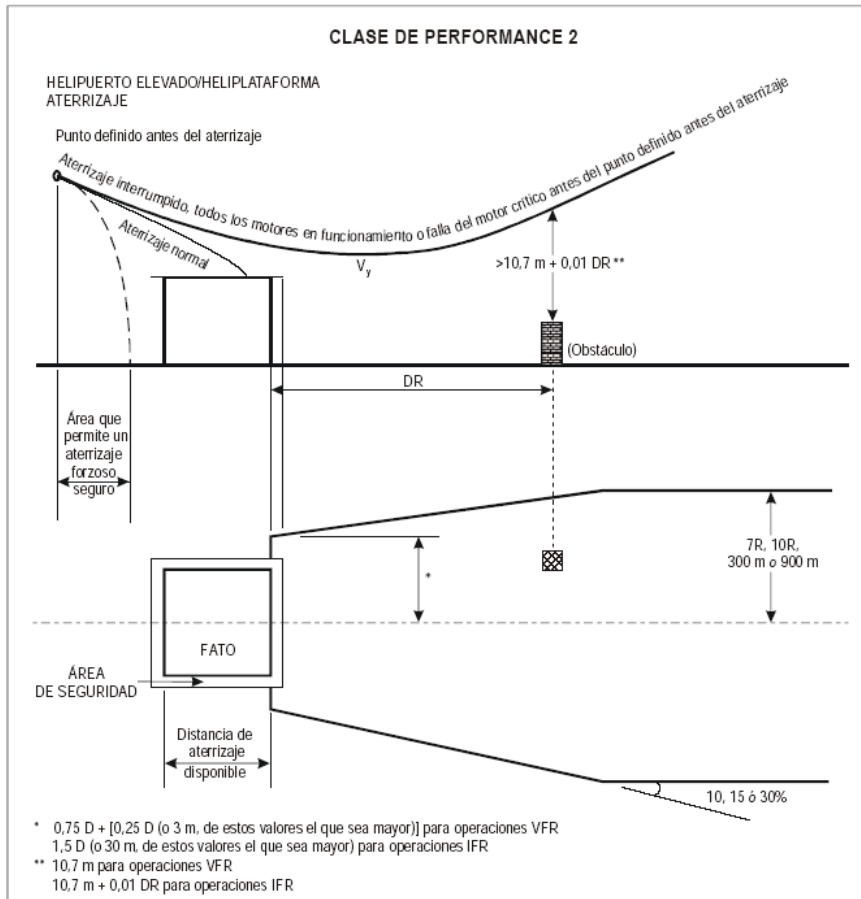


Figura K-9



APÉNDICE L

REGISTRADORES DE VUELO – HELICÓPTEROS

- (a) El texto del presente Apéndice se aplica a los registradores de vuelo que se instalen en helicópteros. Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un registrador de datos de vuelo (FDR), un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR), un registrador de imágenes de a bordo (AIR) y/o un registrador de enlace de datos (DLR). Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS); un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS); un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS); un sistema registrador de enlace de datos (DLRS).

(b) **Requisitos generales**

- (1) Los recipientes que contengan los registradores no desprendibles de vuelo estarán pintados de un color anaranjado distintivo.
- (2) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo no desprendibles protegidos contra accidentes:
 - (i) Llevarán materiales reflectantes para facilitar su localización; y,
 - (ii) Llevarán perfectamente sujetado a ellos un dispositivo automático de localización subacuática que funcione a una frecuencia de 37,5 kHz. Lo antes posible, pero a más tardar el 1 de enero de 2018,
- (3) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo de desprendimiento automático:
 - a) estarán pintados de un color anaranjado distintivo; sin embargo la superficie visible por fuera del helicóptero podrá ser de otro color;
 - b) Llevarán materiales reflectantes para facilitar su localización; y
 - c) Llevarán un ELT integrado de activación automática
- (4) Los sistemas registradores de vuelo se instalarán de manera que:
 - (i) sea mínima la probabilidad de daño a los registros;
 - (ii) exista un dispositivo auditivo o visual para comprobar antes del vuelo que los sistemas registradores de vuelo están funcionando bien; y
 - (iii) los sistemas registradores de vuelo cuentan con un dispositivo de borrado, la instalación procurará evitar que el dispositivo funcione durante el vuelo o durante un choque, y
 - (iv) los helicópteros cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2023, o después de esa fecha, dispondrán en el puesto de pilotaje de una función de borrado accionada por la tripulación de vuelo que, al ser activada, modifique el registro de un CVR y un AIR, de manera que no pueda recuperarse la información utilizando técnicas normales para reproducirla o copiarla. La instalación se diseñará de manera que no pueda activarse durante el vuelo. Asimismo, tiene que reducirse al mínimo la probabilidad de que la función de borrado se active inadvertidamente durante un accidente.

Nota. — La función de borrado tiene por objeto evitar el acceso a los registros de CVR y AIR utilizando los medios normales de reproducción o copia, pero no impedirá el acceso de las autoridades de investigación de accidentes a tales registros mediante técnicas especializadas de reproducción o copia. .

- (5) Los sistemas registradores de vuelo se instalarán de manera que reciban energía eléctrica de una barra colectora que ofrezca la máxima confiabilidad para el funcionamiento de los sistemas registradores de vuelo sin comprometer el servicio a las cargas esenciales o de emergencia.
- (6) Cuando los sistemas registradores de vuelo se sometan a ensayos mediante los métodos aprobados por la autoridad certificadora competente, deberán demostrar que

se adaptan perfectamente a las condiciones ambientales extremas en las que se prevé que funcionen.

- (7) Se proporcionarán medios para lograr una correlación precisa de tiempo entre las funciones de los sistemas registradores de vuelo.
- (8) El fabricante proporciona, normalmente, a la autoridad competente la siguiente información relativa a los sistemas registradores de vuelo:
 - (i) Instrucciones de funcionamiento, limitaciones del equipo y procedimientos de instalación establecidos por el fabricante; y,
 - (ii) origen o fuente de los parámetros y ecuaciones que relacionen los valores con unidades de medición; y
 - (iii) Informes de ensayo realizados por el fabricante.

(c) Registrador de datos de vuelo (FDR) y sistema registrador de datos de aeronave (ADRS)

- (1) Cuando iniciar y detener el registro
Los FDR y ADRS comenzará a registrar antes de que el helicóptero empiece a desplazarse por su propia potencia y continuará registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el helicóptero ya no pueda desplazarse por su propia potencia.
- (2) Parámetros que han de registrarse:
 - (i) Los parámetros que satisfacen los requisitos para los FDR se enumeran en la [Tabla L4-1](#). El número de parámetros que se registrarán dependerá de la complejidad del helicóptero. Los parámetros que no llevan asterisco (*) son obligatorios y deberán registrarse cualquiera que sea la complejidad del helicóptero. Además, los parámetros indicados con asterisco (*) se registrarán si los sistemas del helicóptero o la tripulación de vuelo emplean una fuente de datos de información sobre el parámetro para la operación del helicóptero. No obstante, pueden sustituirse por otros parámetros teniendo debidamente en cuenta el tipo de helicóptero y las características del equipo de registro.
 - (ii) Los siguientes parámetros satisfarán los requisitos para trayectoria de vuelo y velocidad:
 - Altitud de presión
 - Velocidad aerodinámica indicada
 - Temperatura exterior del aire
 - Rumbo
 - Aceleración normal
 - Aceleración lateral
 - Aceleración longitudinal (eje de la aeronave)
 - Hora o cronometraje relativo
 - Datos de navegación*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud
 - Radioaltitud*
 - (iii) Si se dispone de más capacidad de registro [FDR](#), se considerará la posibilidad de registrar la siguiente información adicional:
 - (A) Otra información operacional obtenida de presentaciones electrónicas, tales como sistemas electrónicos de instrumentos de vuelo (EFIS), monitor electrónico centralizado de aeronave (ECAM) y sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor (EICAS); y,
 - (B) Otros parámetros del motor (EPR, N1, flujo de combustible, etc.).
 - (iv) Los parámetros que cumplen los requisitos para los ADRS se enumeran en la [Tabla L-3](#).
- (3) Información adicional

- (i) El intervalo de medición, el intervalo de registro y la precisión de los parámetros del equipo instalado se verifican normalmente aplicando métodos aprobados por la autoridad certificadora competente.
- (ii) El explotador/propietario conservará la documentación relativa a la asignación de parámetros, ecuaciones de conversión, calibración periódica y otras informaciones sobre el funcionamiento/mantenimiento. La documentación será suficiente para asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de accidentes dispongan de la información necesaria para efectuar la lectura de los datos en unidades de medición técnicas.

(d) Registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR) y sistema registrador de audio en el puesto de Pilotaje (CARS)

(1) Cuando iniciar y detener el registro.-

- (i) El CVR o CARS comenzará a registrar antes de que el helicóptero empiece a desplazarse por su propia potencia y continuará registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el helicóptero ya no pueda desplazarse por su propia potencia. Además, dependiendo de la disponibilidad de energía eléctrica, el CVR o CARS comenzará a registrar lo antes posible durante la verificación del puesto de pilotaje previa al arranque del motor, al inicio del vuelo, hasta la verificación del puesto de pilotaje que se realiza al finalizar el vuelo, inmediatamente después de que se apaga el motor.

(2) Señales que deben registrarse.-

- (i) El CVR registrará **simultáneamente**, en cuatro o más canales separados, por lo menos, lo siguiente:
 - (A) Comunicaciones orales transmitidas o recibidas en la aeronave por radio;
 - (B) Ambiente sonoro del puesto de pilotaje;
 - (C) Comunicaciones orales de los miembros de la tripulación de vuelo en el puesto de pilotaje transmitidas por el intercomunicador cuando esté instalado dicho sistema;
 - (D) Señales orales o auditivas que identifiquen las ayudas para la navegación o la aproximación, recibidas por un auricular o altavoz; y,
 - (E) Comunicaciones orales de los tripulantes por medio del sistema de altavoces destinado a los pasajeros, cuando exista tal sistema.

(ii) La asignación de audio preferente para los CVR debería ser la siguiente:

- a) panel de audio del piloto al mando;
- b) panel de audio del copiloto;
- c) posiciones adicionales de la tripulación de vuelo y referencia horaria; y
- d) micrófono del área del puesto de pilotaje.

(iii) El CARS registrará simultáneamente, en dos o más canales separados, por lo menos lo siguiente:

- A) comunicaciones orales transmitidas o recibidas en el helicóptero por radio;
- B) ambiente sonoro del puesto de pilotaje; y
- C) comunicaciones orales de los miembros de la tripulación de vuelo en el puesto de pilotaje transmitidos por el intercomunicador del helicóptero, cuando esté instalado dicho sistema.

(iv) La asignación de audio preferente para los CARS debería ser la siguiente:

- a) comunicaciones orales; y

b) ambiente sonoro del puesto de pilotaje.

(e) Registrador de imágenes de a bordo (AIR) y sistema registrador de imágenes a bordo (AIRS)

(1) Cuando iniciar y detener el registro

El AIR o AIRS comenzará a registrar antes de que el helicóptero empiece a desplazarse por su propia potencia y continuará registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el helicóptero ya no pueda desplazarse por su propia potencia. Además, dependiendo de la disponibilidad de energía eléctrica, el AIR o AIRS comenzará a registrar lo antes posible durante la verificación del puesto de pilotaje previa al arranque del motor, al inicio del vuelo, hasta la verificación del puesto de pilotaje que se realiza al finalizar el vuelo, inmediatamente después de que se apaga el motor.

(2) Clases.-

- (i) Un AIR o AIRS de Clase A capta el área general del puesto de pilotaje para suministrar datos complementarios a los de los registradores de vuelo convencionales.

Nota 1.— Para respetar la privacidad de la tripulación, la imagen que se captará del puesto de pilotaje podrá disponerse de modo tal que no se vean la cabeza ni los hombros de los miembros de la tripulación mientras están sentados en su posición normal durante la operación de la aeronave.

Nota 2.— No hay disposiciones para los AIR de Clase A en este documento.

- (ii) Un AIR o AIRS de Clase B capta las imágenes de los mensajes de enlace de datos.
- (iii) Un AIR o AIRS de Clase C capta imágenes de los tableros de mandos e instrumentos.

Nota 3.— Un AIR o AIRS de Clase C podrá considerarse un medio para registrar datos de vuelo cuando no sea factible, o bien cuando sea prohibitivamente oneroso, registrarlos en un FDR, o cuando no se requiera un FDR.

(f) Registrador de enlace de datos (DLR)

(1) Aplicaciones que se registrarán.-

- (i) Cuando la trayectoria de vuelo del helicóptero haya sido autorizada o controlada mediante el uso de mensajes de enlace de datos, se registrarán en el helicóptero todos los mensajes de enlace de datos, tanto ascendentes (enviados al helicóptero) como descendentes (enviados desde el helicóptero). En la medida en que sea posible, se registrará la hora en la que se mostraron los mensajes en pantalla a los miembros de la tripulación de vuelo, así como la hora de las respuestas.

Nota 7.— Es necesario contar con información suficiente para inferir el contenido de los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos, y es necesario saber a qué hora se mostraron los mensajes a la tripulación de vuelo para determinar con precisión la secuencia de lo sucedido a bordo de la aeronave.

- (ii) Se registrarán los mensajes relativos a las aplicaciones que se enumeran en la Tabla L-2. Las aplicaciones que aparecen sin asterisco (*) son obligatorias, y deberán registrarse independientemente de la complejidad del sistema. Las aplicaciones que tienen asterisco (*) se registrarán en la medida en que sea factible, según la arquitectura del sistema.

(g) Inspecciones de los sistemas registradores de vuelo

- (1) Antes del primer vuelo del día, los mecanismos integrados de prueba para los registradores de vuelo y el equipo de adquisición de datos de vuelo (FDAU), cuando estén instalados, se controlarán por medio de verificaciones manuales y/o automáticas.
- (2) Los sistemas FDR o ADRS, los sistemas CVR o CARS, y los sistemas AIR o AIRS, tendrán intervalos de inspección de registro de un año; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a dos años,

siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control. Los sistemas DLR o DLRS, tendrán intervalos de inspección del sistema de registro de dos años; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a cuatro años, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control.

- (3) La inspección del registro se llevará a cabo de la siguiente manera:
 - (i) El análisis de los datos registrados en los registradores de vuelo garantizará que se compruebe que el registrador funcione correctamente durante el tiempo nominal de grabación;
 - (ii) Con el análisis de los registros del FDR o ADRS se evaluará la calidad de los datos registrados, para determinar si la proporción de errores en los bits (incluidos los errores introducidos por el registrador, la unidad de adquisición, la fuente de los datos del helicóptero y los instrumentos utilizados para extraer los datos del registrador) está dentro de límites aceptables y determinar la índole y distribución de los errores;
 - (iii) Los registros del FDR o ADRS de un vuelo completo se examinará en unidades de medición técnicas para evaluar la validez de los parámetros registrados. Se prestará especial atención a los parámetros procedentes de sensores del FDR o ADRS. No es necesario verificar los parámetros obtenidos del sistema ómnibus eléctrico de la aeronave si su buen funcionamiento puede detectarse mediante otros sistemas de la aeronave;
 - (iv) El equipo de lectura tendrá el soporte lógico necesario para convertir con precisión los valores registrados en unidades de medición técnicas y determinar la situación de las señales discretas;
 - (v) Se realizará un examen de la señal registrada en el CVR o CARS mediante lectura de la grabación del CVR o CARS. Instalado en la aeronave, el CVR o CARS registrará las señales de prueba de cada fuente de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para comprobar que todas las señales requeridas cumplan las normas de inteligibilidad;
 - (vi) Siempre que sea posible, durante el examen se analizará una muestra de las grabaciones en vuelo del CVR o CARS, para determinar si es aceptable la inteligibilidad de la señal; y
 - (vii) Se realizará un examen de las imágenes registradas en el AIR o AIRS reproduciendo la grabación del AIR o AIRS. Instalado en la aeronave, el AIR o AIRS registrará imágenes de prueba de todas las fuentes de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para asegurarse de que todas las imágenes requeridas cumplan con las normas de calidad del registro.
- (4) Un sistema registrador de vuelo se considerará fuera de servicio si durante un tiempo considerable se obtienen datos de mala calidad, señales ininteligibles, o si uno o más parámetros obligatorios no se registran correctamente.
- (5) Se remitirá a las autoridades normativas, a petición, un informe sobre las inspecciones del registro para fines de control.
- (6) **Calibración del sistema FDR:**
 - (i) Para los parámetros con sensores dedicados exclusivamente al sistema FDR y que no se controlan por otros medio se hará una recalibración por lo menos cada cinco años, o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de sensores para determinar posibles al intervalo determinado en la información sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad correspondientes al sistema registrador de vuelo. Si no hubiera esa información, se hará una recalibración por lo menos cada cinco años. La recalibración determinará cualquier discrepancias en las rutinas de conversión a valores técnicos de los parámetros obligatorios y asegurar que los parámetros se estén registrando dentro de las tolerancias de calibración; y

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Punto de tabulación: No en 3 cm

Con formato: Fuente: Color de fuente: Negro, Español (Ecuador)

(ii) Cuando los parámetros de altitud y velocidad aerodinámica provienen de sensores especiales para el sistema FDR se efectuará una nueva calibración, según lo recomendado por el fabricante de los sensores, al intervalo determinado en la información sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad correspondiente al sistema FDR. Si no hubiera esa información, se hará una recalibración por lo menos cada dos años.

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Punto de tabulación: No en 3 cm

Con formato: Fuente: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Español (Ecuador)

Tabla L1 – Helicópteros - Guía de parámetros para registradores de datos de vuelo

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (enrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
1	Hora (UTC cuando se disponga, si no, cronometraje relativo o sinc con hora GPS)	24 horas	4	±0,125% por hora	1 segundo
2	Altitud de presión	–300 m (–1 000 ft) hasta la máxima altitud certificada de la aeronave +1 500 m (+5 000 ft)	1	±30 m a ±200 m (±100 ft a ±700 ft)	1,5 m (5 ft)
3	Velocidad indicada	Según el sistema de medición y presentación para el piloto instalado	1	±3%	1 kt
4	Rumbo	360°	1	±2°	0,5°
5	Aceleración normal	–3 g a +6 g	0,125	± 0,09 g excluyendo error de referencia de ±0,045 g	0,004 g
6	Actitud de cabeceo	±7,5° o 100% del intervalo disponible, de estos valores el que sea mayor	0,5	±2°	0,5°
7	Actitud de balanceo	±180°	0,5	±2°	0,5°
8	Control de transmisión de radio	Encendido/apagado (una posición discreta)	1	—	—
9	Potencia de cada motor	Total	1 (por motor)	±2%	0,1% del total
10	Rotor principal:				
	Velocidad del rotor principal	50-130%	0,51	±2%	0,3% del total
	Freno del rotor	Posición discreta		—	—
11	Acción del piloto y/o posición de la superficie de mando — mandos primarios (paso general, paso cíclico longitudinal, paso cíclico lateral, pedal del rotor de cola)	Total	0,5 (se recomienda 0,25)	±2° salvo que se requiera especialmente una precisión mayor	0,5% del intervalo de operación
12	Hidráulica de cada sistema (baja presión y selección)	Posiciones discretas	1	—	—
13	Temperatura exterior	Intervalo del sensor	2	±2°C	0,3°C
14*	Modo y condición de acoplamiento del piloto automático/mando	Combinación adecuada de posiciones discretas	1	—	—
15*	automático de gases/ del AFCS	Posiciones discretas	1	—	—
<i>Nota.— Los 15 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo V.</i>					
16*	Presión del aceite de la caja de engranajes principal	Según instalación	1	Según instalación	6,895 kN/m² (1 psi)
17*	Temperatura del aceite de la caja de engranajes principal	Según instalación	2	Según instalación	1°C
18	Aceleración de guiñada (o velocidad de guiñada)	±400°/segundo	0,25	±1,5% del intervalo máximo excluyendo error de referencia de ±5%	±2°/s
19*	Fuerza de la carga en eslinga	0 a 200% de la carga certificada	0,5	±3% del intervalo máximo	0,5% para la carga certificada máxima
20	Aceleración longitudinal	±1 g	0,25	±0,015 g excluyendo error de referencia de ±0,05 g	0,004 g
21	Aceleración lateral	±1 g	0,25	±0,015 g excluyendo error de referencia de ±0,05 g	0,004 g
22*	Altitud de radioaltímetro	–6 m a 750 m (–20 ft a 2 500 ft)	1	±0,6 m (±2 ft) o ±3% tomándose el mayor de estos valores por debajo de 150 m (500 ft) y ±5% por encima de 150 m (500 ft)	0,3 m (1 ft) por debajo de 150 m (500 ft), 0,3 m (1 ft) ±0,5% del intervalo máximo por encima de 150 m (500 ft)
Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y registro (segundos)	Límites de precisión (enrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro

23*	Desviación del haz vertical	Intervalo de señal	1	±3%	0,3% del total
24*	Desviación del haz horizontal	Intervalo de señal	1	±3%	0,3% del total
25	Pasaje por radiobaliza	Posiciones discretas	1	—	—
26	Advertencias	Posiciones discretas	1	—	—
27	Selección de frecuencia de cada receptor de navegación	Suficiente para determinar la frecuencia seleccionada	4	Según instalación	—
28*	Distancias DME 1 y 2	0-370 km (0-200 NM)	4	Según instalación	1 852 m (1 NM)
29*	Datos de navegación (latitud/longitud, velocidad respecto al suelo, ángulo de deriva, dirección del viento)	Según instalación	2	Según instalación	Según instalación
30*	Posición del tren de aterrizaje y del selector	Posiciones discretas	4	—	—
<i>Nota.— Los 30 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo IV.</i>					
31*	Temperatura del gas de escape del motor (T ₄)	Según instalación	1	Según instalación	—
32*	Temperatura de admisión de la turbina (T ₃ /T _{IT})	Según instalación	1	Según instalación	—
33*	Contenido de combustible	Según instalación	4	Según instalación	—
34*	Tasa de variación de altitud	Según instalación	1	Según instalación	—
35*	Detección de hielo	Según instalación	4	Según instalación	—
36*	Sistema de vigilancia de vibraciones y uso del helicóptero	Según instalación	—	Según instalación	—
37	Modos de control del motor	Posiciones discretas	1	—	—
38*	Reglaje barométrico seleccionado (piloto y copiloto)	Según instalación	64 (se recomiendan 4)	Según instalación	0,1 mb (0,01 pulgada de mercurio)
39*	Altitud seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
40*	Velocidad seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
41*	Número de Match seleccionado (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
42*	Velocidad vertical seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
43*	Rumbo seleccionado (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
44*	Trayectoria de vuelo seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)	Según instalación	1	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
45*	Altura de decisión seleccionada	Según instalación	4	Según instalación	Suficiente para determinar la selección de la tripulación
46*	Formato de presentación EFIS (piloto y copiloto)	Posiciones discretas	4	—	—
47*	Formato de presentación multifunción/motor/ alertas	Posiciones discretas	4	—	—
48*	Indicador de evento	Posiciones discretas	1	—	—
<i>Nota.— Los 48 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo IVA.</i>					

TABLA L2

DESCRIPCIÓN DE LAS APLICACIONES PARA REGISTRADORES DE ENLACE DE DATOS

Núm	Tipo de aplicación	Descripción de la aplicación	Contenido del registro
1	Inicio de enlace de datos	Incluye cualquier aplicación que se utilice para ingresar o dar inicio a un servicio de enlace de datos. En FANS-1/A y ATN se trata de la notificación sobre equipo para servicio ATS (AFN) y de la aplicación de gestión de contexto (CM), respectivamente.	C
2	Comunicación Controlador/Piloto	Incluye cualquier aplicación que se utilice para intercambiar solicitudes, autorizaciones, instrucciones e informes entre la tripulación de vuelo y los controladores que están en tierra. En FANS-1/A y ATN, incluye la aplicación CPDLC. Incluye además aplicaciones utilizadas para el intercambio de autorizaciones oceánicas (OCL) y de salida (DCL), así como la transmisión de autorizaciones de rodaje por enlace de datos.	C
3	Vigilancia dirigida	Incluye cualquier aplicación de vigilancia en la que se establezcan contratos en tierra para el suministro de datos de vigilancia. En FANS-1A y ATN, incluye la aplicación de vigilancia dependiente automática-contratos (ADS-C). Cuando en el mensaje se indiquen datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	C
4	Información de vuelo	Incluye cualquier servicio utilizado para el suministro de información de vuelo a una aeronave específica. Incluye, por ejemplo, servicio de informes meteorológicos aeronáuticos por enlace de datos (D-ATIS), aviso digital a los aviadores (D-NOTAM) y otros servicios textuales por enlace de datos.	C
5	Vigilancia por radiodifusión de aeronave	Incluye sistemas de vigilancia elemental y enriquecida, así como los datos emitidos por vigilancia dependiente automática – radiodifusión (ADS-B). Cuando se indiquen en el mensaje enviado por el helicóptero datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	M*
6	Datos sobre control de las operaciones aeronáuticas	Incluye cualquier aplicación que transmita o reciba datos utilizados para fines de control de operaciones aeronáuticas (según definición de control de operaciones de la OACI).	M*
Clave: C: Se registran contenidos completos. M: Información que permite la correlación con otros registros conexos almacenados separadamente del helicóptero. *: Aplicaciones que se registrarán sólo en la medida en que sea factible según la arquitectura del sistema.			

APÉNDICE M

RESERVADO

APÉNDICE N

EVACUACIÓN/RESCATE AEROMÉDICO Y TRASLADO DE ÓRGANOS

- (a) En la declaración del tipo de operación aérea sanitaria que se realice en el plan de vuelo, se deberá asentar la información correspondiente a cada modalidad de operación (STS/ EVACUACION SANITARIA o STS/TRASLADO AEREO DE ORGANOS).
- (b) La evacuación sanitaria, por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria, podrá:
 - (1) Realizarse sin médico aeroevacuador, por la urgencia que la caracteriza.
 - (2) Podrá presentar el plan de vuelo por radio o por teléfono, de acuerdo a lo establecido en esta reglamentación.
- (c) En caso de existir un médico para asistir en la evacuación sanitaria, el piloto al mando de la aeronave deberá informarle a este, respecto de las características del vuelo, a fin de que pueda adoptar las acciones preventivas que considere necesarios para el traslado.
En todos los casos, el Piloto al Mando deberá completar el Formulario de Evacuación Sanitaria del Apéndice N.
En caso de ser posible, deberá dicho documento ser presentado o entregado en la Oficina ARO–AIS del aeródromo más cercano al lugar de partida o de destino.
- (d) Cuando sea requerido en la evacuación sanitaria y traslado de órganos, el piloto al mando puede modificar temporalmente la configuración original de la aeronave, a efectos de viabilizar el traslado del enfermo o accidentado.
- (e) Finalizada la operación, el piloto al mando debe realizar ante la AAC del aeródromo más cercano del lugar de partida, del lugar de destino o ante la más próxima, en caso de tratarse de un lugar apto, una exposición por escrito, declarando:
 - (1) La relación circunstancial de los hechos que justificaron la emergencia, como por ejemplo: lugar del accidente, circunstancias que determinaron a la Evacuación Sanitaria como única respuesta de socorro, ausencia de centro hospitalario en las inmediaciones, indicación de la autoridad policial que haya tomado intervención en el accidente (de corresponder), y demás elementos de juicio que hagan al estado de necesidad para recurrir a tal operación aérea.
 - (2) La aeronave utilizada en la evacuación sanitaria e identificación de la habilitación que acredita el certificado de aeronavegabilidad de la misma.
 - (3) El personal aeronáutico involucrado, con indicación del tipo de certificado de idoneidad que posee (licencias, habilitaciones y certificado psicofisiológico).
- (f) Lo establecido en el párrafo (e), es de exclusiva responsabilidad del explotador y del piloto al mando de la aeronave, y podrá ser considerado a su favor a la hora de analizar contravenciones a la normativa aeronáutica vigente, por denuncia o investigación de oficio, si con la exposición posibilitó la verificación de los hechos, por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Traslado Aéreo de Órganos (TAO)

- (h) El traslado aéreo de órganos, podrá realizarse mediante el empleo de cualquier aeronave, por no ser necesario prever recaudos especiales respecto del material aéreo o del personal involucrado, en virtud de la urgencia que predomina en el traslado.

Asignación de prioridad

- (i) Todas las operaciones aéreas sanitarias dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de servicios de tránsito aéreo se refiera, respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora; siempre que se realicen en cumplimiento de su función específica.

- (j) Las operaciones aéreas sanitarias que se realicen bajo la modalidad de evacuación sanitaria (rescate) o traslado aéreo de órganos dispondrán de la prioridad precitada, debiendo para ello:
 - (1) Haber cumplido con lo especificado en el párrafo (b).
 - (2) notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo en la primera comunicación que se efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.
- (k) Las Operaciones Aéreas Sanitarias calificadas como Evacuación Sanitaria y Traslado Aéreo de Órganos comienzan desde el momento en que la aeronave inicia su actividad con el objeto de dirigirse al lugar desde donde evacuará al paciente o embarcará el órgano a trasladar.

FORMULARIO DE EVACUACIÓN SANITARIA

El presente formulario tiene carácter de declaración jurada y se confecciona para dejar debida constancia de la realización de un vuelo sanitario en una aeronave no habilitada para transporte aéreo sanitario y las consecuencias por este tipo de empleo corren por cuenta y riesgo del propietario y / o explotador de la misma.

AERODRÓMO DE SALIDA:
AERONAVE (Tipo y Matrícula):
PROPIETARIO /EXPLOTADOR:.....
PILOTO (Nombre completo):.....
Licencia de Piloto: Legajo:.....
PACIENTE A TRASLADAR:
a) NOMBRE Y APELLIDO:.....
b) DOCUMENTO DE IDENTIDAD:.....
AERÓDROMO DE DESTINO:.....
MÉDICO SOLICITANTE:
a) NOMBRE Y APELLIDO:.....
b) MATRÍCULA PROFESIONAL:.....
FAMILIAR QUE PRESTA CONFORMIDAD:
a) NOMBRE Y APELLIDO:.....
b) DOCUMENTO DE IDENTIDAD:.....

ADVERTENCIA POR TRATARSE DE UNA AERONAVE NO HABILITADA PARA EL TRANSPORTE SANITARIO, EL RIESGO A AFRONTAR POR EL PACIENTE PODRÍA SER MAYOR DE LO HABITUAL.

.....
PILOTO

.....
FAMILIAR RESPONSABLE

.....
OPERADOR ARO / AIS

APÉNDICE O

SISTEMAS DE ATERRIAJE AUTOMÁTICO, VISUALIZADORES DE “CABEZA ALTA” (HUD), VISUALIZADORES EQUIVALENTES Y SISTEMAS DE VISIÓN

Introducción

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

GLOBOS LIBRES NO TRIPULADOS

1. Clasificación de los globos libres no tripulados

Los globos libres no tripulados se clasificarán como sigue:

- a) ligero: globo libre no tripulado que lleva una carga útil de uno o más bultos de una masa combinada de menos de 4 kg, salvo que se considere “pesado” de conformidad con (c) (2), (3) ó (4); o,
- b) mediano: globo libre no tripulado que lleva una carga útil de dos o más bultos de una masa combinada de 4 kg o más, pero inferior a 6 kg, salvo que se considere “pesado” de conformidad con (c) (2), (3) ó (4); o,
- c) pesado: globo libre no tripulado que lleva una carga útil que:
 - 1. Tiene una masa combinada de 6 kg o más; o
 - 2. Incluye un bulto de 3 kg o más; o
 - 3. Incluye un bulto de 2 kg o más de una densidad de más de 13 g/cm²; o
 - 4. Utiliza una cuerda u otro elemento para suspender la carga útil que requiere una fuerza de impacto de 230 N o más para separar la carga útil suspendida del globo.

Nota 1.— La densidad a que se hace referencia en c) 3) se determina dividiendo la masa total, en gramos, del bulto de carga útil por el área, expresada en centímetros cuadrados, de su superficie más pequeña.

Nota 2.— Véase la Figura 1.

2. Reglas generales de utilización

- 2.1 Ningún globo libre no tripulado se utilizará sin autorización apropiada del Estado desde el cual se efectúa el lanzamiento.
- 2.2 Ningún globo libre no tripulado, que no sea un globo ligero utilizado exclusivamente para fines meteorológicos y operado del modo prescrito por la autoridad competente, se utilizará encima del territorio de otro Estado sin la autorización apropiada de dicho Estado.
- 2.3 La autorización a que se refiere 2.2 deberá obtenerse antes del lanzamiento del globo si existieran probabilidades razonables, al proyectarse la operación, de que el globo pueda derivar hacia el espacio aéreo del territorio de otro Estado. Dicha autorización puede obtenerse para una serie de vuelos de globos o para un tipo determinado de vuelos repetidos, por ejemplo, vuelos de globos de investigación atmosférica.
- 2.4 Los globos libres no tripulados se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado de matrícula y el Estado o los Estados sobre los que puedan pasar.
- 2.5 No se utilizará un globo libre no tripulado de modo que el impacto del mismo, o de cualquiera de sus partes, comprendida su carga útil, con la superficie de la tierra, provoque peligro a las personas o los bienes no vinculados a la operación.
- 2.6 No se podrá utilizar un globo libre no tripulado pesado sobre alta mar sin coordinación previa con la autoridad ATS correspondiente.

3 Limitaciones de utilización y requisitos en materia de equipo

3.1 No se deberá utilizar un globo libre no tripulado pesado sin autorización de la autoridad ATS correspondiente, a un nivel o a través de un nivel inferior a la altitud de presión de 18 000 m (60 000 ft), en el que:

- a) haya más de 4 oktas de nubes u oscurecimiento; o,
- b) la visibilidad horizontal sea inferior a 8 km.

3.2 Los globos libres no tripulados pesados o medianos no deberán ser lanzados de modo que vuelen a menos de 300 m (1 000 ft) por encima de zonas urbanas densas, poblaciones o caseríos, o personas reunidas al aire libre que no estén vinculadas con la operación.

3.3 No deberá utilizarse un globo libre no tripulado pesado, a menos que:

- a) Esté equipado con un mínimo de dos dispositivos o sistemas para interrumpir el vuelo de la carga útil, automáticos o accionados por control remoto, que funcionen independientemente el uno del otro;
- b) Tratándose de globos de polietileno, de presión nula, se utilicen por lo menos dos métodos, sistemas, dispositivos o combinaciones de los mismos, que funcionen independientemente los unos de los otros para interrumpir el vuelo de la envoltura del globo;

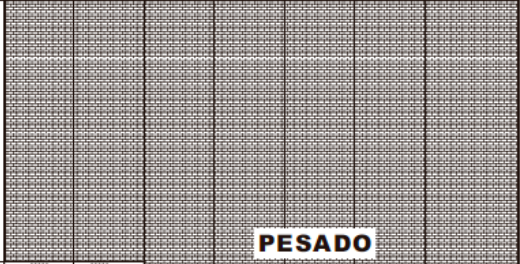
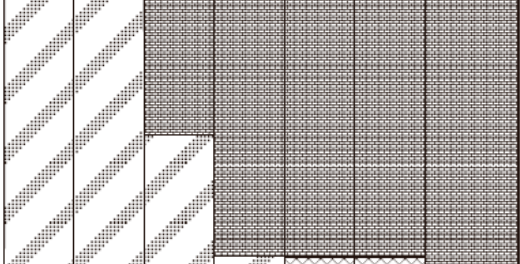
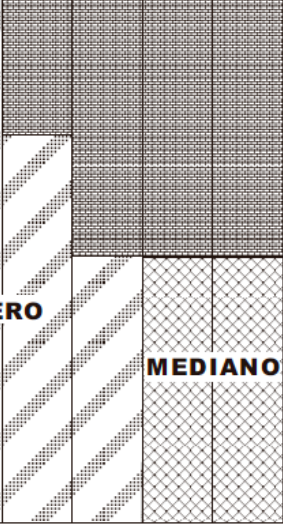
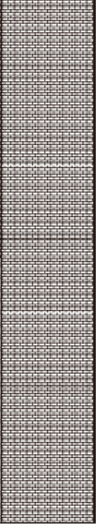
Nota.— Los globos de superpresión no necesitan estos dispositivos, ya que ascienden rápidamente después de haber lanzado la carga útil y explotan sin necesidad de un dispositivo o sistema para perforar la envoltura del globo. En este contexto, debe entenderse que un globo a superpresión es una envoltura simple, no extensible, capaz de soportar una diferencia de presión más alta al interior que al exterior. Este globo se infla de modo que la presión del gas, menor durante la noche, también pueda extender totalmente la envoltura. Un globo a superpresión de este tipo se mantendrá esencialmente a un nivel constante hasta que se difunda demasiado gas hacia el exterior.

- c) La envoltura del globo esté equipada con uno o varios dispositivos que reflejen las señales radar, o con materiales reflectantes que produzcan un eco en el equipo radar de superficie que funciona en la gama de frecuencias de 200 MHz a 2 700 MHz, o el globo esté equipado con dispositivos que permitan su seguimiento continuo por el operador más allá del radar instalado en tierra.

3.4 No se utilizarán globos libres no tripulados pesados en las condiciones siguientes:

- a) En áreas donde se utiliza equipo SSR basado en tierra, a menos que dichos globos estén dotados de un transpondedor de radar secundario de vigilancia, con capacidad para notificar altitud de presión, que funcione continuamente en un código asignado, o que, cuando sea necesario, la estación de seguimiento pueda poner en funcionamiento;
- b) En áreas donde se utiliza equipo ADS-B basado en tierra, a menos que dichos globos estén dotados de un transmisor ADS-B, con capacidad para notificar altitud de presión, que funcione continuamente o que, cuando sea necesario, la estación de seguimiento pueda poner en funcionamiento.

Figura 1 - Clasificación de globos libres no tripulados

CARACTERÍSTICAS		MASA DE LA CARGA ÚTIL (kilogramos)					
		1	2	3	4	5	6 o más
CUERDA u OTRO ELEMENTO DE SUSPENSIÓN 230 N o MÁS		 PESADO					
CADA BULTO DE CARGA ÚTIL	DENSIDAD más de 13 g/cm ²						
CÁLCULO DE LA DENSIDAD $\frac{\text{MASA (g)}}{\text{Área de la superficie más pequeña (cm}^2\text{)}}$	DENSIDAD Menos de 13 g/cm ²						
MASA COMBINADA (Si la suspensión, la densidad o la masa de cada bulto no influyen)		 LIGERO		 MEDIANO			

APÉNDICE Q

APROBACIONES ESPECÍFICAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL

(a) Propósito y alcance

- (1) Las aprobaciones específicas tendrán un formato normalizado que contendrá la información mínima que se requiere en la plantilla de aprobación específica.
- (2) Cuando las operaciones que se realizarán requieran una aprobación específica, es necesario llevar a bordo una copia del documento o los documentos

Figura Q-1 – Plantilla de aprobación específica

Notas.—

- 1 El nombre y la información de contacto de la autoridad de aviación civil, incluido el código telefónico del país el correo electrónico de haberlo.
- 2 Fecha de expedición de la aprobación específica (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad.
- 3 Nombre y domicilio del propietario o explotador.
- 4 Insértese la marca, modelo y serie del avión, o la serie maestra si se le designó. La taxonomía CAST/OACI está disponible en: <http://www.intlaviationstandards.org/>.
- 5 Enumérense en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación específico e tipo de aprobación (con los criterios pertinentes).
- 6 Insértese la categoría de la operación de aproximación de precisión por instrumentos que corresponda (CAT II o IIIA, IIIB o IIIC). Insértese la RVR mínima en metros y la altura de decisión en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.
- 7 Insértese la RVR mínima de despegue aprobada en metros o la visibilidad horizontal equivalente, si no se usa el RVR. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.
- 8 Lista de las capacidades de a bordo (por ejemplo, es-deef, aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.
- 9 Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN complejas (p. ej., RNP AR APCH), con las limitaciones pertinentes enumeradas en las columna "Descripción".
- 10 Lista de las funciones EFB que se utukzan para la operación segura de las aeronaves y cualquier limitaciones aplicables.
- 110 Aquí pueden anotarse otras aprobaciones específicas o datos utilizando una línea (o un bloque de varias líneas) por aprobación (p. ej., aprobación específica para operaciones de aproximación, MNPS).

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Apéndice R

Manual de control de mantenimiento (MCM)

El MCM deberá contener la siguiente información:

- a) procedimientos requeridos por el explotador aéreo para asegurar que:
 - i) cada aeronave es mantenida en condición aeronavegable;
 - ii) los equipos operacionales y de emergencia necesarios para el vuelo previsto se encuentren en servicio; y
 - iii) el certificado de aeronavegabilidad de cada aeronave permanezcan validos;
- b) Los nombres y responsabilidades de la persona o grupo de personas empleadas para asegurar que todo el mantenimiento es cumplido de acuerdo a lo establecido en el MCM;
- c) Una referencia del programa de mantenimiento para cada tipo de aeronave operada;
- d) Procedimientos para completar y conservar los registros de mantenimiento del explotador aéreo;
- e) Procedimiento para cumplir con informar las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad a la organización responsable del diseño de tipo y a las autoridades encargadas de la aeronavegabilidad;
- f) Procedimiento para la evaluación de la información de la aeronavegabilidad continua y las recomendaciones disponibles de la organización responsable del diseño de tipo, y para implementar las acciones resultantes consideradas necesarias como resultado de la evaluación de acuerdo con los procedimientos aceptables por el Estado de matrícula;
- g) Una descripción del establecimiento y mantenimiento de un sistema de análisis y monitoreo continuo del rendimiento y la eficiencia de los programas de mantenimiento, con el fin de corregir cualquier deficiencia en el programa;
- h) Procedimientos relacionados con la aeronavegabilidad para operaciones de navegación especial (~~EDTO~~, CAT II y CAT III, PBN (RNP / RNAV), RVSM, MNPS; cuando sea aplicable;
- i) Una descripción de los tipos y modelos de aeronaves a las que aplica el manual;
- j) Procedimiento para asegurar que los sistemas inoperativos y componentes que afectan la aeronavegabilidad se registren y rectifiquen;
- k) Procedimiento para informar al Estado de matrícula las ocurrencias importantes en servicio; y
- l) Procedimiento para completar y firmar una certificación de conformidad de mantenimiento para las aeronaves y sus partes que han sido objeto de mantenimiento, la cual deberá tener como mínimo:
 - 1) Detalles del mantenimiento cumplido incluyendo la referencia detallada de los datos aprobados utilizados. Cuando sea apropiado, una declaración de que todos los ítems requeridos a ser inspeccionados fueron inspeccionados por una persona calificada quien determinará que el trabajo fue completado satisfactoriamente;
 - 2) La fecha en la que el mantenimiento fue completado y el total de horas de vuelo y ciclos;
 - 3) La identificación de la OMA; y
 - 4) La identificación y autorizaciones de la persona que firmo la certificación de conformidad de mantenimiento.
- m) Procedimientos adicionales podrían ser necesarios para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades del personal de mantenimiento de la OMA y los requisitos del programa de mantenimiento de las aeronaves. Se recomiendan los siguientes procedimientos:
 - 1) Procedimiento para garantizar que la aeronave se mantenga de conformidad con el programa de mantenimiento;
 - 2) Procedimiento para asegurar que las modificaciones y reparaciones cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; y
 - 3) Procedimiento para la revisión y control del MCM.

PARTE II – AVIONES GRANDES Y TURBORREACTORES

CAPÍTULO A Generalidades

91.1805 Aplicación

(a)(b) Esta parte establece las reglas de operación, adicionales a las reglas descritas en la Parte I de este reglamento, que rigen a los siguientes tipos de aviones:

- (1) Turborreactores con uno o más motores;
- (2) Turbohélices y alternativos multicolores con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- (3) Turbohélices y alternativos multicolores con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.

(b)(c) Los requisitos de esta parte no se aplicarán a los aviones cuando éstos sean operados de acuerdo con los RDAC 121 y 135.

(e)(d) Las operaciones que pueden ser conducidas de conformidad con los requisitos de esta parte en lugar de las reglas prescritas en los RDAC 121 y 135 cuando el transporte aéreo comercial no está involucrado, incluyen:

- (1) Vuelos de instrucción;
- (2) Vuelos de entrega (vuelos ferry);
- (3) Operaciones de trabajos aéreos, tales como:
 - (i) Fotografía aérea;
 - (ii) Reconocimiento; y
 - (iii) Patrullaje de oleoductos, sin incluir operaciones contra incendio.
- (4) Vuelos de demostración en aviones para posibles clientes, cuando no son remunerados;
- (5) Vuelos conducidos por el explotador para el transporte de su personal o invitados, cuando éste no es por remuneración, retribución o tarifa;
- (6) El transporte de funcionarios, empleados, invitados y propietarios de una compañía, cuando el vuelo es realizado para atender los negocios de esa compañía y no se pague un costo que supere el de posesión, operación y mantenimiento del avión;
- (7) El transporte de funcionarios, invitados y empleados de una compañía, bajo un acuerdo de tiempo compartido, intercambio o acuerdo de propiedad conjunta;
- (8) El transporte no remunerado de bienes (diferentes al transporte de correo) para la promoción de un negocio o empleo;
- (9) El transporte no remunerado de equipos tales como, grupos de atletas, grupos de deportistas, grupos corales, o grupos similares que tengan un propósito u objetivo común;
- (10) El transporte de personas para la promoción de un negocio, con el propósito de vender tierras, bienes o propiedades, incluyendo concesiones de derechos de distribución o franquicia, cuando éste no es remunerado.

(d)(e) Las siguientes definiciones son de aplicación en esta sección:

- (1) *Acuerdo de tiempo compartido*.- Es un acuerdo por medio del cual una persona arrienda su avión con tripulación de vuelo a otra persona y no se efectúan pagos por los vuelos realizados según ese acuerdo, excepto los especificados en el Párrafo (e) de esta sección.
- (2) *Acuerdo de intercambio*.- Es un acuerdo donde dos personas intercambian sus aviones por un período de tiempo similar, sin realizar ningún pago, excepto por la diferencia de los costos de posesión, operación y mantenimiento de los aviones intercambiados.
- (3) *Acuerdo de propiedad conjunta*.- Es un acuerdo por medio del cual uno de los copropietarios registrados de un avión, emplea y provee la tripulación de vuelo para ese avión, y cada uno de los copropietarios registrados paga una parte del cargo especificado en el acuerdo.

(e)(f) Lo siguiente puede ser cobrado como costos de los vuelos especificados en los Párrafos (c) (4), (c) (8) y (d) (1) de esta sección.

- (1) Combustible, aceite, lubricantes y otros aditivos;
- (2) Gastos de viaje de la tripulación incluyendo alimentos, alojamiento y transporte terrestre;
- (3) Costos de hangar y estacionamiento en un lugar distinto a la base de operación del

- avión;
- (4) Seguros obtenidos para el vuelo específico;
- (5) Tasas de aterrizaje, de aeropuertos y contribuciones similares;
- (6) Gastos de aduana, de permisos extranjeros y gastos similares directamente referidos al vuelo;
- (7) Comidas y bebidas en vuelo;
- (8) Transporte terrestre de los pasajeros; y
- (9) Servicios contratados para la planificación del vuelo y de meteorología.

91.1810 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos en países extranjeros

- (a) El explotador se cerciorará que:
 - (1) Sus empleados conozcan que deben cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de aquellos Estados extranjeros en los que realizan operaciones, excepto, cuando cualquier requisito de este reglamento sea más restrictivo y pueda ser seguido sin violar las reglas de dichos Estados.
 - (2) La tripulación de vuelo conozca las leyes, reglamentos y procedimientos, aplicables al desempeño de sus funciones y prescritos para:
 - (i) Las zonas que han de atravesarse;
 - (ii) Los aeródromos que han de utilizarse; y
 - (iii) Los servicios e instalaciones de navegación aérea correspondientes.

91.1815 Gestión de la seguridad operacional

- (a) El explotador establecerá y mantendrá un sistema de seguridad operacional (SMS) que se ajuste al alcance y complejidad de su operación.
- (b) El SMS, deberá incluir por lo menos:
 - (1) Un proceso para identificar peligros actuales o potenciales y evaluar los riesgos conexos de la seguridad operacional;
 - (2) Un proceso para definir y aplicar las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional; y
 - (3) Disposiciones para vigilar continuamente y evaluar de manera regular la idoneidad y eficacia de las actividades.
- (c) Para la implantación de su SMS, el explotador utilizará como guía los Apéndices D y E de esta parte.

CAPÍTULO B OPERACIONES DE VUELO

91.1905 Instalaciones y servicios de vuelo

- (a) El explotador se asegurará de que no se inicie un vuelo a menos que se haya determinado previamente, utilizando datos oficiales de los servicios de información aeronáutica o de otras fuentes autorizadas, que las instalaciones y servicios terrestres y marítimos, incluidas las instalaciones de comunicaciones y las ayudas para la navegación, que estén:

(1) disponibles; y se requieran necesariamente durante ese vuelo para la operación segura del avión;

(2) Sean adecuados para la el tipo operación segura de acuerdo con el cual haya de realizarse del vuelo previsto;

(b) El explotador, al determinar si son adecuados los servicios e instalaciones disponibles en el aeródromo en el que haya de realizarse una operación, evaluará el nivel de riesgo de seguridad operacional asociado con el tipo de aeronave y la naturaleza de las operaciones en relación con la disponibilidad de servicios de salvamento y extinción de incendios (RFFS).

91.1910 Notificación del explotador

- (a) Cuando un explotador tiene una base de operación en un Estado que no sea el Estado de matrícula, el explotador notificará a la AAC de ese Estado, el lugar donde se encuentra su base de operación.
- (b) Al hacer la notificación, se coordinará la vigilancia de la seguridad operacional y de la aviación entre el Estado donde se encuentra la base de operación y el Estado de matrícula.

91.1915 Manual de operaciones

- (a) El explotador suministrará, para uso y guía del personal interesado, un manual de operaciones que contenga todas las instrucciones e información necesarias para el personal de operaciones, a fin de que éste realice sus funciones.
- (b) El manual de operaciones se modificará o revisará, siempre que sea necesario, a fin de asegurar que esté al día la información en él contenida.
- (c) Todas las modificaciones o revisiones se comunicarán al personal que deba usar el manual de operaciones.
- (d) El manual de operaciones será elaborado de acuerdo con la guía del Apéndice A de esta parte.

91.1920 Lista de equipo mínimo

- (a) Cuando se establezca una lista maestra de equipo mínimo (MMEL) para un tipo de aeronave, el explotador incluirá en el manual de operaciones una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada por el Estado de matrícula del avión, para que el piloto al mando pueda determinar si cabe:
- (1) Iniciar el vuelo; o,
 - (2) Continuar ese vuelo a partir de cualquier parada intermedia, en caso de que algún instrumento, equipo o sistema dejen de funcionar.

91.1925 Manual de operación de la aeronave

- (a) El explotador proporcionará al personal de operaciones y a la tripulación de vuelo un manual de operación de la aeronave (AOM), para cada uno de los tipos de avión en operación, donde figuren los procedimientos normales, no normales y de emergencia relativos a la operación del avión.
- (b) El manual deberá ser compatible con:
- (1) El manual de vuelo de la aeronave (AFM); y
 - (2) Las listas de verificación que deban de utilizarse.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sin viñetas ni numeración, Control de líneas viudas y huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: Arial, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Color de fuente: Negro, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Normal, Justificado, Sangría: Izquierda: 2 cm, Sangría francesa: 0,5 cm, Control de líneas viudas y huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

- (c) En el diseño del manual se deberán observar los principios relativos a factores humanos.

91.1930 Equipo de vuelo e información operacional

- (a) El explotador se asegurará de que el siguiente equipo de vuelo e información operacional estén accesibles y vigentes en el puesto de pilotaje de cada avión:
 - (1) Una linterna en buenas condiciones;
 - (2) Listas de verificación;
 - (3) Cartas aeronáuticas;
 - (4) Para operaciones IFR o VFR nocturnas, cartas de aproximación, de área terminal y de navegación en ruta;
 - (5) Información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento del área sobre la cual se vaya a volar; y
 - (6) En caso de aviones multimotores, datos de performance para el ascenso con un motor inoperativo.

91.1935 Responsabilidad del control operacional

- (a) El piloto al mando será responsable del control operacional.
- (b) El explotador:
 - (1) Describirá el sistema de control operacional en el manual de operaciones; y
 - (2) Determinará las funciones y responsabilidades de quienes trabajen en el sistema.

91.1940 Competencia lingüística

- (a) El explotador se cerciorará de que los miembros de la tripulación de vuelo tengan la capacidad de:
 - (1) Hablar; y,
 - (2) Comprender el idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas conforme lo especificado en la RDAC 61.

91.1945 Familiarización con las limitaciones de operación y equipo de emergencia

- (a) El piloto al mando de un avión deberá, antes de iniciar un vuelo, familiarizarse con:
 - (1) El manual de vuelo del avión o documento equivalente; y
 - (2) Con cualquier placa, lista, marca de instrumento o cualquier combinación de ellos que contengan las limitaciones de operación prescritas por el Estado de diseño o de fabricación, para cada avión del explotador.
- (b) Cada miembro de la tripulación deberá, antes de iniciar un vuelo, familiarizarse con:
 - (1) El equipo de emergencia instalado en el avión; y,
 - (2) Con los procedimientos a ser seguidos para la utilización de ese equipo en situaciones de emergencia.

91.1950 Instrucciones para las operaciones

- (a) El explotador capacitará debidamente a todo personal de operaciones, en cuanto a:
 - (1) Sus respectivas obligaciones y responsabilidades; y
 - (2) A la relación que existe entre éstas y las operaciones de vuelo en conjunto.

91.1955 Simulación en vuelo de situaciones no normales y de emergencia

El explotador se asegurará que cuando se lleven pasajeros, no se simulen situaciones no normales o de emergencia.

91.1960 Listas de verificación

- (a) Las listas de verificación serán utilizadas por las tripulaciones de vuelo, antes, durante y después de todas las fases de las operaciones y en casos de

emergencia, a fin de asegurar que se cumplan los procedimientos operacionales contenidos en el AOM y en el AFM, o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad, y en cualquier caso en el manual de operaciones.

- (b) En el diseño y utilización de las listas de verificación se observarán los principios relativos a factores humanos.

91.1965 Provisión de oxígeno

- (a) No se iniciará ningún vuelo cuando se tenga que volar en altitudes de presión de cabina por encima de 10 000 pies, a menos que se lleve una provisión de oxígeno respirable para suministrarlo:
- (1) A todos los tripulantes y al diez por ciento (10%) de los pasajeros durante todo período de tiempo que exceda de treinta (30) minutos en que la altitud de presión de cabina se mantenga entre 10 000 y 13 000 pies; y
 - (2) A la tripulación y a los pasajeros durante todo período de tiempo en que la altitud de presión de cabina en los compartimientos ocupados por ellos esté por encima de 13 000 pies.
- (b) No se iniciarán vuelos en aviones presurizados a menos que lleven suficiente provisión de oxígeno respirable:
- (1) Para todos los miembros de la tripulación y para los pasajeros;
 - (2) Que sea apropiada a las circunstancias del vuelo que se esté emprendiendo;
 - (3) En caso de despresurización; y
 - (4) Durante todo período de tiempo en que la altitud de presión de cabina en cualquier compartimiento ocupado por los tripulantes y pasajeros esté por encima de 10 000 pies.
- (c) El avión llevará una provisión mínima de diez (10) minutos de oxígeno para todos los ocupantes del compartimiento de pasajeros, cuando se utilice en:
- (1) Altitudes de vuelo por encima de 25 000 pies; ó,
 - (2) Altitudes de vuelo menores a 25 000 pies, y no pueda descender de manera segura en cuatro (4) minutos a una altitud de vuelo igual a 13 000 pies.
- (d) Para los propósitos de esta sección:
- (1) "Altitud de presión de cabina" significa la altitud de presión correspondiente a la presión que existe en el interior de la cabina del avión; y
 - (2) "Altitud de vuelo" significa la altitud por encima del nivel medio del mar en la cual el avión está operado.

91.1970 Uso de oxígeno

- (a) Todos los miembros de la tripulación que desempeñen funciones esenciales para la operación segura de un avión en vuelo, utilizarán de manera continua oxígeno respirable, siempre que prevalezcan las circunstancias por las cuales se exige el suministro de acuerdo con la Sección 91.1965.
- (b) Todos los miembros de la tripulación de vuelo de aviones presurizados que vuelen a una altitud de vuelo mayor a 25 000 pies, deben tener a su disposición en el puesto en que presten servicio de vuelo, una máscara de oxígeno del tipo de colocación rápida que permita suministrar oxígeno a voluntad.

91.1975 Altitudes mínimas de vuelo

Para los vuelos que deben realizarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el explotador especificará el método para establecer las altitudes correspondientes al margen vertical sobre el terreno.

91.1980 Mínimos de utilización de aeródromo

- (a) Las operaciones de aproximación por instrumentos se clasificarán basándose en los mínimos de utilización más bajos por debajo de los cuales la operación de aproximación deberá continuarse únicamente con la referencia visual requerida,

de la manera siguiente:

- (1) Tipo A: una altura mínima de descenso o altura de decisión igual o superior a 75 m (250 ft); y
- (2) Tipo B: una altura de decisión inferior a 75 m (250 ft). Las operaciones de aproximación por instrumentos de Tipo B están categorizadas de la siguiente manera:
 - (i) Categoría I (CAT I): una altura de decisión no inferior a 60 m (200 ft) y con visibilidad no inferior a 800 m o alcance visual en la pista (RVR) no inferior a 550 m;
 - (ii) Categoría II (CAT II): una altura de decisión inferior a 60 m (200 ft), pero no inferior a 30 m (100 ft) y alcance visual en la pista no inferior a 300 m;
 - (iii) Categoría IIIA (CAT IIIA): una altura de decisión inferior a 30 m (100 ft) o sin limitación de altura de decisión y alcance visual en la pista no inferior a 175 m;
 - (iv) Categoría IIIB (CAT IIIB): una altura de decisión inferior a 15 m (50 ft) o sin limitación de altura de decisión y alcance visual en la pista inferior a 175 m pero no inferior a 50 m; y
 - (v) Categoría IIIC (CAT IIIC): sin altura de decisión ni limitaciones de alcance visual en la pista.

Nota 1. - Cuando los valores de la altura de decisión (DH) y del alcance visual en la pista (RVR) corresponden a categorías de operación diferentes, la operación de aproximación por instrumentos ha de efectuarse de acuerdo con los requisitos de la categoría más exigente (p. ej., una operación con una DH correspondiente a la CAT IIIA, pero con un RVR de la CAT IIIB, se consideraría operación de la CAT IIIB, o una operación con una DH correspondiente a la CAT II, pero con un RVR de la CAT I, se consideraría operación de la CAT II).

Nota 2. - La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de una operación de aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

- (b) Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 2D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud mínima de descenso (MDA) o una altura mínima de descenso (MDH), visibilidad mínima y, de ser necesario, condiciones de nubosidad.

Nota 3. - En los PANS-OPS (Doc. 8168) Vol. I, sección 1.7, se proporciona orientación para aplicar la técnica de vuelo de aproximación final en descenso continuo (CDFA) en procedimientos de aproximación que no son de precisión.

- (c) Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 3D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud de decisión (DA) o una altura de decisión (DH) y la visibilidad mínima o el RVR.

Nota 4. - Al final de este Capítulo se adjunta el cuadro con la clasificación de las aproximaciones.

- (d) No se autorizarán aproximaciones de aproximación por instrumentos de las categorías II y III a menos que se proporcione información RVR.
- (e) El explotador establecerá mínimos de utilización de aeródromo con arreglo a los criterios especificados por el Estado de matrícula, para cada aeródromo que ha de utilizarse en las operaciones. Al establecer mínimos de utilización de aeródromo, se observarán las condiciones que estuvieran prescritas en la lista de aprobaciones específicas. Dichos mínimos no serán inferiores a ninguno de los que pueda establecer para dichos aeródromos el Estado del aeródromo, excepto cuando sean aprobados específicamente por dicho Estado.
- (f) —El Estado de matrícula puede aprobar créditos operacionales para operaciones ~~con aviones equipados con HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS con aeronaves avanzadas.~~ Dichas aprobaciones no afectarán a la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos.

Nota 5. — Los créditos operacionales comprenden:

- a) para los fines de una prohibición de aproximación (91.585) o consideraciones relativas al despacho, un mínimo por debajo de los mínimos de utilización de aeródromo;
- b) la reducción o satisfacción de los requisitos de visibilidad; o

Comentado [SRAC15]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC16]: ANEXO 6 PARTE II

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC17]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 40

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- c) la necesidad de un menor número de instalaciones terrestres porque se compensan con las capacidades de a bordo.

Nota 6.— En el Apéndice O de la **RDAC** 91 Parte I, y en el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365) figura orientación sobre créditos operacionales para aeronaves equipadas con HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS y CVS.

Nota 7.— En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365) figura información sobre créditos operacionales relativa a HUD o visualizadores equivalentes, y sobre cómo expresar el crédito operacional en la plantilla de aprobación específica, incluyendo referencias a documentos de la RTCA y EURO CAE.

- (g) El explotador establecerá procedimientos operacionales destinados a garantizar que una aeronave empleada para efectuar operaciones de aproximación 3D cruza el umbral con el debido margen de seguridad cuando la aeronave esté en la configuración y actitud de aterrizaje.

Al expedir una aprobación específica para el crédito operacional, el Estado de matrícula se cerciorará de que:

- a) el avión cumpla con los requisitos correspondientes al certificado de aeronavegabilidad;
- b) la información necesaria para que la tripulación pueda realizar eficazmente las tareas correspondientes a la operación esté disponible en forma apropiada para ambos pilotos cuando en el manual de operaciones (o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad) se especifique que la tripulación de vuelo debe estar integrada por más de una persona;
- c) el explotador/propietario haya realizado una evaluación de riesgos de seguridad operacional de las operaciones que pueden realizarse con el equipo;
- d) el explotador/propietario haya establecido y documentado los procedimientos para situaciones normales y anormales y la MEL;
- e) el explotador/propietario haya establecido un programa de instrucción para la tripulación de vuelo y para el personal pertinente que participe en la preparación del vuelo;
- f) el explotador/propietario haya establecido un sistema para recopilar datos, evaluar y monitorear las operaciones en condiciones de baja visibilidad para las cuales haya un crédito operacional; y
- g) el explotador/propietario haya instaurado procedimientos adecuados con respecto a las prácticas y programas de mantenimiento de la aeronavegabilidad (mantenimiento y reparaciones).

Nota 1.— Las orientaciones sobre las evaluaciones de riesgos de seguridad operacional se encuentran en el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc 9859).

Nota 2.— En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365) figura orientación sobre las aprobaciones operacionales.

2.2.2.2.1.3 Para operaciones con crédito operacional con mínimos más altos que los correspondientes a operaciones de baja visibilidad, el Estado del explotador establecerá los criterios para que las operaciones del avión sean seguras.

Nota.— En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365) figura orientación sobre el crédito operacional para operaciones con mínimos superiores a los correspondientes a operaciones de baja visibilidad.

91.1985 Gestión de la fatiga

- (a) *Programa de gestión de la fatiga.*- El explotador establecerá e implantará un programa de gestión de fatiga que garantice que todo su personal que participe

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC18]: ANEXO 6 PARTE II

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC19]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 40

en la operación y mantenimiento de la aeronave, no lleve a cabo sus funciones cuando esté fatigado. En este programa se considerarán las horas de vuelo y de servicio y se incluirán en el manual de operaciones.

- (b) En caso de permitirse desviaciones a las limitaciones de tiempo de vuelo y de servicio, el programa incluirá disposiciones para:
 - (1) Evaluar los riesgos conexos y aplicar las medidas de mitigación apropiadas para garantizar que no se deteriore la seguridad operacional; y
 - (2) Determinar qué persona de la organización de la administración está autorizada para aprobar el cambio.
- (c) De haber cambios, se registrarán por escrito la evaluación de riesgos y la medida de mitigación correspondiente.
- (d) Los cambios se harán sólo con la aprobación de la persona responsable de la operación.

91.1990 Señales de no fumar y abrocharse los cinturones de seguridad

- (a) A excepción de lo previsto en el Párrafo (e) de esta sección, ningún piloto operará un avión con pasajeros, salvo que esté equipado con señales para notificar:
 - (1) La prohibición de fumar; y
 - (2) En que momento se debe abrochar los cinturones de seguridad.
- (b) Las señales requeridas en el párrafo anterior serán:
 - (1) Visibles a todos los pasajeros y tripulantes de cabina;
 - (2) Instaladas de modo que permitan ser activadas y desactivadas por la tripulación; y,
 - (3) Encendidas:
 - (i) Durante el movimiento del avión sobre la superficie;
 - (ii) Antes de cada despegue y aterrizaje; y
 - (iii) En todo momento que el piloto al mando considere necesario.
- (c) Siempre que la luz de no fumar esté encendida, ningún pasajero o miembro de la tripulación fumará en la cabina o en los lavabos del avión.
- (d) Todo pasajero que ocupe un asiento o litera, se abrochará su cinturón de seguridad cuando la señal correspondiente esté iluminada.
- (e) El piloto al mando de un avión que no requiera, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad, estar equipado con las señales descritas en el Párrafo (a) de esta sección, se asegurará que los pasajeros sean aleccionados verbalmente acerca de:
 - (1) La prohibición de fumar; y/o
 - (2) En que momento deben abrocharse los cinturones de seguridad.
- (f) Cada pasajero cumplirá las instrucciones impartidas por los miembros de la tripulación respecto a esta sección.

91.1995 Instrucciones verbales a los pasajeros

- (a) Antes del despegue, el explotador se asegurará que todos los pasajeros conozcan bien, por medio de instrucciones verbales u otro método la ubicación y el uso de:
 - (1) Los cinturones de seguridad
 - (2) Las salidas de emergencia;
 - (3) Los chalecos salvavidas, si está prescrito llevarlos a bordo;
 - (4) El equipo de provisión de oxígeno, de prescribirse para uso de pasajeros;
 - y
 - (5) Otro equipo de emergencia suministrado para uso individual, incluidas tarjetas de instrucciones de emergencia para los pasajeros.
- (b) El explotador se asegurará de que todas las personas a bordo conozcan la ubicación y el modo general de usar el equipo principal de emergencia que se lleve para uso colectivo
- (c) El explotador se asegurará de que en una emergencia durante el vuelo se instruya a los pasajeros acerca de las medidas de emergencia apropiadas a las circunstancias.
- (d) El explotador se asegurará de que durante el despegue y el aterrizaje y siempre que, por razones de turbulencia o cualquier otra emergencia que ocurra durante el vuelo, se

considere necesario, todos los pasajeros a bordo del avión estén sujetos en sus asientos por medio de los cinturones de seguridad o de tirantes de sujeción

91.2000 Preparación de los vuelos

- (a) El explotador desarrollará procedimientos para asegurarse de que el vuelo no comience a menos que:
 - (1) El avión:
 - (i) Reúna las condiciones de aeronavegabilidad;
 - (ii) Esté debidamente matriculado;
 - (iii) Cuenten con los certificados correspondientes a bordo del mismo;
 - (iv) Cuenten con los instrumentos y equipos apropiados, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;
 - (v) Haya recibido el mantenimiento necesario de conformidad con el Capítulo F de esta parte; y,
 - (vi) No exceda las limitaciones de operaciones que figuran en el manual de vuelo o su equivalente.
 - (2) El peso (masa) y centro de gravedad del avión sean tales que pueda realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas; y
 - (3) La carga transportada esté debidamente distribuida y sujeta.
- (b) El explotador proporcionará la información suficiente respecto a la performance ascensional con todos los motores en funcionamiento, a efectos de determinar la pendiente ascensional que puede alcanzarse durante la fase de salida en las condiciones de despegue existentes y con el procedimiento de despegue previsto.

91.2005 Planificación operacional del vuelo

- (a) El explotador especificará los procedimientos de planificación del vuelo para que el mismo se realice en condiciones seguras, basándose en las siguientes consideraciones:
 - (1) La performance del avión;
 - (2) Otras limitaciones operacionales; y
 - (3) Las condiciones que se prevén en ruta y en los aeródromos correspondientes.
- (b) El explotador incluirá, en el manual de operaciones, los procedimientos respecto a la planificación operacional del vuelo.

91.2010 Aeródromos de alternativa de despegue

- (a) Se seleccionará un aeródromo de alternativa de despegue y se especificará en el plan de vuelo si:
 - (1) Las condiciones meteorológicas del aeródromo de salida están por debajo de los mínimos de aterrizaje de aeródromo aplicables a esa operación; o
 - (2) Si no es posible regresar al aeródromo de salida por otras razones.
- (b) El aeródromo de alternativa de despegue estará situado a los tiempos de vuelo siguientes del aeródromo de salida:
 - (1) Aviones con dos grupos motores.- una hora de tiempo de vuelo, a la velocidad de crucero con un motor inactivo, determinada a partir del manual de operación de la aeronave, calculada en ISA y condiciones de aire en calma utilizando la masa de despegue real; o,
 - (2) Aviones con tres o más grupos motores.- dos horas de tiempo de vuelo, a la velocidad de crucero con todos los motores en funcionamiento, determinada a partir del manual de operación de la aeronave, calculada en ISA y condiciones de aire en calma utilizando la masa de despegue real.
- (c) Para que un aeródromo sea seleccionado como de alternativa de despegue, la información disponible indicará que, en el período previsto de utilización, las

condiciones meteorológicas corresponderán o estarán por encima de los mínimos de utilización de aeródromo aplicables para la operación que se trate.

91.2012 Requisitos de combustible

- (a) Todo avión llevará una cantidad de combustible utilizable suficiente para completar el vuelo planificado de manera segura y permitir desviaciones respecto de la operación prevista.
- (b) La cantidad de combustible utilizable que debe llevar se basará, como mínimo, en:
- (1) Datos de consumo de combustible:
 - (i) Proporcionados por el fabricante del avión; o
 - ii) Si están disponibles, datos específicos actuales del avión obtenidos de un sistema de control del consumo de combustible; y,
 - (2) Las condiciones operacionales para el vuelo planificado, incluyendo:
 - i) Peso (Masa) prevista del avión;
 - ii) Avisos a los aviadores (NOTAM);
 - iii) Informes meteorológicos vigentes o una combinación de informes y pronósticos vigentes;
 - iv) Procedimientos, restricciones y demoras previstas de los servicios de tránsito aéreo; y,
 - iv) Efectos de los elementos con mantenimiento diferido o cualquier desviación respecto de la configuración.

Nota 1.— Cuando no existan datos específicos sobre consumo de combustible para las condiciones exactas del vuelo, la aeronave podrá volar con arreglo a los datos de consumo de combustible estimado.

- (c) El cálculo previo al vuelo del combustible utilizable incluirá:
- 1) Combustible para el rodaje, que será la cantidad de combustible que, según lo previsto, se consumirá antes del despegue, teniendo en cuenta las condiciones locales en el aeródromo de salida y el consumo de combustible del grupo auxiliar de energía (APU);
 - 2) Combustible para el trayecto, que será la cantidad de combustible que se requiere para que el avión pueda volar desde el despegue hasta el aterrizaje en el aeródromo de destino, teniendo en cuenta las condiciones operacionales de 91.2012 (b);
 - 3) Combustible para contingencias, que será la cantidad de combustible que se requiere para compensar circunstancias imprevistas. No será inferior al 5% del combustible previsto para el trayecto;

Nota 2.— Circunstancias imprevistas son aquellas que podrían tener una influencia en el consumo de combustible hasta el aeródromo de destino, tales como desviaciones de un avión específico respecto de los datos de consumo de combustible previsto, desviaciones respecto de las condiciones meteorológicas previstas, demoras prolongadas y desviaciones respecto de las rutas o niveles de crucero previstos.

- 4) Combustible para alternativa de destino, que será:
- i) Cuando se requiere un aeródromo de alternativa de destino, la cantidad de combustible necesaria para que el avión pueda:
 - A) Efectuar una aproximación frustrada en el aeródromo de destino;
 - B) Ascender a la altitud de crucero prevista;
 - C) Volar a la ruta prevista;
 - D) Descender al punto en que se inicia la aproximación prevista; y,
 - E) Llevar a cabo la aproximación y aterrizaje en el aeródromo de alternativa de destino; o,
 - ii) Cuando se efectúa un vuelo sin aeródromo de alternativa, la cantidad de combustible que se necesita para que pueda volar durante 15 minutos a velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) por encima de la elevación del aeródromo de destino en condiciones normales; o
 - iii) Cuando el aeródromo de aterrizaje previsto es un aeródromo aislado:

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- A) Para un avión de motor de émbolo, la cantidad de combustible necesaria para volar durante 45 minutos más el 15% del tiempo de vuelo que, según lo previsto, estará a nivel de crucero, incluyendo el combustible de reserva final, o dos horas, de ambos valores el que sea menor; o,
 - B) Para aviones con motores de turbina, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante dos horas con un consumo en crucero normal sobre el aeródromo de destino, incluyendo el combustible de reserva final;
- 5) Combustible de reserva final, que será la cantidad de combustible calculada aplicando la masa estimada a la llegada del aeródromo de alternativa de destino, o al aeródromo de destino cuando no se requiere aeródromo de alternativa de destino:
- i) Para aviones de motor de émbolo, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante 45 minutos; o,
 - ii) Para aviones con motores de turbina, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante 30 minutos a velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) sobre la elevación del aeródromo de destino en condiciones normales;
- 6) Combustible adicional, que será la cantidad de combustible suplementaria necesaria para permitir que el avión descienda según sea necesario y proceda a un aeródromo de alternativa en caso de falla de motor o de pérdida de presurización, basándose en el supuesto de que la falla se produce en el punto más crítico de la ruta;
- 7) Combustible discrecional, que será la cantidad extra de combustible que, a juicio del piloto al mando, debe llevarse.
- (d) El uso del combustible después del inicio del vuelo con fines distintos a los previstos originalmente durante la planificación previa al vuelo exigirá un nuevo análisis y, según corresponda, ajuste de la operación prevista.

91.2013 Gestión del combustible en vuelo

- (a) El explotador establecerá criterios y procedimientos para garantizar que se efectúen verificaciones del combustible y gestión del combustible en vuelo.
- (b) El piloto al mando se asegurará continuamente de que la cantidad de combustible utilizable remanente a bordo no sea inferior a la cantidad de combustible que se requiere para proceder a un aeródromo en el que pueda realizarse un aterrizaje seguro con el combustible de reserva final previsto restante al aterrizar.

***Nota 1.**— La protección de la reserva de combustible final tiene por objeto garantizar un aterrizaje seguro en cualquier aeródromo cuando circunstancias imprevistas puedan no permitir la realización segura de una operación según se previó originalmente. En el Manual de planificación de vuelo y gestión del combustible (Doc 9976) figura orientación sobre la planificación de vuelo, incluyendo las circunstancias que pueden exigir nuevos análisis, ajustes o nueva planificación de la operación prevista antes del despegue o en ruta.*

- (c) El piloto al mando pedirá al ATC información sobre demoras cuando las circunstancias imprevistas puedan dar lugar a un aterrizaje en el aeródromo de destino con menos del combustible de reserva final más el combustible necesario para proceder a un aeródromo de alternativa o el combustible necesario para volar a un aeródromo aislado.
- (d) El piloto al mando notificará al ATC una situación de combustible mínimo declarando COMBUSTIBLE MÍNIMO cuando, teniendo la obligación de aterrizar en un aeródromo específico, calcula que cualquier cambio en la autorización existente para ese aeródromo puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto.

Nota 2.— La declaración de COMBUSTIBLE MÍNIMO informa al ATC que todas las opciones de aeródromo previstos se han reducido a un aeródromo de aterrizaje previsto específico y que cualquier cambio respecto a la autorización existente puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto. Esta situación no es una situación de emergencia sino una indicación de que podría producirse una situación de emergencia si hay más demora.

- (e) El piloto al mando declarará una situación de emergencia del combustible mediante la radiodifusión de MAYDAY MAYDAY MAYDAY COMBUSTIBLE, cuando la cantidad de combustible utilizable que según lo calculado, estaría disponible al aterrizar en el aeródromo más cercano donde pueda efectuarse un aterrizaje seguro es inferior a la cantidad de combustible de reserva final previsto.

Nota 3.— Combustible de reserva final previsto se refiere al valor calculado en 91.2012(c)(5) y es la cantidad mínima de combustible que se requiera al aterrizar en cualquier aeródromo.

91.2014 Requisitos adicionales para vuelos de más de 60 minutos a un aeródromo de alternativa en ruta

Cuando se realicen vuelos de más de 60 minutos desde un punto en una ruta a un aeródromo de alternativa en ruta los explotadores deberían cerciorarse de que:

- (a) Se han identificado aeródromos de alternativa en ruta; y,
- (b) El piloto al mando tiene acceso a información vigente sobre los aeródromos de alternativa en ruta identificados, incluyendo la situación operacional y las condiciones meteorológicas.

91.2015 Reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando

- (a) No se reabastecerá de combustible a ningún avión cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotado de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos disponibles.
- (b) Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, se mantendrán comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo del avión, utilizando el sistema de intercomunicación del avión u otros medios adecuados.

91.2020 Aproximaciones por instrumentos

- (a) Los aviones que vuelen de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, observarán los procedimientos de aproximación por instrumentos aprobados por la AAC donde esté situado el aeródromo.

Nota 1.- Véase 91.1980 (a) en relación con las clasificaciones de operación de aproximación por instrumentos.

Nota 2.- En los PANS-OPS, Volumen I, figura información para los pilotos sobre los parámetros de los procedimientos de vuelo y sobre procedimientos operacionales. Los PANS-OPS, Volumen II, contienen criterios para la creación de procedimientos de vuelo visual y por instrumentos. Los criterios y procedimientos de franqueamiento de obstáculos que se aplican en algunos Estados pueden diferir de los que figuran en los PANS-OPS y es importante conocer estas diferencias por razones de seguridad operacional.

- (b) En el manual de operaciones de la aeronave, el explotador deberá incluir procedimientos operacionales para realizar aproximaciones por instrumentos.

91.2025 Procedimientos operacionales de aviones para la atenuación del ruido

- (a) Los procedimientos operacionales de aviones para la atenuación del ruido se ajustarán a las disposiciones pertinentes que aparecen en los PANS-OPS (Doc

8168), Volumen I, Sección 7, Capítulo 3.

- (b) La aplicación de este requisito estará sujeta a las fechas de cumplimiento prescritas por la AAC y a las reglas que se establezcan de manera general o para determinados aeródromos y/o determinadas horas del día.

91.2030 Obligaciones del piloto al mando

- (a) El piloto al mando:
 - (1) Se cerciorará de que se ha seguido minuciosamente las listas de verificación prescritas en la Sección 91.1960;
 - (2) Será responsable de notificar a la autoridad correspondiente más próxima, por el medio más rápido de que disponga, cualquier accidente en relación con el avión, en el cual alguna persona resulte muerta o con lesiones graves o se causen daños de importancia al avión o a la propiedad. En caso que el piloto al mando esté incapacitado, el explotador tendrá que tomar dichas medidas;
 - (3) Será responsable de notificar al explotador, al terminar el vuelo, todos los defectos que note o que sospeche que existan en el avión; y,
 - (4) Será responsable del mantenimiento del libro de a bordo o de la declaración general que contienen la información enumerada en la Sección 91.1410 de este reglamento.

91.2035 Equipaje de mano

El explotador especificará los procedimientos que garanticen que todo equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros se coloque en un lugar donde quede bien retenido.

91.2040 Transporte de carga

- (a) El piloto al mando se asegurará que no se lleve carga a bordo, salvo que sea:
 - (1) Transportada en un contenedor de carga aprobado o en un compartimiento instalado en el avión;
 - (2) Asegurada por medios aprobados por la AAC; o
 - (3) Transportada de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - (i) Sea asegurada apropiadamente por un cinturón de seguridad u otro medio que tenga suficiente resistencia para eliminar la posibilidad de deslizamiento de la carga durante todas las condiciones anticipadas en vuelo y en tierra;
 - (ii) Sea embalada o cubierta adecuadamente para evitar posibles heridas a los pasajeros;
 - (iii) Que no imponga ninguna carga sobre la estructura de los asientos o sobre el piso, que exceda las limitaciones de carga para esos componentes;
 - (iv) No esté localizada en una posición que limite el acceso o la utilización de cualquier salida normal o de emergencia o la utilización de cualquier pasillo entre los compartimientos de la tripulación y los pasajeros; y,
 - (v) No sea transportada sobre los asientos de los pasajeros.
- (b) Cuando la carga sea transportada en compartimientos diseñados para el ingreso físico de un tripulante, a fin de extinguir un fuego que puede ocurrir en vuelo, la carga será estibada de modo tal que todas las partes del compartimiento puedan ser alcanzadas por el contenido de un extintor de fuego portátil.

91.2045 Almacenamiento de alimentos, bebidas y equipo de servicio a los pasajeros durante el rodaje, despegue y aterrizaje de la aeronave

- (a) El explotador no operará en la superficie, despegará o aterrizará un avión salvo

que:

- (1) Todo alimento, bebida o vajilla provista por él, haya sido retirada de cualquier asiento de pasajeros, almacenada y asegurada;
- (2) Cada bandeja de alimentos y bebidas y cada mesa plegable de los asientos de pasajeros estén almacenadas y aseguradas;
- (3) Cada carro de servicio esté almacenada y asegurado; y,
- (4) Cada pantalla extensible de cine esté retraída.

- (b) Cada pasajero cumplirá con las instrucciones impartidas por los miembros de la tripulación respecto a esta sección.

91.2050 Grabaciones de los registradores de vuelo

- (a) Cuando un avión se halle implicado en un accidente o incidente, el piloto al mando se asegurará, en la medida de lo posible, que:
 - (1) Se conserven todas las grabaciones relacionadas con los registradores de vuelo y de ser necesario los registradores de vuelo, y,
 - (2) Se mantengan en custodia de conformidad con el reglamento aplicable de la AAC.

Nueva clasificación de las aproximaciones							
Ámbito	Documento	Aspecto					
Operaciones de aproximación	Anexo 6	Clasificación	Tipo A		Tipo B		
			(≥250')		CAT I (≥250')	CAT II (≥100')	CAT III (>100')
		Método	2D	3D			
		Mínimos	MDA/H	DA/H			
Pistas de aproximación	Anexo 14	M(DA/H) ≥VMC	RWY de vuelo visual				
		M(DA/H) ≥ 250' Visibilidad=1000m	RWY para aproximación que son de precisión				
		M(DA/H) ≥ 200' Visibilidad=800m o RVR ≥ 550m	RWY para aproximaciones de precisión, Categoría I				
		DA/H ≥ 100' RVR ≥ 300m	RWY para aproximaciones de precisión, Categoría II				
		DA/H ≥ 0' RVR ≥ 0m	RWY para aproximaciones de precisión, Categoría III (A, B, C)				
Actuación del sistema Procedimientos	Anexo 10 PANS-OPS Vol II	NPA	NDB, Lctr, LOC, VOR, Azi-mut, GNSS				
		APV		GNSS/Baro/SBAS			
		PA		ILS, MLS, SBAS, GBAS			

CAPÍTULO C LIMITACIONES EN LA PERFORMANCE

91.2105 Limitaciones aplicables

- (a) El avión se utilizará de acuerdo con:
 - (1) Los términos de su certificado de aeronavegabilidad; y,
 - (2) Dentro de las limitaciones de utilización aprobadas, indicadas en su manual de vuelo.
- (b) El Estado de matrícula tomará las precauciones razonablemente posibles para que se mantenga el nivel general de seguridad operacional establecido en estas reglas:
 - (1) De acuerdo con todas las condiciones de utilización previstas; y,
 - (2) De aquellas que no se cubran específicamente en los requisitos de este capítulo.
- (c) No se iniciará ningún vuelo, a menos que la información de performance contenida en el manual de vuelo indique que:
 - (1) Pueden cumplirse los requisitos de éste capítulo para el vuelo que se vaya a emprender.
- (d) Al aplicar las reglas de este capítulo, se tendrán en cuenta todos los factores que afecten de modo importante a la performance del avión, tales como:
 - (1) El peso (masa) calculado del avión;
 - (2) los procedimientos operacionales;
 - (3) La altitud de presión apropiada a la elevación del aeródromo;
 - (4) La temperatura ambiente en el aeródromo;
 - (5) El viento, incluyendo no más del cincuenta por ciento (50%) de la componente de viento de frente o no menos del ciento cincuenta por ciento (150%) de la componente de viento de cola en la dirección del despegue y aterrizaje;
 - (6) La pendiente de la pista en el sentido del despegue y aterrizaje;
 - (7) Tipo de la superficie de la pista;
 - (8) las condiciones de la superficie de la pista a la hora prevista de utilización, es decir presencia de fango, hielo, o una combinación de estos elementos, para aviones terrestres y condiciones de la superficie del agua para hidroaviones;
 - (9) Contaminación de la pista, incluyendo el coeficiente de fricción; y,
 - (10) La pérdida, si se produce, de longitud de pista por la alineación del avión antes del despegue;
- (e) Los factores del Párrafo (d) anterior se tomarán en cuenta, ya sea:
 - (1) Directamente como parámetros de utilización; o,
 - (2) Indirectamente mediante tolerancias o márgenes que pueden indicarse en los datos de performance del avión.

91.2110 Limitaciones de peso (masa)

- (a) El peso (masa) del avión al comenzar el despegue no excederá de aquel con el que se cumple la Sección 91.2115 de este capítulo, ni tampoco de aquel con el que se cumplen las Secciones 91.2120 y 91.2125, teniendo en cuenta las reducciones de peso (masa) previstas conforme progresa el vuelo y la cantidad de combustible eliminada mediante vaciado rápido al aplicar lo estipulado en las Secciones 91.2120 y 91.2125 y, respecto a los aeródromos de alternativa, lo estipulado en el Párrafo 91.2110 (c) y en la Sección 91.2125 de este capítulo.
- (b) En ningún caso, el peso (masa), al comenzar el despegue, excederá el peso (masa) máximo de despegue (MCTW) especificado en el manual de vuelo para:
 - (1) La altitud de presión apropiada a la elevación del aeródromo; y
 - (2) Para cualquier otra condición atmosférica local, cuando ésta se utilice como parámetro para determinar el peso (masa) máximo de despegue.

- (c) En ningún caso, el peso (masa) calculado para la hora prevista de aterrizaje en el aeródromo en que se pretende aterrizar, y en cualquier otro de alternativa de destino, excederá del peso (masa) máximo de aterrizaje especificado en el manual de vuelo para:
 - (1) La altitud de presión apropiada a la elevación de dichos aeródromos; y,
 - (2) Para cualquier otra condición atmosférica local, cuando ésta se utilice como parámetro para determinar el peso (masa) máximo de aterrizaje.
- (d) En ningún caso, el peso (masa) al comenzar el despegue o a la hora prevista de aterrizaje en el aeródromo en que se pretende aterrizar y en cualquier otro de alternativa de destino, excederá de los pesos (masas) máximos pertinentes para los que se haya demostrado el cumplimiento de los requisitos aplicables de homologación en cuanto al ruido contenidos en el Anexo 16, Volumen I, a no ser que la AAC del Estado en que esté situado el aeródromo, autorice de otra manera, para ese aeródromo o pista donde no exista problema de perturbación debido al ruido.

91.2115 Limitaciones en el despegue

- (a) En caso de falla de un motor crítico en cualquier punto del despegue, el avión multimotor podrá:
 - (1) Interrumpir el despegue y parar dentro de la distancia disponible de aceleración-parada o dentro de la pista disponible; o,
 - (2) Continuar el despegue y salvar con un margen adecuado todos los obstáculos situados a lo largo de toda la trayectoria de vuelo, hasta que el avión pueda cumplir con la Sección 91.2120.
- (b) Para determinar la longitud de la pista disponible se tendrá en cuenta la pérdida de la longitud de pista, si la hubiere, debido a la alineación del avión antes del despegue.

91.2120 Limitaciones en ruta con un motor inoperativo

- (a) En caso de que el motor crítico quede inoperativo en cualquier punto a lo largo de la ruta o desviaciones proyectadas de la misma, el avión multimotor podrá:
 - (1) Continuar el vuelo hasta un aeródromo en el que puedan cumplirse los requisitos de la Sección 91.2125, sin que tenga que volar, en ningún punto, por debajo de la altitud mínima de franqueamiento de obstáculos

91.2125 Limitaciones en el aterrizaje

- (a) El avión podrá aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto y en cualquier otro de alternativa, después de haber salvado, con un margen seguro, todos los obstáculos situados en la trayectoria de aproximación con la seguridad de que podrá detenerse, o, en el caso de un hidroavión, disminuir la velocidad hasta un valor satisfactorio, dentro de la distancia disponible de aterrizaje.
- (b) Se tendrán en cuenta las variaciones previstas en las técnicas de aproximación y aterrizaje, si no se han tenido en cuenta al indicar los datos relativos a performance.

CAPÍTULO D INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y DOCUMENTOS

91.2205 Aplicación

Este capítulo establece los requisitos de instrumentos, equipos y documentos para los aviones con un peso (masa) máximo certificado de despegue de más de 5 700 kg o aviones equipados con uno o más motores turborreactores, adicionales a los requisitos establecidos en el Capítulo F de la Parte I de este reglamento.

91.2210 Certificaciones y documentos requeridos

- (a) Además de los documentos requeridos en la Sección 91.1420, el avión llevará a bordo lo siguiente:
 - (1) El manual de operaciones, o aquellas partes del mismo que se refieran a las operaciones de vuelo;
 - (2) El manual de vuelo y otros documentos que contengan datos de performance necesarios para la aplicación del Capítulo C de esta parte y reglamento y cualquier otra información necesaria para la operación conforme a lo previsto en su certificado de aeronavegabilidad, salvo que estos datos figuren en el manual de operaciones; ,
 - (3) Las listas de verificación requeridas.

91.2215 Requerimientos de Instrumentos y equipos

- (a) Además de los requisitos del Párrafo 91.815 (b), el avión debe estar equipado con:
 - (1) Suministros médicos adecuados, situados en un lugar accesible, apropiado al número de pasajeros que el avión está autorizado a transportar;
 - (2) Un arnés de seguridad para cada asiento de un miembro de la tripulación de vuelo. El arnés de seguridad de cada asiento de piloto debe incluir un dispositivo que sujete el torso del ocupante en caso de deceleración rápida,
 - (3) Medios para asegurar que se comunique a los pasajeros la información e instrucciones siguientes:
 - (i) Cuando han de ajustarse los cinturones de seguridad,
 - (ii) Cuando y como ha de utilizarse el equipo de oxígeno, si se exige provisión de oxígeno a bordo,
 - (iii) Las restricciones para fumar;
 - (iv) Ubicación y uso de los chalecos salvavidas o de los dispositivos individuales de flotación equivalentes, si se exige llevar a bordo estos dispositivos;
 - (v) Ubicación del equipo de emergencia; y,
 - (vi) Ubicación y modo de abrir las salidas de emergencia.
- (b) Para los vuelos según las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) o cuando no puedan mantenerse en la actitud deseada sin referirse a uno o más instrumentos de vuelo los aviones, además de cumplir con lo requerido por el Párrafo 91.815 (e) del Capítulo F de la Parte I de este reglamento, deben estar equipados con dos sistemas independientes para medir la altitud y exhibirla en la pantalla.
- (c) Los aviones cuyo peso (masa) máximo certificado exceda de 5 700 kg, puestos en servicio por primera vez después del 1 de enero de 1975, deben estar provistos por separado de una fuente de energía auxiliar, independientemente del sistema principal generador de electricidad, con el fin de hacer funcionar e iluminar, durante un período mínimo de 30 minutos, un instrumento indicador de actitud de vuelo (horizonte artificial), claramente visible para el piloto al mando.
- (d) La fuente de energía auxiliar, requerida en el párrafo anterior, debe entrar en funcionamiento en forma automática en caso de falla total del sistema principal generador de electricidad y en el tablero de instrumentos debe haber una

indicación clara de que el indicador de actitud de vuelo funciona con energía auxiliar.

- (e) Los instrumentos que use cualquiera de los pilotos se dispondrán de manera que éstos puedan ver fácilmente las indicaciones desde sus puestos, apartándose lo menos posible de su posición y línea de visión normales, cuando miran hacia delante a lo largo de la trayectoria de vuelo.
- (f) Todos los miembros de la tripulación de vuelo que deban estar en servicio en el puesto de pilotaje se comunicarán por medio de micrófonos de vástago o de garganta cuando la aeronave se encuentre debajo del nivel/altitud de transición.

91.2220 Equipos para los aviones que vuelen sobre el agua

- (a) El explotador de un avión que realice un vuelo prolongado sobre el agua debe determinar los riesgos para la supervivencia de los ocupantes del avión en caso de amaraje forzoso.
- (b) El explotador realizará una evaluación de riesgos, teniendo en cuenta el ambiente y las condiciones de operación como, entre otras, las condiciones del mar la temperatura del mar y del aire, la distancia desde un área en tierra que resulte apropiada para hacer un aterrizaje de emergencia y la disponibilidad de instalaciones de búsqueda y salvamento, para asegurarse de que, además de contar con el equipo requerido en el Párrafo 91.820 (c) del Capítulo F de la Parte I de este reglamento, el avión esté equipado en forma adecuada con:
 - (1) Balsas salvavidas en número suficiente para alojar a todas las personas que vayan a bordo, estibadas de forma que se facilite su utilización inmediata en caso de emergencia, provistas del equipo salvavidas, incluidos medios para el sustento de vida, que sea apropiado para el vuelo que se vaya a emprender; y,
 - (2) Equipo necesario para hacer las señales de socorro descritas en el Apéndice B de la Parte I de este reglamento.
- (c) Cada chaleco salvavidas o dispositivo individual equivalente de flotación, cuando se lleve de conformidad con el Párrafo 91.820 (c), irá provisto de un medio de iluminación eléctrica, a fin de facilitar la localización de personas, excepto cuando el requisito previsto en el Párrafo 91.820 (c) (1) se satisfaga mediante dispositivos de flotación que no sean chalecos salvavidas.

91.2225 Equipo para los aviones que vuelan a grandes altitudes

- (a) Los aviones presurizados, cuyo primer certificado de aeronavegabilidad se haya expedido antes del 1 de enero de 1990, que tengan que utilizarse a altitudes de vuelo superiores a 7 600 m (25 000 ft) deben estar equipados con un dispositivo que proporcione a la tripulación de vuelo una señal de advertencia inconfundible en caso de pérdida peligrosa de presión.
- (b) Los aviones, cuyo primer certificado de aeronavegabilidad se haya expedido antes del 1 de enero de 1990, que tengan que utilizarse a altitudes de vuelo mayores a 3 000 m (10 000 ft) deben llevar dispositivos para el almacenaje y distribución de oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión de oxígeno requerida por el Párrafo 91.1965 (a) del Capítulo B de esta parte y reglamento.
- (c) Los aviones, cuyo primer certificado de aeronavegabilidad se haya expedido antes del 1 de enero de 1990, que tengan que utilizarse a altitudes de vuelo mayores a 3 000 metros (10 000 ft) pero que disponga de medios para mantener en los compartimientos del personal altitudes menores a la citada llevará dispositivos para almacenaje y distribución de oxígeno que puedan contener y distribuir la provisión requerida en los Párrafos 91.1965 (b) y (c) del capítulo B de esta parte y reglamento.

91.2230 Equipo para operaciones en condiciones de formación de hielo

Los aviones que vuelen en circunstancias para las que se haya notificado que existe o que se prevé formación de hielo, deben ir equipados con dispositivos antihielo o de deshielo adecuados.

91.2235 Equipo detector de tormentas

Los aviones presurizados, cuando transporten pasajeros, deben ir equipados con equipos de detección de condiciones meteorológicas que funcionen y sea capaces de detectar tormentas siempre que dichos aviones operen en áreas en las que pueda esperarse que existan esas condiciones a lo largo de la ruta, tanto de noche como en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

91.2240 Sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS)

- (a) Todos los aviones con motores de turbina, con un peso (masa) máximo certificado de despegue de más de 5 700 kg o autorizados a transportar más de nueve pasajeros, deben estar equipados con un sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS) que tenga una función frontal de evitación del impacto contra el terreno y que cumpla por lo menos los requerimientos para equipos Clase B en la TSO C151b (TAWS Clase B).
- (b) El GPWS debe proporcionar automáticamente a la tripulación de vuelo una advertencia oportuna y clara cuando la proximidad del avión con respecto a la superficie de la tierra sea potencialmente peligrosa.
- (c) Un GPWS debe proporcionar, como mínimo, advertencias sobre las siguientes circunstancias:
 - (1) Velocidad de descenso excesiva;
 - (2) Pérdida de altitud excesiva después del despegue o de dar motor; y,
 - (3) Margen vertical inseguro sobre el terreno.
- (d) Todos los aviones con motores de turbina; con un peso (masa) máximo certificado de despegue de más de 5 700 kg o autorizados a transportar más de nueve pasajeros y cuyo certificado individual de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez después del 1 de enero de 2011, deben tener instalado un sistema de advertencia de la proximidad del terreno que tenga función frontal de evitación del impacto contra el terreno que cumpla con los requerimientos para equipos Clase A en la TSO C151 (TAWS Clase A) y que debe proporcionar, como mínimo, las advertencias siguientes en por lo menos las siguientes circunstancias:
 - (1) Velocidad de descenso excesiva;
 - (2) Velocidad relativa de aproximación al terreno excesiva;
 - (3) Pérdida de altitud excesiva después del despegue o de dar motor;
 - (4) Margen vertical sobre el terreno que no sea seguro cuando no se esté en configuración de aterrizaje;
 - (5) Tren de aterrizaje no desplegado en posición;
 - (6) Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje; y,
 - (7) Descenso excesivo por debajo de la trayectoria de planeo por instrumentos.

91.2245 Sistema anticolidión de a bordo (ACAS)

Todos los aviones con motor de turbina cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue sea superior a 15 000 kg o que estén autorizados para transportar más de 30 pasajeros, deben estar equipados con un sistema anticolidión de a bordo (ACAS II).

91.2250 Registradores de vuelo — Generalidades

Nota 1.— Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un registrador de datos de vuelo (FDR), un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR), un registrador de imágenes de a bordo (AIR), un registrador de enlace de datos (DLR). La información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CVR o en el FDR.

Nota 2.— Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS), un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS), un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS), un sistema registrador de enlace de datos (DLRS). La información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CARS o en el ADRS.

Nota 3.— En el Apéndice C figuran requisitos detallados sobre los registradores de vuelo.

Nota 4.— Para aviones cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante antes del 1 de enero de 2016, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112, ED-56A, ED-55, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos anteriores equivalentes.

Nota 5.— Para aviones cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante el 1 de enero de 2016, o a partir de esa fecha, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo protegido contra accidentes figuran en EUROCAE ED-112A, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

Nota 6.— Las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo livianos figuran en EUROCAE ED-155, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

(a) Construcción e instalación.-

- (1) Los registradores de vuelo se construirán, emplazarán e instalarán de manera que proporcionen la máxima protección posible de los registros, a fin de que éstos puedan preservarse, recuperarse y transcribirse. Los registradores de vuelo satisfarán las especificaciones prescritas de resistencia al impacto y protección contra incendios.

(b) Funcionamiento.-

- (1) Los registradores de vuelo no deberán ser desconectados durante el tiempo de vuelo.
- (2) Para conservar los registros contenidos en los registradores de vuelo, éstos se desconectarán una vez completado el tiempo de vuelo después de un accidente o incidente. Los registradores de vuelo no volverán a conectarse antes de determinar lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Nota 7.— La necesidad de retirar las grabaciones de los registradores de vuelo de la aeronave la determinarán las autoridades encargadas de la investigación del Estado que realiza la investigación, teniendo debidamente en cuenta la gravedad del incidente y las circunstancias, comprendidas las consecuencias para el explotador.

Nota 8.— Las responsabilidades del piloto al mando con respecto a la conservación de las grabaciones de los registradores de vuelo figuran en la Sección 91.2050.

(c) Grabaciones de los registradores de vuelo.-

- (1) En caso de que el avión se halle implicado en un accidente o incidente, el piloto al mando y/o el propietario/explotador se asegurarán, en la medida de lo posible, de que se conserven todas las grabaciones relacionadas con los registradores de vuelo y, de ser necesario, los registradores de vuelo correspondientes, así como de mantener su custodia mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Reglamento correspondiente.

(d) Continuidad del buen funcionamiento.-

- (1) Se realizarán verificaciones operacionales y evaluaciones de las grabaciones de los sistemas registradores de vuelo para asegurar el buen funcionamiento ininterrumpido de los registradores.

Nota 9.— Los procedimientos de inspección de los sistemas registradores de vuelo figuran en el Apéndice C.

91.2255 Registradores de datos de vuelo y sistemas registradores de datos de aeronave

(a) Aplicación.-

- (1) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2005, o después de esa fecha, estarán equipados con un FDR de que registrara por lo ,menos los primeros 78 parámetros enumerados en la tabla C1 del Apéndice C.
- (2) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 27 000 kg cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 1989, o después de esa fecha, estarán equipados con un FDR de que registrara por lo ,menos los primeros 32 parámetros enumerados en la tabla C1 del Apéndice C.
- (3) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg y hasta 27 000 kg inclusive cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 1989, o a partir de esa fecha, estarán equipados con un FDR que registrará por lo menos los primeros 16 parámetros enumerados en la Tabla C-1 del Apéndice C.

(b) Tecnología de registro.- Los FDR, ADRS, no utilizarán bandas metálicas, frecuencia modulada (FM), películas fotográficas o cintas magnéticas.

(c) Duración

- (1) Todos los FDR serán capaces de conservar la información registrada durante por lo menos las últimas 25 horas de su funcionamiento.

91.2260 Sistemas registradores de la voz en el puesto de pilotaje y sistemas registradores de audio en el puesto de pilotaje

(a) Aplicación.-

- 1) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 1987, o a partir de esa fecha, estarán equipados con CVR.
- 2) Todos los aviones de turbina cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez antes del 1 de enero de 1987, que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 27 000 kg y cuyo prototipo haya sido certificado por la autoridad nacional competente después del 30 de septiembre de 1969, estarán equipados con un CVR.

(b) Tecnología de registro.-

- (1) Los CVR y CARS no utilizaran cinta magnética ni serán inalámbricos.

(c) Duración.-

- (1) Todos los CVR conservarán la información registrada durante por lo menos las últimas 2 horas de su funcionamiento.

~~(1)~~(2) Todos los aviones que deban estar equipados con un CARS y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2025 o después contarán con un CARS capaz de conservar la información registrada durante al menos las dos últimas horas de su funcionamiento

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC21]: ANEXO PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Color de fuente: Azul

(2)(3) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue de más de 27 000 kg y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2021 ~~2022~~, o a partir de esa fecha, estarán equipados con un CVR capaz de conservar la información registrada durante al menos las últimas ~~25 veinticinco~~ horas de su funcionamiento.

Con formato: Color de fuente: Azul

Comentado [SRAC22]: ANEXO 6 ENMIENDA 39

Con formato: Color de fuente: Azul

c) Fuente de alimentación alternativa para los registradores de la voz en el puesto de pilotaje

Una fuente de alimentación alternativa se activará automáticamente y permitirá que el equipo siga funcionando durante 10 ± 1 minutos cada vez que se interrumpa el suministro de energía del avión al registrador, ya sea debido a una interrupción normal o a cualquier otra pérdida de energía. La fuente de alimentación alternativa alimentará el CVR y los componentes de los micrófonos del puesto de pilotaje asociados al mismo. El CVR se localizará lo más cerca posible de la fuente de alimentación alternativa.

Nota 1. — "Alternativa" significa independiente de la fuente de alimentación que normalmente suministra energía eléctrica al CVR. Es aceptable el uso de las baterías del avión o de otras fuentes de alimentación alternativas, siempre y cuando se satisfagan los requisitos anteriores y no quede comprometida la energía eléctrica que se necesita para cargas esenciales y críticas.

Nota 2. — Cuando la función CVR se combina con otras funciones de registro dentro de la misma unidad, se permite suministrar energía eléctrica a otras funciones.

91.2265 Registradores de enlace de datos

(a) Aplicación.-

- (1) Todos los aviones para los cuales se haya extendido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad correspondiente el 1 de enero de 2016, o después de esa fecha, que ~~utilicen~~ usen cualquiera de las aplicaciones para comunicaciones por enlace de datos ~~enumeradas~~ mencionadas en el párrafo 5.1.2 del Apéndice C y que deban llevar registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR) grabarán los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos en un registrador de vuelo protegido contra accidentes ~~todos los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos~~.
- (2) Todos los aviones cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez antes el 1 de enero de 2016, que estén obligados a llevar un CVR y que hayan sido modificados el 1 de enero de 2016 o después de esa fecha, hayan sido modificados para poder instalar y utilizar ~~usar~~ en ellos cualquiera de las aplicaciones para establecer comunicaciones por enlace de datos que se mencionan ~~enumeran~~ en el párrafo 5.1.2 del Apéndice C ~~y que deban llevar CVR~~, grabarán los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos en un registrador de vuelo protegido contra accidentes ~~a menos que el equipo instalado de los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos sea compatible con un certificado de tipo o modificación de aeronave que se haya aprobado por primera vez el 1 de enero de 2016.~~

Comentado [SRAC23]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 8 pto

Nota 1.— En la Tabla 3.C-4 del Adjunto 3.D figuran ejemplos de los requisitos de grabación de comunicaciones por enlace de datos.

Nota 2.— Cuando no resulte práctico o sea prohibitivamente oneroso registrar en FDR o CVR los mensajes de las aplicaciones de las comunicaciones por enlace de datos entre aviones, dichos mensajes podrán registrarse mediante un AIR de Clase B.

Nota 3.— Las "modificaciones de la aeronaves" son modificaciones para instalar el equipo de comunicaciones por enlace de datos en la aeronave (por ejemplo, estructurales, de cableado).

(b) Duración.-

- (1) La duración mínima del registro será equivalente a la duración del CVR.

- (c) Correlación.-
(1) Los registros por enlace de datos [podrán correlacionarse](#) con los registros de audio del puesto de pilotaje.

91.2270 Asientos de la tripulación de cabina

- (a) Los aviones, para lo cuales se expida por primera vez el certificado individual de aeronavegabilidad el 1 de enero del 1981 o a partir de esa fecha, deben ir equipados con asientos orientados hacia delante o hacia atrás (dentro de 15° del eje longitudinal del avión), que tendrán instalado un arnés de seguridad para uso de cada miembro de la tripulación de cabina requerido para cumplir con lo prescrito en la Sección 91.2810 de esta parte. Todos los arneses de seguridad deben tener un punto de desenganche único. Los arneses de seguridad comprenden tirantes y un cinturón de seguridad.
- (b) Los asientos para la tripulación de cabina que se provean en conformidad con el Párrafo (a) de esta sección deben estar ubicados cerca de las salidas al nivel del piso y de otras salidas de emergencia, según lo que requiera la AAC del Estado de matrícula para la evacuación de emergencia.

91.2275 Requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud de presión.

Todos los aviones deben estar equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión (Modo C o Modo S), en cumplimiento con el TSO-C74c o TSO-C112.

91.2280 Aviones equipados con sistemas de aterrizaje automático, visualizadores de “cabeza alta” (HUD) o visualizadores equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados (CVS)

- (a) ~~Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 2.2, párrafos 2.2.2.1.1 a 2.2.2.1.3,~~
~~P~~para los aviones equipados con sistemas de aterrizaje automático, HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS o cualquier combinación de esos sistemas en un sistema híbrido, el Estado de matrícula aprobará el uso de tales sistemas para la operación segura de los aviones.
- (b) ~~Al aprobar el uso operacional de sistemas de aterrizaje automático, HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS, el Estado de matrícula se asegurará de que:~~

~~[Nota.](#)→ En el Manual de operaciones todo tiempo (Doc 9365), figura información relativa a sistemas de aterrizaje automático, un HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS.~~

Comentado [SRAC24]: ANEXO 6 PARTE II

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Sin Negrita, Color de fuente: Azul, Español (Ecuador)

Con formato: Fuente: 8 pto, Color de fuente: Azul

CAPÍTULO E EQUIPO DE COMUNICACIONES DE NAVEGACIÓN Y DE VIGILANCIA DE A BORDO

91.2505 Equipo de comunicaciones

- (a) Además de los requisitos de la Sección 91.1005 del Capítulo G de la Parte I de este reglamento, el avión llevará equipo de radiocomunicación que permita:
 - (1) La comunicación en ambos sentidos para fines de control de aeródromo;
 - (2) Recibir información meteorológica en cualquier momento durante el vuelo; y,
 - (3) La comunicación, en ambos sentidos y en cualquier momento durante el vuelo, con una estación aeronáutica por lo menos y con las otras estaciones aeronáuticas y en las frecuencias que pueda prescribir la AAC.

91.2510 Equipos independientes de comunicaciones y de navegación

La instalación del equipo será tal que si falla cualquier unidad que se requiera para fines de comunicaciones, de navegación o ambos, no se generará una falla en otra de las unidades necesarias para dichos fines.

91.2515 Gestión de datos electrónicos de navegación

- (a) El explotador de un avión no empleará datos electrónicos de navegación que hayan sido procesados para su aplicación en vuelo o en tierra, a menos que el Estado de matrícula haya aprobado los procedimientos del explotador para asegurar que:
 - (1) El proceso aplicado y los datos entregados cumplan con normas aceptables de integridad; y,
 - (2) Que los datos sean compatibles con la función prevista del equipo en el que se utilizarán.
- (b) El Estado de matrícula se asegurará de que el explotador siga vigilando el proceso y los datos.
- c) El explotador aplicará procedimientos que aseguren la distribución e inserción oportuna de datos electrónicos de navegación actualizados e inalterados para todas las aeronaves que los necesiten.

CAPÍTULO F TRIPULACIÓN DE VUELO

91.2605 Composición de la tripulación de vuelo

- (a) El explotador garantizará que:
 - (1) El número y la composición de la tripulación de vuelo no sea menor que el mínimo especificado en el manual de vuelo o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad;
 - (2) la tripulación de vuelo se incremente con miembros adicionales cuando así lo requiera el tipo de operación y su número no sea inferior al establecido en el manual de operaciones; y,
 - (3) todos los miembros de la tripulación de vuelo que sean titulares de una licencia válida y vigente otorgada por la AAC, estén adecuadamente calificados y sean competentes para ejecutar las funciones asignadas.

91.2610 Designación del piloto al mando

Para cada vuelo, el explotador designará a un piloto para que desempeñe la función de piloto al mando.

91.2615 Designación del copiloto

- (a) No se iniciará un vuelo, a menos que un piloto sea designado para desempeñar las funciones de copiloto en uno de los siguientes tipos de aviones:
 - (1) en un avión grande, a menos que el avión haya sido certificado para operar con un solo piloto; y,
 - (2) en un avión turborreactor para el cual son requeridos dos pilotos, según los requisitos de certificación de tipo de ese avión.

91.2620 Requerimiento de mecánico de a bordo

Cuando en el tipo de avión exista un puesto aparte para el mecánico de a bordo, la tripulación de vuelo incluirá, por lo menos un mecánico de a bordo titular de una licencia, asignado especialmente a dicho puesto.

91.2625 Funciones de los miembros de la tripulación de vuelo en caso de emergencia

- (a) El explotador asignará a todos los miembros de la tripulación de vuelo, para cada tipo de avión, las funciones necesarias que deben ejecutar en:
 - (1) Caso de emergencia; o,
 - (2) En una situación que requiera evacuación de emergencia
- (b) En el programa de instrucción del explotador figurará:
 - (1) Capacitación periódica para cumplir las funciones mencionadas en el Párrafo (a) de esta sección;
 - (2) Adiestramiento sobre el uso de todo el equipo de emergencia y de salvamento que deba llevarse a bordo; y,
 - (3) Simulacros de evacuación del avión en casos de emergencia.

91.2630 Programas de instrucción para los miembros de la tripulación de vuelo

- (a) El explotador establecerá y mantendrá un programa de instrucción diseñado para garantizar que una persona que reciba capacitación adquiera y mantenga la competencia que le permita desempeñar las tareas asignadas, incluidas las habilidades relativas a la actuación humana.
- (b) Se establecerán programas de instrucción, en tierra y en vuelo, mediante programas internos o a través de un proveedor de servicios de capacitación, que incluirán:
 - (1) Los planes de estudios relativos a los programas de instrucción que figuran

- en el manual de operaciones de la empresa o harán referencia a ellos; y,
 - (2) Entrenamiento periódico según determine la AAC.
- (c) El programa de instrucción comprenderá capacitación para adquirir competencia respecto de todo el equipo instalado.

91.2635 Licencias para los miembros de la tripulación de vuelo

- (a) El explotador se asegurará de que los miembros de la tripulación de vuelo:
 - (1) Sean titulares de una licencia válida expedida por:
 - (i) El Estado de matrícula; o
 - (ii) Si la licencia ha sido expedida por otro Estado contratante, sea convalidada por el Estado de matrícula del avión.
 - (2) Estén habilitados en forma adecuada; y,
 - (3) Sean competentes para desempeñar sus funciones encomendadas.
- (b) El explotador de un avión equipado con un sistema anticollisión de a bordo (ACAS II/TCAS II) se asegurará de que cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo haya recibido la instrucción apropiada para:
 - (1) Tener el grado de competencia que requiere el uso del equipo ACAS II/TCAS II; y
 - (2) Evitar colisiones.

91.2640 Experiencia reciente – Piloto al mando

El explotador no asignará a un piloto para que actúe como piloto al mando de un avión, a menos que dicho piloto haya hecho como mínimo tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes en los 90 días precedentes en el mismo tipo de avión o en un simulador de vuelo aprobado a ese efecto.

91.2645 Experiencia reciente - Copiloto

El explotador no asignará a un copiloto para que se haga cargo de los mandos de vuelo de un avión durante el despegue y el aterrizaje, a menos que dicho piloto haya hecho como mínimo tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes en los 90 días precedentes en el mismo tipo de avión o en un simulador de vuelo aprobado a tal efecto.

91.2650 Verificaciones de la competencia

- (a) El explotador se cerciorará de que se compruebe periódicamente la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de modo que se demuestre la competencia del piloto.
- (b) Cuando las operaciones puedan tener que efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el explotador se cerciorará de que quede demostrada la competencia del piloto para cumplir esas reglas, ya sea ante un piloto inspector del explotador o ante un representante del Estado que expida la licencia de piloto.
- (c) La AAC determinará la periodicidad de las verificaciones de la competencia basada en la complejidad del avión y de la operación.

CAPÍTULO G DESPACHADOR DE VUELO

91.2705 Calificación

- (a) El explotador se asegurará que cualquier persona asignada como despachador de vuelo esté capacitada y familiarizada con:
 - (1) Los detalles de la operación pertinentes a sus funciones; y,
 - (2) Con los conocimientos y habilidades relacionados con los factores humanos.

CAPÍTULO H TRIPULACIÓN DE CABINA

91.2805 Requerimiento de tripulantes de cabina

- (a) No se iniciará un vuelo, salvo que el siguiente número de tripulantes de cabina estén a bordo del avión:
 - (1) Un tripulante de cabina para aviones que tengan más de 19 pero menos de 51 pasajeros a bordo;
 - (2) Dos tripulantes de cabina para aviones que tengan más de 50 pero menos de 101 pasajeros a bordo; y
 - (3) Para aviones que tengan más de 100 pasajeros a bordo, dos tripulantes de cabina más un tripulante de cabina adicional por cada unidad (o parte de la unidad) de 50 pasajeros sobre 100.
- (b) Un tripulante de cabina no actuará como miembro de la tripulación, a menos que haya demostrado al piloto al mando:
 - (1) Tener conocimiento de las funciones necesarias a ser realizadas en una emergencia o en una situación que requiere evacuación de emergencia; y,
 - (2) Que es capaz de utilizar el equipo de emergencia instalado en el avión.

91.2810 Asignación de funciones en caso de emergencia

- (a) El explotador establecerá el requisito de los miembros de la tripulación de cabina para cada tipo de avión, a partir del número de pasajeros transportados, a fin de llevar a cabo la evacuación segura y rápida del avión y las funciones necesarias que han de realizarse en:
 - (1) Caso de emergencia; o,
 - (2) De una situación que requiera una evacuación de emergencia.
- (b) El explotador asignará las funciones descritas en el Párrafo (a) de esta sección, para cada tipo de avión.

91.2815 Tripulación de cabina en puestos de evacuación de emergencia

Cada miembro de la tripulación de cabina al que se le asigne funciones de evacuación de emergencia ocupará un asiento de tripulante durante las maniobras de despegue y de aterrizaje, y siempre que el piloto al mando así lo ordene.

91.2820 Protección de la tripulación de cabina durante el vuelo

Cada uno de los miembros de la tripulación de cabina permanecerá sentado y con el cinturón de seguridad abrochado o, cuando exista, el arnés de seguridad ajustado durante las maniobras de despegue y de aterrizaje, y siempre que el piloto al mando así lo ordene.

91.2825 Programa de instrucción

- (a) El explotador se asegurará de que todas las personas, antes de ser designadas como miembros de la tripulación de cabina, hayan finalizado el programa de instrucción.
- (b) El explotador que utilice tripulantes de cabina en sus operaciones de vuelo, establecerá y mantendrá un programa de instrucción para miembros de la tripulación de cabina, diseñado para:
 - (1) Garantizar que las personas que reciban capacitación adquieran la competencia que les permita desempeñar las funciones que les han sido asignadas; y,
 - (2) Que incluya o haga referencia a planes de estudios relativos a los programas de instrucción que figuran en el manual de operaciones de la empresa.

- (c) El programa de instrucción incluirá capacitación en factores humanos.

APÉNDICE A

MANUAL DE OPERACIONES (Complemento de la Sección 91.1915)

- a. Lo siguiente, es la estructura que se sugiere para el manual de operaciones de un explotador que opera aviones según la Parte II de la RDAC 91. El manual de operaciones puede publicarse en varios volúmenes que correspondan a aspectos específicos de una operación. Debe contener tanto las instrucciones e información necesarias para permitir que el personal interesado realice sus funciones en forma segura. Este manual debe abarcar, por lo menos, la siguiente información:

1. Índice;
2. Página de control de enmiendas y lista de páginas efectivas, a menos que el documento completo se vuelva a publicar con cada enmienda y contenga una fecha de vigencia;
3. Administración y control del manual;
4. Organización y responsabilidades. Las funciones, responsabilidades y sucesión del personal administrativo y de operaciones;
5. Sistema del explotador para la gestión de la seguridad operacional;
6. Sistema de control operacional;
7. Composición de la tripulación;
8. Calificaciones de la tripulación;
9. Limitaciones del tiempo de vuelo y de servicio;
10. Programa de instrucción del personal
11. Operaciones de vuelo normales;
12. operaciones de emergencia;
13. Procedimientos normalizados de operación (SOP);
14. Limitaciones meteorológicas;
15. procedimientos MEL (si es pertinente);
16. limitaciones de utilización de la performance;
17. Uso/protección de registros FDR/CVR (cuando corresponda)
18. manejo de mercancías peligrosas
- 18-19. Uso de sistemas de aterrizaje automático, visualizadores de "cabeza alta" (un HUD) o visualizadores equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), SVS o CVS, si corresponde;
- 1-20. consideraciones sobre accidentes e incidentes;
- 2-21. descripción del sistema de mantenimiento;
- 3-22. procedimientos de seguridad (cuando corresponda); y
- 4-23. Mantenimiento de registros.

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 20 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0,63 cm + Tabulación después de: 1,27 cm + Sangría: 1,27 cm

APÉNDICE B

LISTA DE EQUIPO MÍNIMO

(Complemento de la Sección 91.120)

- a. Si no se permitiera ninguna desviación respecto a los requisitos establecidos por los Estados para la certificación de aeronaves, éstas no podrían volar salvo cuando todos los sistemas y equipo estuvieran en funcionamiento. La experiencia ha demostrado que cabe aceptar a corto plazo que parte del equipo esté fuera de funcionamiento cuando los restantes sistemas y equipos basten para proseguir las operaciones con seguridad.
- b. El Estado del explotador debería indicar, mediante la aprobación de una lista de equipo mínimo (MEL), de acuerdo a una MMEL del fabricante, cuáles son los sistemas y piezas del equipo que pueden estar fuera de funcionamiento en determinadas condiciones de vuelo, con la intención de que ningún vuelo pueda realizarse si se encuentran inactivos sistemas o equipos distintos a los especificados.
- c. Por lo tanto, para cada avión se requiere una lista de equipo mínimo, aprobada por el Estado del explotador, que se base en la MMEL establecida por el organismo responsable del diseño del tipo de aeronave en conjunto con la autoridad del Estado de diseño.
- d. El Estado del explotador debería estipular que el explotador prepare una MEL concebida para permitir la operación de la aeronave cuando algunos sistemas o equipos estén inoperativos, a condición de que se mantenga un nivel aceptable de seguridad operacional.
- e. Con la MEL no se tiene la intención de permitir la operación de la aeronave con sistemas o equipo inoperativos durante un período indefinido. La finalidad básica de la MEL es permitir la operación segura de un avión con sistemas o equipos inoperativos, dentro del marco de un programa controlado y sólido de reparaciones y cambio de piezas.
- f. Los explotadores deben asegurarse de que no se inicie ningún vuelo cuando varios elementos de la MEL no funcionen, sin haber determinado que la interrelación que existe entre los sistemas o componentes inoperativos no dará lugar a una degradación inaceptable del nivel de seguridad operacional o a un aumento indebido en la carga de trabajo de la tripulación de vuelo.
- g. Al determinar que se mantiene un nivel aceptable de seguridad operacional, también debe considerarse la posibilidad de que surjan otras fallas durante la operación continua con sistemas o equipos inoperativos. La MEL no debe apartarse de los requisitos estipulados en la sección del manual de vuelo relativa a las limitaciones de la performance, de los procedimientos de emergencia o de otros requisitos de aeronavegabilidad establecidos por el Estado de matrícula o el Estado del explotador, a menos que la autoridad de aeronavegabilidad competente o el manual de vuelo dispongan otra cosa.
- h. Los sistemas o equipos que se hayan aceptado como inoperativos para un vuelo deberían indicarse, cuando corresponda, en un anuncio fijado en los sistemas o equipos, y todos esos componentes deberían anotarse en el libro técnico de a bordo de la aeronave, a fin de informar a la tripulación de vuelo y al personal de mantenimiento cuáles de los sistemas o equipos están inoperativos.
- i. Para que un determinado sistema o componente del equipo se acepte como inoperativo, puede ser necesario establecer un procedimiento de mantenimiento, que deberá cumplirse antes del vuelo, a fin de desactivar o de aislar el sistema o equipo. Análogamente, puede ser necesario preparar un procedimiento de operación apropiado para la tripulación de vuelo.
- j. Las responsabilidades del piloto al mando al aceptar un avión con deficiencias de operación, según la lista de equipo mínimo, se especifican en la Sección 91.120 de la Parte I de este reglamento.

APÉNDICE C

REGISTRADORES DE VUELO - AVIONES

a. El texto del presente Apéndice se aplica a los registradores de vuelo que se instalen en aviones. Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes **sistemas**: un registrador de datos de vuelo (FDR); un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR); un registrador de imágenes de a bordo (AIR); un registrador de enlace de datos (DLR).

Cuando se requiera que la información de imágenes o enlace de datos se registre en un registrador de vuelo protegido contra accidentes, se permite registrarla en el CVR o en el FDR.

a.b. Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes **sistemas**: un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS), un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS); un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS); un sistema registrador de enlace de datos (DLRS).

Cuando se requiera que la información de imágenes o enlace de datos se registre en un registrador de vuelo liviano, se permite registrarla en el CARS o en el ADRS.

b. Requisitos generales

- (1) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo no desprendibles estarán pintados de un color anaranjado distintivo
- (2) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo no desprendibles protegidos contra accidentes:
 - (i) Llevarán materiales reflectantes para facilitar su localización; y,
 - (ii) Llevarán perfectamente sujetado a ellos un dispositivo automático de localización subacuática que funcione a una frecuencia de 37,5 kHz. Lo antes posible, pero a más tardar el 1 de enero de 2018, este dispositivo funcionará durante un mínimo de 90 días.
- (3) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo de desprendimiento automático:
 - (i) estarán pintados de un color anaranjado distintivo; sin embargo, la superficie visible por fuera de la aeronave podrá ser de otro color;
 - (ii) Llevarán materiales reflectantes para facilitar su localización; y
 - (iii) Llevarán un ELT integrado de activación automática
- (4) Los sistemas registradores de vuelo se instalarán de manera que:
 - (i) Sea mínima la probabilidad de daño a los registros;
 - (ii) Exista un dispositivo auditivo o visual para comprobar antes del vuelo que los sistemas registradores de vuelo están funcionando bien; y,
 - (iii) Si los sistemas registradores de vuelo cuentan con un dispositivo de borrado, la instalación procurará evitar que el dispositivo funciones durante el vuelo o un choque, y,
 - (iv) En los aviones cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1 de enero de 2023, o después de esa fecha, dispondrán, en el puesto de pilotaje de una función de borrado accionada por la tripulación de vuelo que, al ser activada, modifique el registro de un CVR y un AIR, de manera que no pueda recuperarse la información utilizando técnicas normales para reproducirla o copiarla. La instalación se diseñará de manera que no pueda activarse durante el vuelo. Asimismo, tiene que reducirse al mínimo la probabilidad de que una función de borrado se active inadvertidamente durante un accidente.

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sin viñetas ni numeración

Comentado [SRAC25]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,75 cm, Sangría francesa: 0,25 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

Nota. — La función de borrado tiene por objeto evitar el acceso a los registros de CVR y AIR utilizando los medios normales de reproducción o copia, pero no impediría el acceso de las autoridades de investigación de accidentes a tales registros mediante técnicas especializadas de reproducción o copia.

~~(5)~~ ~~(5)~~ Los ~~sistemas~~ registradores de vuelo protegidos contra accidentes se instalarán de manera que reciban energía eléctrica de una barra colectora que ofrezca la máxima confiabilidad para el funcionamiento de los ~~sistemas~~ registradores de vuelo sin comprometer el servicio a las cargas esenciales o de emergencia.

~~(6)~~ Los registradores de vuelo livianos se conectarán a una fuente de alimentación que tenga características que garanticen el registro apropiado y fiable en el entorno operacional.

~~(7)~~ Cuando los sistemas registradores de vuelo se sometan a ensayos mediante los métodos aprobados por la autoridad certificadora competente, deberán demostrar que se adaptan perfectamente a las condiciones ambientales extremas en las que se prevé que funcionen.

~~(8)~~ Se proporcionarán medios para lograr una precisa correlación de tiempo entre los registros de los sistemas registradores.

~~(9)~~ El fabricante proporcionará a la autoridad certificadora competentes la siguiente información relativa a los sistemas registradores de vuelo:

- (i) Instrucciones de funcionamiento, limitaciones del equipo y procedimientos de instalación establecidos por el fabricante; y,
- (ii) Origen o fuente de los parámetros y ecuaciones que relacionen los valores con unidades de medición; y
- (iii) Informes de ensayos realizados por el fabricante.

(c) Registrador de datos de vuelo (FDR) y sistema registrador de datos de aeronave (ADRS)

- (1) Cuando iniciar y detener el registro.-

Los FDR o los ADRS comenzarán a registrar antes de que el avión empiece a desplazarse por su propia potencia y continuarán registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el avión ya no pueda desplazarse por su propia potencia.

- (2) Parámetros que han de registrarse.-

Nota. — En las enmiendas previas del presente Reglamento, los tipos de registradores se definieron a fin de abarcar los primeros adelantos en materia de FDR.

- (i) Los parámetros que satisfacen los requisitos para FDR se enumeran en la Tabla C-1. El número de parámetros que han de registrarse dependerá de la complejidad del avión. Los parámetros que no llevan asterisco (*) son obligatorios y deberán registrarse, independientemente de la complejidad del avión. Además, los parámetros indicados con asterisco (*) se registrarán si los sistemas del avión o la tripulación de vuelo emplean una fuente de datos de información sobre el parámetro para la operación del avión. No obstante, dichos parámetros podrán sustituirse por otros teniendo en consideración el tipo de avión y las características del equipo registrador.
- (ii) Si se dispone de más capacidad de registro FDR, deberá considerarse el registro de la siguiente información suplementaria:
 - A) información operacional de los sistemas de presentación electrónica en pantalla, tales como los sistemas electrónicos de instrumentos de vuelo (EFIS), el monitor electrónico centralizado de aeronave (ECAM), y el sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor (EICAS). Utilícese el siguiente orden de prioridad:
 - los parámetros seleccionados por la tripulación de vuelo en relación con la trayectoria de vuelo deseada, p. ej., el reglaje de la presión barométrica, la altitud seleccionada, la velocidad aerodinámica seleccionada, la altura de decisión, y las indicaciones sobre acoplamiento y modo del sistema de piloto automático, si no se registran a partir de otra fuente;

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 5 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,54 cm, Primera línea: 0 cm

Comentado [SRAC26]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 5 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Tabulación después de: 2,54 cm + Sangría: 2,54 cm

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

- selección/condición del sistema de presentación en pantalla, p. ej. SECTOR, PLAN, ROSE, NAV, WXR, COMPOSITE, COPY, etc.;
 - los avisos y las alertas; y
 - la identidad de las páginas presentadas en pantalla a efecto de procedimientos de emergencia y listas de verificación; y
- B) información sobre los sistemas de frenado, comprendida la aplicación de los frenos, con miras a utilizarla en la investigación de los aterrizajes largos y de los despegues interrumpidos.

(C) Los parámetros que cumplen con los requisitos para los datos de trayectoria de vuelo y velocidad que visualiza el (los) piloto(s) son los siguientes. Los parámetros sin asterisco (*) son parámetros que se registrarán obligatoriamente. Además, los parámetros con asterisco (*) se registrarán si el piloto visualiza una fuente de la información relativa al parámetro y si es factible registrarlos:

- Altitud de presión
- Velocidad aerodinámica indicada o velocidad aerodinámica calibrada
- Rumbo (referencia primaria de la tripulación de vuelo)
- Actitud de cabeceo
- Actitud de balanceo
- Empuje/potencia del motor
- Posición del tren de aterrizaje*
- Temperatura exterior del aire o temperatura total*
- Hora*
- Datos de navegación*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud
- Radioaltitud*

(D) Los parámetros que cumplen los requisitos para los ADRS son los primeros siete que se enumeran en la Tabla C-3

(1) Información adicional.-

- (i) El intervalo de medición, el intervalo de registro y la precisión de los parámetros del equipo instalado se verificarán normalmente aplicando métodos aprobados por la autoridad certificadora competente.
- (ii) El explotador/propietario conservará la documentación relativa a la asignación de parámetros, ecuaciones de conversión, calibración periódica y otras informaciones sobre el funcionamiento/mantenimiento. La documentación deberá ser suficiente para asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de accidentes dispongan de la información necesaria para efectuar la lectura de los datos en unidades de medición técnicas.

(F) De disponerse de mayor capacidad de registro en los ADRS, se considerará el registro de los parámetros 8 en adelante que figuran en la Tabla A2.3-3.

(d) **Registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR) y sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS)**

(2) Cuando iniciar y detener el registro.-

El CVR o el CARS comenzarán a registrar antes de que el avión empiece a desplazarse por su propia potencia y continuarán registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el avión ya no pueda desplazarse por su propia potencia. Además, dependiendo de la disponibilidad de energía eléctrica, el CVR y el CARS comenzarán a registrar lo antes posible durante la verificación del puesto de pilotaje previa al arranque del motor, al inicio del vuelo, hasta la verificación del puesto de pilotaje que se realiza al finalizar el vuelo, inmediatamente después de que se apaga el motor.

(2) Señales que se registrarán. -

Con formato: Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Negro

Comentado [SRAC27]: ANEXO 6 PARTE II ENMIENDA 37

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0,75 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: A, B, C, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 1,9 cm + Sangría: 2,54 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Azul

Con formato: Color de fuente: Azul

- (i) El CVR registrará simultáneamente, en cuatro o más canales separados por lo menos lo siguiente:
 - (A) Comunicaciones orales transmitidas o recibidas en el avión por radio;
 - (B) Ambiente sonoro de la cabina de pilotaje;
 - (C) Comunicaciones orales de los miembros de la tripulación de vuelo en el puesto de pilotaje transmitidas por el intercomunicador del avión, cuando esté instalado dicho sistema;
 - (D) Señales orales o auditivas que identifiquen las ayudas para la navegación o la aproximación, recibidas por un auricular o altavoz; y
 - (E) Comunicaciones digitales con los ATS, salvo cuando se graban con el FDR.
- (ii) La asignación de audio preferente para los CVR debería ser la siguiente:
 - a) panel de audio del piloto al mando;
 - b) panel de audio del copiloto;
 - c) posiciones adicionales de la tripulación de vuelo y referencia horaria; y
 - d) micrófono del área del puesto de pilotaje.
- (iii) El CARS registrará simultáneamente, en dos o más canales separados, por lo menos lo siguiente:
 - (A) Comunicaciones orales transmitidas o recibidas en el avión por radio;
 - (B) Ambiente sonoro del puesto de pilotaje; y,
 - (C) Comunicaciones orales de los miembros de la tripulación de vuelo en el puesto de pilotaje transmitido por el intercomunicador del avión, cuando esté instalado dicho sistema.
- (iv) La asignación de audio preferente para los CARS debería ser la siguiente:
 - a) Comunicaciones orales; y
 - b) Ambiente sonoro del puesto de pilotaje.

REGISTRADOR DE VUELO DE DESPRENDIMIENTO AUTOMÁTICO (ADFR)

4.1 Operación

Los siguientes requisitos se aplicarán al ADFR:

- el desprendimiento tendrá lugar cuando la estructura del avión se haya deformado significativamente;
- el desprendimiento tendrá lugar cuando el avión se hunda en el agua;
- el ADFR no podrá desprenderse manualmente;
- el ADFR deberá poder flotar en el agua;
- el desprendimiento del ADFR no comprometerá la continuación del vuelo en condiciones de seguridad operacional;
- el desprendimiento del ADFR no reducirá significativamente las probabilidades de supervivencia del registrador y de transmisión eficaz por su ELT;
- el desprendimiento del ADFR no liberará más de una pieza;
- se alertará a la tripulación de vuelo cuando el ADFR ya se haya desprendido de la aeronave;
- la tripulación de vuelo no dispondrá de medios para desactivar el desprendimiento del ADFR cuando la aeronave esté en vuelo;

— el ADFR contendrá un ELT integrado, que se activará automáticamente durante la secuencia de desprendimiento. Dicho ELT puede ser de un tipo que sea activado en vuelo y proporcione información a partir de la cual puede determinarse la posición; y

— el ELT integrado de un ADFR satisfará los mismos requisitos del ELT que debe instalarse en un avión. El ELT integrado tendrá, como mínimo, la misma performance que el ELT fijo para maximizar la detección de la señal transmitida.

Nota 1.— Véase el Manual sobre localización de aeronaves en peligro y recuperación de los datos de los registradores de vuelo (Doc 10054) para más amplia información sobre ADFR.

Nota 2.— Si se utiliza dentro de un ADFR un ELT integrado de un tipo que se activa en vuelo, podría constituir un medio para satisfacer los requisitos del Capítulo 6, 6.18.

5. REGISTRADOR DE ENLACE DE DATOS (DLR)

5.1 Aplicaciones que se registrarán

5.1.1 Cuando la trayectoria de vuelo de la aeronave haya sido autorizada o controlada mediante el uso de mensajes de enlace de datos, se registrarán en la aeronave todos los mensajes de enlace de datos, tanto ascendentes (enviados a la aeronave) como descendentes (enviados desde la aeronave). En la medida en que sea posible, se registrará la hora en la que se mostraron los mensajes en pantalla a los miembros de la tripulación de vuelo, así como la hora de las respuestas.

Nota.— Es necesario contar con información suficiente para inferir el contenido de los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos, y es necesario saber a qué hora se mostraron los mensajes a la tripulación de vuelo para determinar con precisión la secuencia de lo sucedido a bordo de la aeronave.

5.1.2 Se registrarán los mensajes relativos a las aplicaciones que se enumeran en la Tabla A8-2. Las aplicaciones que aparecen sin asterisco (*) son obligatorias y deberán registrarse independientemente de la complejidad del sistema. Las aplicaciones que tienen asterisco (*) se registrarán en la medida en que sea factible, según la arquitectura del sistema.

INSPECCIONES DE LOS SISTEMAS REGISTRADORES DE VUELO

7.1 Antes del primer vuelo del día, los mecanismos integrados de prueba de los registradores de vuelo y el equipo de adquisición de datos de vuelo (FDAU), cuando estén instalados, se controlarán por medio de verificaciones manuales y/o automáticas.

7.2 Los sistemas FDR o ADRS, los sistemas CVR o CARS y los sistemas AIR o AIRS tendrán intervalos de inspección del registro de un año; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a dos años, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y autocontrol. Los sistemas DLR o DLRS tendrán intervalos de inspección del registro de dos años; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a cuatro años, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y autocontrol.

7.3 Las inspecciones del registro se llevarán a cabo de la siguiente manera:

a) el análisis de los datos registrados en los registradores de vuelo garantizará que el registrador funcione correctamente durante el tiempo nominal de grabación;

b) con el análisis de los registros del FDR o ADRS se evaluará la calidad de los datos registrados para determinar si la proporción de errores en los bits (incluidos los introducidos por el registrador, la unidad de adquisición, la fuente de los datos del avión y los instrumentos utilizados para extraer los datos del registrador) está dentro de límites aceptables y determinar la índole y distribución de los errores;

c) los registros del FDR o ADRS de un vuelo completo se examinarán en unidades de medición técnicas para evaluar la validez de los parámetros registrados. Se prestará especial atención a los

parámetros procedentes de sensores dedicados exclusivamente al FDR o ADRS. No es necesario verificar los parámetros obtenidos del sistema ómnibus eléctrico de la aeronave si su buen funcionamiento puede detectarse mediante otros sistemas de la aeronave;

d) el equipo de lectura tendrá el soporte lógico necesario para convertir con precisión los valores registrados en unidades de medición técnicas y determinar la situación de las señales discretas;

e) se realizará un examen de la señal registrada en el CVR o CARS reproduciendo la grabación del CVR o CARS. Instalado en la aeronave, el CVR o CARS registrará señales de prueba de cada fuente de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para comprobar que todas las señales requeridas cumplan las normas de inteligibilidad;

f) siempre que sea posible, durante el examen se analizará una muestra de las grabaciones en vuelo del CVR o CARS para determinar si es aceptable la inteligibilidad de la señal en condiciones de vuelo reales; y

g) se realizará un examen de las imágenes registradas en el AIR o AIRS reproduciendo la grabación del AIR o AIRS.

Instalado en la aeronave, el AIR o AIRS registrará imágenes de prueba de todas las fuentes de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para asegurarse de que todas las imágenes requeridas cumplan con las normas de calidad del registro.

7.4 El sistema registrador de vuelo se considerará fuera de servicio si durante un tiempo considerable se obtienen datos de mala calidad, señales ininteligibles, o si uno o más parámetros obligatorios no se registran correctamente.

7.5 Se remitirá a las autoridades normativas, a petición, un informe sobre las inspecciones del registro para fines de control.

7.6 Calibración del sistema FDR:

a) para los parámetros con sensores dedicados exclusivamente al FDR y que no se controlan por otros medios, se hará una recalibración por lo menos cada cinco años o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de los sensores para determinar posibles discrepancias en las rutinas de conversión a valores técnicos de los parámetros obligatorios y asegurar que los parámetros se estén registrando dentro de las tolerancias de calibración; y

b) cuando los parámetros de altitud y velocidad aerodinámica provengan de sensores dedicados al sistema FDR, se efectuará una nueva calibración según lo recomendado por el fabricante de los sensores o por lo menos cada dos años.

Tabla C1 – Guía de parámetros para registradores de datos de vuelo

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
1	Hora (UTC cuando se disponga, si no, cronometraje relativo o sincro con hora GNSS)		24 horas	4	$\pm 0,125\%/h$	1 s
2	Altitud de presión		-300 m (-1 000 ft) hasta la máxima altitud certificada + de la aeronave 1 500 m (+5 000 ft)	1	± 30 m a ± 200 m (± 100 ft a ± 700 ft)	1,5 m (5 ft)
3	Velocidad aerodinámica indicada o velocidad aerodinámica calibrada		95 km/h (50 kt) a máxima V_{SO} (Nota 1) V_{SO} a $1,2 V_D$ (Nota 2)	1	$\pm 5\%$ $\pm 3\%$	1 kt (recomendado 0,5 kt)

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
1	Hora (UTC cuando se disponga, si no, cronometraje relativo o sincro con hora GNSS)		24 horas	4	$\pm 0,125\%/h$	1 s
2	Altitud de presión		-300 m (-1 000 ft) hasta la máxima altitud certificada + de la aeronave 1 500 m (+5 000 ft)	1	± 30 m a ± 200 m (± 100 ft a ± 700 ft)	1,5 m (5 ft)
3	Velocidad aerodinámica indicada o velocidad aerodinámica calibrada		95 km/h (50 kt) a máxima V_{SO} (Nota 1) V_{SO} a $1,2 V_D$ (Nota 2)	1	$\pm 5\%$ $\pm 3\%$	1 kt (recomendado 0,5 kt)

Número de serie	Parámetro	Unidades	Intervalo de mediciones	Intervalo mínimo de mediciones y de registros (segundos)	Límites de precisión (tamaño del sensor comparado con tabla 10B)	Resolución de registros
8	Ruido (indicación generada de la impedancia de cable)		300"	1	$\pm 2^\circ$	0,20
9	Aceleración lateral (Nivel 0)	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante antes del 1 de enero de 2010	$-1 \text{ g a } +1 \text{ g}$	0,025	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluido el error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g
	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante el 1 de enero de 2010 o después	$-1 \text{ g a } +1 \text{ g}$	0,0025	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluyendo un error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g	
10	Actividad de cables	$\pm 75^\circ$ o intervalo definido, al que sea superior	± 100	0,25	$\pm 2^\circ$	0,20
11	Actividad de balanceo	± 100	0,25	$\pm 2^\circ$	0,20	
12	Control de temperatura de suelo	Temperatura absoluta (grados Celsius)	1	1	$\pm 2^\circ$	0,20
13	Presencia de suelo mojado (Nivel 1)	Total	1	(por muestra)	$\pm 2\%$	0,2% del intervalo total o la resolución más pequeña para el funcionamiento de la memoria
109	Flujo del fondo de salida o indicador de presión referenciado en el punto de pitotaje	Total o en cada presión	2	$\pm 1\%$ o según indicador del piloto	0,2% del intervalo total o la resolución más pequeña para el funcionamiento de la memoria	
110	Flujo del fondo de escape o indicador de presión referenciado en el punto de pitotaje	Total o en cada presión	2	$\pm 1\%$ o según indicador del piloto	0,2% del intervalo total o la resolución más pequeña para el funcionamiento de la memoria	
111	Presencia de suelo seco	Definición de terreno, intervalos complejos	1	(por muestra)	$\pm 2\%$	0,2% del intervalo total
112	Deflexión de espaldaderos de tierra firme estabilizados (incluyendo y presiones)	Total o en cada presión	1	$\pm 1\%$ sobre que se requiera especialmente una mayor precisión	0,2% del intervalo total	
14	Temperatura exterior	Intervalo del sensor	2	$\pm 2^\circ\text{C}$	0,20	
113	Condición y modo del espaldadero del piloto (normalmente modo de gases atmosféricos / AFB)	Condición, afectando de presiones dinámicas	1			

Número de serie	Parámetro	Unidades	Intervalo de mediciones	Intervalo mínimo de mediciones y de registros (segundos)	Límites de precisión (tamaño del sensor comparado con tabla 10B)	Resolución de registros
16	Aceleración longitudinal (Nivel 0)	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante antes del 1 de enero de 2010	$\pm 1 \text{ g}$	0,25	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluyendo error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g
	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante el 1 de enero de 2010 o después	$\pm 1 \text{ g}$	0,0025	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluyendo error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g	
17	Aceleración lateral (Nivel 0)	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante antes del 1 de enero de 2010	$\pm 1 \text{ g}$	0,25	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluyendo error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g
	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante el 1 de enero de 2010 o después	$\pm 1 \text{ g}$	0,0025	$\pm 1\%$ del intervalo mínimo; excluyendo error de referencia de $\pm 0,5\%$	0,002 g	
18	Actividad del piloto o presencia de la capacidad de modo standby (incluyendo, balanceo, posición)	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante antes del 1 de enero de 2010 o después	Total	0,25	$\pm 2^\circ$ sobre que se requiera especialmente una mayor precisión	0,2% del intervalo total o según la resolución
	Relatividad de contribución de tipo premeditado a un Estado constante el 1 de enero de 2010 o después	Total	0,025	$\pm 2^\circ$ sobre que se requiera especialmente una mayor precisión	0,2% del intervalo total o según la resolución	
19	Presencia de compensación de cables	Total	1	$\pm 2\%$ o menor que se requiera especialmente una mayor precisión	0,2% del intervalo total o según la resolución	
20	Actividad de indicación	$-0 \text{ m a } 750 \text{ m}$ (-20 ft a 2.500 ft)	1	$\pm 100 \text{ m}$ ($\pm 300 \text{ ft}$) o $\pm 1\%$ de error relativo por debajo de 150 m (500 ft) y $\pm 0,5\%$ por encima de 150 m (500 ft)	0,3 m ($\pm 1 \text{ ft}$) por debajo de 150 m (500 ft); 0,3 m ($\pm 1 \text{ ft}$) o $\pm 0,5\%$ del intervalo total por encima de 150 m (500 ft)	
21	Distorsión del hueco vertical (dependiente de piloto) (ACFT/SLB, elevación de SLB, derivación vertical de BDN/SLB)	Intervalo de nivel	1	$\pm 1\%$	0,2% del intervalo total	

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de mediciones	Intervalo mínimo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (error del sensor comparado con salida IIR)	Resolución de registro
227	Distancia del bus (sensor (conmutador BUS/DBUS) sensor de MRA, desconectado (sensor de BUS/DBUS))		Intervalo de señal	1	<1%	0,1% del intervalo total
23	Paseo por validación		Protecciones dinámicas	1		
24	Advertencia principal		Protecciones dinámicas	1		
25	Relación de funcionamiento de cada sensor N:O (Nota 7)		Total	4	Región insensibilizada	
267	Distancia DBE1 y 2 (mayor distancia al nivel de peso (DBE1) y distancia al punto de aproximación (distancia (DBE1/DBE2)) (Nota 7 y 8))		De 0 a 170 km (0 - 105 NM)	2	Región insensibilizada	1 032 m (1 NM)
27	Cualidad asociada		Protecciones dinámicas	1		
287	Cualidad del (PARAMETER/DBE1/DBE2) (relación del modo de presentación del sensor, incluido el modo de pantalla correspondiente y (datos de registro, tanto presentaciones como subsecciones, y archivos) y (operación de la señal de control de seguridad))		Protecciones dinámicas	1		
296	Angulo de ataque		Total	0,5	Región insensibilizada	0,1% del intervalo total
307	Estadística de cada sistema (tipo presente)		Protecciones dinámicas	2		0,1% del intervalo total
317	Datos de navegación (velocidad/ángulo) (velocidad respecto al suelo y ángulo de deriva) (Nota 7)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	
327	Posición del tren de aterrizaje y del modo selectivo		Protecciones dinámicas	2	Región insensibilizada	
337	Velocidad respecto al suelo		Región insensibilizada	1	Los datos de deriva (distancia del sensor que sigue campo presente)	1 kt
34	Posición (posición del tren (aproximado y directo), posición del perfil del tren (aproximado y directo))		(Posición de fondo: sistema estándar, protecciones dinámicas o intervalo total)	1	<1%	2% del intervalo total

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de mediciones	Intervalo mínimo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (error del sensor comparado con salida IIR)	Resolución de registro
357	Parámetros seleccionados del sensor (DBE, %), nivel de vibración (vibración, Hz, Hz), tipo de combustible, posición de la palanca de interrupción de combustible, No, posición de la válvula de suministro del combustible de los motores)	Posición de válvula de suministro de combustible de los motores, selección de combustible de tipo presentado, o en función continuo al 1 de enero de 2017 o después	Región insensibilizada	Cada motor a cada segundo	Región insensibilizada	2% del intervalo total
367	TC (AR/UC) (posición de alerta de viento y anticiclón)		Protecciones dinámicas	1	Región insensibilizada	
377	Actos de confusión del viento		Protecciones dinámicas	1	Región insensibilizada	
387	Región insensibilizada seleccionada (presión, velocidad)		Región insensibilizada	0,8	Región insensibilizada	0,2 m/s (0,0 m/s)
397	Altitud seleccionada (todos los modos de operación seleccionados por el piloto)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	Suficiente para determinar la selección de la operación
407	Velocidad seleccionada (todos los modos de operación seleccionados por el piloto)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	Suficiente para determinar la selección de la operación
417	Modo seleccionado (todos los modos de operación seleccionados por el piloto)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	Suficiente para determinar la selección de la operación
427	Velocidad vertical seleccionada (todos los modos de operación seleccionados por el piloto)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	Suficiente para determinar la selección de la operación
437	Modo seleccionado (todos los modos de operación seleccionados por el piloto)		Región insensibilizada	1	Región insensibilizada	Suficiente para determinar la selección de la operación
447	Temperatura de suelo seleccionada (todos los modos de operación seleccionados por el piloto) (sensor (DBE), ángulo de temperatura, temperatura de aproximación final (DBE/DBE2))			1	Región insensibilizada	

Número de serie	Partes	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo mínimo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (suma del error comparado con el valor FDR)	Resolución de registro
21*	Alarma de detección seleccionada		Región insensitiva	64	Región insensitiva	Indicador para disminuir la selección de la tripulación
26*	Formato de presentación del FDR (pulsos, código)		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
27*	Formato de presentación de datos de navegación		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
28*	Condición de los datos de AC		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
29*	Condición de los datos de DC		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
30*	Posición de la válvula de purga del motor		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
31*	Posición de la válvula de purga del LPT		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
32*	Falla de compensación		Posiciones dinámicas	4	Región insensitiva	
33*	Mando del escape del motor		Región insensitiva	2	Región insensitiva	
34*	Escape seleccionado del motor		Región insensitiva	4	Región insensitiva	2% del intervalo total
35*	Centro de gravedad calculado		Región insensitiva	64	Región insensitiva	1% del intervalo total
36*	Centrada de combustible en el tiempo de cada LCI		Región insensitiva	64	Región insensitiva	1% del intervalo total
37*	Visualización de columna de combustible en uso		Región insensitiva	4	Región insensitiva	
38*	Indicador de potencia de escape		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
39*	Protección contra pérdida operacional, activación de modo de emergencia y escape de potencia		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
40*	Referencia del sistema de navegación primaria (CDR, DR, VDR, DMR, MDR, Loran C, localización, posición de planeo)		Región insensitiva	4	Región insensitiva	
41*	Detención de supercavitación		Región insensitiva	4	Región insensitiva	
42*	Activo de selección en cada motor		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
43*	Activo de escape de emergencia en cada motor		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
44*	Activo de baja presión del motor en cada motor		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
45*	Activo de autoconexión en cada motor		Región insensitiva	1	Región insensitiva	
46*	Posición de la superficie de compensación de potencia		Total	2	±0.1%, a menos que se registre una precisión más alta por el sistema	0.1% del intervalo total
47*	Posición de la superficie de compensación de balanceo		Total	2	±0.1%, a menos que se registre una precisión más alta por el sistema	0.1% del intervalo total
48*	Ángulo de potencia o escape		Total	1	±0.1%	0.1%
49*	Indicador de selección de los motores de descompensación y supercompensación		Posiciones dinámicas	4		
50*	Posición de potencia (cada motor)		Total	2	±0.1%	100 psi
51*	Posición de potencia en la columna		Posiciones dinámicas	1		
52*	Posición del mando de compensación de columna en el punto de potencia		Total	1	±0.1%	0.1% del intervalo total o región insensitiva
53*	Posición del mando de compensación de balanceo en el punto de potencia		Total	1	±0.1%	0.1% del intervalo total o región insensitiva
54*	Posición del mando de compensación de potencia en el punto de potencia		Total	1	±0.1%	0.1% del intervalo total o región insensitiva
55*	Trasferencia manual de potencia (columna de mando, potencia de mando, potencia de mando, potencia de mando)		Total (1111 N, 1111 N, 1111 N, 1111 N)	1	±0.1%	0.1% del intervalo total o región insensitiva
56*	Palancas de potencia de potencia		Posiciones dinámicas	1		
57*	Fecha		10.0 días	64		
58*	ANT a FDR a LPT		Región insensitiva	4	Región insensitiva	
59*	Posición de potencia de potencia	Indicador de potencia de potencia a 100 psi	Región insensitiva	1	Región insensitiva	100 psi

Número de serie	Parámetro	Aplicación	Intervalo de medición	Intervalo mínimo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (error del sensor comparado con valores FIM)	Resolución de registro
00*	Peso calculado del avión	Reflexión de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2013 o después	Región instalada	64	Región instalada	1% del intervalo total
01*	Momento del sistema de control	Reflexión de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2013 o después	Total	1	± 2°	0,3°
02*	Velocidad vertical	Reflexión de certificación de tipo presentada a un Estado contratante el 1 de enero de 2013 o después	Región instalada	0,25	Región instalada (recomendado 32 bins)	16 bins

68*	Ángulo de derrape o guiñada	Total	1	±5%	0,5°
69*	Selección de los sistemas de deshielo o antihielo	Posiciones discretas	4		
70*	Presión hidráulica (cada sistema)	Total	2	±5%	100 psi
71*	Pérdida de presión en la cabina	Posiciones discretas	1		
72*	Posición del mando de compensación de cabeceo en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
73*	Posición del mando de compensación de balanceo en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
74*	Posición del mando de compensación de guiñada en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
75	Todos los mandos de vuelo del puesto de pilotaje (volante de mando, palanca de mando, pedal del timón de dirección)	Total [± 311 N (± 70 lbf), ± 378 N (± 85 lbf), ± 734 N (± 165 lbf)]	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
76*	Pulsador indicador de sucesos	Posiciones discretas	1		
77*	Fecha	365 días	64		
78*	Performance de navegación real o error de posición estimado o incertidumbre respecto de la posición calculada	Según instalación	4	Según instalación	

Nota.— Los 78 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo IA.

Notas.—

1. V_{80} = velocidad de pérdida o velocidad de vuelo uniforme en configuración de aterrizaje; figura en la Sección "Abreviaturas y símbolos".
2. V_D = velocidad de cálculo para el picado.
3. Véanse en 2.4, 2.4.16, 1.2.2 requisitos de registro adicionales.
4. Regístrense suficientes datos para determinar la potencia.
5. Se aplicará "o" en el caso de aviones con sistemas de mando en los cuales el movimiento de la superficie de mando hace cambiar la posición de los mandos en el puesto de pilotaje (back-drive), e "y" en el caso de aviones con sistemas de mando en los cuales el movimiento de la superficie de mando no provoca un cambio en la posición de los mandos. En el caso de aviones con superficies partidas, se acepta una combinación adecuada de acciones en vez de registrar separadamente cada superficie.
6. Si se dispone de señal en forma digital.
7. El registro de la latitud y la longitud a partir del INS u otro sistema de navegación es una alternativa preferible.
8. Si se dispone rápidamente de las señales.

Si se dispone de mayor capacidad de registro, deberá considerarse el registro de la siguiente información suplementaria:

- a) información operacional de los sistemas de presentación electrónica en pantalla, tales como los sistemas electrónicos de instrumentos de vuelo (EFIS), el monitor electrónico centralizado de aeronave (ECAM), y el sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor (EICAS). Utilícese el siguiente orden de prioridad:
 - 1) los parámetros seleccionados por la tripulación de vuelo en relación con la trayectoria de vuelo deseada, p. ej., el reglaje de la presión barométrica, la altitud seleccionada, la altura de decisión, y las indicaciones sobre acoplamiento y modo del sistema de piloto automático, si no se registran a partir de otra fuente;
 - 2) selección/condición del sistema de presentación en pantalla, p. ej., SECTOR, PLAN, ROSE, NAV, WXR, COMPOSITE, COPY;
 - 3) los avisos y las alertas;
 - 4) la identidad de las páginas presentadas en pantalla a efecto de procedimientos de emergencia y listas de verificación;
- b) información sobre los sistemas de frenado, comprendida la aplicación de los frenos, con miras a utilizarla en la investigación de los aterrizajes largos y de los despegues interrumpidos.

Tabla C2 – Descripción de las aplicaciones para registradores de enlace de datos

Núm.	Tipo de aplicación	Descripción de la aplicación	Contenido del registro
1	Inicio de enlace de datos	Incluye cualquier aplicación que se utilice para ingresar o dar inicio a un servicio de enlace de datos. En FANS-1/A y ATN, se trata de la notificación sobre equipo para servicio ATS (AFN) y de la aplicación de gestión de contexto (CM), respectivamente.	C
2	Comunicación Controlador/Piloto	Incluye cualquier aplicación que se utilice para intercambiar solicitudes, autorizaciones, instrucciones e informes entre la tripulación de vuelo y los controladores que están en tierra. En FANS-1/A y ATN, se incluye la aplicación CPDLC. Incluye además aplicaciones utilizadas para el intercambio de autorizaciones oceánicas (OCL) y de salida (DCL), así como la transmisión de autorizaciones de rodaje por enlace de datos.	C
3	Vigilancia dirigida	Incluye cualquier aplicación de vigilancia en la que se establezcan contratos en tierra para el suministro de datos de vigilancia. En FANS-1/A y ATN, incluye la aplicación de vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Cuando en el mensaje se indiquen datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	C
4	Información de vuelo	Incluye cualquier servicio utilizado para el suministro de información de vuelo a una aeronave específica. Incluye, por ejemplo, servicio de informes meteorológicos aeronáuticos por enlace de datos (D-METAR), servicio automático de información terminal por enlace de datos (D-ATIS), aviso digital a los aviadores (D-NOTAM) y otros servicios textuales por enlace de datos.	C
5	Vigilancia por radio-difusión de aeronave	Incluye sistemas de vigilancia elemental y enriquecida, así como los datos emitidos por vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B). Cuando se indiquen en el mensaje enviado por el avión datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	M *
6	Datos sobre control de las operaciones aeronáuticas	Incluye cualquier aplicación que transmita o reciba datos utilizados para fines de control de operaciones aeronáuticas (según la definición de control de operaciones de la OACI).	M *

Clave:

C: Se registran contenidos completos.

M: Información que permite la correlación con otros registros conexos almacenados separadamente de la aeronave.

*: Aplicaciones que se registrarán sólo en la medida en que sea factible según la arquitectura del sistema.

Tabla C1 – Guía de parámetros para sistemas registradores de datos de aeronave

Núm. de serie	Parámetro	Categoría de parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
1	Rumbo (magnético o verdadero)	R*	±180°	1	±2°	0,5°	* Si no está disponible, registrar índices
2	Actitud de cabeceo	E*	±90°	0,25	±2°	0,5°	* Si no está disponible, registrar índices
3	Actitud de balanceo	E*	±180°	0,25	±2°	0,5°	* Si no está disponible, registrar índices
4	Índice de guiñada	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/s	* Esencial, si no hay datos de rumbo disponibles
5	Índice de cabeceo	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/s	* Esencial, si no hay datos de actitud de cabeceo disponibles
6	Índice de balanceo	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/h	2°/s	* Esencial, si no hay datos de actitud de balanceo disponibles
7	Sistema de determinación de la posición: latitud/longitud	E	Latitud: ±90° Longitud: ±180°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (0,00015° recomendado)	0,00005°	
8	Error estimado en el sistema de determinación de la posición	E*	Intervalo disponible	2 (1 si se dispone)	Según instalación	Según instalación	* Si se dispone
9	Sistema de determinación de la posición: altitud	E	-300 m (-1 000 ft) a una altitud certificada máxima de aeronave de +1 500 m (5 000 ft)	2 (1 si se dispone)	Según instalación [±1,5 m (±50 ft) recomendado]	1,5 m (5 ft)	
10	Sistema de determinación de la posición: hora*	E	24 horas	1	±0,5 segundos	0,1 segundos	* Hora UTC preferible, si está disponible.
11	Sistema de determinación de la posición: velocidad respecto al suelo	E	0 - 1000 kt	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±5 kt recomendado)	1 kt	
12	Sistema de determinación de la posición: canal	E	0 - 360°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (± 2 grados recomendado)	0,5°	
13	Aceleración normal	E	- 3 g a + 6 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,09 g excluido un error de referencia de ±0,45 g recomendado)	0,004 g	
14	Aceleración longitudinal	E	±1 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,015 g excluido un error de referencia de ±0,05 g recomendado)	0,004 g	
15	Aceleración lateral	E	±1 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,015 g excluido un error de referencia de ±0,05 g recomendado)	0,004 g	
16	Presión estática externa (o altitud de presión)	R	34,4 mb (3,44 in-Hg) a 310,2 mb (31,02 in-Hg) o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación [±1 mb (0,1 in-Hg) o ±30 m (±100 ft) a ±210 m (±700 ft) recomendado]	0,1 mb (0,01 in-Hg) o 1,5 m (5 ft)	
17	Temperatura exterior del aire (o temperatura del aire total)	R	-50° a +90°C o intervalo de sensores disponible	2	Según instalación (±2°C recomendado)	1°C	

18	Velocidad indicada	R	Según el sistema de medición instalado para la visualización del piloto o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación ($\pm 3\%$ recomendado)	1 kt (0,5 kt recomendado)	
19	RPM del motor	R	Totales, incluida la condición de sobrevelocidad	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
20	Presión del aceite del motor	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
21	Temperatura del aceite del motor	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
22	Flujo o presión del combustible	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
23	Presión de admisión	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
24	Parámetros de empuje/ potencia/torque de motor requeridos para determinar el empuje/la potencia* de propulsión	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,1% del intervalo total	* Se registrarán parámetros suficientes (p. ej. EPR/N ₁ o torque/Np) según corresponda para el motor en particular a fin de determinar la potencia, tanto en empuje normal como negativo. Debería calcularse un intervalo de sobrevelocidad.
25	Velocidad del generador de gas del motor (Ng)	R	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
26	Velocidad de turbina de potencia libre (Nf)	R	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
27	Temperatura del refrigerante	R	Total	1	Según instalación ($\pm 5^{\circ}\text{C}$ recomendado)	1^{\circ}\text{C}	
28	Voltaje principal	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
29	Temperatura de la cabeza de cilindro	R	Total	Por cilindro, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
30	Posición de los flaps	R	Total o cada posición discreta	2	Según instalación	0,5^{\circ}	
31	Posición de la superficie del mando primario de vuelo	R	Total	0,25	Según instalación	0,2 % del intervalo total	
32	Cantidad de combustible	R	Total	4	Según instalación	1% del intervalo total	
33	Temperatura de los gases de escape	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
34	Voltaje de emergencia	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
35	Posición de la superficie de compensación	R	Total o cada posición discreta	1	Según instalación	0,3 % del intervalo total	
36	Posición del tren de aterrizaje	R	Cada posición discreta*	Por motor, cada dos segundos	Según instalación		*Cuando sea posible, registrar la posición "replegado y bloqueado" o "desplegado y bloqueado"
37	Características innovadoras/únicas de la aeronave	R	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	

Referencias:

E: Parámetros esenciales

R: Parámetros recomendados

APÉNDICE D

ESTRUCTURA DEL MARCO PARA UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

Con formato: Color de fuente: Azul

a. Generalidades.-

1. Este apéndice presenta una guía de la estructura para la implantación y mantenimiento del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) por parte de explotadores que operan aviones según la Parte II de la RDAC 91.
2. La estructura consiste de cuatro componentes y trece elementos, y su implantación estará de acuerdo con el tamaño de la organización y la complejidad de los servicios prestados.
3. Considerando que la implantación de un SMS, requiere de cada uno de los componentes de la estructura, el explotador deberá ajustar el alcance o detalle de dichos componentes al tamaño de la organización y de las operaciones a realizar.

b. Definiciones y conceptos.-

1. *Seguridad operacional.-* Es el estado en que el riesgo de lesiones a las personas o daños a los bienes se reduce y se mantienen en un nivel aceptable o por debajo del mismo, por medio de un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de riesgos.
2. *Peligro.-* Condición, objeto o actividad que potencialmente puede causar lesiones al personal, daños al equipamiento o estructuras, pérdida de personal o reducción de la habilidad para desempeñar una función determinada.
3. *Riesgo.-* La evaluación de las consecuencias de un peligro, expresado en términos de probabilidad y severidad, tomando como referencia la peor condición previsible.
4. *Gestión de riesgos.-* La identificación, análisis y eliminación, y/o mitigación de los riesgos que amenazan las capacidades de una organización a un nivel aceptable.
5. *Nivel aceptable de seguridad operacional.-* En la práctica, este concepto se expresa mediante los indicadores y objetivos de desempeño de la seguridad operacional (medidas o parámetros) y se aplica por medio de varios requisitos de seguridad operacional.
6. *Indicadores de desempeño de la seguridad operacional.-* Son las medidas o parámetros que se emplean para expresar el nivel de desempeño de la seguridad operacional logrado en un sistema.
7. *Objetivos de desempeño de la seguridad operacional.-* Son los niveles de desempeño de la seguridad operacional requeridos en un sistema. Un objetivo de desempeño de la seguridad operacional comprende uno o más indicadores de desempeño de la seguridad operacional, junto con los resultados deseados, expresados en términos de esos indicadores.
8. *Requisitos de seguridad operacional.-* Son los medios necesarios para lograr los objetivos de seguridad operacional.

c. Componentes y elementos de la estructura del SMS de un explotador.-

1. Política y objetivos de seguridad operacional
 - i. Responsabilidad y compromiso de la administración
 - ii. Responsabilidades del personal directivo acerca de la seguridad operacional
 - iii. Designación del personal clave de seguridad operacional
 - iv. Plan de implantación del SMS
 - v. Coordinación del plan de respuesta ante emergencias
 - vi. Documentación
2. Gestión de riesgos de seguridad operacional
 - i. Procesos de identificación de peligros
 - ii. Procesos de evaluación y mitigación de riesgos
3. Aseguramiento de la seguridad operacional
 - i. Monitoreo y medición del desempeño de la seguridad operacional
 - ii. Gestión del cambio

- iii. Mejora continua del SMS
- 4. Promoción de la seguridad operacional
 - i. Instrucción y educación
 - ii. Comunicación acerca de la seguridad operacional

d. Política y objetivos de seguridad operacional -

1. Responsabilidad y compromiso de la administración -

- i. El explotador definirá la política de seguridad operacional de su organización de acuerdo con los reglamentos aplicables y normas y métodos recomendados internacionales, esta política debe ser firmada por el directivo responsable de la organización.
- ii. La política de seguridad operacional debe reflejar los compromisos de la organización respecto a la seguridad operacional; incluyendo una declaración clara del directivo responsable acerca de la provisión de los recursos humanos y financieros necesarios para su implantación, dicha política será comunicada, con el endoso visible del directivo responsable, a toda la organización.
- iii. La política de seguridad operacional será revisada periódicamente por el explotador para asegurar que permanece relevante y es apropiada para la organización.
- iv. El explotador se asegurará que la política de seguridad operacional sea constante y apoye al cumplimiento de todas las actividades de la organización.
- v. El explotador establecerá objetivos de seguridad operacional, relacionados con:
 - A. Los indicadores de desempeño de seguridad operacional;
 - B. Las metas de desempeño de seguridad operacional; y,
 - C. Los requisitos de seguridad operacional del SMS.
- vi. La política de seguridad operacional, incluirá objetivos con respecto a:
 - A. El establecimiento y mantenimiento de un SMS eficaz y eficiente;
 - B. El compromiso de cumplir los estándares de seguridad operacional y los requisitos reglamentarios;
 - C. El compromiso de mantener los niveles más altos de seguridad operacional;
 - D. El compromiso de mejorar continuamente el nivel de seguridad operacional alcanzado;
 - E. El compromiso para identificar, gestionar y mitigar los riesgos de seguridad operacional;
 - F. El compromiso de alentar a todo el personal del explotador o empresa a reportar los problemas de seguridad operacional que permitan llevar a cabo acciones correctivas en lugar de acciones punitivas;
 - G. El establecimiento de reglas claras e informes claros y disponibles que permitan a todo el personal involucrarse en los asuntos de seguridad operacional;
 - H. El compromiso de que todos los niveles de la administración estarán dedicados a la seguridad operacional;
 - I. El compromiso de mantener comunicación abierta con todo el personal sobre la seguridad operacional;
 - J. El compromiso de que todo personal relevante participará en el proceso de toma de decisiones;
 - K. El compromiso de proveer instrucción necesaria para crear y mantener habilidades de liderazgo relacionadas con la seguridad operacional; y
 - L. El compromiso de que la seguridad de los empleados, pasajeros y proveedores será parte de la estrategia de la empresa o explotador.

2. Responsabilidades del personal directivo o persona responsable acerca de la seguridad operacional -

- i. El explotador designará un directivo responsable, quién, independiente de otras funciones, debe tener la responsabilidad final, en nombre del explotador o empresa, para la implantación y mantenimiento del SMS.

- ii. El directivo responsable tendrá la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador o empresa puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la AAC y establecido en el SMS de la organización.
- iii. El directivo responsable tendrá las siguientes responsabilidades:
 - A. Establecer, mantener y promover un SMS eficaz;
 - B. Gestionar los recursos humanos y financieros que permitan llevar a cabo las operaciones de vuelo de acuerdo con los requisitos reglamentarios aplicables y el SMS;
 - C. Asegurar que todo el personal cumpla con la política del SMS sobre la base de acciones correctivas y no punitivas;
 - D. Asegurar que la política de seguridad operacional sea comprendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización;
 - E. Tener un conocimiento apropiado respecto al SMS y a los reglamentos de operación;
 - F. Asegurar que los objetivos y las metas sean medibles y realizables; y,
 - G. Tener la responsabilidad final sobre todos los aspectos de seguridad operacional de la organización.
- iv. El directivo responsable también identificará las responsabilidades de seguridad operacional de todos los miembros del personal directivo o de los empleados que puedan cumplir estas funciones, que serán independientes de sus funciones principales.
- v. Las responsabilidades y atribuciones del personal directivo o empleados de ser el caso, respecto a la seguridad operacional serán documentadas y comunicadas a toda la organización.
- vi. El directivo responsable será aceptable para la AAC.

3. Designación del personal clave de seguridad operacional.

- i. Para implantar y mantener el SMS, el explotador establecerá una estructura de seguridad operacional, acorde con el tamaño y complejidad de su organización.
- ii. El directivo responsable designará un gerente o una persona responsable de la seguridad operacional, aceptable para la AAC, con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada, quién será el responsable individual y punto focal para la implantación y mantenimiento de un SMS efectivo.
- iii. El gerente o la persona responsable de la seguridad operacional tendrá las siguientes responsabilidades:
 - A. Asegurar que los procesos necesarios para el funcionamiento efectivo del SMS, estén establecidos, implementados y que sean mantenidos por el explotador o empresa;
 - B. Asegurar que la documentación de seguridad operacional refleje con precisión la situación actual del explotador o empresa;
 - C. Proporcionar orientación y dirección para el funcionamiento efectivo del SMS del explotador o empresa;
 - D. Controlar la eficacia de las medidas correctivas;
 - E. Fomentar el SMS a través de la organización;
 - F. Presentar informes periódicos al directivo responsable sobre la eficacia de la seguridad operacional y de cualquier oportunidad de mejora; y,
 - G. Proveer asesoramiento independiente al directivo responsable, a los directivos de alto nivel o empleados, y a otros miembros del personal sobre cuestiones relacionadas con la seguridad operacional del explotador o empresa.
- iv. Para cumplir sus responsabilidades y funciones, el gerente o responsable de la seguridad operacional debe tener las siguientes atribuciones:
 - A. Acceso directo al directivo responsable o propietario y al personal directivo o personal que corresponda;
 - B. Realizar auditorías de seguridad operacional sobre cualquier aspecto de las actividades del explotador o empresa; e,
 - C. Iniciar la investigación pertinente sobre cualquier accidente o incidente de conformidad con los procedimientos especificados en el manual de gestión

- de la seguridad operacional del explotador o empresa.
- v. Para proveer apoyo al gerente de seguridad operacional o responsable y asegurar que el SMS funcione correctamente, el explotador designará un *comité de seguridad operacional* que se encuentre al más alto nivel de la función empresarial y esté conformado por (este requisito puede ser obviado en empresas o explotadores que no dispongan de personal directivo o de empleados dedicados a funciones de gestión):
 - A. El directivo responsable que lo presidirá;
 - B. El gerente de seguridad operacional que actuará como secretario;
 - C. los gerentes de la organización; y,
 - D. Personal de los departamentos claves de la organización.
 - vi. El comité de seguridad operacional tendrá las siguientes responsabilidades (en el caso de empresas o explotadores que no hayan *designado un comité de seguridad operacional*, la persona responsable de la seguridad operacional asumirá estas responsabilidades):
 - A. Asegurar que los objetivos y las acciones especificadas en el plan de seguridad operacional son alcanzadas en los plazos previstos.
 - B. Supervisar el desempeño de la seguridad operacional en relación a la política y objetivos planteados;
 - C. Monitorear la eficacia del plan de implantación del SMS en la organización;
 - D. Conocer y asesorar sobre cuestiones de seguridad operacional al directivo responsable;
 - E. Examinar el progreso de la organización respecto a los peligros identificados y medidas adoptadas a raíz de accidentes e incidentes;
 - F. Monitorear que cualquier acción correctiva necesaria, sea realizada de manera oportuna;
 - G. Formular recomendaciones para tomar acciones y eliminar los peligros identificados de la seguridad operacional;
 - H. Examinar los informes de auditorías internas de seguridad operacional;
 - I. examinar y aprobar las respuestas a las auditorías y medidas adoptadas;
 - J. Ayudar a identificar peligros y defensas;
 - K. preparar y examinar informes sobre seguridad operacional para el directivo responsable;
 - L. Asegurar que los recursos apropiados sean asignados para la ejecución de las acciones acordadas;
 - M. Monitorear la eficacia de la vigilancia operacional de las operaciones subcontratadas por la organización; y,
 - N. Proveer dirección y orientación estratégica al grupo de acción de seguridad operacional en caso que este grupo haya sido conformado.
 - vii. Para apoyar en la evaluación de los riesgos que enfrente la organización y sugerir los métodos para mitigarlos, el directivo responsable designará un *grupo de acción de seguridad operacional*, el que estará conformado por (este requisito puede ser obviado en explotadores o empresas que no dispongan de personal directivo o de empleados dedicados a funciones de gestión o supervisión, en todo caso podría estar conformado únicamente por el personal del área funcional):
 - A. Los gerentes;
 - B. Los supervisores; y,
 - C. El personal del área funcional apropiada.

Nota.- El trabajo del grupo de acción de seguridad operacional de la organización, será apoyado pero no dirigido por el gerente de seguridad operacional.

- viii. El grupo de acción de seguridad operacional tendrá como mínimo, las siguientes responsabilidades :
 - A. Supervisar la seguridad operacional dentro de las áreas funcionales;
 - B. Asegurar que cualquier acción correctiva sea realizada de forma oportuna;
 - C. Resolver los peligros identificados;
 - D. Llevar a cabo evaluaciones de seguridad operacional antes que el explotador implemente cambios operacionales, a fin de determinar el impacto que pueden tener estos cambios en la seguridad operacional;
 - E. Implantar los planes de acciones correctivas;

- F. Asegurar la eficacia de las recomendaciones previas de seguridad;
- G. Promover la participación de todo el personal en la seguridad operacional;
- e,
- H. Informar y aceptar dirección estratégica del comité o responsable de la seguridad operacional de la organización.

4. Plan de implantación del SMS.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá un plan de implantación del SMS, el cual definirá la aproximación para gestionar la seguridad operacional de manera de satisfacer las necesidades de la organización. Este plan será endosado por el directivo responsable del explotador.
- ii. El directivo responsable del explotador designará un *grupo de planificación* conformado por supervisores claves de la organización o una persona para aquellas empresas o explotadores que disponen de muy poco personal, para el diseño, desarrollo e implantación del SMS. El gerente o responsable de seguridad operacional designado, será parte del grupo de planificación o conformará dicho grupo con la persona a cargo de la planificación del SMS.
- iii. El grupo de planificación será responsable de elaborar una estrategia y un plan de implantación del SMS que satisfará las necesidades de la organización en materia de seguridad operacional.
- iv. El plan de implantación incluirá lo siguiente:
 - A. Política y objetivos de seguridad operacional (véase Párrafo d.1. de este Apéndice);
 - B. Planificación de seguridad operacional;
 - C. Descripción del sistema;
 - D. Análisis del faltante;
 - E. Componentes del SMS;
 - F. Roles y responsabilidades de seguridad operacional;
 - G. Política de reporte de seguridad operacional;
 - H. Medios para la participación de los empleados;
 - I. Instrucción de seguridad operacional;
 - J. Comunicación de seguridad operacional;
 - K. Medición del desempeño de la seguridad operacional; y,
 - L. Revisión del desempeño de la seguridad operacional.
- v. El explotador, como parte del desarrollo del plan de implantación del SMS, completará una descripción de su sistema incluyendo lo siguiente:
 - A. Las interacciones del SMS con otros sistemas en el sistema de transporte aéreo comercial;
 - B. Las funciones del sistema;
 - C. Las consideraciones del desempeño humano requeridas para la operación del sistema;
 - D. Los componentes "hardware" del sistema;
 - E. Los componentes "software" del sistema;
 - F. Los procedimientos que definen las guías para la operación y el uso del sistema;
 - G. El medio ambiente operacional; y,
 - H. Los productos y servicios contratados o adquiridos.
- vi. Así mismo, el explotador, como parte del desarrollo del plan de implantación del SMS, completará un análisis del faltante, para:
 - A. Identificar los arreglos y las estructuras de seguridad operacional que pueden existir a través de su organización; y,
 - B. Determinar las medidas adicionales de seguridad operacional requeridas para la implantación y mantenimiento del SMS de su organización.

5. Coordinación del plan de respuesta ante emergencias.-

- i. El explotador desarrollará, coordinará y mantendrá un plan de respuesta ante emergencias que asegure:
 - A. La transición ordenada y eficiente desde las operaciones normales a las actividades de emergencia;
 - B. La designación de la autoridad de la emergencia;

- B. La asignación de las responsabilidades de la emergencia;
- C. La coordinación de esfuerzos para hacer frente a la emergencia; y,
- D. El retorno desde las actividades de emergencia a las operaciones normales del explotador o empresa.

6. Documentación.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá la documentación del SMS, en papel o de manera electrónica, que describirá lo siguiente:
 - A. La política y objetivos de seguridad operacional;
 - B. Los requisitos del SMS;
 - C. Los procedimientos y procesos del SMS;
 - D. Las responsabilidades y autoridades para los procedimientos y los procesos del SMS; y,
 - E. Los resultados del SMS.
- ii. Como parte de la documentación SMS y del manual de operaciones, el explotador desarrollará y mantendrá un manual de gestión de la seguridad operacional (SMM), para comunicar su aproximación a la seguridad operacional a toda la organización. Este manual, además de lo descrito en el párrafo anterior, contendrá lo siguiente:
 - A. El alcance del SMS;
 - B. Una descripción de los procedimientos para identificar peligros;
 - C. Una descripción de los procedimientos de evaluación y mitigación de los riesgos;
 - D. Una descripción de los procedimientos para la supervisión del desempeño de la seguridad operacional;
 - E. Una descripción de los procedimientos para la mejora continua;
 - F. El procedimiento para la gestión del cambio en la organización;
 - G. Una descripción de los procedimientos para respuesta ante emergencias y planificación de contingencias; y,
 - H. Una descripción de los procedimientos para la promoción de seguridad operacional.

e. Gestión de riesgos de seguridad operacional.-

1. Procesos de identificación de peligros.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá un proceso formal para coleccionar, registrar, actuar y generar retroalimentación acerca de los peligros en las operaciones, basado en una combinación de los siguientes métodos de recolección:
 - A. Reactivos;
 - B. Preventivos (proactivos); y,
 - C. Predictivos.
- ii. Los medios formales de recolección de datos de seguridad operacional incluirán los siguientes sistemas de reportes:
 - A. Obligatorios;
 - B. Voluntarios; y,
 - C. Confidenciales.
- iii. El proceso de identificación de peligros incluirá los siguientes pasos:
 - A. Reporte de los peligros, eventos o preocupaciones de seguridad operacional;
 - B. Recolección y almacenamiento de los datos de seguridad operacional;
 - C. Análisis de los datos de seguridad operacional; y,
 - D. Distribución de la información de seguridad operacional obtenida de los datos de seguridad operacional.

2. Procesos de evaluación y mitigación de riesgos.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá un proceso formal de gestión de riesgos que asegure:

- A. El análisis en términos de probabilidad y severidad de ocurrencia;
- B. La evaluación en términos de tolerabilidad; y,
- C. El control en términos de mitigación de los riesgos a un nivel aceptable de seguridad operacional.
- ii. El explotador definirá los niveles de gestión, aceptables para la AAC, para tomar las decisiones sobre la tolerabilidad de los riesgos de seguridad operacional.
- iii. El explotador definirá los controles de seguridad operacional para cada riesgo determinado como tolerable.

f. Aseguramiento de la seguridad operacional.-

1. Monitoreo y medición del desempeño de la seguridad operacional.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá los medios y procedimientos necesarios para:
 - A. Verificar el desempeño de la seguridad operacional de la organización en comparación con las políticas y los objetivos de seguridad operacional; y,
 - B. Validar la eficacia de los controles de riesgo de seguridad operacional implementados en la organización.
- ii. El sistema de supervisión y medición del desempeño de la seguridad operacional incluirá lo siguiente:
 - A. Reportes de seguridad operacional;
 - B. auditorías independientes de seguridad operacional;
 - C. Encuestas de seguridad operacional;
 - D. Revisiones de seguridad operacional;
 - E. Estudios de seguridad operacional; e
 - F. Investigaciones internas de seguridad operacional, que incluyan eventos que no requieren ser reportados a la AAC del Estado de matrícula.
- iii. El explotador establecerá y mantendrá en el manual de gestión de la seguridad operacional:
 - A. Los procedimientos de reporte de seguridad operacional relacionados con el desempeño de la seguridad operacional y monitoreo; y
 - B. Claramente indicará qué tipos de comportamientos operacionales son aceptables o inaceptables, incluyendo las condiciones bajo las cuales se considerará la inmunidad respecto a las medidas disciplinarias.
- iv. El explotador establecerá, como parte del sistema de supervisión y medición del desempeño de la seguridad operacional, procedimientos para auditorías independientes de seguridad operacional, a fin de:
 - A. Monitorear el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
 - B. Determinar si los procedimientos de operación son adecuados;
 - C. Asegurar los niveles apropiados de personal;
 - D. Asegurar el cumplimiento de los procedimientos e instrucciones; y,
 - E. Asegurar el nivel de instrucción, entrenamiento y mantenimiento de la competencia del personal del explotador o empresa.
- v. El explotador podrá contratar a otra organización o a una persona con conocimiento técnico aeronáutico apropiado y con experiencia demostrada en auditorías, que sean aceptables a la AAC, para realizar las auditorías independientes de seguridad operacional requeridas en el párrafo (iv) de esta sección.
- vi. El explotador establecerá, como parte del sistema de supervisión y medición del desempeño de la seguridad operacional, un sistema de retroalimentación que asegure que el personal de gestión del SMS tome las medidas preventivas y correctivas apropiadas y oportunas en respuesta a los informes resultantes de las auditorías independientes.

2. Gestión del cambio.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá un proceso formal para:
 - A. Identificar los cambios dentro de la organización que puedan afectar los procesos y servicios establecidos;

- B. Describir los arreglos para asegurar el desempeño de la seguridad operacional antes de implantar los cambios; y,
- C. Eliminar o modificar los controles de riesgo de seguridad operacional que ya no son necesarios o no son efectivos debido a los cambios producidos en el entorno operacional.

3. Mejora continua del sistema de gestión de la seguridad operacional.-

- i. El explotador establecerá y mantendrá un proceso formal para:
 - A. Identificar las causas de bajo desempeño;
 - B. Determinar las implicaciones que pueden causar un bajo desempeño en las operaciones; y,
 - C. Eliminar las causas identificadas.
- ii. El explotador establecerá un proceso con procedimientos definidos en el manual SMS para la mejora continua de las operaciones de vuelo, que incluya:
 - A. Una evaluación preventiva de las instalaciones, equipamiento, documentación y procedimientos a través de auditorías y encuestas;
 - B. Una evaluación preventiva del desempeño individual del personal del explotador para verificar el cumplimiento de las responsabilidades de seguridad; y,
 - C. Una evaluación reactiva para verificar la eficacia de los sistemas de control y mitigación de los riesgos, incluyendo, por ejemplo: investigaciones de accidentes, incidentes y eventos significativos.

g. Promoción de la seguridad operacional.-

1. Instrucción y educación.-

- i. El explotador desarrollará y mantendrá un programa de instrucción de seguridad operacional que asegure que el personal está adecuadamente instruido y es competente para desempeñar las funciones asignadas según el SMS.
- ii. El alcance de la instrucción de seguridad operacional será apropiado a la participación de cada persona en el SMS de la organización.
- iii. Considerando que es esencial que el personal directivo o responsable comprenda el SMS, el explotador proveerá capacitación a este personal en lo siguiente:
 - A. Principios del SMS;
 - B. Sus obligaciones y responsabilidades; y,
 - C. Aspectos legales pertinentes, por ejemplo: sus respectivas responsabilidades ante la ley.
- iv. El currículo de instrucción inicial de seguridad operacional para todo el personal del explotador cubrirá por lo menos los siguientes ítems:
 - A. Principios básicos de gestión de la seguridad operacional;
 - B. Filosofía, políticas y normas de seguridad operacional de la organización (incluido el enfoque de la organización con respecto a las medidas disciplinarias y a los problemas de seguridad operacional, la naturaleza integral de la gestión de la seguridad operacional, la toma de decisiones sobre gestión de riesgos, la cultura de seguridad operacional, etc.);
 - C. Importancia de observar la política de seguridad operacional y los procedimientos que forman parte del SMS;
 - D. Organización, funciones y responsabilidades del personal con relación a la seguridad operacional;
 - E. Antecedentes de seguridad operacional de la organización, incluidas las debilidades sistemáticas;
 - F. Metas y objetivos de seguridad operacional de la organización;
 - G. Procesos de identificación de peligros;
 - H. Procesos de evaluación y mitigación de riesgos;
 - I. Monitoreo y medición del desempeño de la seguridad operacional;
 - J. Gestión del cambio;
 - K. Mejora continua del sistema de gestión de la seguridad operacional;
 - L. Programas de gestión de la seguridad operacional de la organización (p. ej.,

- sistemas de notificación de incidentes, auditoría de la seguridad de las operaciones de ruta (LOSA), encuesta sobre seguridad de las operaciones normales (NOSS));
- M. Requisito de evaluación interna continua del desempeño de la seguridad operacional en la organización (p. ej., encuestas a empleados, auditorías y evaluaciones de seguridad operacional);
 - N. Notificación de accidentes, incidentes y peligros percibidos;
 - O. Líneas de comunicación para los aspectos de seguridad operacional;
 - P. Retorno de la información y métodos de comunicación para la difusión de la información de seguridad operacional;
 - Q. Auditorías de la seguridad operacional;
 - R. Plan de respuesta ante emergencias; y
 - S. Promoción de la seguridad operacional y difusión de la información.
- v. Además del currículo de instrucción inicial, el explotador proveerá instrucción al personal de operaciones en los siguientes temas:
- A. Procedimientos para notificar accidentes e incidentes;
 - B. Peligros particulares que enfrenta el personal de operaciones;
 - C. Procedimientos para la notificación de peligros;
 - D. Iniciativas específicas de seguridad operacional, tales como:
 - Programa de análisis de datos de vuelo (FDA);
 - Programa LOSA; y,
 - Programa NOSS.
 - E. Comités de seguridad operacional, de ser el caso;
 - F. Peligros para la seguridad operacional por cambios de estación y procedimientos operacionales (operaciones en invierno, etc.); y
 - G. Procedimientos de emergencia.
- vi. El explotador proveerá instrucción al gerente o responsable de seguridad operacional, por lo menos en los siguientes ítems:
- A. Familiarización con las diferentes flotas o aviones, tipos de operación, rutas, etc.;
 - B. Comprensión de la función de la actuación humana en las causas de accidentes y la prevención de los mismos;
 - C. Funcionamiento de los SMS;
 - D. Investigación de accidentes e incidentes;
 - E. Gestión de crisis y planificación de la respuesta ante emergencias;
 - F. Promoción de la seguridad operacional;
 - G. Técnicas de comunicación;
 - H. Gestión de la base de datos de seguridad operacional;
 - I. Instrucción o familiarización especializada en gestión de recursos de la tripulación (CRM), FDA, LOSA y NOSS, de ser el caso.

2. Comunicación acerca de la seguridad operacional. -

- i. El explotador desarrollará y mantendrá medios formales para la comunicación de la seguridad operacional, de manera que pueda:
 - A. Asegurar que todo el personal esté informado del SMS;
 - B. Transmitir información crítica de seguridad operacional;
 - C. Asegurar el desarrollo y el mantenimiento de una cultura positiva de seguridad operacional en la organización;
 - D. Explicar porqué se toman acciones específicas de seguridad operacional;
 - E. Explicar porqué se introducen o se cambian los procedimientos de seguridad operacional; y,
 - F. Transmitir información genérica de seguridad operacional.
- ii. Los medios formales de comunicación de seguridad operacional pueden incluir: boletines operacionales, circulares de aviso, publicaciones oficiales, páginas Web, etc.

APÉNDICE E

FASES DE IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

- a. A partir del 01 de enero de 2009, el explotador utilizará cuatro fases para la implantación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Cada fase tendrá una duración de un año. A continuación se detallan las actividades a ser cumplidas en cada una de ellas:
- b. En la Fase 1, hasta el 01 de enero del 2010, el explotador presentará una propuesta de cómo los requisitos del SMS serán logrados e integrados a las actividades diarias de su organización, y un cuadro de responsabilidades para la implantación del SMS. Además en esta fase, el explotador:
1. Identificará al directivo responsable o a la persona responsable y las responsabilidades de seguridad operacional de los gerentes o personal asignado (Párrafos d.2. y d.3. del Apéndice D);
 2. Identificará dentro de la organización, a la persona o al grupo de planificación que será responsable de implantar el SMS (Párrafos d.4.ii y d.4.iii. del Apéndice D);
 3. Describirá su SMS (Párrafo d.2. y d.3. del Apéndice D);
 4. realizará un análisis del faltante de los recursos existentes comparados con los requisitos establecidos en el Apéndice D para la implantación del SMS (Párrafo d.4.(iv)) del Apéndice D);
 5. Desarrollará el plan de implantación del SMS, que explique cómo la organización implantará el SMS sobre la base de los requisitos nacionales y las normas y métodos recomendados internacionales, la descripción del sistema y los resultados del análisis del faltante (Párrafo d.4. del Apéndice D);
 6. Desarrollará la documentación relativa a la política y a los objetivos de seguridad operacional (Párrafo d.6.(i).A. del Apéndice D); y,
 7. Desarrollará y establecerá los medios de comunicación de seguridad operacional (Párrafo g.2 del Apéndice D).
- c. En la Fase 2, hasta el 01 de enero del 2011, el explotador:
1. Pondrá en práctica los ítems que comprenden el plan de implantación del SMS (Párrafo d.4. del Apéndice D);
 2. Implantará los procesos reactivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional, relacionados con (Párrafo e. del Apéndice D):
 - (i) La identificación de peligros; y,
 - (ii) La evaluación y mitigación de riesgos.
 3. Proveerá instrucción relativa al plan de implantación del SMS y a los procesos reactivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional; y
 4. Desarrollará la documentación relacionada con el plan de implantación del SMS y los procesos reactivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional (Párrafo d.6. del Apéndice D).
- d. En la Fase 3, hasta el 01 de enero del 2012, el explotador:
1. Implantará los procesos preventivos (proactivos) y predictivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional, relacionados con (Párrafo e. del Apéndice D):
 - (i) La identificación de peligros; y,
 - (ii) La evaluación y mitigación de riesgos.
 2. Proveerá instrucción relativa a los procesos preventivos y predictivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional (Párrafo g. 1. del Apéndice D); y,
 3. Desarrollará la documentación relacionada con los procesos preventivos y predictivos de la gestión de riesgos de seguridad operacional (Párrafo d. 6. del Apéndice D).
- e. En la Fase 4, hasta el 01 de enero del 2013, el explotador:
1. Implantará el aseguramiento de la seguridad operacional, desarrollando (Párrafo f. del Apéndice D):
 - (i) Los niveles aceptables de seguridad operacional;

- (ii) Los indicadores y metas de desempeño; y,
 - (iii) El proceso para la mejora continua del SMS.
2. Desarrollará e implantará el plan de respuesta ante emergencias (Párrafo d. 5. del Apéndice D);
 3. Impartirá instrucción relacionada con el aseguramiento de la seguridad operacional y el plan de respuesta ante emergencias (Párrafo g. 1. del Apéndice D); y,
 4. Desarrollará la documentación relativa al aseguramiento de la seguridad operacional y al plan de respuesta ante emergencias (Párrafo d. 6. del Apéndice D).